

**Federalismo Rioplatense y
Federalismo Argentino**

PUBLICACIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

LIBROS

- Hugo MOYANO. *La organización de los gremios en Córdoba, sociedad artesanal y producción artesanal, 1810-1820*. Córdoba, 1986.
- Ovidio Mauro PIPINO. *Tratado Roca-Runciman y el desarrollo industrial en la década del treinta*. Córdoba, 1988.
- Isabel J. LAS HERAS, María C. R. de MONTEAGUDO. *La España y los españoles. Del descubrimiento y la conquista de América*. Córdoba, 1992.
- Ana Inés FERREYRA. *Elite dirigente y vida cotidiana en Córdoba, 1835-1852*. Córdoba, 1992. Agotado. Reimpresión 1994.
- Beatriz MOREYRA. *La producción agropecuaria cordobesa, 1880-1930. (Cambios, transformaciones y permanencias)*. Córdoba, 1992.
- Beatriz R. SOLVEIRA. *La Argentina y la Quinta Conferencia Panamericana*. Córdoba, 1993.
- Beatriz R. SOLVEIRA. *La Argentina, el ABC y el conflicto entre México y EEUU (1913-1916)*. Córdoba, 1994.
- Carlos S. A. SEGRETI, *La máscara de la monarquía, 1808 - 1819*. Córdoba, 1994
- Carlos S. A. SEGRETI, *Juan Bautista Bustos. En el escenario provincial y nacional*, (en prensa)

Series Documentales

- *Argentina y la primera guerra mundial (según documentos del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto)*. Tomo I. Advertencia: Carlos S.A. SEGRETI. Introducción y Selección: Beatriz R. SOLVEIRA. Córdoba, 1979. (Agotado). Tomo II, Córdoba, 1994.
- *Mensajes de los gobernadores de Córdoba a la Legislatura*. Tomo I. Años 1828-1847. Advertencia: Carlos S.A. SEGRETI. Introducción y Recopilación: Ana Inés FERREYRA. Córdoba, 1980.
- *Control social en Córdoba. La papeleta de conchabo, 1772-1892*. Introducción y Selección: Marcela GONZALEZ. Córdoba, 1994.
- *Cartas entre padre e hijo*. Tomo II. Correspondencia entre José Victorio López y Manuel López, 1846-1850. Advertencia y recopilación: Ana Inés FERREYRA. Córdoba 1994.

CUADERNOS DE TRABAJO

- Carlos S.A. SEGRETI. *La acción política de Güemes*. N° 1, año 1991. Agotado.
- Félix CONVERSO. *Relaciones del intercambio, acrecentamiento patrimonial e inversión del capital comercial*. N° 2, año 1991.
- Elena SARGIOTTO. *La Historia de la familia. Perspectivas historiográficas recientes para Latinoamérica*. N° 3, año 1991.
- Beatriz I. MOREYRA. *Crecimiento demográfico y expansión económica en el espacio pampeano cordobés durante el modelo primario-exportador, 1880-1930*. N° 4, año 1992.
- Nilda GUGLIELMI. *Los pactos matrimoniales (Florencia siglo XV)*. N° 5, año 1992.
- Beatriz I. MOREYRA. *El Historiador y su Oficio*. N° 6, año 1995.

CARLOS S. A. SEGRETI

FEDERALISMO RIOPLATENSE
Y
FEDERALISMO ARGENTINO

(El federalismo de Córdoba en los comienzos
de la época independiente, 1810 - 1829)

PALABRAS PREVIAS

Doctor Dardo Pérez Guilhou.



CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS
CORDOBA (R.A.)

1995

Copyright: *Centro de Estudios Históricos*
Obispo Trejo 347 - 7° D
Córdoba - República Argentina

I.S.B.N. 987-9064-06-2

Tapa: Carlos S. A. Segreti

Queda hecho el depósito
que fija la ley 11.723

Este estudio se escribió
por encargo de la Secretaría
de Cultura de la Provincia
de Córdoba y se publica
con un subsidio del CONICET

A la memoria de tres amigos queridos:
Enrique M. Barba, Adelmo R. Montenegro y Mario A. Piantoni.
Maestro, cada uno, en el saber que estudió y enseñó.

INDICE

Palabras previas	XI
Introducción	1
Notas	5
Capítulo I: PARAGUAY	
1.- El Paraguay colonial. 2.- El Paraguay criollo y la <i>confederación</i> . 3.- El <i>Tratado de Confederación</i>	7
Notas	16
Bibliografía principal	17
Capítulo II: BANDA ORIENTAL	
1.- Las tres zonas uruguayas. 2.- Artigas <i>General y Jefe de los Orientales</i> . 3.- El <i>gobierno inmediato</i> . 4.- La diputación oriental. 5.-El <i>Caudillo Oriental</i> . 6.- El <i>Convenio del Yí</i> . 7.- La misión García de Zúñiga. 8.- La misión Vidal. 9.- El endurecimiento con Artigas. 10.- La inauguración del <i>Congreso de las Tres Cruces</i> . 11.- Las <i>bases</i> del 5 de abril. 12.- Las <i>instrucciones</i> del 5 de abril. 13.- Las <i>instrucciones</i> de Artigas. 14.- Las otras <i>instrucciones</i> orientales. 15.- El acuerdo del 19 de abril. 16.- Los proyectos orientales de constitución. 17.- La organización del <i>gobierno económico</i> . 18.- El rechazo a la diputación oriental. 19.- La misión Larrañaga y la nueva nota a la autoridad paraguaya. 20.- Fisuras en el bloque oriental y la elección del diputado por Maldonado. 21.- El intento de <i>desartiguizar</i> la Banda Oriental. 22.- El inicio de la guerra civil. 23.-La provincia Oriental del Río de la Plata. 24.-El <i>artiguismo</i> en expansión. 25.- <i>El nefasto protectorado de Artigas</i> . 26.- La misión Pico-Rivarola. 27. El Federalismo rioplatense	19
Notas	77
Bibliografía principal	75
Capítulo III: CORDOBA	
1. Los primeros síntomas del federalismo en Córdoba. 2.- Las <i>instrucciones</i> de Córdoba. 3.- Los federales cordobeses y la toma del poder. 4.- La <i>independencia</i> de Córdoba. 5.- Entre Rondeau y Artigas. 6.- La misión José Antonio Cabrera. 7.- Las <i>instrucciones</i> santafesinas. 8.- Entre Artigas y Alvarez Thomas. 9.- La actuación del diputado Cabrera. 10.- El paso de las tropas al mando de French. 11.- La posición del gobernador Díaz. 12.- Las <i>instrucciones</i> de Córdoba a sus diputados al <i>Congreso de Tucumán</i> . 13.- Díaz, el <i>Congreso</i> y el director supremo. 14.- Autonomía provincial y soberanía nacional. 15.- Córdoba y la independencia de La Rioja. 16.- El <i>federalismo</i> y su apoyo popular en Córdoba	79
Notas	121
Bibliografía principal	124

Capítulo IV: FORMA FEDERAL ARGENTINA

1.- El <i>Pacto del Pilar</i> y la forma federal. 2.- Las consecuencias de la caída del Estado Nacional. 3.- La nueva <i>independencia</i> de Córdoba. 4.- El <i>Reglamento Provisorio</i> y sus autores. 5.- La <i>Escuela jurídico político de Córdoba</i> . 6.- La contribución de Ernesto H. Céspedes. 7.- El <i>Reglamento Provisorio</i> y la forma federal argentina. 8.- Alberdi y el <i>Reglamento Provisorio</i>	127
Notas	143
Bibliografía principal	145

CONCLUSIONES	147
---------------------	-----

PALABRAS PREVIAS

I.- Estas expresiones no pretenden ser un prólogo ni tampoco una presentación formal del libro del estimado historiador Segreti. El nivel académico de nuestro amigo no permite ni necesita presentación.

Lo que persigo es acompañar a mi colega en esta publicación, que tiene por objeto de su estudio el tema del federalismo argentino en sus primeros pasos. Como dicho tema es preocupación que tenemos en común desde hace varios años y pocas veces nos hemos sentido conformes con lo que se ha publicado sobre el mismo es que, sabiendo mi anticipada y crítica opinión, ha tenido la gentileza de solicitarme escriba estas palabras previas.

II.- El trabajo es denso y significativo. Cargado de respuestas que en más de una oportunidad abren nuevos interrogantes hasta ahora no planteados y menos aún contestados. Por fin, da sugerencias novedosas para seguir trabajando el pasado argentino. Muestra su autor la garra y madurez del historiador consagrado y reconocido como maestro.

Pienso que de su enfoque se pueden considerar varias pautas.

A.- En primer lugar, la confirmación de que no hay historia nacional si la visión del estudioso es sola o predominantemente porteña. Se logrará la respuesta integral si también se considera el ángulo desde el Interior de la Nación.

B.- En segundo lugar, recuerda el acierto de enmarcar los hechos políticos en el amplio escenario interdisciplinario que brindan la geografía, la cultura, la economía, las finanzas, el accionar internacional y las ideas políticas.

C.- En tercer lugar, comprobar que estas ideas políticas no siempre giran atraídas por sólo dos polos extremos, sino que las más de las veces son tironeadas y comprometidas por múltiples núcleos que al entrecruzarse crean zonas grises, cargadas de sorpresas, que están muy lejos de responder a los blancos y negros, a que nos tienen acostumbrados los historiadores esquemáticos o autores de tesis extremadamente simplistas.

D.- En cuarto lugar, percibir -y es notable mérito- que el Estado Nacional surge, crece y se consolida en un complejo y laborioso proceso en el cual el empirismo y el pragmatismo tienen mucho que ver. Que los avances y retrocesos tienen múltiples causas y fines, en donde estos no están, la mayoría de las veces, muy claros.

E.- En quinto lugar, que una comunidad lanzada en los brazos de la Revolución y la Independencia, si bien tiene, por un lado, la permanente tentación de imitar los modelos extraños que la

asedian, por el otro, si ama la libertad y respeta su pasado, sabrá extraer notas genuinas que la lleven a buen puerto y le impidan caer en utopías suicidas si posee la voluntad política guiadora.

Las notas destacadas y otras más que provocarían una muy extensa exposición se desprenden aleccionadoramente del estudio de Segreti.

III.- *De todas maneras, no puedo dejar de ceder a la tentación de puntualizar algunos de los aciertos singulares.*

A.- Por lo general, los que estudian el tema del federalismo argentino se sumergen directamente y de lleno en él, sin hacer ciertas puntualizaciones previas sobre los conceptos -tan usados y tan confusamente expresados- de federación y confederación. Nuestro autor, en la Introducción al libro, se ha preocupado por aclarar las ideas. Lo importante es que no lo ha hecho siguiendo los ejemplos de las constituciones norteamericana y argentina como modelos contrapuestos sino que, poniéndose por encima de la confusión que pueden provocar dichos modelos, ha manejado los conceptos de acuerdo con las pautas consagradas con mayor claridad por el Derecho Político y el Derecho Internacional Público. Puntualizadas así las diferencias con seriedad, puede verse luego la confusión conceptual de los actores históricos. Las interferencias y ambigüedades del pensamiento y el lenguaje de ellos será útil percibir las sin perjuicio de perfilar las notas predominantes de cada uno.

Es importante su afirmación de que no existe una sola forma de Estado Federal. Hay tantas de ellas como combinaciones se produzcan en la mayor o menor descentralización política, en la concurrencia del ejercicio de las facultades de los estados locales y el nacional central.

Así prevenidos se puede descender con menos riesgos de equivocación a la peculiar singularidad del proceso que se desarrolla desde 1810 a 1853 en el territorio del que fuera el Virreinato del Río de la Plata.

B.- Es de original acierto el haber estudiado por separado la evolución de los hechos y de las ideas de Paraguay, la Banda Oriental y el Interior liderado por Córdoba.

Por momentos el desarrollo puede parecer un tanto minucioso, pero se pone en evidencia que era necesario realizarlo así para poder justificar acabadamente las diferencias.

Surgen de estos análisis y comparaciones verdaderas novedades que no podrán ser eludidas por investigaciones futuras. Sorprende que los historiadores, antiguos y presentes, que han trabajado el tema, no se hayan percatado de la necesidad de tal análisis. Creemos que ha sido más por apresuramiento y falta de meditación que por carecer de las bases suficientes.

Nos referimos a modo de ejemplo a la importante preocupación de Segreti por distinguir la provincia intencional -consagrada por la Real Ordenanza de 1782- de la provincia, con notas autonómicas propias del sistema político federal. Se ponen en evidencia los dislates a que lleva, y ha llevado, el ignorar tan fundamental diferencia.

En materia como ésta es en la que, además del importante aporte efectuado, se percibe el nivel

cultural del autor que no se deja seducir por las simples y equívocas palabras, sino que mueve todo un bagaje de historia del pensamiento y de las instituciones que permite hacer la acabada interpretación.

C.- Siempre a modo de ejemplo, pues no es propósito de estas palabras hacer un análisis detenido de todo el texto, resulta sumamente interesante el estudio crítico de la letra y de las ideas que inspiran el Reglamento Provisorio cordobés de 1821. Aquí se percibe el importantísimo antecedente que es en el proceso constituyente que culmina en la Constitución Nacional de 1853. Además de señalarse las notas realmente originales que conformaron un aporte en las ideas sobre la unidad federativa alberdiana, es indiscutible que si no lo fueron en la letra, por lo menos estuvieron en el pensamiento y en el espíritu. Si bien no se puede acreditar, por el momento, fehacientemente que el tucumano conociera el referido Reglamento, no resulta difícil ni arriesgado pensar que estuvo al tanto de sus conceptos y propuestas. Como señala el autor, hay cláusulas tan inconfundibles que solamente encuentran un símil en un análogo proyecto político.

D.- Es obvio que en el estudio no se eluden los temas sobre la preexistencia de la Nación a las provincias, sobre cómo la fórmula federal, en muchas oportunidades, es la "máscara" para defenderse del centralismo porteño, la fuerte carga imitativa del federalismo artiguista, la singularidad de la reacción cordobesa ante la pretendida autonomía riojana, el valor del histórico y tácito pacto político y social de conformación de la nacionalidad por contraposición al pactismo importado.

Como anticipamos, el estudio es detallado y no se le escapa ningún cuestionamiento significativo.

IV.- En síntesis, nos ha entusiasmado trabajo tan meditado porque además de su excelente metodología y riqueza, evidencia, con fuerza, confianza en la capacidad de la inteligencia política argentina para dar una respuesta original, desde los comienzos del proceso revolucionario argentino.

Dardo Pérez Guilhou

INTRODUCCION

1.- Es la palabra *federalismo* una voz equívoca por cuanto con ella se puede hacer referencia tanto al Estado Federal como a la Confederación de Estados. Mientras en aquél el estado es uno, resultado de varios que trocaron su soberanía respectiva -que ahora pertenece a la entidad creada- por autonomía, en la segunda la subsistencia de los estados componentes se mantiene a pesar de haber renunciado a una parte mínima del ejercicio de la respectiva soberanía. La esencia de ambas creaciones es *el foedus* -liga, alianza, pacto, tratado-; de aquí la significación equívoca a que antes me referí. Una aclaración importante debo hacer: en la conformación del Estado Federal Argentino las partes que originariamente lo compusieron no eran estados soberanos.

Característica de la Confederación de Estados es la reunión de sus representantes en un órgano - comúnmente denominado *dieta*- encargado de acordar las medidas a tomar y que, para ser obligatorias para los componentes, deben ser aprobadas por cada uno de ellos. Particularidad del Estado Federal es la existencia de una única soberanía -la del Estado Federal- así como la acción concurrente de éste y de los estados o provincias que lo integran. Acción concurrente donde aquél y estos -o éstas- además se reservan determinados derechos. Por cierto, de la forma en que se realice esa concurrencia y de la respectiva reserva de derechos depende el Estado Federal resultante. He ahí la razón de no existir una sola forma de Estado Federal sino tantas como lo permita aquella combinación. Por eso es fundamental la precisión de la concurrencia y de las reservas para determinar cada forma de Estado Federal. En otras palabras: que muy poco se dice si se manifiesta que es un Estado Federal sin suministrar las precisiones de concurrencia y reserva; de la misma manera que se afirma muy poco si se hace referencia al federalismo sin aclarar si se está ante la presencia de una Confederación de Estados o de un Estado Federal.

Este estudio se propone clarificar lo siguiente: en primer lugar precisar el federalismo de la Banda Oriental y el de Córdoba, en segundo lugar probar que José Javier Díaz y su administración provincial no fueron artiguistas, después mostrar todo lo que separa al federalismo rioplatense del argentino y, por último, recordar que la fórmula federal enunciada por Córdoba es la adoptada por los constituyentes de 1853 para el Estado Argentino. Temas que los abordo por primera vez sistemáticamente y coordinados aunque con anterioridad me referí a ellos en forma separada, según verá el lector en la bibliografía que acompaña a cada capítulo.

2.- A pesar que hace casi 30 años que afirmé que Córdoba no integró la *liga artiguista* o de los *pueblos libres* -por lo menos como se lo suele dar a entender- y que el federalismo de Córdoba es el fe-

deralismo argentino -sin ser el primero en hacer tal aseveración- como el de la Banda Oriental es el rioplatense, la historiografía de ambas orillas del Río de la Plata sigue equivocando planteo y conclusiones. De la misma manera que es equivocado ver en José Javier Díaz a un representante del *Caudillo Oriental*. Sobre la primera cuestión el doctor Ernesto H. Celesia escribió hace más de 60 años:

Los ensayos constitucionales que se hicieron por las provincias como resultado del movimiento federal democrático anterior a 1820, fueron la expresión concreta de sus anhelos, su exteriorización legal, pero, en ninguno de ellos, fue tan completa, como en el Reglamento Provisorio de Córdoba, al cual no se le ha dado la importancia que tiene, y que debe reconocérsele por haber sido la primera constitución dictada en la república, que diera en el contenido de su articulado, la solución para el grave problema de la organización nacional, la misma que en definitiva fue la que se impuso, dando bajo el nombre de federal una forma unitaria federal, nueva entonces, si se quiere, pero argentina: de ahí su bondad, la bondad de la constitución de 1853, instrumento de nuestro progreso y grandeza actual.

Con respecto al segundo problema afirmó el doctor Enrique Martínez Paz:

La sucesión de los actos del gobierno de Díaz va mostrando, al principio, su adhesión a Artigas; pero, poco después, reconoce al gobierno central y se dispone a participar en el congreso nacional a reunirse en Tucumán, lo que determinó la lucha ardiente con el separatismo artiguista¹.

3.- Escribí en otro lugar que la Historia Argentina se define el 19 de septiembre de 1573 cuando don Jerónimo Luis de Cabrera desiste de darle puerto a Córdoba sobre el río Paraná, que es decir sobre el Río de la Plata pues a esta dirección apuntaba según se desprende de reiteradas afirmaciones suyas². Entonces la futura fundación de Juan de Garay -el 11 de junio de 1580- estará destinada y una vez que se afirme, por la doble fuerza de los hombres y de las circunstancias -que es decir la fuerza de la Historia-, a prevalecer en el concierto argentino. Así como sin Castilla no se concibe España, sin Buenos Aires es imposible la existencia del estado argentino; de la misma manera que sin nuestra Córdoba es inimaginable la forma de estado adoptada.

La preponderante función de puerto cumplida por Buenos Aires produce el afianzamiento de la ciudad de Córdoba, según lo demostré oportunamente³. Pero además tiene otra consecuencia: anuda las ciudades fundadas en el Interior y en Cuyo por dos caminos. Es uno el del Norte que une Buenos Aires con Potosí y el del Oeste que liga a Buenos Aires con Santiago de Chile. Si estos dos caminos principales parten -o llegan- a Buenos Aires, ambos pasan por Córdoba y es claro que esas dos acciones como son partir -o llegar- y pasar generan actitudes distintas, como son las que diferencian a Buenos Aires y Córdoba. Buenos Aires -lo repito siempre- es la ciudad que *une-a-sí*; Córdoba -también he insistido en ello- es la que *vincula, relaciona...* No es vano la primera será, por definición, la sede del centralismo mientras que la segunda dará la fórmula del acierto de nuestra organización federal que es decir de nuestro federalismo.

El papel de aquellos dos caminos será tan importante como que, afirmados, sólo las ciudades

asentadas a su vera o en conexión funcional con ellas -como suelo expresar- permanecerán en el tiempo. Las excepciones las constituyen La Rioja y Catamarca y así les fue.

Es bien sabido que los conquistadores no siembran ciudades *al voleo*; por el contrario, cada centro que asientan responde a una resolución predeterminada o a circunstancias nada caprichosas; creo que las ciudades son fundadas con deseo de indudable permanencia, con avidez de futuro. Por cierto, en sus comienzos y durante bastante tiempo después, los agrupamientos urbanos reciben -no obstante las reiteradas manifestaciones de pertenecer al mundo rural- la pomposa denominación de *ciudad*. Mas no es este el problema que ahora me ocupa. Lo cierto es que la *ciudad* constituye la unidad que tiene importancia y significación en la colonia; demás está decir que con esta afirmación no quiero dar a entender que la *campaña* no cumpla su papel. Todo lo que deseo recordar es que la *campaña* depende de la *ciudad* y aunque desde la segunda mitad del siglo XVIII ésta quede atrás de aquélla en cuanto al número de habitantes, salvo Buenos Aires y Salta dentro del concierto argentino.

Las jurisdicciones de esta parte de la América del Sur son encerradas, desde el 1 de agosto de 1776, en esa gran división del Imperio Hispanoamericano que se conoce con la denominación de *Virreinato del Río de la Plata o de Buenos Aires*. Pero, para nuestro tema, tiene más importancia el establecimiento del sistema intendencial con las disposiciones de 1782-1783. *La Real Ordenanza de Intendentes* divide al virreinato en 8 intendencias -una es superintendencia: Buenos Aires- y 4 gobiernos militares. Cada intendencia cuenta con su ciudad capital -y su respectiva jurisdicción de campaña anexa- y con un número variable de subdelegaciones -ciudades y campaña pertinentes-. Así la superintendencia de Buenos Aires tiene por subdelegaciones a Santa Fe y Corrientes, pero además de Buenos Aires dependen las tierras de la mitad este del *Entre Ríos* y de la *Banda Oriental*. La intendencia de Córdoba cuenta con las subdelegaciones de La Rioja, San Juan, Mendoza y San Luis; la intendencia de Salta, las subdelegaciones de Tarija, Orán, Jujuy, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero. Las demás intendencias no interesan al tema.

Las subdelegaciones o *pueblos* dependen de la respectiva intendencia, *gobernación intendencia o provincia* como éstas de la superintendencia. Tal lo que se conoce como subordinación u ordenamiento intendencial que, en verdad, encierra una notoria desigualdad: mientras las subdelegaciones de la superintendencia se comunican directamente con Buenos Aires -y ya se sabe todo lo que ello significa-, las del Interior sólo puede hacerlo indirectamente a través de la respectiva capital de *provincia*. De aquí que no deba extrañar que las subdelegaciones del Interior busquen conectarse directamente con Buenos Aires al mismo tiempo que quieren separarse de la respectiva capital de *provincia* -*sacudir el yugo*, expresión gráfica y significativa de la opresora dependencia, según es común decir-. Porque dentro de las viejas gobernaciones, la capital era simplemente el asiento del gobernador mas no establecía diferencias con las otras ciudades de la dicha jurisdicción. Esa igualdad desapareció con el establecimiento del sistema intendencial, según queda sintéticamente explicado.

El régimen intendencial crea también, según adelanté, 4 gobiernos militares. De estos sólo inte-

resa para el tema el de Montevideo: ciudad y una muy limitada extensión de campaña anexa. Los gobiernos militares dependen directamente del virrey -desde 1778 también recibe la designación de superintendente, magistratura separada antes-. Montevideo es un excelente puerto que, por obvias razones, desde que empieza a operar como tal inicia una sostenida y creciente rivalidad con el de Buenos Aires. Es explicable, así, que Montevideo no se demore en la pretensión de ampliar su jurisdicción de campaña anexa con las muy bien regadas y feraces tierras de las jurisdicciones vecinas.

Llegada la Revolución de Mayo al poder, inmediatamente se concreta lo que denominé *pacto implícito o tácito*.⁴ Es dentro de las partes que lo componen donde se da la diferencia entre las que se inclinan por la forma de estado unitaria y las que prefieren las federales. Ninguna es caprichosa, antes al contrario obedecen a fundadas razones. Uno de los propósitos de este estudio -según advertí- es determinar con la mayor precisión -la precisión que posibiliten las fuentes- las características de esas formas federales; sólo así -estoy convencido-, con un análisis como el que me propongo realizar se manifestarán las diferencias de una forma y de otra -aunque ambas federales-.

Por cierto el primer federalismo en aparecer en estas tierras sureñas es el *artiguista* o de la Banda Oriental o *rioplatense* por la zona a que se extenderá. Por su parte, el de Córdoba demorará más en configurarse o en adquirir sus características individualizadoras. Ya se verá la razón de ser en ambos casos. Y aunque el Paraguay no toma parte en el *pacto implícito* pues desde el comienzo muestra rasgos notorios de querer conformar un estado independiente, conviene comenzar por referirse a este caso porque es útil para determinar cierta terminología de la época.

Notas

1. Ernesto H. CELESIA, *Federalismo Argentino - Córdoba*, Buenos Aires 1932, t. III, p. 6 a 7; Enrique MARTÍNEZ PAZ, *La formación histórica de la provincia de Córdoba*, Córdoba 1941, p. 47.
2. Carlos S. A. SEGRETI, *Historia de nuestra Argentina (la obra de España)*, San Miguel de Tucumán 1991, p. 41 a 42.
3. Carlos S. A. SEGRETI, *El afianzamiento de la ciudad de Córdoba (1573-1620)*, en Academia Nacional de la Historia, *VI Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, 1982, t. II.
4. Carlos S. A. Segreti, *El unitarismo argentino*, notas para su estudio en la etapa 1810-1819, Buenos Aires 1991, p. 17 a 19.

Capítulo I: PARAGUAY

1.- El primer síntoma de secesión en lo que fue el Virreinato del Río de la Plata lo suministra indudablemente la *provincia* del Paraguay. Esta *provincia* -con el alcance que la palabra tiene en el ordenamiento intendencial y por ello la escribo en *bastardilla*- cuenta con una sola ciudad -Asunción, su capital-, con media docena de villas dependientes, más de 30 parroquias de *españoles*, varios pueblos de aborígenes y 2 de *gente de color* al decir de don Félix de Azara quien también advierte *que sólo las ciudades y pueblos de indios y pardos están a manera de pueblos y las demás parroquias con casas desparramadas*.¹

El hecho de que la *provincia* del Paraguay presente esa característica -una sola ciudad- quizá es lo que contribuye a explicar el fenómeno de la no fracturación como ocurrirá con las demás; es decir, con las de Buenos Aires, Córdoba y Salta. Paraguay obra siempre como un coherente y uniforme bloque a pesar de algún velado intento para provocar su fractura. Por otra parte, el provincialismo paraguayo es de vieja data.

Pesa sobre el pueblo paraguayo una especie de servicio militar obligatorio que contribuye a su diferenciación con respecto a las otras jurisdicciones. Como se explicará por un autor, a sus vecinos se les obliga *a actuar a su costa y misión* en 18 fuertes o presidios en guerra constante y sin tregua con el infiel.² Y aunque el paraguayo había guerreado a través de los siglos para defender su tierra, lo cierto es que siente verdadero horror -como los nativos de otras jurisdicciones- a que se lo saque de su *patria*; por otra parte, alguna campaña militar en los últimos años le deja una pésima vivencia por el mal trato recibido y esta campaña, además, había sido en auxilio de Buenos Aires...

Tres son los principales productos que el Paraguay exporta: maderas de sus abundantes bosques, yerba mate y tabaco; estos dos últimos muy importantes. Golpean sobre ambos impuestos que se perciben y emplean fuera de la jurisdicción. Así, por ejemplo, sobre cada tercio de yerba se cobra un peso plata de impuesto; en cuanto al tabaco se halla estancado y ello da lugar a que unos pocos aprovechados se beneficien con el trabajo de los demás.

Tales los principales problemas que agudizan su marcado *provincialismo* y que juegan un papel fundamental en el proceso desarrollado desde el momento en que se produce la Revolución de Mayo.

Las autoridades de la gobernación intendencia del Paraguay -encabezadas por su gobernador Bernardo de Velasco- habiendo tomado conocimiento de las circulares enviadas en mayo de 1810 desde Buenos Aires por el ex virrey, junta, cabildo y audiencia deciden hacer causa común con la reacción goda. El 26 de junio el cabildo, presidido por Velasco, resuelve la convocatoria de una junta general o cabildo abierto para el 4 de julio pues, como se afirma, la materia interesa *a toda la provincia*.

Pero obsérvese que ello importa tanto como reconocer que la jurisdicción constituye, efectiva-

mente, un bloque único. La conciencia de esta realidad es muy importante.

La junta general recién puede reunirse el 24 de julio. Allí se acuerda: 1°) reconocimiento y jura del consejo de regencia, 2°) guardar la armonía correspondiente y fraternal amistad con la junta erigida en Buenos Aires, suspendiendo todo reconocimiento de superioridad hasta ulterior resolución de S.M., 3°) nombrar una junta de guerra para que atienda a la defensa de la *provincia* -se descuenta un ataque desde Buenos Aires- y 4°) notificar a la junta de Buenos Aires y al consejo de regencia de todo lo obrado.

Para el tema interesa el punto 2° porque importa terminar con la dependencia impuesta por la subordinación intendencial y, en el mejor de los casos, establecer una igualación de la que ya no se saldrá.

Aquellas resoluciones alertan a la primera junta que debe evitar que las autoridades godas del Paraguay se pongan en comunicación con las de Montevideo y, por sobre todo, conseguir que la gobernación intendencia vuelva a la dependencia y envíe la respectiva diputación según fuera convocada.

La primera junta dispone el 3 de agosto que se impida el pase de la correspondencia entre Montevideo y Asunción. Y el 11 de ese mes, cuando ya se sabe que la expedición auxiliadora al Norte llegó a Córdoba y que tiene expedito el camino hasta Jujuy, toma otra de mayor trascendencia: dispone prohibir toda comunicación -de personas, correspondencia, carga, dinero, etc.- con Paraguay. El 19 rompe relaciones con las cartas que dirige a Velasco, al cabildo y al obispo al exhortarles, por última vez, a que se unan a la capital, a dejar al pueblo en libertad, a reconocer la dependencia *establecida por las leyes* y a promover el envío del diputado pues, de lo contrario, se les responsabiliza, ante Dios y el rey, de cuanto mal pueda sobrevenir.³ Ante otros hechos que le preocupan, la primera junta dispone que Manuel Belgrano, al frente de una expedición militar, se dirija al Paraguay. No corresponde a este estudio la exposición del curso de dicha expedición, mas sí recordar sus objetivos principales: 1°) que Paraguay reconozca a la primera junta; 2°) que envíe el diputado que le corresponde. En función de estos dos objetivos es indudable que la expedición fracasa en el terreno militar y en el espacio político.

Por cierto -y es cuanto interesa destacar- en todo el proceso Velasco y el cabildo apelaron, una y otra vez, al *provincialismo* -la expresión es ya impropia- paraguayo. Véase, por ejemplo, cómo hablaron al pueblo:

*Si obedeciéramos a la junta de Buenos Aires tendríais que ir a combatir en su defensa y después sufriríais el castigo de vuestra infidencia: pues cuanto más mejor será poder luchar por el propio país y por los derechos de nuestro legítimo monarca: esta resolución no sólo es más generosa sino la más conforme a vuestro honor y patriotismo; y si es preciso morir, moriremos en nuestra patria, en su defensa y en defensa de los derechos de nuestro amado rey y no de la junta de Buenos Aires.*⁴

2.- El 25 de mayo de 1811 se conoce en Buenos Aires -comunicada por correo extraordinario desde Corrientes- la noticia de la revolución criolla estallada en Asunción el 14 y 15 de ese mes.

En virtud de aquel acontecimiento -y como primer paso al definitivo alejamiento de los españoles del gobierno- Velasco debe aceptar como asociados al doctor José Gaspar Rodríguez de Francia y al capitán Juan Valeriano de Ceballos. La permanencia de Velasco se explica por el temor a los vecinos lusitanos.

Fracasado el intento del doctor Pedro Somellera de abrir comunicación con la junta grande, la actitud del Paraguay es coherente con las resultantes de lo que hasta ahora denominé *provincialismo* paraguayo pero que ya no satisface en este caso pues es evidente Paraguay está en camino de lograr su independencia para constituirse como una nueva nación. Y, para esto, la teoría que le sirve de sustento no es otra que la alegada por la Revolución de Mayo: la retroversión de los derechos al pueblo.

Seguramente temiendo un ataque portugués o una nueva expedición *porteña* -así lo sienten los paraguayos-, las autoridades tienen que adoptar su propia *máscara*; no es ésta la de la monarquía como la usada por la Revolución de Mayo sino la de la *Confederación*. Ahora bien: ¿qué alcance dan a la voz *confederación* los paraguayos? He aquí lo que debo procurar precisar pues dicho significado se usará también en otros lugares el ex virreinato rioplatense. Y es necesario precisarlo para evitar todo equívoco.

En primer lugar tengo que decir que la máscara de la confederación aparece desde un primer momento en el pensamiento paraguayo. En efecto, en el bando del 17 de mayo de 1811 -por ejemplo-, Velasco y los dos asociados manifiestan que el gobierno no se propone entregar o dejar esta provincia al mando, autoridad o disposición de la de Buenos Aires, aunque sí confederarse con la misma ciudad de Buenos Aires para la defensa común y para procurar la felicidad de ambas provincias y las demás del continente bajo un sistema de mutua unión, amistad y conformidad, cuya base sea la igualdad de derechos.⁵

Adviértase que por este documento la confederación parece ser sólo con Buenos Aires mas no con las demás provincias integrantes del ex virreinato. Y esto no puede atribuirse a un error de expresión, sobre todo pensando que el doctor Rodríguez de Francia es quien está detrás de todo. ¿Por qué afirmo esto?: porque el doctor Rodríguez de Francia estudió en Córdoba y es un integrante de la *Escuela jurídico político* formada en su Universidad y cuyos alcances e importancia ya se verán. Además, tampoco puedo dejar pasar por alto que se trata de un acuerdo entre iguales, según se leyó. En otras palabras -por lo demás explicable-, en Paraguay continúan vigentes y lozanos los principios sustentados el 21 de julio del año anterior. Tres días después insiste en que adoptará un *sistema de buena armonía, unión y correspondencia para el comercio y prosperidad de ambas provincias y defender la causa común sin subyugarse una a otra*. Ya veremos cómo, en otra parte, también se trata a Buenos Aires de igual a igual y como una provincia más. No cabe duda que el principio revolucionario de la igualdad penetra con fuerza, como que será reiterado el 30. De la misma manera se expone tal concepto en el bando que ordena la desocupación de Corrientes por efectivos paraguayos. Sintetizando su contenido, se afirmó que dicho documento expresa:

1°) conservar paz, unión y buena armonía con Buenos Aires y las demás provincias del continente, 2°) promesa de no intervenir en el régimen interior de otras provincias y decisión de no permitir ninguna intervención en el Paraguay, 3°) necesidad de un pacto social que fije el

*vínculo entre las provincias. Mientras que no se ajuste este pacto, el Paraguay se gobernará por sí solo.*⁶

Es evidente que en el Paraguay algunas palabras adquieren significación y dimensión distintos a los que tienen en el mundo de las *provincias* unidas a Buenos Aires; *igualdad, pacto social, provincia* parecen llenas de otros contenidos. Así ocurre con las que se vierten, por ejemplo, en la comunicación del 7 de junio al comandante de Nueva Coimbra.⁷ En el simulado camino de la confederación llega a decir más; en efecto, en el bando explicativo de la suspensión de Velasco en el mando -y también del cabildo-, de fecha 9 de junio, se da como causa el hecho de que ambas autoridades se habían negado a establecer la unión con Buenos Aires y a enviar diputados al congreso general de las provincias...:

con el objeto de formar una asociación justa, racional, fundada en la equidad y en los mejores principios del derecho natural, que son comunes a todos y que no hay motivo para creerse que hayan de abandonar u olvidarse por un pueblo tan generoso e ilustrado como el de Buenos Aires.

Más lo cierto es que, a pesar de lo afirmado en el bando, oportunamente el cabildo había designado diputado al congreso general al doctor Rodríguez de Francia. Seguramente después de los sucesos del 14 y 15 de mayo.⁹

El 17 de junio se reúne en Asunción el congreso general de los representantes de todo el Paraguay. La jurisdicción sigue actuando, según se ve, como un bloque sin fisuras internas. Presidido por Rodríguez de Francia y por Ceballos, decide sobre la forma de gobierno, las relaciones a mantener con Buenos Aires y las demás jurisdicciones *adheridas* y la conducta a seguir con Velasco y el cabildo. El acto se abre con la lectura de un manifiesto subscripto por aquellos pero seguramente redactado por Rodríguez de Francia. En su texto se advierte la presencia de una frase clave, anticipo de cuanto habrá de ocurrir y para nada ajena a un conocedor del pensamiento jurídico político de la Universidad de Córdoba; alcance aparte, claro es:

La provincia del Paraguay, volviendo del letargo de la esclavitud, ha reconocido y recobrado sus derechos y se halla hoy en plena libertad para cuidar y disponer de sí misma y de su propia felicidad.

Entre los días 17 y 22 se vota y obtiene mayoría el sufragio emitido por Mariano Antonio Molas. El mismo se compone de varios puntos; de estos interesa conocer los siguientes: 1º) separación definitiva de Velasco y erección de una junta compuesta por un presidente y cuatro vocales, 2º) *que esta provincia no sólo tenga amistad, buena armonía y correspondencia con la ciudad de Buenos Aires y demás provincias confederadas sino que también se una con ella para el fin de formar una asociación fundada en principios de justicia, equidad y de igualdad, bajo las declaraciones siguientes [...]* Pero antes de exponer las bases o declaraciones creo oportuno manifestar, por lo recién transcrito, que de acuerdo al párrafo la palabra *confederadas* no es derivada de confederación en el sentido y alcance de Confederación de Estados sino que, simplemente, quiere decir liga, alianza...; el *foedus* a que ya hice alusión. Para mí es caer en error creer que se refiere al deseo de constituir una Confederación de Estados.

Y ahora léanse las declaraciones: Primera: que mientras no se forme el congreso general de esta provincia, se gobernará por sí misma, sin que la excelentísima junta de Buenos Aires pueda imponer y ejercer jurisdicción sobre la forma de gobierno, régimen, administración ni otra causa alguna correspondiente a esta misma provincia.

Es indudable que se ha producido toda una verdadera transformación del régimen existente; más claro: quiero decir que, para Paraguay, el orden de subordinación intendencial terminó. Las dos declaraciones siguientes suprimen el impuesto sobre la yerba mate y el estanco de tabacos. Por su parte, la cuarta establece:

que para los fines convenientes a arreglar el ejercicio de la autoridad suprema o superior y formar la constitución que sea necesaria, irá de esta provincia un diputado con voto en el congreso general en la inteligencia que, cualquier reglamento, forma de gobierno o constitución que se dispusiese, no deberá obligar a esta provincia hasta tanto se ratifique en junta general de sus habitantes y moradores.

Sería desconocer el proceso todo -y aún pecar de ingenuidad- afirmar que la cláusula de nulificación allí sostenida importa la aceptación de la Confederación de Estados; dicha cláusula está usada, para mí, a modo de elemento de seguridad de la independencia paraguaya que no se puede proclamar en forma amplia ante el temor de una doble agresión: la *porteña* y la lusitana. Por otra parte, adviértase hasta qué extremos se amplía la participación del pueblo paraguayo como para hacer imposible la reunión de la junta general. Estoy seguro que Rodríguez de Francia no puede ignorar la diferencia existente entre gobierno directo del pueblo y gobierno representativo. Además se decide ratificar la anterior designación de aquél como diputado a Buenos Aires; pero condicionando su viaje a que, primero, por parte de la junta y del grande y generoso pueblo de esta jurisdicción *no se ponga reparo, como se espera, en estas provisiones*. No me parece obvio recordar que ningún diputado irá jamás a Buenos Aires.

El punto tercero establece que la junta de gobierno paraguaya tendrá carácter de superior -como la nacional con sede en Buenos Aires, se entiende- debiendo crear y mantener la tropa necesaria a la seguridad de la jurisdicción paraguaya. No necesito decir que ninguna otra jurisdicción, dentro de las Provincias Unidas, habíase atrevido a proclamar tales extremos. El cuarto punto suspende todo reconocimiento a las cortes españolas, consejo de regencia y a *toda otra representación de la autoridad suprema o superior de la nación en estas provincias hasta la suprema decisión del congreso general que se halla próximo a celebrarse en Buenos Aires*. Finalmente, el último prescribe que los miembros de la junta paraguaya jurarán no reconocer otro soberano que Fernando VII -indudablemente para evitar toda reacción lusitana-, de proceder fiel y legalmente en sus cargos y *de sostener los derechos, libertad, defensa y seguridad de la provincia*.¹⁰

Resulta obvio -e indiscutible- que el voto de Molas constituye algo así como una especie de estatuto de la independencia paraguaya. Porque es necesario tener presente que si el gobierno de las Provincias Unidas no acepta las cuatro bases del punto 2º, no acudirá el diputado al congreso general que se había convocado -en verdad, no acudirá de manera alguna, según se sabe-. Insisto en mi anterior afirmación: los paraguayos acuden a la voz confederación -con particular significado- como *máscara* que les posibilita la total independencia que no pueden proclamar abiertamente.

3.- La derrota de Huaqui (20-VI-1811) y la invasión lusitana a la Banda Oriental imponen a la junta grande la adopción de determinadas medidas; una de éstas es el envío de Belgrano y del doctor Vicente Anastasio de Echevarría en misión negociadora al Paraguay. El 1 de agosto se extienden las instrucciones que demuestran que se persiste en una política errónea a todas luces y que se carece de un

conocimiento acabado de la situación en el Paraguay. El punto 6° de dichas instrucciones es de tanta claridad que su sola transcripción ahorra páginas de explicación:

Se insinuará con sagacidad y destreza sobre la gran necesidad que hay de alejar aquellos peligros [la invasión lusitana]; que la provincia del Paraguay debe quedar sujeta al gobierno de Buenos Aires como lo están las Provincias Unidas por exigirlo así el interés común de todas; la necesidad de fijar un centro de unidad sin el cual es muy difícil concertar planes, llevar las resoluciones por los efectos generales del bien común; y finalmente que las provincias empleen de consuno con prontitud y celeridad sus esfuerzos, sus sacrificios y su poder contra los enemigos exteriores que intentasen atacarlas: que esta sujeción dejará siempre intactos los derechos de la provincia en cuanto concierne a su interior administración pública al igual que las demás, en las que el ejemplo del Paraguay pudiera ser un estímulo que las tentase a su separación ocasionando una disolución política que debilitase a todas y las dejase expuestas a ser ocupadas del primero que las atacase: que el vínculo sólo de federación no basta en una urgente necesidad en que nos hallamos de obrar con unidad y energía: que la mayor representación y dignidad que hoy tiene el gobierno por la asociación de los diputados, manifiesta también que la provincia del Paraguay mantenida por el sólo vínculo federativo no contribuye por su parte de un modo condigno a satisfacer los grandes esfuerzos y sacrificios que las demás van a hacer por sus derechos y libertad; y que una vez que el interés es uno e indivisible, la voluntad general de todas las provincias debe ser la ley superior que obligue al Paraguay a prestarle una subordinación sin la cual el sistema y los movimientos pudieran desconcentrarse.

Como se leyó, el objetivo sigue siendo el de septiembre del año anterior: subordinación del gobierno del Paraguay al nacional con sede en Buenos Aires; y sostengo esto a pesar de que en el texto se afirma que la sujeción dejará intactos los derechos de la *provincia*. Claro es que nada se dice sobre la amplitud o reducción de ellos. Me parece fuera de toda duda que, para el gobierno nacional, no pueden ser otros que los establecidos en el sistema intencional -y los enunciados o reconocidos por la Revolución de Mayo- que, como se sabe, para Mariano Moreno y el deán Gregorio Funes constituye -mientras no se lo modifique- nuestra constitución escrita. De aquí que la federación -confederación usa Paraguay- sea insuficiente pues también para la junta grande quiere decir nada más que liga, alianza,

pacto...

Ahora bien, resulta claro que esos *derechos* ya no son suficientes para el Paraguay que no necesita de la traducción de García de Sena para conocer la Constitución de los Estados Unidos de Norte América porque una traducción manuscrita circula desde antes de 1810 y, seguramente también, de los Artículos de Confederación y de otros textos.¹¹ También resulta en buena medida inexplicable que la junta grande confeccione esas instrucciones cuando, si no conoce el texto de la nota paraguaya del 20 de julio, está al tanto de su concepción sobre la palabra confederación pues había recibido datos indubitables al respecto.¹² Precisamente porque no desconoce el alcance dado a la palabra por los paraguayos, el punto 7º de las instrucciones se refiere a la posibilidad que rechace la subordinación: entonces los enviados solamente procurarán la concertación de una alianza ofensiva-defensiva. Así las instrucciones ensayan la política del todo o nada por imposibilidad de imponer lo que se desea. De todos modos, bueno es saber que la junta grande había concedido a las gobernaciones intendencias del Alto Perú la total independencia para arbitrar las medidas que cada una de ellas estime convenientes ante la derrota de Huaqui; pero esta es, a no dudarlo, una situación extrema por ser muy especial.¹³

Hacia el 18 de agosto llega a Buenos Aires la nota paraguaya de 20 de julio. La junta grande firma la respuesta el 28. Comienza por sostener que nada está más lejos de su pensamiento que esclavizar a los pueblos y que, por ello, *tuvo no pequeña amargura* cuando Belgrano le expuso la necesidad de emplear la fuerza *para disipar las precauciones con que el gobernador Velasco tenía imbuida a esa provincia*. Más adelante sostiene que la capital y el gobierno provisional no ambicionan dominar a las demás jurisdicciones; explica el funcionamiento de la junta grande y expresa que sería muy interesante la incorporación del diputado o diputados del Paraguay *por importar muchísimo la uniformidad del sistema* y añade:

no obstante si es la voluntad decidida de esa provincia gobernarse por sí y con independencia del gobierno provisional no nos opondremos a ello con tal que estemos unidos y obremos de absoluta conformidad para defendernos de cualquier agresión exterior uniendo y combinando nuestras respectivas fuerzas según lo exigen la necesidad y conveniencia general.

En cuanto a las cuatro *bases* aprobadas por el congreso paraguayo, el gobierno nacional manifiesta que sus comisionados *transigirán* en todo lo concerniente a la segunda y tercera; en cuanto a la cuarta escribe:

*por ahora creemos no estar autorizados para sancionar este punto. En el congreso general se discutirá la cuestión de si las leyes establecidas por medio de sus diputados deban o no ratificarse por los mismos pueblos en asambleas generales: sobre cuyo particular esa provincia dará a su diputado o diputados las instrucciones que estime conveniente como las han dado todos los pueblos que los han nombrado, pues ellas serán las que nivelen sus respectivas determinaciones en el mismo congreso. Entre tanto, ni nosotros no podemos prevenir sus deliberaciones ni menos prefiar reglas y formas a la suprema representación del estado, ella se las dará a sí misma.*¹⁴

Se habrá advertido que el trato dado al Paraguay se resiste a admitir que hubiese dejado de ser

una *provincia* del ordenamiento intencional, que se problematiza el reconocimiento del llamado derecho de nulificación y que, finalmente, la intención de la junta grande es someter la decisión de dicha jurisdicción a la deliberación del congreso general que, dicho sea de paso, jamás hace nada por reunir...

La política que se deriva de la respuesta del gobierno nacional sigue siendo errada. Así en la nota de 1 de septiembre a los comisionados se puede leer esta aclaración: que a pesar de cuanto afirmó en la contestación del 28 de agosto con respecto al punto 4º, no hagan problema alguno *respecto a que en todos los pueblos reside igual facultad...* Y la verdad es que no sé si tales palabras son hijas de la improvisación o propias de la desorientación que envuelve a la junta grande por esos días.¹⁵

Es bien sabido que la junta paraguaya se niega a recibir a los comisionados hasta que no tiene en su poder la respuesta del 28 de agosto. Llegada ésta, comunica al pueblo lo que considera una buena nueva; lo hace por bando de 14 de septiembre. Explica que la junta grande había reconocido la independencia del Paraguay y que, ni siquiera, pretende que el diputado paraguayo se incorpore. Entonces agrega:

*De otra suerte no dejaría a la voluntad de esta provincia el gobernarse por sí misma y con absoluta independencia de aquel gobierno provisorio, porque sin duda considera y muy justamente que la institución propia y natural de los diputados se dirige solamente al objeto de formar el nuevo supremo tribunal o congreso general de las provincias. Así queda decidida nuestra suerte y afianzada nuestra libertad e independencia.*¹⁶

No creo que pueda dudarse de la claridad de lo manifestado, de mayor expresividad de cuanto se quiere significar y de sus alcances. Recién ahora Paraguay precisará la confederación tal y como la entiende.

El 4 de octubre, Belgrano y Echevarría arriban a Asunción y, el 12, firman el *Tratado de Confederación*. Está integrado por 5 artículos y uno adicional. Los tres primeros y éste hacen referencia a la materia impositiva y al estanco de tabaco que tanto preocupa al Paraguay. El artículo 4º acuerda un *statu quo* en materia de límites por entenderse que corresponde su resolución al congreso general. El 5º establece la liga o alianza con el nombre de *federación*; el texto permite conocer, sin vacilación alguna, el alcance de esta voz:

*Por consecuencia de la independencia en que queda esta provincia del Paraguay de la de Buenos Aires conforme a lo convenido en la citada contestación oficial del 28 de agosto último: tampoco la mencionada excelentísima junta pondrá reparo en el cumplimiento y ejecución de las demás deliberaciones del presente tratado. Y bajo de estos artículos, deseando ambas partes contratantes estrechar más y más los vínculos y empeños que unen y deben unir a ambas provincias en una federación y alianza indisoluble, se obliga cada una por la suya no sólo conservar y cultivar una sincera, sólida y perpetua amistad sino también de auxiliarse y cooperar mútua y eficazmente con todo género de auxilios según permitan las circunstancias de cada una, toda vez que lo demande el sagrado fin de aniquilar cualesquiera enemigos que intenten oponerse a los progresos de nuestra justa causa y común libertad.*¹⁷

El *Tratado de Confederación* -para continuar con la denominación con que se le conoce aunque dándole el verdadero alcance y significado que la voz *confederación* tiene en la época y en el lugar- es, en verdad, un simple tratado de paz, liga y alianza militar contra posibles enemigos externos que asegura a Paraguay, por parte de las Provincias Unidas, la tan deseada independencia. Pensar en otra cosa, es engañarse en cuanto a la verdadera naturaleza del proceso. Por cierto en mi afirmación no entran las cláusulas económicas del acuerdo que para nada modifican lo expresado. Así, el *Tratado de Confederación* y el camino seguido para llegar a él son útiles para apreciar mejor el verdadero alcance del federalismo rioplatense al usar a aquél como referente clarificador.

Con las aclaraciones hechas, puede aceptarse que el primer federalismo -en su forma de alianza, pacto, etc.- rioplatense es el paraguayo y que en la adopción de esa particular forma el pensamiento de Rodríguez de Francia es fundamental; la base de ese pensamiento lo había aprendido en la Universidad de Córdoba como partícipe de su *Escuela Jurídico Político*.

Notas

- 1 Félix de AZARA, *Descripción e historia del Paraguay y del Río de la Plata*, Buenos Aires MCMXLIII, p. 207.
- 2 Julio César CHAVES, *Historia de las relaciones entre Buenos-Ayres y el Paraguay, 1810-1813*, Asunción-Buenos Aires 1959, p. 32.
- 3 Me ocupé con detalle en mi trabajo *Manuel Belgrano y el Paraguay*, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES, CUADERNOS DE LA CATEDRA DE HISTORIA ARGENTINA, *Estudios de Historia Argentina, II*, Córdoba 1974.
- 4 *Ibid.*, p. 34 a 35.
- 5 Julio César CHAVES, *Historia...*, *cit.*, p. 120.
- 6 *Ibid.*, p. 138 a 139
- 7 Benjamín VARGAS PEÑA, *Paraguay-Argentina, correspondencia diplomática, 1810-1840*, Buenos Aires 1945, p. 79 a 80.
- 8 Mariano Antonio MOLAS, *Descripción histórica de la antigua provincia del Paraguay*, Buenos Aires 1957. p. 128.
- 9 *Ibid.*, p. 138
- 10 *Ibid.*, p. 135 a 139.
- 11 Carlos S. A. SEGRETI, *Influencia del pensamiento constitucional norteamericano en el Río de la Plata*, en PRIMERAS JORNADAS DE METODOS DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA DE LA HISTORIA Y DE LA LITERATURA RIOPLATENSE Y DE LOS ESTADOS UNIDOS, Buenos Aires 1966, mimeografiado. Por cierto también se conocieron en su idioma original o en traducción a otros traídos por los buques de distintas banderas arribados al Río de la Plata, etc.
- 12 MUSEO MITRE, *Documentos del archivo de Belgrano*, Buenos Aires 1911, t. III p. 381.
- 13 Las instrucciones a Belgrano-Echevarría en Benjamín VARGAS PEÑA, *Paraguay...*, *cit.*, p. 42 a 44; la medida de la junta grande a raíz de la derrota de Huaqui destinada a las intendencias altoperuanas en SENADO DE LA NACION, *Biblioteca de Mayo*, colección de obras y documentos para la Historia Argentina, Buenos Aires 1963, t. XIV p. 13.036.
- 14 Benjamín VARGAS PEÑA, *Paraguay...*, *cit.*, p. 44 a 45.
- 15 Mario BELGRANO, *Historia de Belgrano*, Buenos Aires 1944, p. 132.
- 16 Benjamín VARGAS PEÑA, *Paraguay...*, *cit.*, p. 56.
- 17 *Ibid.*, p. 63 a 66.

Bibliografía Principal

- MUSEO MITRE, *Documentos del archivo de Belgrano*, Buenos Aires 1911, t. III;
SENADO DE LA NACION, *Biblioteca de Mayo, colección de obras y documentos para la Historia Argentina*, Buenos Aires 1963, t. XIV;
Benjamín VARGAS PEÑA, *Paraguay-Argentina, correspondencia diplomática, 1810-1840*, Buenos Aires 1945.
- Félix de AZARA, *Descripción e historia del Paraguay y del Río de la Plata*, Buenos Aires MCMXLIII;
Julio César CHAVES, *El Supremo Dictador, biografía de José Gaspar de Francia*, Buenos Aires 1958;
Julio César CHAVES, *Historia de las relaciones entre Buenos Ayres y el Paraguay, 1810-1813*, Asunción- Buenos Aires 1959;
John HOYT WILLIAMS, *The Rise and Fall of the Paraguayan Republic, 1800-1870*, The University of Texas at Austin;
Mariano Antonio MOLAS, *Descripción histórica de la antigua provincia del Paraguay*, Buenos Aires 1945;
R. Antonio RAMOS, *La política del Brasil en el Paraguay bajo la dictadura del Dr. Francia*, Buenos Aires-Asunción 1959;
Carlos S. A. SEGRETI, *Manuel Belgrano y el Paraguay*, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, FACULTAD DE FILOSOFIA Y HUMANIDADES DE LA CATEDRA DE HISTORIA ARGENTINA, *Estudios de Historia Argentina*, II, Córdoba 1974.

Capítulo II: BANDA ORIENTAL

I.- Las tierras correspondientes a la futura República Oriental del Uruguay -y que se concretara al finalizar la segunda década revolucionaria- están divididas, para 1810, en tres jurisdicciones. Es la primera la de Montevideo con una reducida extensión de tierras aledaña que constituye el gobierno militar de ese nombre, uno de los 4 creados por la *Real Ordenanza de Intendentes*. Del gobierno militar dependen las comandancias militares de Santa Teresa y Cerro Largo. Los gobiernos militares están bajo dependencia del virrey. La fundación de la lusitana Colonia do Sacramento en 1680 precipita la ocupación efectiva de la región oriental del Río de la Plata por España. Por dicha invasión lusitana se establece Montevideo en 1724 con unas pocas familias porteños y, sobre todo, con inmigrantes canarios; un lustro después tiene cabildo y se convierte entonces en ciudad. La injerencia lusitana forma parte de la presión realizada desde un primer momento -y que continuará por mucho tiempo más- para apoderarse de las feraces tierras situadas en la margen norte del Río de la Plata, contiguas a sus dominios.

La segunda jurisdicción es la encerrada por los ríos Negro, Uruguay y Tacuarembó que pertenece a Yapeyú, gobierno militar de las Misiones. La tercera jurisdicción -la mayor por su extensión territorial- integra lo que se denomina Banda Oriental y que terminará por extender su nombre a la anterior, la Banda Oriental conforma la superintendencia de Buenos Aires.

Será empeñosa tarea de José Gervasio de Artigas -el primer *Caudillo* engendrado en el curso de la Revolución de Mayo- que las tres secciones integren un solo distrito. Le respaldan en esta acción las fuerzas económicas y sociales nacidas desde los primeros tiempos de la aparición de los pobladores blancos y mestizos. Feraces por lo bien regadas, las tierras son aptas para el desenvolvimiento de la riqueza ganadera y suministran seguro sustento a quienes allí se arraigan. Suelo productivo, llama tempranamente a la inversión por parte de los hacendados porteños, pues sus tierras están reducidas a la frontera interior de Buenos Aires dada por el curso del río Salado; así se explica la extensión de intereses a las tierras orientales del río Uruguay.

La actividad mercantil se ve estimulada en esa zona por el establecimiento del *asiento* inglés en Buenos Aires a comienzos del siglo XVIII y por la nueva política, sobre todo la instaurada por el rey Carlos III. De este conjunto de fuerzas deriva el crecimiento sostenido de la ciudad de Montevideo y cuyo puerto no tarda en rivalizar con el de Buenos Aires. Sin igualarse a la capital del virreinato, no admiten dudas ni la rivalidad de ambos puertos ni la destacada actividad que el montevidiano aspira a realizar y que logrará concretar. Si las tres jurisdicciones orientales llegan a conformar una unidad desde el punto de vista de la organización administrativa -pues de hecho casi se había logrado por obra de la diaria actividad con el entrecruzamiento de intereses y relaciones de todo tipo-, la eficacia será aún más notoria. No debe llamar la atención, entonces, que en 1806 -y con respaldo en anteriores solicitudes-

se pida la creación de la respectiva *provincia* intencional o gobernación intencional integrada por las tres partes ya nombradas y que la capital sea, naturalmente, Montevideo así como el establecimiento de un consulado y de un tribunal de alzada. Y es posible que se hubiese accedido a la solicitud por el rey, de no haber llegado a España la noticia que Montevideo había sido tomada por los ingleses. Afirmo esto a pesar que los intereses porteños hubieran hecho la más cerrada oposición a la creación pedida. Después los acontecimientos se complican mucho, de manera notoria a partir de la crisis desatada en 1808 tanto en la metrópoli aspiración oriental; antes al contrario alentarán aún más a dichas fuerzas.¹

2.- Es sobre las aspiraciones antes anotadas que Artigas -con sus 47 años de edad- ingresa a las filas de la Revolución de Mayo iniciada en Buenos Aires pero con la seguridad del apoyo de los pueblos de las otras jurisdicciones.

Como no se ignora, las autoridades realistas de Montevideo responden negativamente a la convocatoria revolucionaria y que, por un breve período, aquellas conseguirán dominar la campaña mientras en la ciudad permanecerán hasta fines de junio de 1814. Bajo la dominación española continúan los intentos para hacer de las tres zonas una sola jurisdicción; continuidad que se explica por el deseo de las autoridades godas de ganarse el apoyo de la población de las tres secciones. ¿Qué se pretende con esta unificación?: indudablemente la creación de una nueva gobernación intencional.

Para agosto de 1810 las autoridades realistas de Montevideo dominan la campaña; pero, como recién escribí, tal situación no se extenderá por mucho tiempo. En efecto, el 28 de febrero de 1811 tiene lugar el *Grito de Asencio* con el que se inicia el general levantamiento oriental. A partir de este momento el papel militar desempeñado por Artigas es preponderante. Hacia mediados de mayo los españoles sólo dominan Colonia del Sacramento y Montevideo pero, en cambio, mantienen su supremacía sobre las aguas del sistema fluvial del Plata. El 18 de ese mes, Artigas vence en Las Piedras y este hecho de armas posibilita que las fuerzas patriotas pongan sitio a Montevideo. Esto obliga a los godos a evacuar Colonia para concentrar las fuerzas en Montevideo mientras el virrey Elío -arribado en el mes de enero- aguarda esperando el auxilio pedido a los portugueses que responden ordenando una invasión militar de 3.000 hombres para *pacificar* la tierra al mando del capitán general de Río Grande, Diego de Souza. Tras la excusa del pedido de Elío -reforzado por Carlota Joaquina- y la necesidad de alejar la convulsión revolucionaria de la proximidad de sus dominios, los lusitanos ven la posibilidad de cumplir su viejo anhelo expansionista.

Esa invasión, la derrota patriota de Huaqui en el norte y el dominio fluvial godo imponen a la junta grande la necesidad de pactar con el virrey Elío. La pretensión de someter a juicio las pésimas condiciones que se ve obligado a aceptar el gobierno nacional, importa desconocer dos hechos de notoriedad: 1°) que la situación del gobierno es militar y políticamente muy mala y 2°) que se pactó bajo el firme convencimiento de que la mala situación sería transitoria y, por lo tanto, que todo se revertiría en un plazo prudencial como efectivamente ocurrirá. Y hago este razonamiento sin ignorar los apuros del virrey asustado por la cooperación lusitana que había pedido. Insisto: para el gobierno nacional todo es

transitorio, por lo tanto poco importan las malas cláusulas del tratado que se vio obligado a firmar.

Iniciadas las tratativas en septiembre, se concretan en el *Tratado de Pacificación* de 20 de octubre de 1811. Interesa conocer alguna de sus cláusulas. Ambas partes protestan solemnemente no reconocer jamás otro soberano que no sea Fernando VII, sus legítimos sucesores y descendientes (art. 1º); sin comprometer su reconocimiento a las cortes generales y extraordinarias españolas -Fernando está preso...- pues es competencia del futuro congreso general, el gobierno de las Provincias Unidas reconoce *la unidad indivisible de la nación española* de la que éstas forman parte (art 2º); las tropas de Buenos Aires desocuparán la Banda Oriental en la que se reconoce como única autoridad la del virrey Elío (art. 6º); también quedan bajo dependencia de éste los pueblos de Arroyo de la China, Gualeguay y Gualeguaychú en un territorio desmilitarizado (art. 7º). Estos artículos, particularmente, serán los que habrán de generar consecuencias de primerísima consideración. En virtud de lo reglado por el artículo 6º, establece el 14º que todo vecino de la Banda Oriental podrá restituirse a su hogar y así, pasar de uno a otro territorio dejándose en quieta y pacífica posesión de sus bienes.

Se impone detenerse en la reacción que en el pueblo oriental produce el citado tratado pero sin comprender que para el gobierno nacional nada es grave pues tiene la seguridad que todo habrá de revertirse o, por lo menos, que no tendrá consecuencias mayores ninguna cláusula. Reacción popular que se produce al trascender las primeras negociaciones.

Apenas se conoce el comienzo de las tratativas, un malestar general invade a los orientales; no pueden concebir -y se comprende sólo sectorialmente- que se les someta a la dependencia del odiado virrey. A tal grado llega el descontento que José Rondeau -general de las fuerzas patriotas de línea, nacido en Buenos Aires pero llevado de niño a Montevideo- se ve obligado a citar a una reunión en la sede de su cuartel general -reunión que se conoce con el nombre de *Asamblea de la panadería de Vidal*-, en la noche del 10 de septiembre para tranquilizar a todos. Vana es la pretensión de llevar calma a quienes no pueden -ni quieren- tenerla; sólo llega una sensación de alivio cuando se rompen nuevamente las hostilidades el 12 de septiembre. Mas todo retoma a la situación anterior cuando, el 1 de octubre, se presenta a pactar con Elío la representación del gobierno nacional. Ante estas gestiones, los patriotas orientales dirigen un petitorio a Rondeau para que el pueblo sea oído antes de firmar nada. Ni por asomo se les ocurre pensar que el problema es *nacional* y que, por lo tanto, si el pueblo tiene que hacer conocer su voluntad, debe ser el pueblo todo de la nación -a menos que se parta de la base que la nación no existe...- y no sólo una parte, por más que el perjuicio esté localizado o afecte a una zona determinada... Lo cierto es que aquel pedido origina una nueva asamblea -en *la quinta de la paraguaya*- bajo la presencia del representante nacional doctor José Julián Pérez. Es precisamente Artigas, ese 10 de octubre, el que inclina a los presentes a acatar la decisión del gobierno nacional asumiendo una posición que no puedo dejar pasar por alto dado lo acertado de la misma y que lamentable pero explicablemente no volverá a protagonizar. En conclusión, todos aceptan retirarse con el ejército a la otra margen del río San José mas no sin antes designar a Artigas por su *Caudillo* y como *General y Jefe de los Orientales*. Indudable ejercicio directo del poder soberano que, de muy mala gana, se ve obligado a aceptar Pérez,

sobrepasado por los acontecimientos. El paso es importante y en sus consecuencias será de trascendencia, más que de por sí por cuanto generará. Supongo que ahora se comprenderá por qué Artigas no volverá a repetir su actitud de *la quinta de la paraguaya*.

Al día siguiente se solicita a Pérez que un diputado de la Banda Oriental forme parte de la junta conservadora. Esta solicitud importa, como se comprenderá, la conformación de una nueva jurisdicción - hasta entonces inexistente- sin que pueda afirmar si como deseo de constituir una nueva *provincia* o gobernación intendencia o, en el menor de los casos, como subdelegación; con Montevideo en poder godo me inclino por esta posibilidad. Más aceptar esto, debo pensarlo, importa mucho para los intereses ganaderos porteños en primer lugar, importa como perjuicio, se entiende. Si la aspiración, como creo, es constituirse con suficiente independencia de Buenos Aires, el ejemplo puede cundir en las otras dependencias de la superintendencia y llegar a provocar su desintegración. ¿Acaso no se ha dicho esto a las autoridades del Paraguay aunque refiriéndose en general a la del estado? ¿Qué porteño podrá tolerar o admitir aquella pretensión? Buenos Aires puede soportar la fracturación de las otras gobernaciones intendencias mientras las subdelegaciones le reconozcan superioridad y prometan dependencia, pero no aceptar su propia desintegración. En primer lugar, porque importa la pérdida de su control sobre muy buenas tierras; en segundo lugar porque si se expulsara a los godos de Montevideo, perdería el control sobre este puerto siempre rival... Por último, recuérdese que las tierras aptas porteñas están limitadas por la frontera que se halla sobre el río Salado. Será precisamente cuando se dé por perdida la Banda Oriental -en 1815- que algunos hacendados porteños con Juan Manuel de Rosas a la cabeza, decidan sobrepasar aquella valla natural e inicien el movimiento expansivo tendiente a ganar tierras dentro de la propia jurisdicción porteña. El hecho fue señalado hace años por el doctor Emilio Ravignani y no siempre es reconocido por quienes estudian el proceso artiguista.²

Pero si Buenos Aires se niega a reconocer a la Banda Oriental como gobernación intendencia o como subdelegación -esto es, divisiones del ordenamiento intendencial- mucho menos aceptará que la Banda Oriental se constituya -como lo querrán Artigas y su pueblo- en provincia -no ya *provincia*- del derecho público federal. Como que, cuando se convenza de la verdadera aspiración oriental, entonces aceptara el reconocimiento de la *provincia* intendencial como mal menor. Con esta afirmación no pretendo desconocer que, cuando las circunstancias así se lo impongan, tiene a Artigas con la independencia absoluta o procure el apoyo de fuerzas lusitanas. Me parece que este lugar es el oportuno para insistir sobre la diferencia que existe entre *provincia* en el ordenamiento intendencial y provincia como entidad del derecho público federal. Nada tienen que hacer una con la otra a pesar de la misma denominación. Tanto error existe en dicha confusión como en sostener que nuestra provincia es un entidad soberana. Aunque las provincias se digan soberanas, no cabe absolutamente ninguna duda que todas -me refiero a las argentinas- reconocen como entidad superior a la nación; como integrantes de ella. Cuestión que, ya hace más de un siglo, advirtió Alberdi con acierto.³

Artigas y sus seguidores esperan acantonados en el río San José que se les consulte sobre las cláusulas del tratado a firmarse con Elío cuando, el 23 de octubre, les sorprende la ratificación del documento. Entonces deciden iniciar, como primera airada respuesta, el célebre *éxodo* a este lado del río Uruguay. Si la enorme mayoría acepta el hecho, algunos deben ser forzados...

El *éxodo* -la *redota* en la expresión de los paisanos orientales- cohesiona aún más el pueblo. ¿Será esto por mucho tiempo? ¿El desgaste a venir no producirá alguna fisura en la cohesión que ahora se advierte?

El gobierno nacional no puede hacer otra cosa que convalidar la elección popular de Artigas y le designa teniente gobernador, justicia mayor y capitán de guerra con sede en Yapeyú pero fijándole como residencia Santo Tomé.⁴

3.- Creo útil volver a insistir en un concepto: aunque institucionalmente las tres jurisdicciones o zonas orientales carecen de unidad administrativa en el momento de la Revolución de Mayo, el desenvolvimiento económico y diversas vinculaciones la destinaron inexorablemente a ella; a mucho más que una unidad administrativa, por cierto. Si esas fuerzas no lograron triunfar en la colonia, Artigas las aglutinará oficiando como realizador pero con un significado nuevo -y en éste reside su verdadera importancia- que nada tendrá que ver con lo conocido hasta el momento en la realidad rioplatense. Queda fuera de toda duda que el ejemplo de los Estados Unidos de Norte América está presente en la acción de Artigas; a éste se debe -se entiende también a los hombres de su consejo- la aparición de la entidad provincia como realidad del derecho público federal en el Río de la Plata; realidad que nada tiene que hacer -no me cansaré de repetir- con la *provincia del* ordenamiento intendencial. Con aquello estoy afirmando, al mismo tiempo, que Artigas siempre se sentirá ciudadano de las Provincias Unidas y que, para él, la Banda Oriental es una provincia de ellas. El *Caudillo Oriental* es, ciento por ciento, un hombre representativo del mundo de la Revolución de Mayo; es su producto en su manifestación federal como Bernardino Rivadavia -para tomar sólo un ejemplo- lo es en la unitaria. La diferencia entre ambos es, además, que uno actúa desde Buenos Aires y el otro fuera del preeminente centro de atracción; pero esto lo digo sin problematizar demasiado en una realidad mucho más notoria que la de *unitarios, federales y confederales* como es la de *porteños y provincianos* que antecede, coexiste y trasciende más que aquéllas.

Ahora bien, la entidad que realiza Artigas ofrece más de un problema para su individualización, determinación y definición desde el punto de vista teórico y mucho menos desde la existencia real y concreta. Es que no puede dejarse de lado el carácter de fenómeno nuevo en la realidad rioplatense y que la autonomía tiene que concretarla frente a Buenos Aires, poderoso centro de poder y atracción, como se sabe. Y así, como no es sencillo aprehender la definición de la entidad provincia en la realidad artiguista, de la misma manera no lo es su concepción de la organización general del país. Desde este punto de vista, el esfuerzo teórico del justamente reconocido estudioso uruguayo, el doctor Alberto Demicheli, para darle límites precisos, no resiste el análisis histórico aunque pueda conformar a una formulación jurídica sin la realidad como sustento.⁵ Y si cito expresamente a este autor, no es porque sea el único

sino porque, a todas luces, su esfuerzo fue grande y de repercusiones en la historiografía. Lamentablemente me veo obligado a reiterar -para que no queden dudas de mi apreciación del problema- que su esfuerzo es un ejercicio meramente teórico desprovisto de la debida apoyatura histórica. El estado federal argentino no deriva del federalismo artiguista o rioplatense; es que la Banda Oriental, Santa Fe, Corrientes y aún el Entre Ríos, al desprenderse de la *provincia-metrópoli* -como dijera de Buenos Aires la *Real Ordenanza de Intendentes*- deben acudir a fórmulas innecesarias para el Interior. La lasitud que requieren aquellas provincias para tener identidad frente a la antigua capital de intendencia no la necesitan las situadas en el Interior y Cuyo. Será el federalismo del Interior y Cuyo -según fórmula creada por Córdoba- y no el de la Banda Oriental, rioplatense o artiguista el que adoptará el país en su Constitución de 1853 pero que requerirá una adecuación y ajuste, por cierto, cuando Buenos Aires integre el Estado Argentino; por esto la reforma de 1860... ¡Qué lejos está la organización argentina de la preconizada por Artigas aún dentro del mundo del federalismo!

Apenas Artigas tiene noticia del tratado firmado por el gobierno nacional con la autoridad paraguaya -y sin comprender lo que vale para ésta el acuerdo- decide comunicarse con Asunción pues entiende que pueden constituir un frente común contra la política porteña, aspecto al que reduce la conducción del gobierno nacional. No alcanza a advertir Artigas que la decidida conducta paraguaya es desentenderse por completo de los problemas de las Provincias Unidas del Río de la Plata por estar lanzado a la vida independiente. Si el *Caudillo Oriental* busca la acción en común con el Paraguay es porque -y se hace preciso destacarlo desde ya- nunca se resigna a reconocer a la autoridad establecida en Buenos Aires como *autoridad nacional* por considerarla una autoridad provincial más. Afirmo esto a pesar que de algún documento -más de uno en verdad- pueda desprenderse lo contrario por obra de una interpretación parcializada y errónea. Si se recuerda cómo el gobierno nacional procura dar satisfacción a los intereses porteños, la postura de Artigas no tiene por qué extrañar ni, mucho menos, sorprender. Es que dicha política nacional no sólo quiere dar satisfacción a los intereses porteños sino que, en oportunidades, coincide peligrosamente con ellos.

Artigas busca el entendimiento con el Paraguay a través de la carta del 7 de diciembre de 1811. Es un importante documento -como lo señalaron los autores que se ocuparon del tema- y su texto revela que el *Caudillo Oriental* ya se ha representado con nitidez la imagen de la provincia de la Banda Oriental. El problema consiste en despejar, con la mayor exactitud posible, la fórmula de su inserción en las Provincias Unidas -según expresé- para tener una idea acabada de la organización del Estado Federal que preconiza; en otras palabras: de su federalismo.

Lo primero que pone de manifiesto aquella comunicación es la justificación del surgimiento -aunque de hecho- de la provincia de la Banda Oriental, que Artigas comienza por denominar *gobierno inmediato*. Este gobierno nace por la necesidad experimentada por el pueblo -liberado por la Revolución de Mayo- de no caer nuevamente bajo el despotismo. Y añade:

Así comunmente se ha visto dividirse en menores estados un cuerpo disforme a quien un centro de hierro ha tiranizado. Pero la sabia naturaleza parece que ha señalado para entonces los lími-

tes de las sociedades y de sus relaciones: y siendo declaradas las que en todos los respectos ligan a la Banda Oriental del Río de la Plata con esa provincia, yo creo que por una consecuencia del pulso y madurez con que ha sabido declarar su libertad y admirar a todos los amadores de ella con su sabio sistema habrá de reconocer la recíproca conveniencia e interés de estrechar nuestra comunicación y relaciones del modo que exijan las circunstancias del estado.

Lo que sigue a continuación es el relato del levantamiento oriental hasta la firma del tratado del 20 de octubre; pero lo hace como si de ese levantamiento hubiera surgido la entidad provincia. Ello le suministra la base para fortalecer su crítica al gobierno nacional por la firma del tratado sin haber consultado a los orientales. Supóngase, por un momento, que esta posición es la correcta -según suele admitir la historiografía- pero, entonces, un gobierno nacional ¿no debe consultar también a las otras jurisdicciones que integran la nación? ¿O es que un problema de esa naturaleza sólo debe interesar a los orientales pero no a jujeños, santiagueños, puntanos, etc.? ¿Acaso no se critica en la época -como después por la historiografía- y con razón, que el triunvirato someta sólo a examen del cabildo de Buenos Aires el *Estatuto Orgánico*? La paz con Elío es un asunto nacional y compete a todos y no sólo a los que aparentemente interesa más. Por otra parte -ya lo dije- para el gobierno nacional es sólo un problema coyuntural, meramente transitorio e impuesto por circunstancias pasajeras desfavorables. Salvada éstas, la guerra habrá de reanudarse y esta es verdad que no puede desconocerse por la historiografía. Por cierto, mi argumentación no pretende escamotear la indignación experimentada por el pueblo oriental nacida de la interpretación local del problema -naturalmente-; pero tampoco ignoro que el gobierno, por ser nacional, no debe ver la realidad desde esta perspectiva. Y el tiempo, a corto plazo, dará total razón al triunvirato.

Después narra Artigas, en la citada nota, con vivas pinceladas, el *éxodo* a punto de cruzar el río Uruguay. Finalmente presenta un cuadro exacto del peligro que puede importar la invasión lusitana.⁶

En síntesis, cuanto procura Artigas es generar una causa común entre ambos pueblos -no será la única vez-; para ello necesita presentar a la Banda Oriental como realidad única y como entidad unida; además, configurar los problemas de ésta en forma similar a la posición asumida por Paraguay -aunque sin comprenderla cabalmente- frente a las autoridades nacionales.

La primera etapa, pues, está constituida por la conformación del *gobierno inmediato* y cuya fuente es Thomas Paine.

4.- Si los orientales bajo el liderazgo de Artigas quieren ser considerados con personalidad propia, integrando una entidad singularizada, es lógico que se preocupen por formar parte -a través de representantes- de la junta grande y de las asambleas nacionales. Por eso intervienen en las de los meses de abril y octubre de 1812. Producida la revolución de 8 de este mes y año, se lanza la convocatoria a una nueva asamblea nacional el día 24. Ante ésta, entiende Manuel de Sarratea -general en jefe del Ejército del Este- que los habitantes emigrados de Montevideo deben elegir un diputado y que le corresponde otro a Maldonado aunque sin dar razón de esto último que es arbitrario. Por esto, oportuna-

mente, se ordenó que a Maldonado, por no ser capital de intendencia ni de subdelegación, no le corresponde nombrar diputado; no durará demasiado la resolución. Con Montevideo se sigue el mismo procedimiento aplicado a Salta y Jujuy, también ocupadas por los godos. Votarán los emigrados existentes en Tucumán. Ahora bien, en el caso de los montevidianos es problemático porque están localizados en tres lugares distintos: los más pudientes se encuentran cerca de Montevideo y en Migueletes, otros están con Artigas y otros con el ejército de línea que aún no repasó el río Uruguay. El 2 de diciembre, desde Concepción del Uruguay, Sarratea consulta al gobierno nacional sobre éste y otros puntos. El triunvirato deja librado a la *prudencia* de aquél el modo de elección y el número de diputados aunque le recomienda adecuarse del mejor modo posible a los términos de la convocatoria y le encarece especialmente que tenga en cuenta *lo relativo a los poderes e instrucciones para que en el acto de la calificación no resulten vicios irreparables por el tiempo que no podría dispensarse.*⁷ *¿Especie de premonición de cuanto ocurrirá?*

Felipe Santiago Cardoso -que en Buenos Aires no tardará en ir a parar a la cárcel por repartir papeles sediciosos aconsejando la federación...- no titubea en escribir a Artigas sugiriéndole que el diputado por la Banda Oriental bajo ningún concepto puede ser hechura del ejército de línea -esto es de Sarratea-; que había que obligar a dicho ejército a retirarse de donde está acantonado y que el destinatario tiene que hacer causa común con el Paraguay. En su momento se apreciará en qué medida Artigas hará caso del consejo; en lo que hace al Paraguay no se ignora que se adelantó a la sugerencia.

El 8 de enero de 1813 Maldonado elige diputado al doctor Juan Dámaso Fonseca, cura rector de la iglesia de Nuestra Señora de la Concepción en Buenos Aires. En el acta se deja sentado que se le remitiran poderes e instrucciones. Como el elegido está enfermo, recién se incorporará a la asamblea el 9 de abril de 1813; enseguida se verá la otra causa que demora la incorporación.

En cuanto a los emigrados de Montevideo y su jurisdicción eligen diputado al presbítero Dámaso Antonio Larrañaga pero este decide traspasar sus poderes a Tomás García de Zúñiga quien, el 9 de marzo, en nota dirigida al triunvirato califica de *frivolos* los motivos alegados por el traspasante para realizar la substitución y, además, se excusa en su condición de hacendado para no aceptar. Entiende el triunvirato que la materia no es de su incumbencia y le responde que ocurra a la asamblea. Pero en esta respuesta se le comunica que, el 6 marzo, el cuerpo había dispuesto que no se incorporase diputado alguno de la Banda Oriental hasta no tener noticia del resultado de la misión Vidal ante Artigas y teniendo en cuenta que todavía no había sido reconocida la asamblea por los habitantes de esa jurisdicción.⁸

El 3 de abril dispone la asamblea que el triunvirato se dirija a Gómez de Fonseca y a García de Zúñiga para que presenten sus poderes en la secretaría del cuerpo. Los del primero son aprobados el 9 y este mismo día se incorpora. Como consecuencia del estado de las relaciones con Artigas, la asamblea elige adrede a Gómez de Fonseca vicepresidente del cuerpo; pero todo esto se hace más inteligible con el conocimiento de la marcha del *Caudillo Oriental*.

5.- Después del tratado del 20 de octubre, Artigas se dispone a concretar y dar realidad a la provincia de la Banda Oriental con las zonas ya mencionadas. Necesario es, entonces, exponer este muy interesante proceso por cuanto importa la materialización de una jurisdicción con un nombre preexistente pero con extensión territorial y contenido distintos dentro de las Provincias Unidas del Río de la Plata. La existencia de tal nuevo integrante requiere inexorablemente de una nueva forma de estado pues, si no nace como oposición a lo existente, aparece, sí, con exigencias de una nueva organización.

Manuel de Sarratea asume la presidencia del primer triunvirato pocos días antes del 23 de marzo de 1812, fecha indicada por la norma pertinente. Se ve obligado a ello por disidencias existentes dentro de dicha magistratura. El 21 de abril se resuelve que el presidente se ponga al frente de las fuerzas que operarán al este del río Uruguay y que se desempeñe con todo el lleno de las facultades que le confiere la alta investidura que desempeña; esto es de presidente del triunvirato. El 4 de mayo se le otorga tratamiento y honores de capitán general. Al respecto sospecho que, poco después, se le asigna jurisdicción sobre los territorios que aquel tratado había reconocido bajo la del virrey; esto debe decidirse cuando se resuelve efectivizar nuevamente el sitio de Montevideo luego del acuerdo con el enviado lusitano Rademaker que importa el retiro de las fuerzas portuguesas de las tierras orientales.⁹ Ya se ve, pues, cómo el gobierno nacional se apresura en los controvertidos hechos a dejar de lado el tratado firmado con Elío cumpliendo la palabra empeñada, oportunamente, ante el pueblo. Bueno es tener en cuenta esto cuando se juzga la actuación del gobierno en sus relaciones con el virrey y en las consecuencias del tratado.

Sarratea asume el mando del ejército en Salto Chico muy poco antes de promediar el mes de junio de 1812 e, inmediatamente, se hace reconocer. Artigas -que ya no quiere que las tropas nacionales tengan, como natural y lógicamente debe ser, la preeminencia- le hace reconocer por sus hombres pero *sin usar la arbitrariedad inicua de exigirles su obediencia*. Es el nuevo concepto nacido de la Revolución de Mayo: la existencia de la autoridad partiendo de la igualdad y no de una imposición jerárquica originada en un voluntarismo que ya carecía de legitimidad. Por cierto, en una época genésica, ello es muy peligroso porque los límites carecen de cabal definición; pero lo cierto es que la igualdad ya estaba en marcha.¹⁰

Demás está decir que el nuevo concepto alegado por Artigas no será aceptado por los sostenedores del estado unitario y para quienes el orden es su finalidad fundamental.

Tan cierto es lo del orden para los unitarios como que, de aceptar Artigas el tradicional reconocimiento, hubiera significado la imposibilidad de ejercer por su parte la obligada intermediación entre el gobierno nacional y el pueblo oriental; en otras palabras: su eliminación política. Por lo tanto, nadie debe engañarse ni con esto ni con aquello. Es que el *caudillo* -bien se sabe-, en tanto tal, jamás puede aceptar esa imposición que, repito, importa provocar su desaparición de la escena pública.

Lo cierto es que, si bien Sarratea decide no hacer caso de tal conducta, sin embargo el conflicto está planteado. Las diferencias que separan a ambos son profundas; mas si así no lo fueran, de todos modos el conflicto no podría ser evitado dada la posición asumida por Artigas. Este ya tiene en claro que las tropas nacionales o de *Buenos Aires* -como las denomina una y otra vez- sólo tienen que ser auxilia-

doras y que a él le corresponde, en tanto *Jefe y General de los Orientales*, estar al frente de las operaciones militares y políticas en lo referente a su acción. Y ello debe ser así porque, como escribe en septiembre, habiendo sido los orientales *abandonados en la campaña y en el gobierno de sus derechos primitivos, se conservaron por sí, no existiendo hasta ahora un pacto expreso* -el tácito no lo niega mas no lo tiene por suficiente como lo aceptan en las demás jurisdicciones y ya se verá la razón de ser de aquella posición- *que deposite en otro pueblo de la confederación la administración de su soberanía*.¹¹

Las anteriores palabras transcritas imponen dos comentarios: en primer lugar, que los hechos no fueron como los explica Artigas; es bien conocido que el gobierno nacional fue obligado por las circunstancias a firmar el tratado con Elío sabiendo, íntimamente, que las cláusulas que pusieron bajo jurisdicción del virrey las tierras orientales tendrán la mínima vigencia de tiempo como, efectivamente, así será. En segundo lugar que, también para Artigas, la *confederación* comienza teniendo el alcance de liga o alianza. Por esta misma razón siente la presencia porteña -me refiero a la militar- como una *conquista*. Reitero, para nada quiere Artigas la independencia de la Banda Oriental -quizá porque también piensa y está bien pensado, que puede ser fácil presa de la ambición lusitana-; prueba de esto es su oposición a la tentativa de algunos de sus hombres de erigir una junta independiente en agosto de 1812.

La victoria de Belgrano en Tucumán y la revolución del 8 de octubre de 1812 ponen en la acción de Artigas un conjunto de afortunadas esperanzas que el tiempo próximo se encargará de hacer desaparecer. Aquello es así por varios motivos. Por lo pronto dicho hecho de armas toma menos imperioso el retiro de las fuerzas militares del frente este y, en cuanto a la revolución, no sólo ha terminado con Sarratea como miembro del gobierno sino que el lenguaje usado en los documentos públicos le hace esperar un cambio de política en la conducción nacional. Mas lo cierto es que Sarratea seguirá al frente del ejército de línea, que contará con la total confianza del nuevo gobierno y que, para éste, la conducta de Artigas no puede ser tolerada. Es que, como Sarratea escribirá al *Caudillo Oriental* en febrero del año siguiente, con su actitud abrió una herida atroz en la unidad del estado.¹² Y en esto reside, en definitiva, todo el problema para el unitarismo -y además centralismo- gubernamental. Artigas se les representa así, a los hombres del gobierno nacional, como el destructor del estado, como un *anarquista* al que se debe combatir sin tregua ni cuartel y, demás está decirlo, necesariamente. Si no se le califica de tal manera públicamente en esos momentos, el mote no tardará en aplicársele sin ocultamiento alguno. Serán los tiempos en que el estado unitario comience a caracterizarse mejor y en los que el centralismo se haga notar más.

El problema no es simple, entre otras razones, porque nadie ignora el indiscutido prestigio de Artigas entre el pueblo que lo sigue y que no se limita sólo a los pobres. Por otra parte, la colaboración del *Caudillo* aparece poco menos que como imprescindible en la lucha contra los realistas de Montevideo. Además, si bien la victoria de Tucumán despeja el peligro en el norte, no lo hace desaparecer totalmente. Para que desaparezca será necesaria la victoria de Salta (20-II-1813) aunque, lamentablemente, sus beneficiosas consecuencias no duren mucho tiempo.

Cualquiera sea el juicio que merezca la política seguida por el segundo triunvirato -y que es ocultada por la obra legislativa de la Asamblea del Año XIII durante casi todo este año-, no cabe duda que tiene una concepción nacional -asentada casi toda ella sobre los intereses porteños- que, indiscutiblemente, escapa a Artigas en estos primeros tiempos. Decepcionado demasiado rápidamente de la revolución del 8 de octubre, comienza a hostilizar a las fuerzas de Sarratea quien no deja, a su vez, de acumular errores en su haber. Uno y otro, en definitiva, pruebas de la improvisación que caracteriza a nuestros políticos de la Revolución. Hacia fines de año, Artigas tiene en claro que Sarratea debe abandonar el mando del ejército pero entregarle antes toda clase de auxilios... A esta altura tampoco elude pronunciarse sin ambages en contra del triunvirato y así escribe a Sarratea:

*El pueblo de Buenos Aires es y será nuestro hermano, pero nunca su gobierno actual. Las tropas que se hallan bajo las órdenes de V.E. serán siempre el objeto de nuestras consideraciones; pero de ningún modo V.E.*¹³

Nótese que Artigas se refiere al gobierno de Buenos Aires como igual al de la Banda Oriental; el triunvirato no es un gobierno nacional sino de Buenos Aires. En cuanto a Sarratea, lo desprecia.

6.- A pesar de las mutuas hostilidades, por sobre los juicios despectivos de Artigas con respecto al gobierno nacional y al jefe militar, lo cierto es que los canales de comunicación jamás se interrumpen; prueba evidente que los adversarios se necesitan mutuamente. Esto no importa negar que Artigas clarifique cada vez más su posición a medida que transcurre el tiempo y que se afirme en ella. Producto de esos contactos es el convenio de unión firmado en el Yí -campamento de Artigas- el 8 de enero de 1813, entre representantes del *Caudillo* y emisarios de Sarratea. En este muy curioso arreglo se acuerda que el general en jefe del ejército nacional renunciará y le remplazará Rondeau hasta que el triunvirato designe al que estime conveniente (art. 1°); que, una vez presentada la renuncia, Sarratea se retire a Buenos Aires (art. 2°); que todas las fuerzas quedarán bajo las órdenes inmediatas de Artigas a través de quien se transmitirán las disposiciones referidas a las operaciones militares (art. 4°); que también se retirarán a Buenos Aires el teniente coronel Eusebio Valdenegro, el vicario general Santiago Figueredo, el teniente coronel Pedro José Viera (arts. 5° a 8°). De esta manera el *Caudillo Oriental* resulta el único triunfante y sin oposición alguna dentro de las tropas. Los ocho artículos tendrán cumplimiento antes que las fuerzas orientales se sumen al sitio de Montevideo (art. 13°).

El artículo 9° importa el reconocimiento de una de las primeras exigencias de Artigas: esto es, que las fuerzas enviadas por el gobierno nacional sean declaradas ejército auxiliar. Artigas demuestra a lo largo de todo el proceso una especie de obsesión para lograr que las fuerzas nacionales sean declaradas auxiliares.¹⁴ Todo puede ser explicado menos que se pongan exigencias para reiniciar el sitio de Montevideo por parte de los orientales. ¿Si se critica el tratado con Elío, qué no decir de esta actitud?

¿Qué forma de estado quiere Artigas en esos momentos? ¿Es la conveniente ante la muy dura situación bélica con el godo y la peligrosa política expansionista portuguesa? ¿Cuál es la contribución

de los orientales al tesoro nacional para exigir, por ejemplo, que los auxilios que envía el gobierno nacional se repartan, por igual, entre las fuerzas de línea y las milicias como especifica el artículo 10º? El resto de las disposiciones carece de la importancia de las recordadas; por lo menos para este estudio.

Artigas presenta el convenio a sus *paisanos* como un verdadero éxito pues sella, según entiende, la unión entre el ejército de línea y las milicias orientales. Pero he aquí que Sarratea -como no podía esperarse menos- aduce que el convenio no pudo firmarse nunca pues no destacó a diputados en misión oficial sino emisarios extraoficiales, sin poderes para formalizar nada y, por lo tanto, considera el convenio *notoriamente nulo como realizado por personas ilegítimas*. Sin embargo aclara que presentó su renuncia y que seguramente le será aceptada; que en cuanto a las demás cláusulas no tiene facultades para resolver aunque las ha hecho conocer a su gobierno. Finalmente concluye la nota a Artigas solicitándole que cese en sus hostilidades contra el ejército de línea. Por su parte el *Caudillo Oriental* reconoce que el convenio es *privado y extrajudicial*.¹⁵ Si así se pronuncia es porque debe creer que le será aceptada la renuncia a Sarratea.

7.- Las relaciones entre ambos actores continuarán empeorando: entonces Artigas decide despachar a Buenos Aires a Tomás García de Zúñiga. Las instrucciones que le imparte no son sino la insistencia, prácticamente, de lo impuesto en el frustrado acuerdo del Yí. Así, Sarratea debe retirarse a Buenos Aires, dejar el mando a Rondeau y luego hacerse cargo el vocal del triunvirato Nicolás Rodríguez Peña (art. 1º). Esto último es nuevo, como también lo es la exigencia del retiro del jefe del estado mayor conjunto general Francisco José de Viana (art. 2º). Todas las fuerzas -incluso el regimiento de blandengues- quedarán bajo las órdenes de Artigas a través de cuya persona se transmitirán las órdenes y disposiciones (arts. 3º y 7º). Se insiste en el retiro a Buenos Aires de Valdenegro, Vázquez, Nieva y Figueredo (art. 4º) y en el reparto de los auxilios entre ambas fuerzas (art. 6º).

Las tropas de Buenos Aires serán declaradas ejército auxiliar establece el artículo 5º. Pero esta pretensión del *Caudillo* aparece reforzada con la siguiente:

La soberanía particular de los pueblos será precisamente declarada y ostentada como objeto único de nuestra revolución substancial de nuestras pretensiones.¹⁶

La petición no admite términos medios; es terminante. Ahora bien, constituye un enunciado general que debe definirse, al que es necesario fijarle sus alcances con la mayor precisión posible. Su aparición en el lenguaje artiguista hace pensar que abandonó la idea de confederación como alianza o liga. Mas considero conveniente no adelantarme; de todos modos, por ahora parece suficiente con su enunciado que, por lo pronto, marca una distancia enorme con los petitorios separatistas de las subdelegaciones como Mendoza, Jujuy, etc.¹⁷ Es indudable que la pretensión de Artigas pertenece a otro encuadre que, repito, es necesario determinar para su comprensión verdadera.

¿Cabe la pretensión, exigencia o aspiración cuando está por reunirse el cuerpo soberano que, precisamente, debe dar forma constitucional al estado, según prometiera la revolución triunfante del 8 de octubre? Es cierto que cuanto expone Artigas no es sino la puesta en práctica de la teoría de la retro-

versión triunfante en Mayo, pero no lo es menos, tampoco, que de la Revolución derivó el *pacto implícito* con el que la actitud de aquél no parece compadecer. De todos modos caben las siguientes preguntas: ¿en qué medida pretende Artigas ambas cosas? ¿Artigas pide ello al triunvirato considerando a éste como un órgano del gobierno nacional o de la provincia? ¿Lo pide porque quiere tener resuelto el problema antes que el cuerpo soberano aborde su resolución para condicionar la salida definitiva o presuntamente definitiva?

Por otra parte: ¿cómo acertar con las respuestas en medio del *provisorio* -la indefinición- en que se vive desde que la Revolución de Mayo se convirtiera en poder?

8.- Casi simultáneamente a la redacción de las anteriores instrucciones, Sarratea avanza en su juego contra Artigas declarándolo -el 2 de febrero- traidor a la patria y le asegura al triunvirato *que muy pocos fusilazos bastarán para lanzar a este Caudillo más allá de las márgenes del Cuareim si se precipitase al extremo de hacerse sordo a la resolución de V.E. sobre las pretensiones que ha sometido a superior determinación*, refiriéndose indudablemente a las cláusulas del Yí; expresiones que Artigas no tardará en conocer y que, como es de imaginar, agravan el panorama ya de por sí bastante complicado. Por cierto que aumentan las hostilidades por parte de Artigas. La situación de Sarratea se toma tan difícil ante sus fuerzas que, el 21 de febrero, se le impone el regreso a Buenos Aires depositando el mando en Rondeau. ¿Acaso no lo había pedido así el *Caudillo*?

Pocos días antes la asamblea había decidido enviar en misión ante Sarratea y Artigas al diputado Pedro Pablo Vidal. El objeto aparente es obtener el juramento de reconocimiento a la *soberanía* por parte de ambas fuerzas. Las instrucciones que se le extienden el 17 de febrero dan cuenta cierta de los fines de la misión. En primer lugar, debe convencer al *Caudillo* de la necesidad que las fuerzas de línea repasen el río Uruguay para este lado -tal como lo dispusiera la asamblea para reforzar el Ejército del Norte- pero, al mismo tiempo, de la conveniencia de continuar el asedio a Montevideo; en este sentido se pondrán a sus órdenes las fuerzas de línea que no hagan falta en el norte. Sin dejar de reconocer, por mi parte, la necesidad de reforzar el Ejército del Norte, resulta indudable que se busca disminuir el poder militar a que aspira Artigas. Para obtener cuanto se propone, Vidal debe empeñarse en lograr la confianza del *Caudillo* y del pueblo oriental (arts. 1º a 3º y 16º). El resto de las instrucciones señalan la forma de proceder ante ambos interlocutores para lograr el repaso del río Uruguay por las fuerzas de línea, aún produciendo la separación de Sarratea si éste se opusiese. Si Artigas acepta el retiro de las fuerzas, le ofrecerá el cargo de comandante general del territorio hasta el río Uruguay -recuérdese que Sarratea lo tiene también sobre el Entre Ríos...- (art. 11º). No puedo dejar de señalar la importancia de este reconocimiento, aunque confinando a Artigas -en verdad a su influencia- del otro lado del río Uruguay poniéndole así un límite territorial determinado como si las ideas pudieran frenarse con vallas, cualesquiera sean éstas... También le asegurará el diputado la provisión de auxilios pero teniendo muy en cuenta:

la precaución que es preciso guardar a fin de que no se le faciliten medios para hostilizarnos de que carece.

Es claro que, sobre la base de tal desconfianza, poco o nada podrá avanzarse en el sincero entendimiento en el que, por otra parte, ninguno parece tener demasiado interés. Pero si esto es cierto, ello no importa negar que la actitud asumida por Artigas no sea la causa de su explicación.

Cuanto le prescribe a Vidal el artículo 14° de sus instrucciones no podrá dejar de ser bien recibido por Artigas, pues debe protestarle tanto a él como a sus oficiales y soldados -en general a todos los vecinos de la Banda Oriental- en nombre de la asamblea:

la resolución en que se halla de dejar a los pueblos en el libre uso de sus derechos y como tal vez dirán de nulidad de los diputados nombrados por haberlo sido bajo el influjo del general Sarratea, convendrá en que se hagan de nuevo las elecciones según la convocatoria del gobierno que ha servido de norma a los demás pueblos.

Adviértase que la concesión es de importancia; de hecho existe un reconocimiento de la jurisdicción que Artigas pugna por concretar. Pero, como suele decirse, *cuando la limosna es grande hasta el santo desconfía...* Si se procede así es porque no se está en condiciones de proceder de otra manera y porque, en última instancia, de esa forma se lo limita a Artigas poniéndolo al servicio del gobierno nacional en la medida de lo posible. En otras palabras: es una solución impuesta por las circunstancias hasta que se pueda obrar de otra manera.

Vidal debe dar seguridades que, si el *Caudillo* desea uniformar su conducta a la del Paraguay, la asamblea no se opondrá ni le retaceará auxilios siempre que hostilice a Montevideo y una sus esfuerzos a las demás jurisdicciones que están empeñadas *en la santa causa de la libertad* (art. 15°). Caben también con este artículo las reflexiones recién hechas; además téngase presente que, a esta altura, la autoridad nacional prácticamente no duda de la independencia con que obra el gobierno del Paraguay. Quiero significar con esto que muy a su pesar el gobierno nacional está dispuesto a aceptar la independencia de Artigas; de aquí que Vidal sea también un espía pues debe informar sobre el número de fuerzas con que aquél cuenta así como de las negociaciones que, se afirma, ha establecido con los paraguayos, portugueses y godos de Montevideo. No cabe duda que Artigas se está configurando como un verdadero enemigo; por ello debe acudir a la intriga si el *Caudillo* se muestra opuesto a todo avenimiento. Finalmente vuelve a insistírsele en lograr el repaso de las fuerzas de línea, recomendándosele el estricto cumplimiento de las instrucciones (art. 17° a 21°).¹⁸

El impuesto regreso de Sarratea provoca como efecto inmediato que Artigas y su gente se sumen al sitio de Montevideo. Ambos hechos contribuyen a disminuir la tensión aunque sin que desaparezca la gravedad de la situación a que se ha llegado. De hecho constituye un brevísimo paréntesis en el enfrentamiento. Y así tiene que ser dado como están planteadas las cosas.

9.- El 1 de febrero de 1813 resuelve la asamblea que todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y los *vecinos cabezas de familia* procedan a prestarle juramento de reconocimiento y obediencia. Artigas, a la espera que sus reclamos sean atendidos, demora el acto pertinente. ¿Debe proceder así?

El 6 de marzo la asamblea decide que, hasta no conocer los resultados de la misión Vidal y hasta que Artigas no la reconozca, se suspenda la incorporación de los diputados orientales -la medida parece prudente si se recuerda que Vidal debe ofrecer la posibilidad que se nombren otros- e insiste ante el triunvirato para que el *Caudillo Oriental* proceda al debido juramento. Diez días después también se insiste ante Rondeau sobre esto último. Poco más tarde éste comunica a Artigas que convocó a todos los jefes militares para proceder al juramento y le solicita que también lo preste. Respóndele el *Caudillo*, el 28, explicándole que cree prudente demorar la ceremonia de reconocimiento y jura hasta que obtenga respuesta de la asamblea a sus solicitudes y noticiándolo que había convocado, para el 3 de abril, a los diputados de los pueblos de la Banda Oriental. Le informa, por último, que esto no constituye inconveniente alguno para que el destinatario proceda a hacer cuanto se le había ordenado aunque, *para eludir cualquiera inducción siniestra emanada de tal caso*, le pide que postergue el acto para realizarlo conjuntamente. Si se hubiese llegado al acuerdo, lo propuesto por Artigas no carecería de acierto.

Alentado Rondeau por la posibilidad del acierto -vana ilusión- decide acceder a lo solicitado, por lo menos hasta recibir nuevas instrucciones y así lo comunica el gobierno que, el 6 de abril, le recrimina enérgicamente tal conducta y le ordena proceder sin demora al juramento. En este oficio, el triunvirato escribe un párrafo de importancia que no es posible pasar por alto porque marca, sin duda ninguna, el juicio que le merece la conducta del *Caudillo Oriental* -y eso que ignora cuanto éste acaba de protagonizar y que ya se verá!-:

*¿Qué personería pública ha acreditado el coronel Artigas para convocar a los pueblos de esa banda para consultar sobre el reconocimiento principalmente después de haber explicado ésta su voluntad? Cuando se circuló la convocatoria para la asamblea y las órdenes consiguientes y conforme a las circunstancias y población de esa banda, procedieron a nombrar sus diputados y sus elecciones acabaron de confirmar el voto oriental como parte integrante de la soberanía nacional a la asamblea convocada y que se abrió oportunamente. Por lo mismo cualquier pretexto posterior de cualquier individuo ha sido no sólo impertinente pero muy indebido.*¹⁹

La ceguera me parece casi total; por otra parte, con esa respuesta, demuestra palmariamente el triunvirato que el ofrecimiento de elección de nuevos diputados hechos a través de la misión Vidal, constituyó un simple recurso para ganar tiempo. Mas dejando esto de lado y yendo al fondo de la cuestión, cabe afirmar que el problema no tendrá solución ni por la posición de la autoridad nacional ni por la del *Caudillo Oriental*. Por aquélla, porque le será difícil comprender cómo dentro de las soberanía nacional pueden tener cabida otras soberanías; por el segundo, porque se empeña en no reconocer que la historia no respalda su postura... En definitiva que si la asamblea puede alegar para sí la historia -que además hace; Artigas está bregando por hacerla. Mas independiente de esto; debo confesar que estoy explicando el proceso de un doble fracaso de los que saldrán fortalecidos los respectivos empeños y que echarán días oscuros sobre la naciente República y de cuya realización -en un tiempo que los actores no pueden prever como tampoco imaginar sus consecuencias últimas- saldrá configurada acabadamente,

sin embargo, la concepción argentina de la forma de estado.

La severa conducta asumida por el gobierno nacional debe correlacionarse con la medida tomada tres días antes por la asamblea en el sentido de disponer que los diputados por la Banda Oriental -me refiero a los elegidos en tiempos de Sarratea- presenten sus poderes; es decir Gómez de Fonseca y Larrañaga -como se recordará éste substituyó el poder en García de Zúñiga-. Con esta resolución se modifica la tomada el 6 de marzo. Ya dije que el diputado por Maldonado se incorpora el 9 de abril y, al mes siguiente, se le designará vicepresidente de la asamblea. En cuanto a García de Zúñiga no lo hará por estar demasiado ligado al *Caudillo*.

El endurecimiento con Artigas descansa -lo presumo- en el aventamiento del peligro godo en el norte por la victoria de Belgrano en Salta -aunque sin saber que esa seguridad no duraría mucho tiempo...- Como quiera que sea, lo cierto es que la incorporación del diputado por Maldonado carecerá de eficacia alguna; por otra parte, será ratificado en su mandato por voluntad de Artigas y en la forma que se verá.

El 8 de abril, Rondeau y sus fuerzas proceden al juramento ordenado; para esta fecha ya lo habían cumplido los orientales que seguían a Artigas en la forma particular de que daré cuenta enseguida.

10.- En alguna oportunidad Artigas escribe a Sarratea que *yo, sin acriminar a persona [alguna], puedo concluir que la intriga es el gran resorte que se gira sobre mí*. No creo que esto haya sido totalmente así; lo que ocurrió fue que el *Caudillo* era -como lo dijo con acierto- un hombre *decidido por el sistema de los pueblos*, pero que, para los políticos del gobierno nacional, resultaba demasiado prematura su aplicación -en la que pocos creían, por otra parte en medio de una guerra sin cuartel como fue la mantenida con el godo. La Revolución -según convencimiento de los sacerdotes del orden- si quería triunfar y afirmarse no podía apañar en ese momento fuerzas disgregadoras de un estado que debía consolidar sus bases constitutivas. La situación era de verdadera crisis en lo referente al trecho recorrido. Las fuerzas sociales liberadas por la Revolución no hallaban cauce apropiado por donde deslizarse, ni lo hallarían por mucho tiempo más. Todo esto que afirmo no importa respaldar ningún extravío centralista -que los habrá y muy lamentables-, ni cohesión oligarquías plutocráticas perniciosas de por sí -que lograrán afirmarse en el poder-, ni justificar procedimientos que desconocen la dignidad humana en manifestaciones individuales o colectivas -como habrán de conocerse lamentablemente- ni, siquiera, disminuir la capacidad -o aumentar la ignorancia- de quienes cargaron con la responsabilidad del gobierno; de lo que se trata es de señalar los difíciles y complicados tramos recorridos en la constitución de un estado que tuvo que hacerse en medio de desencuentros *in crescendo* pero también con la decidida colaboración -aunque en más de una ocasión sin una cabal conciencia de la misma- de todos, incluso de los que merecen más de un juicio adverso. Porque fue por esa obra en común por la que se terminará triunfando sobre la mayor parte de las adversidades; así se concretó la Revolución de Mayo.

Tal como lo había anticipado Rondeau, Artigas imparte órdenes a todas las autoridades para que

convoquen a los vecinos de las respectivas jurisdicciones y procedan a elegir a los correspondientes diputados que deberán reunirse en su campamento el día 3 de abril. La única condición que impuso la convocatoria es que el diputado sea persona de prudencia, honradez y probidad. Pero lo verdaderamente curioso -y digno de reflexión- es que nada se adelante en forma clara sobre el objeto de la reunión; por el contrario, se afirma que será comunicado el día de la reunión. Entonces, es claro que se elegirán diputados sin saber para qué. A nadie se le puede escapar la dosis de autoritarismo que subyace en la decisión. Así, no puedo compartir lo afirmado por Edmundo Favaro al escribir que, con ese procedimiento, *se quería evitar, indudablemente, que la mente de los congresales viniera poseída de conceptos formados en base a prejuicios o por influencias extrañas que no dejarían de ponerse en juego en el caso de divulgarse el temario.*²⁰

Reunidos los diputados en el cuartel general de Artigas, situado en Tres Cruces -paraje de la quinta de don Manuel Sainz de Cavia-, el mal tiempo es causa que la inauguración del congreso se realice el día 5 de abril. Se carece de mayores datos sobre los diputados, pero es posible inferir que deben estar representadas las 23 poblaciones o por lo menos su mayor parte. El momento es definitorio del pensamiento artiguista; a esta altura, a la actitud y conducta del Paraguay, a las ideas expresadas en el Interior y Cuyo -aunque nada pueda decir de su expansión o conocimiento en las demás jurisdicciones-, puede sumar lo obrado por él -en el breve lapso transcurrido desde fines de octubre de 1811- y todo lo que suministran las fuentes de los Estados Unidos de Norteamérica en la muy conocida traducción de García de Sena.²¹ No es el ejemplo estadounidense el único que puede alegarse como fuente del pensamiento federal artiguista, mas no cabe duda que es el principal; tampoco es mi propósito insistir ahora en un tema que cuenta con excelentes expositores. Pero, en cambio, no puedo dejar de extraer la consecuencia obligada que se deriva de todo ello: el federalismo artiguista y cuya adopción se explica por necesidad -como se verá- carece de antecedentes históricos en la Banda Oriental y por ello tiene que ser copia o adaptación si se quiere. No ocurrirá lo mismo con el federalismo argentino, que es indudable producto histórico y de aquí su originalidad sin que con esto quiera decir creación a partir de la nada, como se comprenderá.

El *Congreso de las Tres Cruces* se abre con un meduloso discurso del *Caudillo* dirigido al pueblo oriental a través de sus representantes. Comienza por sintetizar el logro de los 17 meses transcurridos desde que se lo nombró *Jefe y General* hasta el momento que habla. Entonces es cuando lee las palabras de las que es imposible prescindir a pesar de ser muy conocidas:

Mi autoridad emana de vosotros y ella cesa por vuestra presencia soberana. Vosotros estais en el pleno goce de vuestros derechos: ved ahí el fruto de mis ansias y desvelos y ved ahí también todo el premio de mis afanes. Ahora está en vosotros conservarlo.

Afirma después que la Banda Oriental es un *pueblo libre* y a la que le fija por límite oeste el río Paraná..! para asegurar enseguida que el estado de sus negocios es demasiado crítico para dejar de llamar la atención. Recuerda que la asamblea inició sus sesiones en Buenos Aires -no cabe duda que alguna de

sus medidas le disgustó- y que había ordenado que se le reconociera. Entonces manifiesta:

Resolver sobre este particular ha dado motivo a esta congregación, porque yo ofendería altamente vuestro carácter y el mío, vulneraría enormemente vuestros derechos sagrados si pasase a resolver por mí una materia reservada sólo a vosotros.

En su virtud pone a consideración los siguientes puntos: primero, si deben proceder al reconocimiento de la asamblea antes de conocer el resultado de los puntos solicitados a través de la misión García de Zúñiga. Aquí quizá convenga recordar que los requerimientos que aún quedan como interrogantes son: a) que las fuerzas que operan en la Banda Oriental queden al mando de Artigas y a través suyo se impartan las órdenes, b) que las tropas nacionales sean declaradas ejército auxiliar y c) que se reconozca la soberanía particular de los distintos pueblos. El punto segundo plantea el problema del número de diputados que corresponden a la Banda Oriental, lo que importa desconocer las pautas fijadas por el gobierno nacional y que el resto de las jurisdicciones aceptó. Es que, como se verá, Artigas intenta con su actitud poner en práctica toda una estrategia aritmética en la asamblea para conseguir el predominio en ella. Postura política que es natural; tan natural como la de quienes procuran contrarrestarla... El punto tercero se refiere a la necesidad de crear un gobierno económico para la Banda Oriental que dé solución a los graves problemas que la aquejan. Es de toda evidencia que la concreción de este punto importa resolver por sí el problema de la provincia de la Banda Oriental según la concepción enunciada. ¿Debo recordar que la tal provincia sólo existe en el deseo y la acción artiguista pero que no ha recibido el reconocimiento *de iure* del gobierno nacional?

Centrando la exposición en el primero de los puntos propuestos, justifica su inclusión en la actitud asumida por Sarratea y en la consecuencia que es preciso plantearlo para consultar la necesaria seguridad. Por eso agrega:

Ciudadanos: los pueblos deben ser libres. Ese carácter debe ser su único objeto y formar el motivo de su celo. Por desgracia va a contar tres años nuestra revolución y aún falta una salvaguardia general al derecho popular. Estamos aún bajo la fe de los hombres y no aparecen las seguridades del contrato[...] Toda clase de precaución debe prodigarse cuando se trata de fijar su destino. Es muy beledosa la probidad de los hombres; sólo el freno de la constitución puede afirmarla.

En primer lugar corresponde decir -aunque pueda parecer superfluo- que para Artigas la revolución en que se halla inmerso y por la que lucha es la Revolución de Mayo, según acaba de leerse cuando expresa *nuestra revolución*. En segundo que, como se ha escrito, la vieja idea de que el gobierno de las leyes es mejor que el de los hombres encontró su plena validez en la teoría y en la práctica del constitucionalismo, fuente inspiradora de los regímenes democráticos. Y en el párrafo siguiente, afirma Norberto Bobbio que la idea del gobierno de las leyes está tan arraigada en la teoría política y jurídica de Occidente y en la conciencia de los ciudadanos de las sociedades democráticas *que ha tenido un efecto sorprendente sobre la misma doctrina de la legitimidad del poder*. Por cierto Artigas y la sociedad de entonces están aún distantes de la realidad democrática, pero tampoco me cabe duda que han comenzado el trabajoso camino de la aún lejana meta.

Será difícil estar en contra de las palabras del *Caudillo Oriental* si se cree en las bondades de la constitución sancionada legítimamente por los representantes del pueblo. Lo que puede cuestionarse es si la constitución, por la constitución en sí -como muchos creyeron- es la solución. Pero de lado este problema; lo que sí cabe afirmar es que la necesidad de una constitución escrita es anterior al enunciado de Artigas, como que ya la había señalado Mariano Moreno y aún solicitado Jujuy a comienzos de 1811. Por cierto, estas aclaraciones no importan restar méritos alguno a Artigas sino, simplemente, recordar el orden en que tal requerimiento se presentó entre nosotros.

Afirma Artigas que, mientras no se cuente con una constitución, es imprescindible adoptar medidas que equivalgan a la *garantía preciosa que ella ofrece*. Por eso se pronuncia porque, mientras no se acepte cuanto soliciten los orientales, no debe procederse al reconocimiento y jura de la asamblea. Pero luego de un párrafo destinado a conmover la fibra íntima de los presentes, asevera:

Si somos libres, si no quereis deshonrar vuestros afanes cuasi divinos y si respetais la memoria de vuestros sacrificios, examinad si debéis reconocer la asamblea por obediencia o por pacto.

Luego de pronunciarse por el segundo de los procedimientos -que parte de la igualdad como principio, según antes anoté-, se siente obligado a afirmar que ello ni por asomo *se acerca a una separación nacional*. Aclara entonces que garantizar las consecuencias del reconocimiento no importa negar el reconocimiento. Finalmente insta a mantener la posición propuesta con firmeza y energía, cerrando su elocución con estas palabras:

*Ciudadanos: hacemos respetables es la garantía indestructible de vuestros afanes ulteriores por conservarles.*²²

No cabe duda que se respalda en la teoría de la retroversión de los derechos al pueblo -ya se sabe que es hombre de la Revolución de Mayo- y que la hace jugar de lleno sin atenerse a ninguna otra consideración. Pero para quienes conducen la política nacional, la aplicación directa de dicha teoría constituye a Artigas en un *anarquista*; es que los unitarios de la década piensan que aquélla sólo puede hacerse realidad dentro de los moldes conservadores de la unidad heredada. Dentro de este esquema, es claro que el federalismo -cualquiera sea la característica con que se presente el caso particular- se define como indudablemente innovador por no decir radicalmente revolucionario. Las diferencias y pertinentes distancias se traducen, así, en tradición unitaria y reforma o revolución federal.

Conviene recordar una vez más que, en verdad, todavía desde el punto de vista jurídico, la Banda Oriental no constituye jurisdicción única alguna y que, si bien como provincia está en la etapa de su concreción, tal actitud asumida por los orientales puede presentarse -y se comprende- como un factor negativo en la consolidación del estado que, también, está en proceso de forja. De todos modos, no se trata de juzgar posiciones que, desde el punto de vista teórico, pueden ser valoradas como legítimas, sino de apreciar la oportunidad de su materialización. Porque, en última instancia, los reclamos de Artigas poco se avienen con su exigencia de recibir auxilios por parte de un gobierno al que, sin duda alguna, no reconoce como nacional sino como igual. Y si se sostuviera que sí lo reconoce como nacional, entonces

tendré que recordar que será difícil demostrar que contribuye a darle fundamentos sólidos de viabilidad, por lo menos en la convicción de los unitarios.

De todos modos, también es muy cierto que, en la alocución de Artigas, la idea que subyace es la del *gobierno inmediato*, pero nada más; quiero decir, como lo confiesa, que para nada piensa en la independencia de la Banda Oriental más allá que como una provincia dentro de las Provincias Unidas del Río de la Plata. ¿Tendré que recordar otra vez la diferencia que existe entre provincia del orden federal y *provincia* del orden intendencial?

11.- Oídas las palabras de Artigas, el congreso designa una comisión de tres de sus integrantes para que redacten las bases sobre las que se procederá al reconocimiento y jura de la *soberanía* reunida en Buenos Aires. Las bases aprobadas están constituidas por 8 puntos y su importancia me hace pensar que debieron ser redactadas con anterioridad. Por el 1º, se exige una pública satisfacción a los orientales por la conducta que observaron, con respecto a ellos, Sarrautea y demás expulsados y que Artigas y sus fuerzas sean declarados *verdaderos defensores del sistema de libertad proclamado en América* por sus acciones contra los portugueses en 1811. En esta última parte se pretende un reconocimiento similar al otorgado a los vencedores en Suipacha, Tucumán y Salta; dejo de lado la consideración de que una cosa es que el reconocimiento se conceda y otra que se pida, así como la de si cabe comparar aquellas acciones con la protagonizada ante la invasión lusitana. Políticamente la primera solicitud resulta menos viable por cuanto importa obligar al gobierno nacional a una definición en contra de quienes cumplieron sus órdenes.

Por el punto 2º, se exige la permanencia del sitio de Montevideo así como el no desmantelamiento de la fuerza que lo sostiene -antes de un año Artigas mostrará un conducta opuesta-; por el 3º, se requiere a Buenos Aires que prosiga con la remisión de auxilios; por el 4º, se hará saber al triunvirato que no se desea el cambio de Rondeau -recuérdese que poco antes se deseaba a Nicolás Rodríguez Peña...- Por el punto 5º se solicita la devolución del armamento del regimiento de blandengues que se llevara a Buenos Aires. Si me detengo a explicar tópicos que al parecer poco o nada tienen que hacer directamente con el tema es porque, contrariamente, creo que son una contribución sin igual para comprender cabalmente el fenómeno en estudio

El punto 6º es verdaderamente importante. Allí se especifica:

Será reconocida y garantida la confederación defensiva y ofensiva de esta banda con el resto de las Provincias Unidas, renunciando cualquiera de ellas [entiéndase Buenos Aires] a la subdelegación a que se ha dado fomento por la conducta del anterior gobierno.

Ante ese enunciado se imponen dos precisiones: 1º) que se afirma indiscutiblemente la presencia de la provincia de la Banda Oriental con individualidad propia y con fundamentos totalmente distintos a la entidad *provincia* del orden intendencial; 2º) que partiendo de la entidad *provincia* del orden federal se estructura una *confederación* entre la Banda Oriental y las Provincias Unidas con el limitado alcance de una liga o alianza defensiva y ofensiva; liga o alianza que, se impone suponer, se constituye contra españoles y portugueses o, si se quiere, contra todos los que alentaran ideas contrarias a la independencia

de América. Liga o alianza -sigo suponiendo- destinada a tener vigencia hasta el dictado de la constitución y así parece probarlo el punto siguiente:

En consecuencia de dicha confederación se dejará a esta banda en la plena libertad que ha adquirido como provincia, compuesta de pueblos libres: pero queda desde ahora sujeta a la constitución que emane y resulte del soberano congreso de la Nación y a sus disposiciones consiguientes teniendo por base la libertad.

¿Cuáles son los pueblos libre de que habla el punto?: me parece que no son las 23 poblaciones a que antes me referí sino Montevideo y los cuatro con cabildo.

Dado ya por supuesto el reconocimiento de la Banda Oriental como provincia, el punto 8º exige que la jurisdicción esté representada en la asamblea por 6 diputados (dos por Montevideo y uno por cada uno de los restantes pueblos con cabildo). El acta expresa que el nombramiento *-según la espontánea elección de los pueblos-* recaerá en Dámaso Antonio Larrañaga -que resulta así ratificado- y Mateo Vidal por Montevideo; Juan Dámaso de Fonseca -también ratificado- por Maldonado; Marcos Salcedo por San Juan Bautista y San José de Mayo; Felipe Santiago Cardoso -al que el primer triunvirato puso preso por dirigir papeles sediciosos a Charcas y para quien se pedirá la pena de muerte aunque se le desterrará a La Rioja en octubre de 1813- por Canelones; por último a Francisco Bruno de Rívarola por Santo Domingo Soriano.²³ Con excepción de éste y de Cardoso, los demás son sacerdotes.

¿Pudo imaginar alguien que, aquel casi inocente pedido de representación -por parte de algunos vecinos y hacendados- para la asamblea de abril de 1812, concluyese en la terminante exigencia de un año después?

12.- El mismo 5 de abril los miembros del congreso aprueban el texto de las instrucciones que llevarán los diputados a la asamblea por lo que, también me parece fuera de duda, debió ser preparado antes; además no existe constancia alguna -por lo menos no la conozco- que haya sido discutido en la sesión. Las instrucciones, como es natural, se limitan a especificar los puntos fundamentales. Quiero significar con esto que, de su contenido, sólo pueden extraerse conclusiones muy generales que impiden todo alcance detallado de lo que concretamente se desea. Por eso no es mucho lo que se puede precisar luego de asegurar que sostienen un pensamiento federal. Enseguida veremos qué puede decirse con precisión.

Es de toda evidencia -como se ha afirmado- que quien o quienes las redactaron tuvieron presente -en verdad, en sus manos- el libro de García de Sena pues hasta copia o copian los errores de traducción en que éste incurriera. Imitar una institución o tenerla como modelo no es plagiar, por cierto; por lo tanto no hay nada de peyorativo en aquella afirmación. Lo que puede discutirse es si, en todos los casos, es conveniente el procedimiento; sobre todo cuando no existe antecedente alguno en la sociedad a donde se quiere aplicar. Antecedente al respecto, demás está aclarar.

En forma imperativa, la instrucción 1ª pide que la asamblea declare la absoluta independencia de la corona de España y de la familia de los Borbones. La afirmación contrasta con la prudencia que muestran otras jurisdicciones de las Provincias Unidas. Incurrir en un lamentable error quien cree que no

decir nada acerca de la expresa declaración de la independencia, equivale a vacilación, duda o negativa. A quienes así lo creen me permito recordarles que jurisdicciones que se opusieron a su declaración no dudaron en sostener sin desmayos la guerra que tenía por objetivo concretarla en la realidad. ¿Acaso significa quererla pedir su declaración formal pero abandonar el terreno de la lucha..? Pero no me parece acertado ni aquella ni esta forma de razonar. El planteo del problema es otro y no es esta oportunidad de referirse a él.

La instrucción 2ª impone a los diputados no admitir otro sistema *que el de la confederación para el pacto recíproco con las provincias que forman nuestro estado*. Ya expliqué el significado de la voz confederación para Artigas hasta este momento por lo menos y como quiere salir de la fe de los hombres -para decirlo con sus palabras- para pasar a la ley escrita; esto es, pasar del pacto tácito al explícito, la constitución escrita.

¿Qué forma de estado concreta desea? Contrariamente a lo que se ha hecho hasta ahora, creo que las instrucciones no son suficientes para responder y ello porque su texto es de enunciado amplio ya que se trata de dar normas generales para el obrar de los diputados. Por cierto, la imprecisión no es absoluta pero tampoco suficiente y por ello es necesario acudir a lo realizado por Artigas. Véase lo que surge del texto de las instrucciones de 5 de abril. Así no cabe duda ninguna que el estado que se busca organizar es federal y en donde el papel de las provincias es evidentemente preponderante. Ya se sabe que no existe una única forma de estado federal. La instrucción 4ª establece que *como el objeto y fin del gobierno debe ser conservar la libertad, igualdad de los ciudadanos y los pueblos, cada provincia formará su gobierno bajo esas bases a más del gobierno supremo de la Nación*. Ambos gobiernos, pauta la instrucción siguiente, se dividirán en poder ejecutivo, legislativo y judicial y la 6ª agrega que estos tres *resortes* jamás podrán estar unidos y serán independientes en sus facultades. Ahora sí no puede dudarse que la división de poderes responde a las bondades del principio y no a razones circunstancialmente políticas como había sucedido hasta entonces en el Río de la Plata... Lamentablemente, las instrucciones no suministran elementos suficientes para establecer, con exactitud, la competencia del gobierno nacional, la de los gobiernos provinciales así como la articulación de ambas esferas y su acción concurrente, por lo que resulta problemático en grado sumo avanzar más allá de la afirmación de que se quiere un estado federal. No me parece prudente -ni serio- arriesgar que se lo quería como el establecido en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Con aquella limitación -y a pesar de ella- reitero que el federalismo rioplatense debido a la concepción artiguista no es el argentino que adoptará la Constitución de 1853. Con esto no quiero decir que en algún tramo de nuestra historia no hayamos estado próximos a él. Es que el federalismo de Artigas, oriental o rioplatense debe ser necesariamente el que opere como medio de defensa ante la fuerza hegemónica de Buenos Aires de la que busca separarse. ¿Por qué?: porque de lo contrario es imposible la formación y consolidación de la entidad provincia en el viejo territorio de la intendencia de Buenos Aires. Así, de no llenar el federalismo rioplatense el papel defensivo al que me he referido, la provincia de la Banda Oriental corre el peligro de no poder conformarse y, eventualmente después, ser fagocitada. Se me excusará la reiteración, pero es que la creo

sumamente importante para cuanto quiero explicar.

En cuanto a los órganos de aquellos poderes, las instrucciones sólo hacen expresa referencia al ejecutivo y al legislativo. La instrucción 14ª establece que el poder ejecutivo nacional se compondrá de un sólo individuo que ejercerá el poder por un año, que será elegido por los pueblos y *sorteado de los que nombren, a fin de que turne por todos los individuos de las Provincias Unidas el tal empleo y no se haga hereditario a los de una sola que exija la preferencia, pues todos deberán ser iguales*. He aquí una muestra cabal de la actitud defensiva a que antes me referí y que revela, al mismo tiempo, lo limitado de la concepción con que se quiere al poder ejecutivo nacional además de demostrar que no siempre se sigue al modelo. Adviértase -y no es casualidad- que nada se dice al respecto del ejecutivo provincial. Esto seguramente por dos razones: 1ª porque no es de incumbencia de la asamblea y 2ª porque se lo concibe totalmente distinto.

En forma coherente a lo expresado antes, la instrucción 11ª prohíbe que la sede del gobierno nacional esté en Buenos Aires.

En cuanto al poder legislativo nacional estará formado por dos cámaras -una de senadores y otra de representantes- y sus integrantes serán elegidos por los pueblos libres y no por la asamblea regla la instrucción 15ª. Como en el caso del ejecutivo, tampoco puede conocerse el alcance de las facultades de este poder.

La instrucción 7ª establece que el gobierno supremo entenderá en los negocios generales del estado y el resto peculiar de los gobiernos de provincia. Sin embargo no especifica cuáles son aquellos y qué debe entenderse que integran a éste. La instrucción 3ª establece que el gobierno nacional asegurará que la Religión Católica, Apostólica, Romana sea la preponderante y los diputados no admitirán otra. No puedo asegurarlo, pero mucho me temo que por *gobierno supremo* quiera decir poder ejecutivo nacional.

Ninguna traba o derecho se impondrá sobre los artículos de exportación de una provincia a otra, ni se dará preferencia por cualquiera regulación de comercio o renta a los puertos de una provincia por sobre los de otra, ni los buques destinados *de esta provincia* a otra serán obligados a entrar, anclar o pagar derechos en esta última. De esta manera manifiesta la instrucción 16ª los problemas particulares de la jurisdicción como los de otras expresaron los propios. A su vez, la 17ª establece que los impuestos y sisas que graven las importaciones serán iguales en todas las Provincias Unidas y recargadas las que perjudiquen *nuestras artes o fábricas a fin de dar fomento a la industria de nuestro territorio*. La exigencia es importante y jugará su papel en más de una oportunidad; pero no quiero ahora preguntarme si se refiere a las de la Banda Oriental o a las de todas las manufacturas de las Provincias Unidas...

La sanción de la Constitución Nacional queda exclusivamente reservada a los pueblos, afirma concluyentemente la instrucción 13ª, con lo que se da a entender no sólo quién es el titular de la soberanía sino también del poder constituyente. Dicha constitución debe impedir, mediante la adopción de las trabas pertinentes para mantener inviolable la soberanía del pueblo, todo despotismo militar expli-

cita la instrucción 8ª. Cláusula oportuna y previsor, mas incapaz por sí sola de evitar lo que se propone.

Es indudable que las instrucciones tienden -y es natural y lógico en el ideario artiguista- a hacer configurar con caracteres nítidos la entidad provincia; por eso la instrucción 9ª prescribe que *esta provincia retiene su soberanía, libertad e independencia; todo poder, jurisdicción y derecho que no es delegado expresamente por las Provincias Unidas*, juntas en congreso. Es decir, la provincia de la Banda Oriental nace soberana, diferencia notoria con la *provincia* intencional. Por eso la siguiente instrucción ratifica que *esta provincia* entra separadamente *en una firme liga de amistad* con cada una de las otras para su defensa común, seguridad de su libertad y para la mutua y general felicidad. No cabe duda tampoco aquí que la entidad provincia tiene personalidad propia; por dicha firme liga se obliga a asistir a cada una de las otras contra toda violencia o ataque llevados a ellas por motivo de religión, soberanía, tráfico o algún otro pretexto cualquiera que fuese.

Si, como creo haberlo puesto de manifiesto, existe un propósito deliberado en acentuar la existencia de la entidad provincia, no se advierte, en cambio, un celo igual en determinar con exactitud su alcance conceptual. En todo caso, de lo que resulta imposible dudar es que, el término o la voz provincia del mundo federal nada tiene que hacer con la *provincia* del orden intencional, según lo afirmé antes.

La instrucción 12ª exige que la constitución garantice *la soberanía, libertad e independencia de los pueblos, su finalidad y prosperidad con estatutos de la fuerza competente*. Supongo que la palabra *estatutos* se refiere a artículos, mecanismos, medios, etc., adecuados a la finalidad perseguida.

La instrucción 18ª preceptúa que la provincia tendrá su constitución y que todos sus habitantes, poseyendo las calidades que establezca, tendrán igual derecho a ocupar empleos, oficios y ser elegidos para ellos. Esto indica que se descuenta la enumeración de incapacidades. Y ahora es necesario decir que me llama la atención -y no tengo demasiados elementos para explicarlo- que Artigas, que demuestra creer tan firmemente en la constitución escrita, no arbitre las medidas pertinentes para que la provincia de la Banda Oriental cuente con la suya, aunque fuera provisoria por no sancionarse la nacional.

Dos condiciones casi imperativas se le imponen a los diputados: 1ª) por la instrucción 19ª se les prohíbe presentarse como diputados de la nación pues deben hacerlo como representantes de la Banda Oriental, dado que no se aprueba la ley sancionada por la asamblea el 8 de marzo. Al proceder así se está ejerciendo, en cierta medida, el derecho de nulificación. 2ª) que las facultades concedidas a los diputados son para tres objetos: a) dictar la constitución nacional pero absteniéndose de toda función legislativa general, b) *activar* la fuerza del ejército de las Provincias Unidas a fin de liberar a los pueblos oprimidos y c) residenciar a los gobiernos anteriores.

Finalmente la instrucción 21ª impone a los diputados orientales las siguientes obligaciones: a) poner atención, honor, fidelidad y religiosidad a todo cuanto crean necesario para preservar a *esta provincia* las ventajas de la libertad, b) mantener un gobierno libre, de piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad, c) los diputados -poniendo de manifiesto una vez más la mentalidad

provincial *ab initio*- procuraran entablar particulares relaciones con las otras provincias *con el fin de hermanarse en estas mismas ideas y caminar de acuerdo al logro de la finalidad de esta provincia y bien común*. Y agrega que así lo esperan los habitantes de la Banda Oriental y, desde luego, los hacen responsables ante los poderdantes de cualquier deliberación que sea opuesta al mandato recibido. También se acuerda que los electores puedan dar nuevas instrucciones a los respectivos diputados.²⁴

Lo dicho en a), a pesar de las diferencias, me hace acordar mucho a cuanto se prescribió a los diputados suplentes de Buenos Aires en septiembre de 1811 y que mereció las críticas de cuantos se ocuparon de ellas por el porteñismo que ponían de manifiesto. En cuanto a lo expresado en c) me parece que constituye un intento en contra de las Provincias Unidas tal como están constituidas para convenir otra organización con las jurisdicciones que la integran.

13.- Aunque las instrucciones del Congreso de las Tres Cruces obligan a los 6 diputados, Artigas resuelve extender otro juego, que firma el 13 de abril *delante de Montevideo*, porque lo autorizaba la convocatoria a la Asamblea General Constituyente y el mismo congreso oriental se hace eco de ello, según se vio. Comparadas con las del 5 de abril no muestran, por cierto, un planteo distinto en su concepción aunque no se repitan algunas y otras sean nuevas o diferentes. Las 20 instrucciones de Artigas, en definitiva, hacen más a los intereses de la emergente provincia por lo que son un complemento, en cierta medida, de las anteriores.

La 1ª -aunque en forma más terminante que la del congreso- exige la declaración de la *independencia absoluta de estas colonias*, que queden absueltas de toda obligación de fidelidad a la corona de España y familia de los Borbones y que toda conexión entre ellas y el estado español *es y debe ser totalmente disuelta*. Se entiende que, salvo excepción, no habré de repetir las reflexiones que hice al comentar las instrucciones del 5 de abril. La 2ª repite a la de Tres Cruces en cuanto a admitir el sistema de confederación para el pacto recíproco. Una variante de importancia se advierte en la 3ª pues se refiere a promover *la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable*; y no digo esto, por cierto, en cuanto a la libertad civil sino en cuanto a lo que hace a la religiosa. Tema de gran trascendencia en nuestra historia. La posición de Artigas es digna de destacarse. Las 4ª a 7ª repiten las del congreso. La 8ª señala la delimitación territorial de la provincia como la extensión de territorio *que ocupan estos pueblos de la costa oriental del Uruguay hasta la frontera de Santa Teresa* -pocos días antes se había referido al Paraná como límite occidental- y la 9ª hace una reserva de derechos sobre determinados territorios ocupados por los portugueses y que Artigas entiende que pertenecen también a la Banda Oriental como son los de los siete pueblos de las Misiones, los de Batoví, Santa Tecla, San Rafael y Tacuarembó.

La instrucción 10ª repite la misma de Tres Cruces y la 11ª lo hace con la 9ª. La 12ª se refiere a un problema del puerto de Maldonado en el sentido que sea declarado libre para todos los buques que importen manufacturas y exporten frutos, estableciéndose la pertinente aduana y que, además, se oficie al comandante naval de S.M.B. para que proteja el comercio de sus connacionales por ese puerto... Ya la

primera junta se había ocupado de fomentar el comercio exterior por dicho puerto para perjudicar al realizado por Montevideo en poder del godo. La instrucción 13ª solicita lo mismo para el de Colonia. La 14ª repite la 16ª de Tres Cruces.

La 15ª es nueva y está destinada, en definitiva, a afirmar la entidad provincia; así, los diputados no deben permitir que se dicten las leyes que reglen el destino de los bienes de los extranjeros que mueren sin testamento, ni sobre multas ni confiscaciones que antes se aplicaban al rey, ni sobre la extensión territorial de la provincia antes que ésta dicte su reglamento y establezca el destino de dichos fondos. Y aunque la última parte no es clara, es posible aceptar la interpretación del doctor Demicheli cuando afirma que debió decir *perteneciéndole como autoridad única el derecho de hacerlo en lo económico de su jurisdicción*.²⁵

Por la 16ª se reserva el derecho a la provincia a tener su constitución particular y el de contribuir a sancionar la general de las Provincias Unidas. Insisto en que me resulta en cierta medida un tanto raro que Artigas para nada se esfuerce en dotar a su provincia de una constitución. Es indudable que los roles de *Fundador* y *Caudillo* en Artigas son prioritarios al de *Organizador*.

La 17ª se refiere -insistiendo en las facultades de la entidad provincia- al derecho de ésta a levantar los regimientos que necesite, a nombrar sus oficiales, a reglar las milicias *para la seguridad de su libertad por lo que no podrá violarse el derecho de los pueblos para guardar y tener armas*. La instrucción plantea el grave problema -porque así lo será en nuestra historia- de la facultad de las provincias para armas a sus hombres, lo que les suministra entonces la posibilidad de enfrentarse bélicamente entre ellas y a la nación misma.

La 18ª repite la 8ª de Tres Cruces como la 19ª insiste, pero en forma más terminante, en la 11ª.

La 20ª establece que la constitución nacional garantizará a cada provincia la forma republicana de gobierno y asegurará *a cada una de ellas de las violencias domésticas, usurpación de derechos, libertad y seguridad de su soberanía que con la fuerza armada intente alguna de ellas sofocar los principios proclamados*. El párrafo está destinado, sin duda alguna, contra todo posible avance del poder nacional y, más evidente aún, contra cualquier asomo de intento por parte de la provincia más fuerte. Lo que sigue, sin advertirse con mucha claridad, es qué alcance verdadero quiere dársele a la organización nacional cuya existencia -la de la nación- se afirma una y otra vez. Finalmente, el texto de la instrucción recomienda a los diputados las primeras obligaciones de la 21ª de Tres Cruces.²⁶

14.- Los electores de Santo Domingo Soriano, reunidos el 18 de abril resuelven extender, ese día, un juego de instrucciones para su diputado Francisco Bruno de Rivarola. Conviene saber que este importante hacendado de Santo Domingo Soriano -aunque nacido y domiciliado en Buenos Aires- goza de la confianza del *Caudillo*, así como recordar que es autor de una obra inédita en su momento, en dos tomos, titulada *Religión y fidelidad argentina*, concluida en 1809, en donde se muestra defensor de la monarquía. En esta parte el texto será modificado después del 25 de mayo de 1810 reemplazando la pa-

labra rey por la de confederación...²⁷ Su actuación en la asamblea de abril de 1812 en Buenos Aires había sido destacada por la posición en contra del primer triunvirato. Ser de la amistad de Artigas y sostener los principios federales no podrán granjearle la consideración por parte de los gobiernos nacionales siguientes.

Las instrucciones 1ª y 2ª son iguales a las dos primeras de Tres Cruces. La 3ª sigue a la misma de Artigas pero la 4ª -igual a la 3ª de Tres Cruces- establece: *No se admitirá otra religión que la Católica que profesamos*. La contradicción es evidente y no creo que se salve como lo hace el doctor Demicheli alegando que, cuando la instrucción 3ª se refiere a libertad religiosa alude a libertad privada de cultos y la 4ª a la religión oficial del estado.²⁸ Pienso que cuanto sucedió es lo siguiente: se quiso copiar la instrucción de Artigas en lo que hace a la libertad civil y, por descuido, también se copió lo referente a religión; digo esto con muchas reservas, por cierto. No debe extrañar que hable de copiar, pues ello es evidente por lo que ya llevo explicado y por lo que le seguiré en este análisis que estoy realizando de los distintos textos de las instrucciones. En las Provincias Unidas -ni siquiera dentro de una misma provincia- se dio que se copiaran unas jurisdicciones a otras.

Las 5ª y 8ª remedan a las 4ª y 7ª del congreso. La 9ª es igual, menos el último párrafo referido a la dominación, a la 8ª de Artigas; la 10ª también reproducía la 9ª. La 11ª es igual a la 8ª de Tres Cruces. La 12ª establece que *la independencia, la libertad y la soberanía de los pueblos serán absolutamente antepuestas a toda mira política*. La 13ª reitera la 11ª del congreso, como la 14ª a la 13ª. La 15ª prácticamente repite la primera parte de la 20ª de Artigas y la segunda parte de la 21ª de Tres Cruces. Imploran, por último, la causa del Ser Supremo *como Protector de nuestra Santa Causa* para que los guíe *por el camino de la salvación americana*.²⁹

Por razones que expondré oportunamente, Gómez de Fonseca renuncia a su diputación. Enterado de esto, Artigas obra para que Maldonado nombre a quien ocupe el lugar de aquél. Reunidos los electores el 7 de julio, eligen como diputado a Dámaso Antonio Larrañaga y al día siguiente se aprueban 26 *instrucciones reservadas*. Para su más correcta interpretación debe tenerse presente que, a esta altura, ya se había rechazado la incorporación de la diputación oriental a la asamblea. De todos modos conviene recordar que Larrañaga había sido elegido diputado en abril en representación de Montevideo -ocupada por los godos- y que, si ahora lo es por Maldonado, se debe a una indicación del *Caudillo*. De la misma manera, remite a Maldonado su juego de instrucciones y seguramente las del 5 de abril, marcando los *items* que pueden ser dejados de lado para no demorar su envío por la discusión que podrían provocar. Tanto es el interés que tiene en que se elija a su candidato como que se le provea de las instrucciones, que destaca a su ayudante de campo, Gorgonio Aguiar, ante las autoridades de Maldonado. El emisario estará presente en las deliberaciones del 7 y 8 e intervendrá haciendo conocer el pensamiento de aquél.³⁰ También cabe recordar aquí que, el mismo día que Maldonado elige como diputado a Larrañaga, en Buenos Aires lo designan subdirector de la Biblioteca Pública...

Por la 1ª instrucción debe pedir la isla de Lobos, con cuyos producidos se concluirá la construcción de la iglesia matriz y se dotará un maestro de primeras letras; como la *miseria* es muy grande, dice la 2ª que pedirá que los buques que descarguen y carguen sean eximidos de una parte de los derechos a pagar por tres o cuatro años y, si no se accediera a ello, solicitará una fuerza considerable de tropa, para poner orden, indudablemente, en su castigada campaña. La 3ª encomienda cosas tan dispares como remitir los papeles públicos a esa comandancia o al magistrado que hubiese en el pueblo, así como deja al diputado todo aquello que promueva la felicidad de Maldonado. Estas tres instrucciones habían sido dadas antes a Gómez de Fonseca y ahora se repiten. Por lo demás, la 4ª es igual a la 1ª de Artigas aunque agrega *como provincias libres e independientes tienen pleno derecho para poder hacer la guerra, concluir la paz, contratar alianzas, establecer comercio y hacer todos los actos y cosas que los estados independientes pueden por derecho hacer.*

La 5ª repite la 8ª del 13 de abril; la 6ª hace lo mismo con la 11ª. La 7ª expresa que el nombre de la confederación será *Provincias Unidas del Río de la Plata*. La 8ª repite la 10ª del 5 de abril; la 9ª a la 15ª; la 10ª a la 14ª con la diferencia de que el mandato será por dos años; la 11ª a la 16ª, la 12ª a la 17ª. La 13ª a la 12ª de Artigas como la 14ª a la 13ª.

La 15ª reserva los empleos de administradores en la provincia para los orientales que, además, deberán ser elegidos *por el pueblo de ella*. En 1815, en Catamarca, se pedirá lo mismo para la subdelegación aunque sin el requisito de las elecciones. La 16ª expresa que los habitantes de la provincia, llenando las *cualidades* que se establezcan *en su forma de gobierno*, tienen iguales derechos para los empleos y oficios y *ser elegidos en ellos*. En esta parte repite la 18ª del 5 de abril.

La 17ª repite la 16ª de Artigas como la 18ª a la 17ª. La 19ª manifiesta que la provincia tiene derecho a nombrar su gobernador, los miembros de los tribunales y oficiales de la administración de justicia así como dictar leyes que les obliguen a rendir cuenta de su desempeño y sancionarlo, *con justa causa*, como exige *la naturaleza del caso*. Se habrá advertido la importancia de algunas de las instrucciones de Maldonado como la 20ª, que exige el regreso de todos los curas que se encuentran en Buenos Aires para *ocupar sus respectivas feligresías* y así auxiliar en lo posible *a sus descarriadas ovejas y fomentar el entusiasmo de nuestra Santa Causa y prosperidad de las provincias en la educación de niños por medio de la escuela*.

La 21ª pide que el diputado *no permita* que se dicte ley para la Banda Oriental referida a diezmos, rentas de curas y derechos parroquiales. La siguiente repite la 15ª del 13 de abril así como la 23ª la 19ª del 5 de abril; la 24ª sigue a la 20ª de esta última fecha en lo que hace a nombrar al gobierno nacional, dictar la constitución nacional y a activar la liberación de las provincias oprimidas. Si me he referido a la sucesiva operación de copia también debo señalar la originalidad de este último aspecto que demuestra una preocupación no evidenciada en los anteriores juegos de instrucciones.

La 25ª impone al diputado la obligación de dar cuenta semanalmente de cuanto se delibere y obre por parte de la asamblea; prescripción que no se ignora a qué razón obedece. Finalmente la 26ª integra en su texto la 20ª de Artigas y la 21ª de las Tres Cruces y agrega que, para todo ello, imploran

la gracia del Espíritu Santo a fin de que ilumine al diputado y lo guíe *por el camino de tan santos fines*.

De las instrucciones que se conocen, las de Maldonado son las que más cláusulas destinan a la provincia, como que también son las que con más propiedad la denominan; así, la instrucción 5ª la designa como *Provincia Oriental del Uruguay*. Sin embargo, me llama la atención que, a la altura a que son dictadas, no recojan la experiencia vivida por lo menos en la última época; prueba incontestable, me parece, de la casi obligación de reiterar determinados tópicos.³¹

Aunque no ha sido posible dar hasta ahora con los respectivos textos, se sabe que extendieron instrucciones Canelones -el 4 de julio-, San José -el 6-, San Juan Bautista -el 8- y el 15 extramuros de Montevideo.³²

El texto de las instrucciones no suministra elementos suficientes para caracterizar con detalle al estado que se pretende constituir, por supuesto, no cabe duda que se lo desea organizar bajo la forma federal, pero nada más. Habrá pues que ver si integrándolo con otros documentos se alcanza mayor precisión. De lo que no me cabe duda es de que se acude a la forma federal como medio defensivo para afirmar la entidad provincia. Por ello, precisamente, se insiste en los conceptos de independencia, libertad y soberanía provincial con características correspondientes casi a un estado. Insisto: casi a un estado. Porque tampoco me cabe duda que verdaderamente -por sobre la individualidad que se quiere asegurar- se reconoce al estado Provincias Unidas como entidad superior preeminente.³³

15.- Acabo de afirmar que es necesario integrar las instrucciones con otros documentos para ver si se puede alcanzar mayor precisión en la forma de estado. Pero ahora debo agregar que, tal comprensión necesita también del cuadro en que aquéllos fueron producidos. Este cuadro se conforma diría paralelamente y es necesario determinarlo para una mayor intelección del fenómeno a estudiar.

El 8 de abril, Artigas y sus hombres juran a la asamblea tal como fuera resuelto tres días antes según se sabe. Dos días antes, el triunvirato había autorizado a Rondeau a llegar a un acuerdo con Artigas sobre la base de las proposiciones que éste hiciera conocer.

Las instrucciones a Rondeau no dejan duda alguna sobre la forma de estado que presuponen aunque sí sobre la particularidad de su organización, como que comienzan por afirmar que su determinación corresponde a la asamblea -todavía se piensa que debe dictar la constitución- y, por lo tanto, no se admitirán concesiones o declaraciones que alteren el orden establecido en todas las Provincias Unidas. Conforme a este principio prometerá que todas las milicias de la Banda Oriental que hagan un servicio igual a las fuerzas de línea, serán pagadas y socorridas del mismo modo que éstas; las demás serán recompensadas en proporción al servicio prestado y a discreción del gobierno como se hace con las de las otras jurisdicciones y en los diferentes puntos donde se sostiene la guerra en defensa de la independencia. Este principio igualitario es el correcto, por cierto y el que corresponde al sistema que se quiere mantener -por otra parte, tanto peligro puede ofrecer un frente bélico como otro-; lo contrario

importaría crear un privilegio para los orientales sin la debida justificación.

El punto siguiente constituye un llamado de atención en cuanto a la pretensión de Artigas de que todas las ordenes pasen por su intermedio, aunque ya me referí a la razón de ser, así se le dice a Rondeau que se procederá del modo solicitado y, al mismo tiempo, que debe entenderse con las limitaciones y el orden que se reconoce en las otras jurisdicciones -es decir, el orden intencional más las modificaciones introducidas por los gobiernos de la Revolución- hasta que se sancione lo pertinente por la asamblea. Lo curioso es que aquí se denomina a Artigas como *gobernador* de la Banda Oriental cuando, como lo he afirmado con reiteración, la provincia no existe aún *de iure*. Y al respecto se lee en el punto siguiente, como para que no quede duda alguna en lo que hace a la independencia con que quiere moverse Artigas:

Los pueblos de la Banda Oriental forman un sólo estado con las demás de las Provincias Unidas; en consecuencia las tropas que manda el coronel Artigas y los otros regimientos que componen un ejército que sólo puede considerarse auxiliador respecto de los hombres libres que están oprimidos por los gobernantes de Montevideo y por esta razón deberán llamarse las indicadas fuerzas Ejército de las Provincias Unidas sobre Montevideo.

¿Se puede negar la forma de estado que se desprende de ese y otros documentos y sobre todo de la acción cumplida? Se podrá alegar que, en los hechos, la política seguida por el gobierno nacional busca consolidar un sistema que no agrada a los pueblos; mas si esto se afirma habrá que responder: 1º) que es necesario demostrar antes que, efectivamente, *todos* los pueblos la desean o, por lo menos, la *mayoría* y ya demostré en otro lugar que el Interior -con excepción de Córdoba- está de acuerdo con la forma vigente;³⁴ 2º) que no me propongo -por ahora- demostrar la mayor o menor popularidad de una y otra forma sino que mi objeto quiere señalar las diferencias entre el federalismo rioplatense -oriental o artiguista- y el argentino y esto en la medida de lo posible.

Finalmente se le autoriza a Rondeau a declarar extinguidos los desacuerdos habidos con Sarratea y a declarar que no perjudican el honor de los orientales en modo alguno y que el regimiento N° 4 quedará en el mismo estado que se encontraba antes de su reforma en el caso que no se acepte que subsista según el último arreglo.

Es necesario reconocer que esas instrucciones están más acordes con la acción que se realiza por el gobierno nacional. El 13 de mayo, la asamblea autoriza al triunvirato para que Rondeau prosiga las negociaciones de acuerdo a las instrucciones impartidas y teniendo en cuenta la convocatoria del 24 de octubre del año anterior.

Rondeau y Artigas llegan al acuerdo el 19 de abril. En verdad -y contrariamente a lo que se desprende de las instrucciones del 5 de abril-, luego del correspondiente intercambio de ideas, el resultado no deja lugar a dudas que cuanto queda asentado son las pretensiones de la Provincia de la Banda Oriental y de las tropas orientales y, además, el texto de una convención con aquella provincia. Todo es elevado a *examen y confirmación* del triunvirato.

Las pretensiones de la provincia oriental son las siguientes: 1º) que no se levante el sitio de Montevideo -ya escribí y lo repito que, antes del año, Artigas obrará de manera opuesta- ni se desmembre su fuerza de modo de no frustrar el proyecto de ocupar la ciudad sitiada; se entiende lo fundamental que resulta para la provincia integrar Montevideo a ella; 2º) continuarán los auxilios de Buenos Aires para concluir el sitio con buen éxito; 3º) que no se enviará otro jefe ni se removerá el actual; pedido que se explica por todo lo que la debilidad de Rondeau le lleva a aceptar; 4º) que habiendo sido ofendido el honor de Artigas y de toda la provincia oriental por parte de Sarratea y sobre todo por el bando del 2 de febrero, se les dará satisfacción de un modo público; resulta poco menos que obsesiva esta pretensión que, por otra parte, importa en su fondo y forma casi una humillación para el gobierno nacional; y 5º) que se devuelvan los hombres y armas que se quitaron al regimiento de blandengues.

Es evidente que, de todas las pretensiones de esta inexistente provincia *-de iure*, claro es- la primera no podrá ser aceptada por todo cuanto implica. ¿Qué gobierno nacional hubiese aceptado tamaño compromiso que pone de manifiesto, una vez más, una visión sectorial del problema bélico, por lo menos desde el punto de vista teórico de su enunciado?

Las pretensiones de las tropas orientales no son menos conflictivas: 1º) se insiste en que las tropas de línea llegadas desde Buenos Aires deben ser consideradas auxiliadoras, así como las divisiones de la Banda Oriental son auxiliares de las otras; el objeto de ambas, prosigue, es auxiliarse mutuamente y socorrer a los hombres libres oprimidos por los gobernantes godos a fin de asegurar y sostener la libertad de todas las jurisdicciones y la integridad del estado. Y aquí, a pesar de resultar reiterativo, debo preguntar por la determinada conformación del estado querida por el *Caudillo Oriental*; 2º) repetición de lo ya tratado en lo que hace a que las fuerzas que operan en la Banda Oriental quedarán bajo la dependencia de Artigas y que a través de éste sean dadas las órdenes que se impartan por el gobierno nacional; 4º) que Artigas arregle esas fuerzas de la manera que lo juzgue más conveniente; y 5º) las tropas de línea como las divisiones de milicias tendrán igual parte en los auxilios que se les envíen.

Las exigencias -según se habrá advertido- ratifican que Artigas es un jefe militar de tal independencia que queda fuera de toda responsabilidad ante el gobierno nacional; es decir, un *caudillo* en tanto además es conductor político. Tal es la realidad que el gobierno necesariamente no puede reconocer. ¿Cómo reconocer a un magistrado militar con tales poderes y, además, fuera de la república.. ?

Por último, la convención según anticipé. El artículo 1º afirma que la provincia entra en el rol de las demás; que es parte integrante de las *Provincias Unidas del Río de la Plata* y que su pacto con las demás provincias integrantes de aquéllas es *el de una estrecha e indisoluble confederación ofensiva y defensiva; todas las provincias tienen igual dignidad, iguales privilegios y derechos y cada una de ellas renunciará al proyecto de subyugar a la otra*. Me parece que aquí está claramente reconocido que una entidad es la Banda Oriental y otra la que integran las Provincias Unidas -que empiezan por ser *provincias*-; éstas ligadas por el *pacto implícito* y, con respecto a la Banda Oriental, por un pacto expreso. Sin embargo se reconoce que todas constituyen una nación que, sin embargo, no es posible caracterizar

jurídicamente dada la compleja realidad sobre la que se la quiere estructurar. Por eso en la cláusula advierto -si me puedo expresar así- una especie de retroceso con respecto a las instrucciones orientales.

Luego de aquella condición *sine qua non*, el artículo 2º expresa que la provincia de la Banda Oriental está compuesta por pueblos libres y que quiere que se la deje gozar de su libertad pero que queda sujeta, desde el momento, a la constitución que dicte la asamblea *teniendo por base la libertad civil*. La condición nueva me hace dudar de que todo sea tan simple y lo que vendrá me respalda en la apreciación.

El artículo 3º se refiere a los 6 diputados que le corresponden por su población -¿no se debe dejar de lado la población y asignar a todas las partes componentes igual número de representantes?- y que se incorporarán a la asamblea.³⁵ La pretensión de los 6 diputados resulta arbitraria para una entidad que *de iure* no existe y de acuerdo a la convocatoria. Porque si la Banda Oriental debía estar representada por aquel número ¿por cuántos -por ejemplo- debía estarlo Córdoba para no citar a Buenos Aires? No puede dejarse de advertir que Artigas, que hace gala de la igualdad, no exija que las jurisdicciones ajusten su representación a la proporción que se desprende de su aspiración. Es que si así lo hiciera peligraría la especulación basada en el cálculo de su aritmética política. Por eso desde un primer momento demuestra una particular posición hacia el Paraguay, a cuya autoridad informa de todo tras la inútil y vana esperanza de entablar una acción en común frente a Buenos Aires. Pues bien, el 17 de abril, dos días antes de firmar aquellas exigencias con Rondeau, escribe a los paraguayos que, los 6 diputados orientales, los 7 que debe enviar Paraguay -¿cómo llega a este número?- y los 2 de Tucumán -*decididos al sistema de confederación que manifiesta VS.*- podrán formar un bloque importante en las deliberaciones de la asamblea.³⁶ Así queda explicado, también, por qué -a pesar de su concepción igualitaria- no pide que las jurisdicciones aumenten el número de su representación... Por cierto, sabe además que no piensan como él acerca de la forma de estado. En el caso de Tucumán, no cabe duda que el doctor Nicolás Laguna le hace alentar esperanzas por las ideas federales del tucumano.

Cuando el triunvirato recibe toda esta documentación remitida por Rondeau si no muestra mucha sorpresa, la verdad es que no debe saber qué hacer con ella. Entonces la gira a la asamblea para que resuelva en tan complicada materia.

16.- He llegado a este punto sin poder precisar con exactitud las particularidades de la forma de estado preconizada por Artigas aunque no dude de la tónica general. ¿Podrán ayudarme en la clarificación los dos proyectos de constitución que se conocen -uno general y otro para la provincia-?

El proyecto de constitución nacional -federal, por cierto- lleva por título: *Puntos de constitución y perpetua unión entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Banda Oriental del Uruguay, Córdoba, Tucumán, etc.* Lo primero que se advierte en el título es que la Banda Oriental figura como provincia -lo que no debe llamar la atención de acuerdo a cuanto he expuesto- así como que se ponen con ese rango a Corrientes, Santa Fe y aún Paraguay... Por lo tanto es de imaginar que en el

etc. están comprendidas las demás jurisdicciones no enumeradas y también las del Alto Perú ocupado.

Las fuentes directas de inspiración del proyecto -en verdad copia- son los *Artículos de Confederación y perpetua unión* de 1777, la *Constitución de Estados Unidos* de diez años después y la del estado de Massachusetts. ¿Por qué modelos para la copia?: por lo que ya expresé; esto es, que se carece de toda experiencia al respecto. Y recuérdese que no empleo la palabra copia en sentido peyorativo.

¿Quién es el autor de este proyecto? He aquí un interrogante de no simple y fácil respuesta para mí. En el manuscrito existen tres iniciales y una rúbrica -advierto que me manejo con la reproducción hecha por el doctor Ravignani; esto es, no he visto el original-. Las dos primeras iniciales no ofrecen dudas -siempre para mí, es claro-: son una *F* y una *S*. El problema se plantea con la última que generalmente se transcribe como una *C* o una *O*. Así, por ejemplo, Ariosto D. González se inclina por transcribir *F. S. C.* pues piensa *que podrían corresponder a Felipe Santiago Cardoso* que, afirma, redactó un proyecto de constitución. Después agrega:

*Todo el proyecto es copia, sin una sola disposición original o modificada adecuadamente para adaptarla a la distinta realidad social y política del Río de la Plata Predomina en la fórmula de 1813 la estructura de la Constitución Federal; pero la interpolación de cláusulas del Acta de 1777, hace perder a la iniciativa su carácter definitivamente federal y la aproxima, en algunos capítulos, a la Confederación de Estados.*³⁷

Ahora bien, si la afirmación de que su autor es Cardoso depende de las iniciativas antes transcriptas, la verdad es que, en donde suele verse una *C u O* yo veo una muy clara *Q*. Mas como no manejo el original del documento, no quiero insistir mucho en mi lectura. Pienso que quizá el interrogante se aclare si se puede identificar a quién pertenece la rúbrica. Tampoco puedo dejar de recordar que, si como se leyó, la constitución es una copia -y no acertada por la no muy feliz mezcla de textos-, coincidiría con la descripción que se hace de Cardoso en la época: de talento escaso.

Y ahora voy al análisis del proyecto en los aspectos que interesan al tema. El artículo 1° establece que el nombre del país será el de *Provincias Unidas de la América del Sud*. Si el modelo está constituido por los *Estados Unidos de la América del Norte* la inspiración es evidente aunque la denominación *Provincias* por *Estados* esté señalando que se respeta el uso del lugar pues, como ya lo expresé, la expresión *Provincias Unidas* se usaba en 1809. Además de la denominación se saca lo de *Río de la Plata* que simboliza la hegemonía de Buenos Aires; razón que posteriormente asistirá al Congreso de Tucumán.

Cada provincia, expresa el artículo 2°, retiene su soberanía, libertad e independencia y todo poder, jurisdicción y derecho que no sea delegado expresamente por la confederación a las Provincias Unidas juntas en congreso. Es indudable, entonces, que se está ante una organización de tipo federal. Antes de exponer las precisiones que se desprenden del texto de esta constitución, comienza por manifestar que las provincias entran en una firme liga de amistad con cada una de las otras para la defensa común, la seguridad de su libertad y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a

cada una contra toda violencia o ataque hecho sobre todas o algunas por motivos de religión, soberanía, comercio u otro pretexto cualquiera que fuese (art. 3°). Adviértase la preponderancia que se le da a la entidad provincia; enunciado que presupone, por cierto, que las demás jurisdicciones están en esa situación lo que de ninguna manera es así, según se sabe. La firme liga se hace también para asegurar y perpetuar una mutua amistad entre los pueblos de las diferentes provincias expresa la primera parte del artículo 4°. Resulta ajustada la observación de Ariosto D. González antes transcrita de que se interpolan cláusulas de los *Artículos de Confederación y perpetua unión* en medio de una constitución que organiza un estado federal, hecho que destruye la deseable armonía pero que obedece a la imprescindible necesidad de resguardar a la provincia ante la atracción hegemónica de Buenos Aires. El artículo continúa expresando que los habitantes libres -lo que importa el mantenimiento de la esclavitud- de cada una de las provincias, pobres y fugitivos -excepto los huidos de la justicia- serán acreedores a todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres y los habitantes de una provincia tendrán entrada libre en las otras y gozará en ellas de los privilegios del tráfico y comercio sujetándose a las restricciones con tal que éstas no se extiendan hasta impedir la remoción de la propiedad introducida y con tal que ninguna imposición, derecho o restricción se establezca sobre las propiedades de las Provincias Unidas o cualesquiera de ellas.

El proyecto consagra la división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. El primero está compuesto por una cámara de senadores y otra de representantes cuyas integraciones y facultades preceptúan varios artículos. Luego de legislar el procedimiento para dictar una ley y antes de referirse a las facultades del congreso, el proyecto establece que ninguna provincia, sin el consentimiento de las demás reunidas en congreso, enviará ni recibirá embajadores, ni entrará en acuerdos, alianzas o tratados con un estado extranjero; las Provincias Unidas no concederán títulos de nobleza (art 27°). Dos o más provincias no concertarán tratados, confederación o alianza entre sí sin acuerdo del congreso (art 28°); ninguna provincia establecerá impuestos o derechos que puedan chocar con estipulaciones realizadas por las Provincias Unidas con otros estados (art 29°), por lo que afirma en la materia la preeminencia de aquéllas. En tiempo de paz las provincias no mantendrán más buques de guerra que aquellos que el congreso estime necesarios para la defensa o comercio -me parece innecesario recordar que la mayoría de las jurisdicciones no necesita de buque alguno...-, de igual manera no tendrán fuerza militar de tierra, pero todas mantendrán siempre una milicia y una cantidad adecuada de armas y municiones (art 30°). Ninguna provincia podrá entrar en guerra sin el consentimiento del congreso, salvo en caso de invasión exterior o ante efectivo peligro indígena; no dará comisión a ningún buque de guerra, ni patente de corso o represalia sino después de declarada la guerra por el congreso y a menos que esa provincia se atacada por piratas (art. 31°). Es indudable que el modelo que se sigue puede más que la realidad destinada a regir y en la que no se piensa ni tiene en cuenta para nada. Mas aparte de esto, no puedo dejar de señalar el hecho de que el otorgamiento de patentes de corso sea facultad de las provincias además de la nación, según se verá...

Cuando una provincia levante fuerzas de tierra para la defensa común, a ella corresponderá -por intermedio de su legislatura- el nombramiento de oficiales a partir del grado de coronel para abajo (art 5°).

La tesorería general de las Provincias Unidas costeará los gastos comunes acordados por las provincias juntas en congreso para la defensa y prosperidad general (art 33°).

Vuelve ahora a las facultades del congreso; pero véase la diferencia de modo entre el artículo 34° por un lado y el 35° por el otro. Todo ello, más lo ya anotado y lo que se verá, la mala economía de ordenamiento interno de que adolece el proyecto, entre otras cosas, ponen de manifiesto a un autor de menguadas facultades por lo menos en el tema. Y afirmo esto sin dejar de reconocer lo evidentemente nuevo de la materia. Las provincias juntas en congreso tendrán el derecho exclusivo y poder de declarar la guerra, hacer la paz -excepto en los casos referidos en el artículo 31°- enviar y recibir embajadores, celebrar tratados y alianzas pero no hacer tratados de comercio por los que se obligue a una provincia a no imponer derechos a los extranjeros que pesen sobre su pueblo o a prohibir la exportación o importación de cualquier mercadería; de reglar presas marítimas o terrestres, de conceder patentes de corso y de represalia en tiempos de paz y de nombrar *cortes* para el juicio de delitos de piratería y felonía cometida en el mar (art 34°).

Dejando de lado la expresión *provincias juntas en congreso*, el artículo 35° expresa que serán facultades del congreso imponer tasas, derechos, impuestos, sisas, pagar deudas, proveer a la defensa común y bienestar general, regular el comercio exterior o interior y con los aborígenes y que aquéllos serán iguales para todas las provincias; lanzar empréstitos sobre el crédito de las Provincias Unidas; reglar la ciudadanía y la bancarrota; acuñar moneda, legislar su valor y el de las monedas extranjeras y establecer pesas y medidas; regular el comercio y todo negocio con los aborígenes que no sean miembros de algunas de las provincias y con tal que el derecho de cada una de éstas dentro de sus límites no sea *embarazado o violado*; dictar medidas contra los falsificadores de moneda; establecer y reglar las postas, fijar el valor de los portes de los papeles; promover el progreso de las ciencias y artes útiles, asegurando a los autores e inventores -por tiempo limitado- el derecho exclusivo sobre sus escritos o descubrimientos; erigir tribunales de justicia; levantar y sostener ejércitos, nombrar los jefes y oficiales de las fuerzas de tierra al servicio de las Provincias Unidas, excepto los oficiales de los regimientos -¿habrá querido decir milicias provinciales?--; mantener los buques de guerra necesarios; dictar la legislación militar, dirigir las operaciones -disposición inconveniente a todas luces-; tomar providencias para convocar las milicias; ejecutar las leyes de la unión -facultad inconcebible existiendo un poder ejecutivo-; combatir las insurrecciones y repeler invasiones -es decir, disponer que se realicen ambas acciones por quien corresponda...-; dictar leyes para poner en ejercicio todas estas facultades -poderes, dice- y todas las otras concedidas por la constitución al gobierno de las Provincias Unidas.

Y asignándole al congreso facultades que son propias del poder judicial y cuya confusión se explica por la *melange* que hace el autor con los *Artículos de Confederación* y *perpetua unión* y la Constitución de 1787 e, indudablemente, por su falta de experiencia en esas lides, el artículo 36° establece que el congreso será la última instancia en las disputas existentes y para las que en adelante

puedan suscitarse entre dos o más provincias por cuestiones de límites, jurisdicción o cualquiera otra causa y siempre que así lo solicite alguna de las partes. A continuación establece el procedimiento a seguir. La *sentencia* es inapelable con tal que ninguna provincia sea privada de su territorio en beneficio de las demás.

No se impondrá ningún derecho o tasa sobre efectos exportados de cualquier provincia, no se otorgarán preferencias por regulaciones comerciales o ventajas a los puertos de una provincia por sobre los de otras, ni los barcos destinados a una serán obligados a entrar, anclar o pagar derechos en otra (art 37°).

No se extraerá dinero de la tesorería sino en virtud de leyes y se publicará periódicamente una rendición de cuentas (art 38°).

Ninguna provincia establecerá, sin consentimiento del congreso, impuestos u otros gravámenes sobre importaciones y exportaciones con excepción de los que sean absolutamente necesarios para la ejecución de sus leyes de inspección y el producto neto de aquellos ingresará a la tesorería de las Provincias Unidas y tales leyes estarán sujetas a la revisión y aprobación del congreso (art 39°). El artículo resulta poco menos que incomprensible pues no se entiende bien para qué las provincias impondrán gravámenes si el producido ingresará a la tesorería general...

Dejando las atribuciones del congreso -pero sobre las que volverá después- se refiere ahora al poder ejecutivo. Si, como se vio, las instrucciones establecían la duración del presidente en un año, el proyecto lo eleva a dos (art. 40°); de todos modos sigue siendo insuficiente para trazar un programa de gobierno de alguna importancia si bien es cierto que en tiempos de guerra, como son los que se viven en esa época, resultaría imposible todo lo que no fuera subordinado al hecho bélico. Mantendrá inmovible la rotación entre todas las provincias (art 41°). Después de establecer el medio para la renovación de los titulares de los tres poderes (arts. 42° y 43°), se refiere a las calidades y condiciones para ser elegido presidente pero, en cambio, nada dice de sus atribuciones y facultades..!

El artículo 45° se refiere a que el congreso no permitirá el establecimiento de ninguna nueva religión ni prohibirá el libre ejercicio de la Católica, Apostólica y Romana que se profesa como única y preponderante en las Provincias Unidas; tampoco pondrá límites a las libertad de prensa ni al derecho que tiene el pueblo de reunirse pacíficamente y peticionar al gobierno por las reforma de los abusos.

Como para ofrecer una prueba de la falta de una economía ordenadora, el artículo vuelve a afirmar la entidad provincia estableciendo que su seguridad descansa en la existencia de las respectivas milicias organizadas, por lo que no podrá violarse el derecho de un pueblo a guardar y portar armas y después de asegurar una serie de derechos individuales, el artículo 52° establece que los poderes no delegados a las Provincias Unidas por la constitución ni prohibidos por ella a las provincias quedan reservados a éstas o al pueblo.

Esa afirmación también se advierte con respecto al poder judicial nacional pues la constitución establece que éste no se extenderá a instancia alguna o seguida contra una de las provincias por ciudadanos de otras o por ciudadanos y vasallos de un estado extranjero (art 53°). Los bienes de los extranjeros sin testamento, las multas y confiscaciones que antes se aplicaban para el rey, ingresarán aho-

ra al tesoro de la provincia donde aquéllos se hallen (art 55°).

Volviendo a las facultades y atribuciones del congreso -aunque sin dejar de referirse a otros temas- establece que dicho órgano de gobierno podrá dejar de sesionar por un tiempo del periodo anual y trasladarse a cualquier lugar de las Provincias Unidas con tal que ninguna interrupción se extienda por más de seis meses; publicará el diario de sesiones -en el que no figurarán los temas secretos-; se publicará el voto de cualquier legislador que lo solicite (art 56°).

Los billetes de crédito emitidos, los préstamos y demás deudas contraídas por las autoridades antes de reunirse el congreso de las Provincias Unidas como consecuencia de la presente confederación -indudablemente ya no con el sólo sentido de liga, alianza, etc.- serán imputados a las Provincias Unidas y a cuyo pago se empeñan celosamente (art. 57°). ¿Cuál es el sentido de este último artículo?

Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe y crédito en las otras, pero el congreso podrá legislar de qué manera serán probados y los efectos que producirán (art 58°).

Nuevas provincias podrán ser admitidas a la unión por el congreso, pero ninguna será erigida dentro de la jurisdicción de una existente, ni se formará otra por la unión de dos o más de aquéllas o partes de éstas, sin el consentimiento de las legislaturas interesadas y del congreso (art 59°). No necesito decir que existe una sola provincia -aunque por voluntad propia no reconocida por el gobierno nacional-; las demás son *provincias* intendenciales. Mas dejando de lado esto -que es importante, por cierto-, el artículo no es contradictorio -como puede parecer- porque parte de que todas las jurisdicciones se han transformado en provincias según se desprende del título puesto; tanto las *provincias* como las subdelegaciones. Recuerdo, además, que en 1813 y 1814 el gobierno nacional -asamblea y directorio- dividirá *provincias*...

El congreso podrá disponer y dictar todas las leyes necesarias a la regulación del territorio u otras propiedades pertenecientes a las Provincias Unidas y nada en la constitución perjudicará alguna pretensión de las Provincias Unidas o de una provincia particular (art 60°). ¿Cómo resolver el caso de una coalición entre las Provincias Unidas y una o más provincias integrantes?

Las Provincias Unidas asegurarán a cada una en la unión la forma republicana y las protegerán contra invasiones y violencias domésticas dimanadas de la legislatura o del poder ejecutivo cuando aquélla *no pueda estar convenida* con éste (art 61°). Si no me equivoco el artículo enuncia el derecho de intervención del gobierno nacional en una o más provincias -aunque no expresado muy adecuadamente-. Para mí constituye una contradicción con el espíritu general que campea de un extremo a otro del texto constitucional.

El congreso por las dos terceras partes de los miembros de cada cámara o a requerimiento de las legislaturas de las dos terceras partes de las provincias, podrá proponer reformas a la constitución; a continuación establece el procedimiento (art 62°).

El poder legislativo nunca ejercerá el ejecutivo o judicial; ni el ejecutivo, el legislativo o judicial ni éste alguno de los otros dos a fin de que sea un *gobierno de leyes y no de hombres* (art. 63°). Artículo,

no necesito usar demasiadas palabras, que establece la división de poderes -hecho plausible- aunque olvide establecer las esferas respectivas del ejecutivo y del judicial... Algo parecido -aunque no en el grado del anterior- puede decirse del artículo siguiente al expresar que todas las provincias se atenderán a lo resuelto por ellas juntas en congreso en las cuestiones que por la constitución queden sometidas a las mismas. Los artículos de esta *Confederación* -insisto que ahora con otro sentido que el de liga o alianza- serán *inviolablemente* observados por todas las provincias y la unión será perpetua (art 64º) y por lo tanto nosotros los representantes de las Provincias Unidas juntas en congreso, a nombre de los respectivos constituyentes ratifican y conforman plena y enteramente todos y cada uno de los artículos de confederación y perpetua unión. Y en testimonio de lo cual firmamos éste en congreso hecho en tal parte a tantos del mes cuarto de la independencia de la América del Sud.

Sigue al texto del proyecto una *Nota* que expresa que cada provincia dictará por separado su respectiva constitución *arreglada a su territorio, usos y costumbres de sus naturales, gobierno económico de ella, reglas de policía, tráfico de comercio y demás puntos conexos a su localidad, felicidad de sus habitantes y prosperidad de ellas*. Muy curioso, en cierta medida, me resulta este apuntamiento pues es evidente que el autor no lo siguió en la redacción del proyecto. Afirmo esto aunque no ignoro las razones de tal proceder, según escribí antes.

A continuación se anotan cuatro *Puntos principales de la constitución provincial*. El 1º expresa que residiendo todo poder originariamente en el pueblo y siendo derivada de él toda autoridad, ésta es substituta y agente suyo responsable ante él en todo tiempo.

El 2º afirma que siendo todo gobierno instituido para el bien común, protección, seguridad y prosperidad del pueblo y no para provecho, honor o interés privado de algún hombre, familia o clase, por lo tanto el pueblo tiene derecho incontestable, inenajenable e irrevocable para exigir el gobierno y para reformar, alterar o cambiar el mismo cuando así lo requieran su protección, seguridad, prosperidad y fidelidad. Lección que, como se comprenderá, también es adecuada a la constitución general.... Es que la necesidad de afirmar la provincia le lleva a todo ello. A su vez, el 3º manifiesta que todas las elecciones deben ser libres y que los ciudadanos de las provincias gozan de un derecho igual para acceder a oficios y empleos. Debo recordar que esta declaración no tiene vigencia para los esclavos. Finalmente el 4º expresa que ningún hombre, corporación o asociación de hombres tiene derecho a ventaja o privilegios particulares y distintos de los de la comunidad que los que se originan de la consideración por los servicios hechos al público. Y no siendo este título por naturaleza hereditario ni transmisible a los hijos y descendientes o relaciones de sangre *es absurda y contra lo natural la idea de un hombre nacido magistrado, legislador o juez*.³⁸ Nuevas afirmaciones que también son pertinentes a la esfera nacional y que si se alegan para la provincial debe responder -insisto- a la necesidad de afirmar esta entidad.

Si bien el proyecto de constitución nacional no permite apreciar con la deseada claridad una definida estructuración del estado federal querido, no cabe duda que importa una precisión mayor de la que puede derivarse de los juegos de instrucciones orientales ya examinadas.

Como lo anoté, el proyecto nada dice, por ejemplo, del poder ejecutivo; se preocupa, en cambio -siguiendo en esto a las instrucciones-, que su titular rote entre las distintas provincias. Si a esta cláusula -que me atrevo a calificar de simplicidad mayúscula- se le agrega la duración de 2 años para cada ejercicio presidencial, se comprenderá que indudablemente no se concibe dicha magistratura para que pueda desarrollar un proyecto de gobierno con el nombre de tal. ¿Qué obra de gobierno se puede llevar a cabo en un período de dos años, sobre todo teniendo presente que época de guerra es la que se vive? El doctor Demicheli usa este proyecto -que denominaré con la letra B- como nexo entre los antecedentes estadounidenses -que llamaré A- y la Constitución nuestra de 1853 a la que le asigno la letra C. La secuencia que establece es que A sirve de inspiración a B y ésta a C. El camino es obligado para este autor, no admite la posibilidad de que B y C sin tener noticia una de la otra hayan acudido separadamente -y en medida distinta- a A que es, sin discusión posible, lo que ocurrió, a menos que se demuestre que el proyecto federal alcanzó tal difusión -a modo de la obra de García de Sena- como para ser obligada referencia...³⁹ ¿Cómo se puede conocer con detalle la organización federal propuesta si nada se dice -reitero- de las atribuciones de los poderes ejecutivo y judicial? Explica Demicheli que la composición unipersonal del poder ejecutivo que instituye el proyecto es el de la constitución de los Estados Unidos; que sólo difiere en el término del mandato, en el método de elección y *en las potestades del presidente, amplias y explícitas en el norte, limitadas e implícitas en la iniciativa oriental*.⁴⁰ Me parece que es forzar la realidad denominar potestades implícitas al error -o por lo menos olvido- de no enumerarlas. Pero si acepto que son implícitas, entonces me pregunto: ¿cuáles son ellas? Si pienso en las de los ejecutivos a partir del 25 de mayo de 1810 no se corresponden con lo que se desprende del proyecto; si creo que son las del presidente de los Estados Unidos no tengo con qué fundamentarlo seriamente pues todo está tomado con alfileres... De todos modos no quiero adelantarme tanto pues el proyecto de constitución provincial -también oriental- puede ayudar a la precisión.

En efecto, se conoce un proyecto de constitución para la provincia oriental.⁴¹ Me parece de toda evidencia que el autor del proyecto para la Banda Oriental es el mismo que el del proyecto recién expuesto. Ambos contienen un mismo párrafo -con las debidas adecuaciones- y colocado en el mismo lugar. Me refiero al párrafo que comienza *Nosotros: los representantes delegados[...]* No es esto lo único que me lleva a afirmar la misma autoría.

El proyecto consta de 64 artículos divididos en 5 capítulos con numeración de artículos independientes para cada uno. Con el historiador González expreso que:

*no se trata de una constitución original ni de una adaptación meditada de otro texto constitucional; es una copia poco menos que a la letra, en sus disposiciones vertebrales, de la constitución de Massachusetts, de 2 de mayo de 1780. De este estatuto ha tomado 39 artículos; 3 provienen de la Constitución de Estados Unidos y 1 ha sido sacado del Acta de Confederación.*⁴²

Comienza por establecer que la constitución es acordada por los pueblos que conforman la provincia; pueblos que enumera y que suman 21. Al respecto no puedo dejar de señalar que para nada

tiene en cuenta a Montevideo que, al parecer, no se piensa incluir ni con la ya acostumbrada representación supletoria. No me imagino la razón de ser de tal actitud.

El artículo 2° del capítulo 1° establece la libertad de cultos en contradicción al artículo 45° del anterior proyecto. Contradicción nada fácil de explicar si, como creo, se trata de un mismo autor, a menos que se piense en las pocas luces de éste o en su distracción... Contradicción que no es la única.

El artículo 4° explica que el pueblo de la Banda Oriental tiene derecho a gobernarse a sí mismo como un estado libre e independiente; y por eso ejerce todo poder, jurisdicción y derecho que no es delegado expresamente en las Provincias Unidas juntas en congreso; artículo que se correlaciona con el 2° y el 52° del proyecto ya estudiado.

El artículo 21° establece la división de poderes tal como lo estableció en el anterior proyecto el 63°

El artículo 1° del capítulo 2° establece -teniendo en cuenta la realidad del fenómeno ya expuesto- que el pueblo que ocupa el territorio anteriormente denominado *Campaña oriental* por la presente constitución acuerda solemne y mutuamente con cada uno de los otros, *formarse el mismo en un cuerpo político o provincia libre, soberana e independiente con el nombre de la Provincia Oriental del Uruguay,*

Del análisis de las facultades y atribuciones de los tres poderes para nada surgen las características del estado federal del que la provincia será parte. También en este proyecto la impericia de su autor se pone de manifiesto a cada momento.⁴³

Como conclusión afirmo que del análisis de ambos proyectos se desprende -sin mayores precisiones- que el estado federal a organizar puede considerarse bastante alejado de lo que será el estado federal argentino con la constitución de 1853 y mucho más próximo al de los Estados Unidos de Norte América. La carencia de todo antecedente propio impuso la copia. Y si me remito a la acción de Artigas aquella afirmación se refuerza; por lo que, para que no queden dudas, la expondré hasta 1816.

17.- Que las Provincias Unidas se organicen mediante la sanción de una constitución no es responsabilidad única de Artigas; esto no puede ponerse en duda. Sí lo es, en cambio, que se organice constitucionalmente la provincia de la Banda Oriental y es necesario reconocer que, bajo el predominio artiguista, ese momento no llegó nunca. No expresaré los motivos de esa actitud, no es esta mi finalidad; simplemente recuerdo que, bajo su gobierno, la provincia tuvo algún documento fundamental -enseguida se verá uno- y que, por lo tanto, muy bien podría haber contado con una constitución. No debe olvidarse, por cierto, que se está ante la presencia del *Caudillo*.

Artigas no está dispuesto a perder tiempo esperando la respuesta del gobierno nacional a lo establecido el 19 de abril. Por otra parte, necesita sorprenderlo con los hechos consumados apresurando el inicio de la organización de su provincia. Efectivamente, el 20 de abril los vecinos y emigrados de Montevideo, los habitantes de sus extramuros y gran parte de los vecinos que residen en diferentes pueblos de la campaña, escuchan la palabra del *Caudillo* referente a los desórdenes y excesos que se producen con gran perjuicio de la tranquilidad pública y equidad social y agrega que deja a la considera-

ción de los asistentes adoptar los recaudos necesarios a la extinción de aquellas lacras. Luego del consabido cambio de ideas, acuerdan por mayoría que conviene a la provincia el establecimiento de un cuerpo municipal que entienda en la administración de la justicia y *demás negocios de la economía interior del país, sin perjuicio de las ulteriores providencias que para este mismo propósito emanen de la asamblea soberana del estado de acuerdo a los respectivos ciudadanos de esta provincia*. No puedo dejar de hacer notar que si Artigas hubiera tenido bien asimilada la forma federal, debió propiciar el establecimiento de una legislatura...; mas insisto que la nueva provincia carece de todo antecedente y por ello acude a la institución -el cabildo- en donde no le falta. Digo esto a pesar de lo extemporáneo que puede resultar la erección de este *super cabildo* por llamarle de alguna manera por la extensión de su jurisdicción a toda la provincia.

Es indudable que la guerra había provocado notorio perjuicio en las explotaciones ganaderas y los estancieros -apoyo del que Artigas no puede prescindir- deben haber hecho sentir su contrariedad. Se impone, por lo tanto, la imperiosa restauración del orden en la campaña y en el que están interesados todos ellos cualquiera sea la importancia económica de cada uno. Conforme a lo resuelto, Artigas es nombrado *gobernador militar y sin ejemplar presidente del cuerpo municipal* y, además, se eligen otros funcionarios. Artigas ejercerá la presidencia por muy poco tiempo recayendo la misma en quien fuera elegido vicepresidente.

El fin de la institución es organizar el gobierno económico de la provincia en apoyo del sitio de Montevideo y tender a una mejor explotación de todos los recursos. Así se recuerda que la sede conveniente del gobierno -para alejarlo del *bullicio de las armas*- sea la villa de Guadalupe con la asistencia, por el momento, de sus 4 integrantes.

En una conceptuosa nota de 8 de mayo, el gobierno se dirige a la asamblea haciendo su presentación, expresada con estas palabras muy elocuentes:

esta corporación desearía establecer la más fina correspondencia con esa provincia y su gobierno y unir su fuerza a las otras para que así se presentaran dobles delante del enemigo.

¿Cómo puede aceptar la asamblea que se denomine al triunvirato -que ella en tanto cuerpo nacional soberano nombrara- gobierno provincial y a Buenos Aires -que se la tiene como la nación misma...- provincia? ¡Es el colmo de los colmos para cualquier buen porteño! Una nota así no merece la mínima consideración ni los honores de una respuesta, por ello no se la responderá jamás... Rondeau, en cambio, perdido en la telaraña artiguista, no deja de reconocer al gobierno económico y se aviene a entablar relaciones.

Frente a la organización y funcionamiento del gobierno económico, no puedo menos que pensar que Artigas debió dotar a su provincia de una constitución. Conclusión, me parece, a la que también debieran llegar quienes no dejan de señalar que la asamblea no dictó la constitución prometida; afirmación que hacen a modo de cargo cuando debieran preguntarse por las razones de tal conducta.

18.- El 1 de junio de 1813, los 5 diputados orientales -recuerdo que Gómez de Fonseca está incorporado- solicitan formalmente su incorporación a la asamblea. Al día siguiente y con desusada ce-

leridad se les deniega el pedido porque acompañaron como *única credencial las cartas de aviso que les comunicaban algunos individuos de aquellos pueblos* y así se les hace saber que la incorporación queda suspendida hasta que lleguen los poderes... Es que están de por medio las pretensiones de que di cuenta y para nada lo que suele aducirse de que la incorporación de estos diputados alteraría en favor del grupo sanmartiniano la preponderancia dentro de la asamblea en detrimento de la de Alvear. Ni éste ni aquél comparten la posición de Artigas.⁴⁴

El 11 de junio los interesados reclaman la devolución de los papeles presentados e insisten en la legalidad de sus poderes. Se reinicia con este motivo la discusión, pero se concluye que los *pretendidos poderes eran absolutamente nulos por incontestables principios* que se exponen. En síntesis: que el cuerpo resuelve devolver los documentos presentados por los 5 diputados *por no hallarse bastantes al indicado efecto*. ¿Acaso, en verdad, no se había previsto tal situación según lo hice notar en su momento? Con la problemática resolución, la asamblea decide poner fin al entredicho para lo que olvida, entre otros hechos, lo prometido por la revolución del 8 de octubre. Resolución problemática porque ahonda las diferencias; resolución sin mucha meditación, apresurada e inconsulta porque se arriesga sin intentar la posibilidad de una búsqueda de arreglo. Esto por una parte; por la otra, me parece que es inútil estudiar si se puede avalar jurídicamente la solución o señalar las falencias que pueda contener por la sencilla razón que el problema es político. Y políticamente no conviene la presencia de la representación artiguista en el seno de la *soberanía* según el más acabado sentimiento de los gobernantes nacionales. Esto sin olvidar que todo el Interior -con excepción de Córdoba- no participa de la concepción federal. Pero aún más, ni siquiera esta idea está ya acabadamente configurada en Córdoba por esta época ni es patrimonio de todos sus hijos, según se verá.

Si con la solución arbitrada, Artigas se aferra más en su convicción de dar plena vitalidad a su provincia, el triunvirato y la asamblea no cejarán en el suyo de encuadrarlo dentro del sistema que sostienen. Aún más, de una y otra parte, no habrá de evitarse algún extravío. Así, por ejemplo, poco después la asamblea aprueba la decisión del triunvirato de retirar el ejército de la Banda Oriental; resolución que, con encomiable tino, será dejada de lado.

19.- Se equivocan -y mucho- quienes manejan la política nacional si piensan que Artigas no está al tanto de cuanto meditan y urden con respecto a él. Solícitos informantes le tienen al tanto de cuanto pueda interesarle, aún de detalles que pueden parecer intrascendentes. Me sería muy fácil probar cómo el *Caudillo Oriental* sigue al pie de la letra lo que le aconseja quien firma su correspondencia ocultándose bajo la denominación de *Su paisano*.

El 29 de agosto Artigas hace uso de esos informes en nota que dirige al triunvirato sobre movimientos de fuerzas dispuestos por éste en ambas costas del río Uruguay; sobre el trato favorable que en Buenos Aires se da a los expulsados de la Banda Oriental y, por el contrario, cómo se persigue a quienes lo apoyan. La nota es terminante pues advierte que impedirá por todos los medios aquellos alarmantes movimientos de tropas y los designios que los respaldan. Por eso escribe:

Es un delirio formar el proyecto de subyugarla después que su desolación absoluta ha rubricado el decreto agosto de su libertad[...] Desista V.E. del empeño, entre con nosotros al templo agosto de la confederación y evitemos que el luto, llanto y amargura venga[n] a ofuscar el brillante tabló que nos presenta el destino.

Adviértase cómo Artigas insiste en esta nota en la confederación como pacto, alianza, etc., aunque, arriesgo, como inicio de la recomposición ya que no como meta de cuanto en realidad desea. La nota, clara y firme, termina anunciando que encomendó a Larrañaga poner fin a los desacuerdos. Así se expresa:

*Mis conciudadanos esperan de rodillas el resultado. La horfandad de sus hijos, el clamor de sus mujeres, el abandono de sus haciendas, sus lágrimas, el cuadro más imponente de la humanidad contrasta su grandeza V.E. va a decidirlo.*⁴⁵

Así anuncia el *Caudillo* que está dispuesto a negociar. A Larrañaga le hace llegar la nota para que se entere de su contenido antes de entregarla al triunvirato y le advierte de las amenazas que pesan sobre la provincia y que le imponen el paso de la negociación; porque es evidente que ese peligro en ciernes es la causa de la actitud conciliadora, por lo menos en su exterioridad. Sin embargo, no hay que equivocarse, tampoco está dispuesto a ceder sin límite alguno; por eso comienza por decirle al diputado que no otorgue un plazo mayor de 3 días para que el triunvirato responda.

Por cierto, Larrañaga recibe el pliego de instrucciones que importan tres partes: una primera las instrucciones en sí tendientes a explicar la firme actitud en que están los orientales y a preguntar qué se exige de ellos; una segunda constituida por los *conocimientos* que debe tener el comisionado para el mejor éxito de su gestión y entre los que figura que desea que *el gobierno de Buenos Aires sepa que la provincia* de la Banda Oriental conoce lo que se urde en su contra y que, si aquél no cambia de conducta, no le deberá extrañar que la provincia realice *algo* que la ponga a cubierto de todo mal hacia ella -¿a qué se refiere Artigas? ¿qué quiere dar a entender?- y remarcando la afirmación de la nueva provincia se pone término a los *conocimientos* con estas nada oscuras palabras:

Sería muy ridículo que [la Banda Oriental] no mirando ahora por sí, prodigase su sangre al frente de Montevideo y mañana ofreciese a otro nuevo cetro de hierro el laurel mismo que va a tomar de sus murallas. La Provincia Oriental no pelea por el restablecimiento de la tiranía en Buenos Aires.

La tercera parte está constituida por las *proposiciones* que el diputado debe hacer: 1°) dado que los poderes de los diputados y el modo condicional del reconocimiento a la asamblea no permiten su incorporación al cuerpo, deberá aguardarse a la incorporación de todos *para entrar a tratar de la constitución en el caso de [que] quieran estar por la mayoría y determinar un número que sea proporcional con su población y el que tienen o tengan las demás provincias*. La alusión no es sólo para la Banda Oriental -para ésta es evidente que importa el reconocimiento de que no le correspondía el número de diputados que Artigas había dispuesto- sino también para el Alto Perú y aún Paraguay. No cabe duda que esto obedece pura y exclusivamente a aquello que definí como la aritmética política de Artigas. Pero

además es también significativo porque el *Caudillo Oriental* aparece como propiciando la postergación del dictado de la constitución... 2º) mientras la Banda Oriental permanezca en paz, sus divisiones serán consideradas como *un ejército verdaderamente combinado con las tropas* de la banda oriental del río Uruguay. ¿Cree Artigas que podrá accederse a esta proposición sobre todo cuando el punto 3º manifiesta que, siendo el enemigo y la causa objetivos comunes, deberán prestarse auxilios mutuos -los posibles, claro es- como se hizo hasta el momento o, por lo menos, de un modo proporcional a los prestados por la provincia en especie -trigo, carne, leña, etc.- y que continuará suministrando por lo que espera socorros en numerario, municiones y ropa en justa retribución.

El último punto establece que, para quitar todo recelo acerca de los destacamentos nacionales establecidos en la costa del Uruguay, se pongan bajo el mando inmediato de Rondeau...⁴⁶

Después de leer el conjunto de estas instrucciones y el texto de la nota del 29 de agosto, me pregunto si cuanto de ellas se desprende está más cerca de las instrucciones de abril -en cuanto a la forma de estado- o al que establece -dentro de lo que pueda apreciarse- el proyecto de constitución nacional. Mi respuesta no importa duda alguna: está más próximo a aquéllas. En buena medida mi conclusión se refuerza con la nota que, paralelamente, escribe a la autoridad paraguaya. Artigas busca la alianza con este país para enfrentar a Buenos Aires; así el 30 de junio le escribe que, cuanto resta, es estrechar las relaciones para poder llevar a cabo el proyecto que con tanta firmeza sostienen hasta el momento. Ante tales expresiones ¿qué valor puede tener la misión encomendada a Larrañaga de no ser para afirmar con nitidez la entidad Provincia Oriental de una manera tan notoria que imposibilitaría una forma de estado como la que se concretará en la fórmula de 1853?

El 3 de julio vuelve a escribir a la autoridad paraguaya; para este momento ha ratificado -por informaciones de la diputación oriental en Buenos Aires- que es necesario garantizar la seguridad social de la provincia pues el triunvirato interrumpirá las comunicaciones entre la Banda Oriental y el Paraguay estableciendo así, para siempre, *nuestra humillación*. Descuenta que este es el definido propósito, pues teme Buenos Aires el ascendiente que las dos provincias pueden establecer sobre el resto de los otros pueblos. Así se explica -argumenta- el rechazo de la diputación oriental. Es evidente que Artigas persigue convencer a la autoridad paraguaya para hacer causa común y formalizar *cualquier sistema que nos ponga a cubierto de nuestros muy fundados temores*. Sin hesitación alguna debe concluirse que existe una muy fuerte prevención contra el poder de absorción porteño y esto, que es evidente, hace lógica y natural la conclusión que el federalismo de Artigas no puede ser igual al que se impondrá entre nosotros en 1853 como resultado de 40 años de experiencia de vida independiente más los sostenes adquiridos anteriormente en la colonia.

Finalmente, para llegar al acuerdo entre ambas partes -Banda Oriental y Paraguay- solicita nada menos que el envío de un miembro del gobierno -competentemente autorizado- para formalizar un sistema de operaciones en común y arreglar los negocios en general según lo requieran las circunstancias. Con lo que demuestra al desconocimiento que el *Caudillo* tiene de los fines perseguidos -y alcanzados- por los paraguayos.

20.- Mientras Artigas aguarda que la misión Larrañaga tenga lugar y espera -inútilmente- la respuesta paraguaya, dos procesos importantes se desenvuelven. Es uno que los grandes hacendados orientales -por lo menos una parte importante de ellos- comienzan a meditar sobre el acierto o no de la política del *Caudillo* y sobre la viabilidad de un mantenimiento a ultranza de ella haciendo caso omiso del enfrentamiento con la autoridad nacional pues ésta, por lo menos, puede alegar a favor suyo el apoyo de todas las jurisdicciones del Interiores y Cuyo, sobre todo si se trata de las subdelegaciones. Actitud por lo menos prudente en el estado de provisorio en que todos se encuentran y del que, precisamente, debe sacarlos el dictado de la constitución nacional. Convencimiento del que no dudan.

El otro proceso es el de la falta de representación de los cabildos orientales, -con excepción del de Maldonado- y sus consecuencias emergentes; recuérdese que de *iure* la provincia no existe. Mas también en el caso de Maldonado el vacío se produce pues Gómez de Fonseca renuncia, seguramente como un medio de sortear la difícil posición en que se encuentra y a pesar de no ser un celoso defensor de Artigas.

El *Caudillo Oriental* mueve su influencia para que Maldonado llene inmediatamente la vacante producida. Independientemente de esta elección, desde el 27 de junio aquél toma medidas para salvar los impedimentos que la asamblea había alegado como justificación del rechazo de la diputación oriental. Ya demostré que Artigas reconocerá el proceder de la asamblea y que debe considerárselo al estudiar el proceso del rechazo de la diputación. El gobierno económico es el encargado de obtener la documentación que legitime las distintas elecciones realizadas. Por su parte, Artigas se dirige directamente a los vecinos que le siguen. Pero habrá de ser inútil.

21.- La misión Larrañaga tiene necesariamente que rematar en un fracaso al igual que sucediera con las anteriores gestiones de Artigas. A esta altura de la exposición se comprenderá la razón que, por otra parte, es de muy simple explicación: Buenos Aires no puede aceptar el planteo del *Caudillo Oriental* porque ello equivale a abrir un cauce de consecuencias inimaginadas dentro del resto de las Provincias Unidas al desintegrarse las provincias. Debo aclarar que la desintegración aludida no quiere decir que se produzca un federalismo *de hecho*, como suele interpretarse todo deseo de las subdelegaciones por independizarse de las capitales de provincia. Más con aquella explicación, bajo ningún concepto me propongo justificar la política de los primeros gobiernos nacionales de la Revolución en sus errores; pero no dudo que, mientras la mirada de estos es nacional -hecho que también contribuye a aquellas realizaciones que no se pueden olvidar-, la actitud asumida por Artigas muestra una preocupación local -provincial- aunque sin ignorar la

realidad general. Es que esta realidad no puede dejar de interesarle porque es necesario ganarle la guerra al godo y formar un bloque ante la ambición lusitana. Claro que este reconocimiento de la realidad nacional no parece sobreponerse a la provincial en la medida que hubiera sido de *desear*.

La gestión Larrañaga, además, se *demora* más de lo pensado, entre otros motivos, porque el gobierno nacional se propone ganar tiempo; es que el triunvirato no ignora que figuras orientales de prestigio social y poder económico están tambaleando en su adhesión al Caudillo y, por ello, necesita ver cómo evoluciona el proceso. Y si tambalean en su adhesión -bueno es saberlo- se debe a que advierten que la política seguida por Artigas no contribuye eficazmente a lograr el dominio sobre Montevideo que tanto significa y que, como objetivo prioritario, no debe perderse entre los vericuetos del juego político. Por otra parte, el estado bélico no hace sino mantener una situación que les es altamente perjudicial. Si el gobierno nacional no estuviera al tanto de ese deterioro no podría decirle al Caudillo Oriental -como lo hace por mano del secretario de de Luca el 29 de julio- que la voz de don José Artigas no está legalmente reconocida como la del pueblo que se dice representante [¿representar?] y la fuerza de que se prevale más bien que aumenta su pretendida representación. Como se imaginará, esta afirmación de de Luca responde a alguna realidad aunque tan sólo pueda ser fugaz. Es indudable que para el gobierno nacional la finalidad fundamental del estado es el imperio del orden y la política de Artigas y sus pretensiones lo destruyen impidiendo una lucha efectiva contra el godo. Y como ratificación de cuanto afirmo en el sentido de que el gobierno nacional no ignora que ciertas personas de prestigio comenzaron a poner distancia de Artigas, de Luca manifiesta que se ordenará a Rondeau que reúna a los hacendados propietarios con el fin de que arbitren un modo *equitativo y económico* de suministrar víveres al ejército, nombren justicias y adopten las medidas necesarias para que los ciudadanos gocen de seguridad con lo que, como se comprenderá, deja de lado el gobierno económico establecido y da a entender que sólo confía en esos hacendados como lo escribe en este párrafo que no tiene desperdicio:

Ellos mismos [los hacendados propietarios] serán los administradores, ellos serán jueces y ellos serán los primeros interesados en rechazar las agresiones de los perversos que no poseyendo cosa alguna viven a costa de los demás y hacen tráfico de las revoluciones.

Las palabras transcriptas son de una enorme gravedad pues, de imponerse tal política, su desenvolvimiento habrá de desatar una guerra de pobres contra ricos como la que denunciará la Gaceta un *par de* años después. Por ahora, su fin preciso y limitado es arrebatar a Artigas el control de la Banda Oriental restándole el apoyo de dicho sector. Por todo esto la misión Larrañaga está destinada al fracaso pues con tal política es lógico que el Caudillo se aferre más en sus pretensiones provinciales.

Rondeau es interiorizado de la política del gobierno nacional para que la ejecute por lo que se le instruye convenientemente. Así convocará a la Banda Oriental a elección indirecta de diputados para la asamblea. Ellos serán 3 además del existente por Maldonado

pues, según se le dice, será difícil elegir otro más atemperado al sistema de unidad ni más pacífico que Fonseca... Por cierto, el gobierno nacional aspira a manejar las elecciones convenientemente, de la misma manera que dispone se elijan miembros para el gobierno económico provisorio lo que importa dejar de lado a los del mes de abril. Y esto último no tanto porque aspire a cambiarlos cuanto porque ahora surgirían de un mandato del gobierno nacional...

En síntesis: que lo que se busca con aquellas medidas es algo así como desartiguizar la Banda Oriental.

Sólo porque el Caudillo siente algún estremecimiento entre los hacendados -en todo caso agravado por la falta de respuesta paraguaya a la invitación de que di cuenta- es por lo que acepta el juego a que se lo provoca y esto porque también importa para él ganar tiempo. De todos modos, no deben magnificarse las cosas: para todo político el manejo del tiempo constituye un elemento imprescindible. Es necesario tener presente que a Artigas le es imprescindible volver a recuperar el prestigio sobre los *hacendados propietarios*.

¿Importan las medidas impuestas a Artigas -como piensa John Street que no siempre comprende bien el fenómeno que estudia- que Buenos Aires esté decidida a deshacerse totalmente del Caudillo?⁴⁷ No lo creo; pienso sí, que el grupo gobernante pretende encuadrarlo -¡cómo si fuera fácil hacer esto con un caudillo!- dentro de los carriles políticos de su convicción. Prescindir de Artigas, a esta altura del proceso, es una temeridad cuyas consecuencias -bien lo sabe el gobierno nacional- no podrá asumir convenientemente. Esto no importa afirmar que, con posterioridad y respaldado en razones que podrá exhibir como buenas ante los pueblos, no asuma la política de terminar con Artigas. Pero esto ocurrirá en una etapa posterior, insisto, con caracteres muy particulares.

El Caudillo acepta -o aparenta aceptar- que la asamblea de representantes de la Banda Oriental se reúna ante Rondeau para nombrar los diputados y a los integrantes del nuevo gobierno económico aunque provisorio.

Rondeau y el gobierno económico hacen la pertinente convocatoria; también la hace Artigas aunque con el agregado de que los electores deben pasar antes por su alojamiento por haberlo convenido así con Rondeau. Su propósito no puede ser otro que el de aleccionarlos sobre los diputados a elegir y sobre las instrucciones a darles. Si es cierto que Rondeau aceptó la propuesta, es indudable que cambió de opinión pues, 3 días antes de la reunión, pasa una nueva circular donde afirma que, para alejar toda apariencia de coacción, cree más conveniente que la reunión se realice en la capilla de Maciel.

La primera reunión de electores se realiza en aquel lugar el 8 de diciembre. No me detendré en el curso de las deliberaciones del Congreso de Maciel donde la mayoría de sus integrantes no responde al Caudillo. Sólo diré que los diputados elegidos son Marcos Salcedo, José Luis Chorroarín y Larrañaga; éste como para no disgustar del todo a Artigas, aunque mayor ingenuidad no puede pedirse... En cuanto a los miembros del gobierno e-

conómico se eligen a García de Zúñiga, Durán -que lo eran del anterior- y a don Remigio Castellanos. No sólo se reduce el número de miembros y se varían sus atribuciones sino que se hace desaparecer a Artigas como integrante... El día 10 se resuelve que todos los territorios de la actual jurisdicción formaban la Provincia Oriental que desde hoy sería reconocida por una de las del Río de la Plata con todas las atribuciones de derecho. ¿No importa afirmar su inexistencia anterior?; por supuesto, inexistencia para el gobierno nacional... Por último también se jura -¿no lo había realizado antes Artigas?; véase hasta dónde se quiere borrar lo realizado por éste- a la soberana asamblea de las Provincias Unidas. Como es de imaginar, Artigas desconoce todo lo obrado, con lo que el proceso abierto por la misión Larrañaga remata en un esperado fracaso, por otra parte. De aquí que ninguno de los diputados se incorpore a la asamblea.

Disgustado con Rondeau -al que logró seducir en más de una oportunidad y al que le había hecho creer que depositaba en él su confianza desde la expulsión de Sarraatea-, el Caudillo Oriental incurre en el grave error de retirarse con sus hombres del sitio de Montevideo. Independientemente de caer en contradicción con anteriores afirmaciones y exigencias suyas, esa decisión importa colocar los asuntos locales -provinciales- por sobre la causa general de la lucha contra el godó. Artigas se retira del sitio el 20 de marzo de 1814 en un momento que -no ignora- su desafortunado golpe duele más.

En poco más de dos años la acción de Artigas se clarifica -se hace más definida- y adquiere mayor precisión su significado que del que surge de sus documentos de tipo jurídico-político. Como síntesis -y sin dejar de reconocer un margen de imprecisión- puedo afirmar que Artigas no logra superar la confederación -entendida ésta como liga o alianza- aunque su meta pueda tener como propósito la conformación de un estado federal donde sus partes componentes -provincias- cumplirían un rol protagónico; me atrevo a decir mucho más que el ejemplo tenido a la vista a través de los documentos. Pero quiero insistir una vez más: el federalismo artiguista, oriental o rioplatense no es caprichoso sino que responde -como que es una respuesta-, en tanto reacción, al enorme poder del que tiene que separarse y protegerse.

22.- Retirado Artigas del sitio de Montevideo se sitúa en las márgenes del río Santa Lucía con aproximadamente 1.000 hombres que le siguen. El abandono deja a Rondeau en situación delicada. La reacción del gobierno nacional está dada por el severísimo bando del 11 de febrero de 1814 declarándolo infame, privado de sus empleos, fuera de la ley y enemigo de la patria; gratifica con 6.000 pesos a quien lo entregue vivo o muerto y declara traidores y enemigos de la patria a los militares que lo siguen de no presentarse en un plazo de 60 días. Pero, para cuanto constituye el objeto de este estudio, es el 7 de marzo cuando el director Gervasio Antonio Posadas toma una medida de verdadera importancia: crea la Provincia de la Banda Oriental del Río de la Plata con los territorios pertenecientes a la banda oriental del río Uruguay y oriental y septentrional del Río de la Plata. Se abstiene de señalarle capital aduciendo que será momentáneamente el punto que pueda llenar mejor las atenciones del gobierno. Es

que, como se sabe, Montevideo está en poder godo.

Aunque lo que crea Posadas es una provincia intencional, no puede negarse que la creación es un hito importante en la trayectoria de la provincia y que una muy buena parte le corresponde a Artigas. Por cierto, Posadas y sus consejeros se equivocan si creen que la medida puede granjearles el apoyo de la mayor parte de los orientales. Bajo el liderazgo del Caudillo quieren que la nueva creación sea provincia y no *provincia*...

En su momento, el gobierno designará a Nicolás Rodríguez Peña -que hasta esa época ejerce la presidencia del consejo de estado- gobernador intendente de la nueva provincia. No mucho antes se había creado la provincia de Cuyo.

El decreto de 11 de febrero enfurece a Artigas y así es como decide ahondar su error hostilizando a las fuerzas nacionales. Con este acto se abre, ostensiblemente, el desgraciado período de nuestras guerras civiles en la Banda Oriental. Pero, además, el Caudillo dispone incorporar a su dirección las tierras mesopotámicas. El 22 de febrero de 1814, Eusebio Hereñú comienza por ocupar la villa de la Bajada o Paraná en cumplimiento de los designios de aquél.

La gravedad de la situación impone a Posadas destacar ante Artigas a fray Mariano Amaro y al hacendado santafesino y teniente coronel Francisco Antonio Candiotti. La entrevista se realiza en el cuartel general del Caudillo el 26 de abril. Dos días después acuerdan un plan de 11 puntos para *restablecer* la amistad y buena armonía. El Jefe Oriental lo firma en este carácter pero además como *Protector* del Entre Ríos... Se acuerda la pública reivindicación de aquél, no molestar a los *pueblos* del Entre Ríos declarados por sí mismos independientes y que tampoco será molestada la Banda Oriental; pero se aclara -y esto es importante para comprender el alcance que el proceso tiene- que dicha independencia no es una independencia nacional; esto es que no se imita el ejemplo paraguayo pues la Banda Oriental y el Entre Ríos son parte de las Provincias Unidas. ¿El Entre Ríos, nueva provincia nacida por obra de la acción disolvente de Artigas?

Los restantes puntos del plan constituyen, en definitiva, cuanto Artigas piensa en materia militar. A pesar de la aclaración antes anotada, los puntos son totalmente inaceptables para el gobierno nacional que cada vez aumenta más sus características absorbentes.⁴⁸ Por lo tanto la negociación es rechazada y continúa las hostilidades.

A las hostilidades se llegó en un proceso sin solución de continuidad y sin que -salvo unos pocos- se dieran a pensar que la guerra estaba justificada contra el godo mas no dentro del mundo de los sostenedores de la Revolución. ¿De qué valía tanta prédica y esfuerzos para imponer un orden que no podía evitar la guerra civil?

23.- En la guerra contra el godo de Montevideo, la suerte de las armas termina por favorecer la causa de las Provincias Unidas. El 16 y 17 de mayo de 1814, la escuadra al mando de Guillermo Brown vence a la española consiguiendo entonces la Revolución el dominio fluvial. Por su parte, Carlos de Alvear -que reemplazó a Rondeau en el mando

militar del ejército del Este- entra con sus fuerzas a la ciudad de Montevideo el 23 de junio; plaza que obtiene por capitulación. La Revolución queda salvada en el frente oriental; su único peligro en ciernes sobre este frente será un nunca descartado atropello lusitano y, en todo caso, una muy problemática recolonización española.

El 14 de julio, el gobernador intendente Rodríguez Peña asume el mando de la provincia en Montevideo. En agosto es remplazado por el coronel Miguel Estanislao Soler que convoca a elecciones de diputados por Montevideo y su jurisdicción. Se eligen dos diputados el 19 de octubre y resultan elegidos Pedro Feliciano Sainz de Cavia y Pedro Fabián Pérez. Las instrucciones se aprueban el 5 de noviembre. En 11 artículos se piden mejoras para la provincia; por cierto, nada tienen que hacer con el significado de las del mes de abril de 1813 y sus derivadas. El 5 de enero de 1815 la asamblea aprueba los poderes de ambos diputados.

La *provincia* Oriental del Río de la Plata fue una creación administrativa dentro del orden intencional vigente entonces; la creación de la verdadera provincia -y no de aquella- es obra eminente de Artigas sin duda alguna.

Las fuerzas artiguista correntinas convulsionan la jurisdicción en marzo de 1814. Cuando Artigas tiene conocimiento de esto destaca al joven Genaro Perugorría que promueve la organización de un congreso. Poco después -y ante el desorden imperante- el Caudillo decide que Corrientes declare su independencia de Buenos Aires y se ponga bajo su Protectorado. ¿Puede decirse que Entre Ríos y Corrientes son provincias en tanto son creaciones de Artigas?; deo a otros la respuesta.

Si bien Corrientes se declara independiente de Buenos Aires, no todos los correntinos están de acuerdo con la aceptación del protectorado que los separa de su tradicional puerto. Precisamente, son estos federales no artiguistas -quizá sea oportuno recordar que el federalismo no es ni será pertenencia exclusiva del Caudillo... - los que se ponen de acuerdo con el director Posadas para substraer el continente del Entre Ríos de la influencia de Artigas. El 10 de septiembre de 1814, aquél -previo acuerdo del consejo de estado- crea las provincias intencionales de Entre Ríos y Corrientes. Precisamente estas creaciones no podían ser del agrado de entrerrianos y correntinos; no se busca -lo afirmo una vez más- la creación de entidades integrantes del orden intencional sino la erección de provincias del mundo federal, único recurso para salir de la dependencia agobiante de Buenos Aires sin dejar de integrar el todo mayor denominado Provincias Unidas. El decreto de Posadas da como capital a la primera a Concepción del Uruguay y la ciudad de Corrientes a la segunda.

Que las nuevas provincias son partes del mundo unitario y no del universo federal lo explican los considerandos del decreto del 10 de septiembre. Aquí se firma que ambos países, bañados por grandes ríos, con ricas producciones y capaces de engrandecimiento, exigen una autoridad que vele sobre su prosperidad bajo la debida dependencia a la suprema del estado y de las leyes generales del sistema de unidad que han adoptado las provincias. Provincias intencionales ¿qué duda cabe?

24.- Si el 23 de junio Alvear había entrado victorioso a Montevideo, al día siguiente debe dejar la ciudad para vencer al caudillo artiguista Otorgués. La guerra civil desatada y el cariz que toman las cosas -Buenos Aires es dueña de Montevideo; en todo caso el gobierno nacional- imponen a Artigas destacar a Manuel J. Barreiro, Tomás García de Zúñiga y Manuel Castellanos en misión ante Alvear. El 5 de julio éste redacta las bases del arreglo que remite al director Posadas para que las apruebe. Así lo hace el director y el 9 se firma un casi imposible tratado y, por lo tanto, destinado al insalvable fracaso. Se acuerda que el director publicará una declaración restableciendo a Artigas en su honor y reputación (art. 1°); que éste quedará como comandante general de campaña de la provincia Oriental del Uruguay (art. 2°); que el regimiento de blandengues queda a las órdenes del Jefe Oriental pero pagado por el tesoro de la nación (arts. 4° y 5°); se realizará una nueva elección de diputados a la asamblea (art. 7°); para dicha elección se convocará una asamblea provincial debiendo el gobernador de la ciudad pasar a Artigas la circular para que éste convoque a los pueblos de toda la campaña (art. 8°); mientras no se sancione la constitución nacional que dé forma competente al estado para garantizar su derecho y conservar sus intereses, se reunirá anualmente una asamblea provincial para presentar al gobierno proyectos que tengan por objeto fomentar la prosperidad de la provincia (art. 9°). El artículo sirve para ratificar mi aseveración de la recortada individualidad que el Caudillo quiere para su provincia estableciendo una notoria diferencia con las otras partes integrantes de las Provincias Unidas pero, al mismo tiempo, también queda ratificada la negativa del gobierno nacional de aceptar el imperio de lo que cree el reino de la anarquía. Por eso la doble lectura que puede hacerse del tratado...

El artículo 10° establece que Artigas no alimentará pretensión alguna sobre el Entre Ríos y sus habitantes no serán perseguidos por sus anteriores opiniones. El último artículo *establece* que el gobierno nacional será reconocido en toda la provincia; ésta como parte integrante del estado que juntas componen.⁴⁹

Un tratado tan complicado en su intelección -por las distintas finalidades que guían a quienes lo suscribieron- sólo se explica como recurso para ganar tiempo por ambas partes. Jamás lo ratificará Posadas; todo lo que hace -previo acuerdo del consejo de estado- es dictar el decreto de 17 de agosto por el que declara a Artigas buen servidor de la patria, lo repone en el grado de coronel de blandengues y le confiere el cargo de comandante general de campaña. Por todo esto, puede afirmarse que el Caudillo queda sometido al orden vigente en las Provincias Unidas; un sistema, me parece innecesario decirlo, que Artigas no puede aceptar. Así se explica que devuelva los despachos de coronel -aunque pide que no se lo interprete como un desaire...- y que corte toda comunicación entre la campaña y Montevideo. De esta manera la situación se agrava nuevamente y recomienza la guerra civil que, en verdad, nunca había cesado. La derrota de Manuel Dorrego -al servicio del directorio y de su política- en Guayabos, el 10 de enero de 1815, es de consecuencias para el futuro de las Provincias Unidas en la Banda Oriental y en el Litoral.

El fallido tratado del 9 de julio de 1814 no importa, por lo tanto, una modificación en la acción del Caudillo que, según se sabe, la tengo presente para mejor comprender la forma de estado que desea y quiere. Por lo tanto, desde este punto de vista, el tratado no modifica lo ya dicho como conclusión.

El 10 de enero de 1815 Alvear jura como nuevo director por haber renunciado Posadas. Entonces todo habrá de precipitarse. Ese mismo día, por lo dicho, se afirma en forma preeminente la ascendencia de Artigas en su provincia. Tiene explicación, entonces, que el nuevo director despache al secretario Nicolás Herrera a Montevideo para intentar un arreglo. Un acuerdo que ponga fin a la guerra civil ya que no para hacer cambiar de plan a Artigas que es una cosa muy distinta y que no se puede dejar de tener en cuenta por todo lo que importa para la cabal comprensión del proceso. No debe olvidarse el estado convulso del Ejército del Norte.

Al arribo del comisionado a Montevideo, la ciudad está sitiada por las fuerzas de Otorgués. La delicada situación impone al oriental Herrera -que había arribado con poderes políticos y militares- la evacuación de la plaza por los porteños. El 25 de febrero, Otorgués entra a Montevideo cometiéndolo sus hombres toda clase de desmanes.⁵⁰

El arreglo con Artigas no es posible ni lo será. Alvear, de todos modos, decide despachar una nueva misión integrada por Elías Galván y también a Brown -que se ofreció para alcanzar el acuerdo-; ambas en el transcurso del mes de marzo. Lo importante de las instrucciones que llevan es que, según ellas, Buenos Aires aparece como una provincia más en igualdad de condiciones a la Provincia Oriental. La ineptitud del elenco gobernante simula, así, una situación en la que está muy lejos de creer pero que muchos porteños han comenzado a meditar... Como quiera que sea, los dirigentes aparentan lo que no sienten tras un fin que tampoco tienen en claro.⁵¹

A los pocos días de haber asumido el mando Alvear, la Gaceta dio cuenta de las congratulaciones que éste había recibido de los cabildos de Montevideo, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, San Juan, Santiago del Estero, La Rioja, Salta y Tucumán. La uniformidad de parecerse no tardará en trocarse en unánime disgusto... El inicio del derrumbe del directorio de Alvear -con el desconocimiento de fines de enero por parte del Ejército del Norte- continúa sin tropiezo alguno. Pero será un error creer que las reacciones contra Alvear dentro de las Provincias Unidas -con la excepción de Córdoba- lo son contra la forma de estado vigente en ellas.⁵² Por cierto, en Santa Fe y la Mesopotamia las cosas son distintas.

A la influencia de Artigas sobre el Entre Ríos y Corrientes, se agrega ahora Santa Fe. Pero en este caso también cabe hacer una advertencia -como ya la hiciera para el caso Corrientes-: una cosa es el indudable sentir federal santafesino y otra la obediencia a Artigas y a su ideario; quiero decir que en Santa Fe existen federales no artiguista. Que todos hagan causa común -siempre ocasional- con Artigas porque es necesario defenderse de la atracción porteña, no quiere decir que los principales personajes santafesinos acuerden con el Caudillo seguir sus pautas sin discutirlos o sin adecuarlos a lo que creen conveniente a la provincia. Como en el caso de Corrientes, es indiscutible que Santa Fe

desea la independencia de Buenos Aires y constituirse como una provincia federal. Por cierto, también su federalismo es a la defensiva. Ambas jurisdicciones -y también el Entre Ríos-, sin embargo, entre el puerto de Montevideo y el de Buenos Aires -tomando a ambos como expresión de relaciones más complejas- se quedarán con el porteño porque existen vínculos de toda especie fortificados por la vigencia del tiempo, que es decir la Historia. Todo lo que pretenden es modificar la política porteña que no les posibilita la expansión o desarrollo a qué aspiran y como según lo entienden entonces. No advertir esa diferencia es causa de la incoherencia en que suele caer la historiografía que estudia el período. Es reiterar el error de apreciación que en 1820 incurrió Artigas cuando, ante la actitud de Estanislao López y Francisco Ramírez en el Pilar, habló de traición, sobre todo del segundo. No, no hubo tal traición; simplemente, desarrollo a pleno de situaciones que antes no supo ver con claridad. Por esto el permanente hocicar del *Patriarca de la Federación* ante Buenos Aires; pero esté es tema que no corresponde desarrollar en este estudio.

Volviendo a nuestro carril, debe comprenderse, por ejemplo, que el disgusto de los hacendados santafesinos por la creación de la provincia de Entre Ríos -les sustrae, por lo menos teóricamente, las tierras situadas entre los ríos Paraná y Gualeguay donde tienen buena parte de sus haciendas- no tiene por qué alejarlos de la ocasional causa en común con Artigas que nunca piensa en perjudicarlos sino en ganarlos. Pero -debe tenerse en claro- si comulgan con el pensamiento federal del Caudillo, los intereses del Litoral pasan por el puerto de Buenos Aires y no por el de Montevideo.

25.- En conocimiento de la predisposición santafesina, Artigas despacha a Hereñú y a su hermano Manuel Artigas para que crucen el Paraná y actúen con apoyo de la indiada que depredará a gusto. El 24 de marzo, el teniente gobernador de Santa Fe abandona el territorio y se dirige a Buenos Aires. Separada de hecho, el 2 de abril el cabildo de Santa Fe elige gobernador a don Francisco Antonio Candiotti que no hace mucho regresara de estar con su amigo Artigas. Al día siguiente se enarbola la bandera de la libertad -es decir, la de Artigas- blanca en el centro, celeste en los costados -las franjas son horizontales- y una encarnada que cruza a las tres oblicuamente.

Nada queda de la extensión territorial de la gobernación intendencia de Buenos Aires -aunque las provincias de Entre Ríos y Corrientes fuesen creación del gobierno nacional-; de ahora en más la sostenida obstinación porteña -manifestada en distintas formas- se propondrá rehacerla por uno y otro camino -todos son buenos si rematan en ese fin- y en todos habrá de fracasar en el largo plazo aunque pueda creer que venciera en ciertos lapsos.

El pueblo de la ciudad de Santa Fe es convocado para el 26 de abril de 1815 para la elección de gobernador propietario y resulta elegido en el congreso el mismo Candiotti. También se designa a 10 ciudadanos para tratar y nombrar empleos. En su desempeño, la institución habrá de exceder este expreso cometido, por lo que puede tenerse por un embrión de junta representativa o legislatura. La actuación de este cuerpo representativo es por demás importante para comprender las fuerzas

actuantes en este momento; como que Artigas dispone su disolución sin que la orden se cumpla. ¿No es conveniente recordar ahora que en la Banda Oriental el Caudillo no había hecho erigir legislatura alguna?

Si existen descontentos con Artigas en su provincia ¿por qué no habrá de haberlos en otras? Por eso se explica que, en su momento, los integrantes del cuerpo santafesino hablen del *nefasto protectorado de Artigas*.

26.- Artigas se encuentra en Santa Fe preparando la invasión a Buenos Aires cuando lo sorprenden el pronunciamiento de Fontezuelas y, posteriormente, la caída de Alvear. El lenguaje del responsable de aquel hecho y el del cabildo gobernador lo engañan y, desistiendo de la empresa bélica porque cree que se produjo un cambio favorable en Buenos Aires, el 25 de abril repasa el río Paraná rumbo a su tierra... Es cuanto desean por el momento sus adversarios porteños.

Bajo la excusa de aunar esfuerzos para hacer frente a la expedición reconquistadora española, se despacha ante Artigas la misión integrada por el teniente coronel Blas José Pico y por el doctor Francisco Bruno de Rivarola. Es el mes de mayo. Lo que me llama la atención es que también se despache al coronel Elías Galván ante los jefes y pueblos de las provincias de la Banda Oriental. ¿Es que se tienen noticias auspiciosas sobre los adversarios del Caudillo dentro de la provincia o se piensa en la posibilidad de aumentarlos? Las instrucciones de ambas misiones son las mismas y es posible -como lo afirma el doctor Mariluz Urquijo para la primera- que lleven instrucciones secretas.

Las misiones deben proponer un tratado de paz y amistad hasta que, vencidos los obstáculos que opone España a la independencia, pueda reunirse un congreso nacional encargado de establecer la forma de gobierno -que en la época quiere significar también forma de estado- (art. 1º); las partes integrantes se comprometen a aunar esfuerzos en la lucha contra España -y contra Portugal aunque no se lo mencione- y a no firmar la paz por separado (art. 2º); hecho este que da a entender que se trata de dos realidades distintas... Precisamente por esto se busca consolidar una alianza ofensiva- defensiva con el compromiso de poner al servicio de ella todos los recursos que sean necesarios (art. 3º). Por cierto, nada tiene de objetable que frente a un peligro común externo se busque una acción conjunta; lo censurable es que, aprovechando ese peligro, se procure la obtención de ventajas. Así se establece que las provincias de Entre Ríos y Corrientes queden en libertad para ponerse bajo la protección del gobierno que quieran (art. 4º). Nótese cómo Buenos Aires, por exclusión, no se aviene a la pérdida de Santa Fe; es decir, a tener a Artigas de este lado del río Paraná. Aún más, a esta altura ya están redactadas las instrucciones para el jefe militar encargado de reconquistar el territorio santafesino; operación militar que se encuentra suspendida hasta *la oportunidad propicia*, que llegará en el mes de agosto. Pero existe también algo muy importante de hacer notar que, aunque no definido todavía, ya está perfilándose: me refiero al hecho de que ambas entidades signatarias -como recién lo adelanté- ya casi no se presentan como partes integrantes de un todo único. Es como si fue-

sen dos estados soberanos; insisto que todavía existe indefinición. Pero esto no quiere decir que no pueda ser anotado como antecedente.

Los demás artículos del tratado se refieren a temas militares y comerciales -comercio libre entre las partes signatarias y cobro de iguales derechos al comercio exterior- que no hacen al tema.⁵³

La misión Pico-Rivarola demora su cometido por ciertos problemas que Artigas debe resolver antes en Montevideo. Las entrevistas comienzan al promediar el mes de junio y de ellas no habrá de resultar acuerdo alguno -según es de esperar a esta altura de los acontecimientos-, como tampoco producirá resultados la de Galván. Pero de las conversaciones con Artigas quedan dos proyectos de acuerdo: uno presentado por el Caudillo Oriental y otro por los comisionados.

La propuesta de Artigas es de 16 de junio. Por el artículo 1° se dejan firmes las bases del 5 de abril de 1813 en lo que hacen a la independencia de la Banda Oriental, si bien ésta forma parte del estado denominado Provincias Unidas del Río de la Plata; lo de independencia, pues, debe entenderse como autonomía. ¿Pero se advierte hasta dónde los acontecimientos obligan a Artigas a retroceder? La Banda Oriental entra a formar parte en virtud de un pacto que importa una alianza ofensiva-defensiva aunque queda sujeta a la constitución nacional que dicte el congreso sobre la base de la libertad de las provincias; expresión que, según se sabe, no es nada nueva en el proceso en exposición y que su reiteración está indicando lo débil de su existencia. El artículo 2° importa el reconocimiento de un *Uti possidetis juris* interno de 1810 para establecer los límites de la provincia. ¿No es oportuno recordar que, en esta fecha, la provincia de la Banda Oriental no existía de derecho?

El artículo 13° establece que la provincia de la Banda Oriental y los pueblos de la margen oriental del río Paraná quedan comprendidos en las condiciones y garantías del artículo 1° y también las provincias de Santa Fe y Córdoba mientras no se separen *motu proprio* de la protección de la provincia Oriental y de la dirección del Jefe de los Orientales.

No ya por los resarcimientos que el tratado pretende obtener del gobierno nacional sino por el artículo 13° resulta imposible su aceptación a los comisionados de éste.⁵⁴

Al día siguiente Pico y Rivarola presentan su contrapropuesta basada, indudablemente, en sus instrucciones. Parte de éstas es el proyecto de tratado ya expuesto. Por lo demás, Buenos Aires reconoce la independencia de la Banda Oriental renunciando a los derechos que por el antiguo régimen le pertenecían (art. 1°); las provincias de Entre Ríos y Corrientes quedan en libertad y podrán ponerse bajo el régimen que más les acomode (art. 5°). ¿Hace falta que haga notar que nada se dice de Santa Fe y de Córdoba? Los demás artículos se refieren a que el gobierno nacional no reclamará indemnización alguna, a temas militares y de comercio interprovincial.⁵⁵ A esta altura no parece que las simpatías de Rivarola por la causa de Artigas hayan jugado en forma notoria.

Ya adelanté que las negociaciones no arrojan resultado alguno; apenas si sirven para mantener relaciones de convivencia tan necesarias a una y otra parte. Pero convivencia

inestable y endeble por cuanto cada parte por su lado prepara el respectivo proyecto dentro del terreno que cree más conveniente y viable.

27.- No estimo errar demasiado si afirmo que todo lo que sigue de la acción de Artigas para nada contribuye a definir mejor cuanto me propuse aclarar y que ya se conoce en qué medida pude lograr mi propósito; creo haber contribuido a despejar alguna confusión. Por lo tanto -salvo las excepciones que el estudioso advertirá- para nada seguiré con la exposición referida a la acción de Artigas.

En síntesis: que para una comprensión más adecuada del federalismo rioplatense, oriental o artiguista no es posible limitarse al análisis de los documentos constitucionales -proyectos de constitución, instrucciones y pactos- sino que es imprescindible prestar toda la atención necesaria al desarrollo del accionar del Caudillo Oriental. Ni ésta ni aquellos, por sí solos, son de mucho valor; en la conjugación de ambos está el acierto.

Escribí acción de Artigas, pero la palabra debe entenderse también como reacción ante el obrar del gobierno nacional que es decir tanto como poder de Buenos Aires. Porque el problema de nuestro federalismo -como el del unitarismo- debe inscribirse dentro de otro mayor que es anterior y posterior; me refiero al de provincianos y porteños. Pero esto excede la temática de este estudio.

Por todo lo dicho anteriormente puedo afirmar que Artigas, en verdad, nunca pudo superar la confederación -en el sentido de liga, alianza, pacto- aunque su objetivo fuera la creación de un Estado Federal en el que las provincias sostendrían un papel preponderante -casi tan importante como el Estado-; precisamente esa actitud destacada tiene su adecuada explicación en que fue una respuesta, como creo haberlo demostrado. Por ello, precisamente por esto, el introductor del federalismo en el Río de la Plata no pudo superar, en los hechos, la confederación tal como la entendió.

Notas

- 1 Abundante y calificada es la bibliografía para estudiar los temas aquí expuestos; por ahora me limito a citar Juan E. PIVEL DEVOTO, *Raíces coloniales de la Revolución Oriental de 1811*, Montevideo 1957.
- 2 Emilio RAVIGNANI, *La revolución del Sud*, en SOCIEDAD DE HISTORIA ARGENTINA, *Anuario* 1939, Buenos Aires 1940, p. 46.
- 3 No estoy de acuerdo, por lo tanto, con lo sostenido por la doctora Laura Sanmartino de Dromi en su libro *Intendencias y provincias en la Historia Argentina*, Buenos Aires; tampoco lo estoy con lo afirmado por José Carlos CHIARAMONTE, *El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX*, en Marcello CARMAGNANI (Coordinador), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México 1993. En otra oportunidad me extenderé sobre el tema.
- 4 El proceso general señalado puede verse en M. Blanca PARIS y Q. CABRERA PIÑON, *Estudio en torno al origen del estado Oriental: las relaciones entre Montevideo y Buenos Aires en 1811, el virreinato de Elío*, en *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*, Montevideo 1947 Año I N° 2; y Montevideo 1948 Año II N° 3; John STREET, *Artigas y la emancipación del Uruguay*, Montevideo 1967.
- 5 Alberto DEMICHELI, *Formación constitucional rioplatense*, Montevideo 1955; Alberto DEMICHELI, *Origen federal argentino*, Buenos Aires 1962; Alberto DEMICHELI, *Formación nacional argentina*, Buenos Aires 1971 y Alberto DEMICHELI, *Artigas el fundador (su proyección histórica)*, Buenos Aires 1978.
- 6 MUSEO MITRE, *Contribución documental para la Historia del Río de la Plata*, Buenos Aires 1913, tomo I p. 172 a 185.
- 7 Edmundo FAVARO, *El Congreso de las Tres Cruces y la Asamblea del Año XIII, antecedentes y consecuencias*, Montevideo 1957, p. 330 a 383.
- 8 *Ibid.*, p. 355 a 357.
- 9 Rademaker llega a Buenos Aires el 26 de mayo de 1812 e inmediatamente se arriba al acuerdo; pero la firma de lo acordado se realiza tiempo después aunque se decide antedatar el armisticio a aquella fecha; al respecto véase Carlos S. A. SEGRETI, *El armisticio Rademaker, triunfo de la incipiente diplomacia de Mayo*, en *La Gaceta*, San Miguel de Tucumán 23 de junio de 1991. Me parece oportuno recordar que Sarratea no es el primer presidente del primer triunvirato como se afirma con evidente desconocimiento en Edmundo A. HEREDIA, *Cuando Sarratea se hizo revolucionario*, Buenos Aires 1986, p. 82. No es la única publicación en donde afirma lo mismo; aseveración no sin importancia por la significación que le asigna.
- 10 Carlos S. A. SEGRETI, *El unitarismo argentino, notas para su estudio en la etapa 1810-1819*, Buenos Aires 1991, p. 17 a 19.
- 11 MUSEO MITRE, *Contribución...*, *cit.*, t. 172 a 185.
- 12 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas, seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11.857, Buenos Aires 1937-1939, t VI segunda parte, p. 52 a 54.
- 13 *Ibid.*
- 14 Las primeras expediciones militares enviadas por la primera junta se conocen con el nombre de auxiliaoras o auxiliares; pienso -no me he detenido en la comprobación pertinente- que la desaparición de dicha denominación se debe a la exigencia artiguista de que así, efectivamente, sean consideradas las fuerzas nacionales. Es indudable que el gobierno de un estado unitario no envía al territorio de su jurisdicción sino fuerzas nacionales...
- 15 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, *cit.*, T. VI segunda parte, p. [47] a 48.
- 16 *Ibid.*
- 17 Carlos S. A. SEGRETI., *El unitarismo...*, *cit.*, p. 22 a 30.
- 18 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, *cit.*, t. VI segunda parte, p. 57 a 58.
- 19 *Ibid.*

- 21 Edmundo FAVARO, *El Congreso...*, cit. p. 91
- 21 INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA, *La independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha*, traducido del inglés al español por Don Manuel García de Sena, Caracas 1949.
- 22 Edmundo FAVARO, *El Congreso...*, cit. p. 375 a 379.
- 23 *Ibid.*, p. 381 a 382.
- 24 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, cit. t. VI segunda parte p. 89 a 90.
- 25 Alberto DEMICHELI, *Formación constitucional...*, cit. t. II p. 348 a 350.
- 26 *Ibid.*, t. II p. [309] a 339.
- 27 Francisco BRUNO de RIVAROLA, *Religión y fidelidad argentina* (1809), Buenos Aires 1983.
- 28 Alberto DEMICHELI, *Formación constitucional...*, cit. t. II p. 340.
- 29 *Ibid.*, t. II p. 339 a 343.
- 30 Edmundo FAVARO, *El Congreso...*, cit., p. 445 a 451.
- 31 Flavio A. GARCIA, *Las instrucciones de Maldonado* (1813), en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Investigaciones y Ensayos*, Buenos Aires 1976, N° 19.
- 32 Alberto DEMICHELI, *Artigas el fundador*, Buenos Aires 1978, p. 41 a 42.
- 33 Ni por vía de hipótesis puedo aceptar que las provincias argentinas hayan sido estados como lo afirma *un autor*, conf.: José Carlos CHIARAMONTE, *El federalismo...*, cit. p. 86. Alberdi escribió con toda exactitud: *Para disolver la unidad o integridad nacional de la República Argentina, bastaría aplicarle al pie de la letra la Constitución de los Estados Unidos, convirtiendo en estados a las que son y fueron provincias de un sólo estado*, en Juan Bautista ALBERDI, *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853*, en Juan Bautista ALBERDI, *Organización de la Confederación Argentina*, Madrid 1913, t. I p. [517]. Sólo Buenos Aires, después de la revolución del 11 de septiembre de 1852, *se configura como estado pero con limitaciones* y, lo que es más importante, contradiciendo el sentimiento de buena parte de su pueblo. No corresponde que me extienda aquí en un tema conocido, por otra parte.
- 34 Carlos S. A. SEGRETI, *El unitarismo...*, cit.
- 35 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, cit. t. VI segunda parte p. 61 a 62.
- 36 Benjamín VARGAS PEÑA, *Paraguay...*, cit., p. 71.
- 37 Ariosto D. GONZALEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, Montevideo 1962, p. 178.
- 38 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, cit. t. VI segunda parte, p. 633 a 638.
- 39 Alberto DEMICHELI, *Formación nacional...*, cit. p. 104 a 106. Así como ignoro que este proyecto haya tenido difusión; no caben dudas que sí la tuvieron las instrucciones.
- 40 *Ibid.*, p. 111.
- 41 No es este el único proyecto de constitución provincial existente en la época según suele afirmarse; no me cabe duda que también se contó con otro.
- 42 Ariosto D. GONZALEZ, *Las primeras fórmulas...*, cit. p. 348.
- 43 *Ibid.*, p. 350 a 378.
- 44 El tema que abordo en este estudio hace innecesario el detalle de lo que simplemente enuncio.
- 45 MUSEO MITRE, *Contribución...*, cit., t. I p. [273] a 280.
- 46 *Ibid.*
- 47 John STREET, *Artigas...*, cit., p. 148.
- 48 Carlos S. A. SEGRETI, *El unitarismo...*, cit., cap. IV.
- 49 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, cit. t. VI segunda parte p. 80 a 81.
- 50 Juan CANTER, *La revolución de abril de 1815 y la organización del nuevo directorio*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires 1947, Vol. VI primera sección, p. 259 a 260.
- 51 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, cit. t. VI segunda parte, p. 94 a 95.
- 52 Carlos S. A. SEGRETI, *El unitarismo...*, cit., cap. V.
- 53 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, cit. t. VI segunda parte, p. 95 a 99.
- 54 *Ibid.*
- 55 *Ibid.*

Bibliografía Principal

- COMISION NACIONAL ARCHIVO ARTIGAS, Archivo Artigas, Montevideo MCML-MCMLXXXI;
- MUSEO MITRE, *Contribución documental para la Historia del Río de la Plata*, Buenos Aires 1913;
- Emilio RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas, seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11.857, por... , Buenos Aires 1937-1939.
- Facundo A. ARCE y Manuel DEMONTE VITALI, *Artigas, heraldo del federalismo rioplatense*, Paraná 1950;
- María Julia ARDAO Y Aurora C. de CASTELLANOS, *Artigas, su significación en los orígenes de la nacionalidad oriental y en la revolución del Río de la Plata*, Montevideo 1951;
- Pablo BLANCO ACEVEDO, *El gobierno colonial en el Uruguay y los orígenes de la nacionalidad*, Montevideo 1944.
- Pablo BLANCO ACEVEDO, *El federalismo de Artigas y la independencia nacional*, Montevideo 1950;
- Beatriz BOSCH, *El artiguismo y su influencia*, Buenos Aires 1983;
- Eduardo AZCUY AMEGHINO, *Historia de Artigas y la Independencia Argentina*, Montevideo 1993;
- Alberto DEMICHELI, *Formación constitucional rioplatense*, Montevideo 1955;
- Alberto DEMICHELI, *Origen federal argentino, sus bases iniciales definitivas*, Buenos Aires 1962;
- Alberto DEMICHELI, *Formación nacional argentina*, Buenos Aires 1971;
- Alberto DEMICHELI, *Artigas el fundador*, (su proyección histórica), Buenos Aires 1978;
- Mariano de VEDIA Y MITRE, *El manuscrito de Mitre sobre Artigas*, Buenos Aires 1937;
- Ediciones de "El País", *Artigas, estudios publicados en "El País" como homenaje al Jefe de los Orientales en el centenario de su muerte, 1850-1950*, Montevideo MCMLI;
- Edmundo FAVARO, *El Congreso de las Tres Cruces y la Asamblea del Año XIII, antecedentes y consecuencias*, Montevideo 1957;
- Ana FREGA, *Los pueblos y la construcción del estado en el crisol de la Revolución, Apuntes para su estudio en el Río de la Plata (1810-1820)*, en *Cuadernos del CLAEH*, Montevideo 1994/1 2ª serie Año 19 N° 69;
- Arioto D. GONZALEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, Montevideo 1962.
- Abelardo LEVAGGI, *Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX*, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires 1981, N° 9;
- Héctor C. MIRANDA, *Las Instrucciones del Año XIII*, Montevideo 1955;
- Beatriz MOREYRA de ALBA, *El federalismo santafesino y sus relaciones con el artiguismo (1810-1820)*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Tercer Congreso de Historia Argentina y Regional*, Buenos Aires 1977, t. IV;
- Edmundo M. NARANCIO, *La independencia de Uruguay*, Madrid 1992;
- Edmundo M. NARANCIO, *Uruguay, nacionalidad y solidaridad; ensayo histórico*, en II CONGRESO DE ACADEMIAS IBEROAMERICANAS DE LA HISTORIA, *Factores de diferenciación e instancias integradoras en la experiencia del mundo iberoamericano*, Madrid 1994;
- Juan E. PIVEL DEVOTO, *Raíces coloniales de la revolución oriental de 1811*, Montevideo 1957;
- Carlos REAL DE AZUA, *Los orígenes de la nacionalidad uruguaya*, Montevideo 1991;
- Washington REYES ABADIE, *Artigas y el federalismo en el Río de la Plata*, Buenos Aires 1986.
- Lucía SALA de TOURON, Nelson de la TORRE, Julio C. RODRIGUEZ, *Artigas y su revolución agraria, 1811-1820*, México 1978;
- Carlos S. A. SEGRETI, *El unitarismo argentino, notas para su estudio en la etapa 1810-1819*, Buenos Aires 1991;
- Carlos S. A. SEGRETI, *La aurora de la independencia. 1810-1815*, Buenos Aires 1976.

Capítulo III: CORDOBA

I.- Entre el unitarismo del Interior y Cuyo -de ahora en más con la expresión *Interior* también comprenderé a Cuyo, salvo caso explicable- y el federalismo rioplatense, Córdoba habrá de proponer la fórmula de nuestra organización como estado federal y que será la aceptada en 1853. Para su manifestación, los hombres de derecho de Córdoba encontrarán la expresión jurídica usando un lenguaje y una técnica constitucional importados. Pero la materia -y es lo importante- reconoce un rico contenido histórico propio -quiero decir argentino- por lo que sólo la exterioridad es ajena, como acabo de expresarlo. Y cuando afirmo que entre el unitarismo del Interior y el federalismo rioplatense, Córdoba halló la fórmula adecuada, bajo ningún concepto quiero significar término medio sino, simplemente, que la fórmula se logró con contenidos de ambas partes sin hacer cuestión de en qué proporción de una y otra. Al respecto recuerdo que Juan Bautista Alberdi escribió en las *Bases* que la Argentina necesitaba, *por sus circunstancias, de una "federación unitaria" o de una unidad federativa.*¹

Apenas el ejército Auxiliar del Norte entra en 1810 a territorio cordobés, recibe indiscutibles muestras de apoyo por parte de la población de la campaña. Producido poco después el desbande de las autoridades godas, Córdoba se suma de lleno a la causa de la Revolución. Pero producir este hecho indubitable y permanente, no quiere decir apoyo indiscutido a los gobiernos nacionales cuya legitimidad ofrece más de un flanco débil para no recordar ahora su legalidad. Aclaro que la ilegitimidad e ilegalidad son de los gobiernos nacionales pero no de la Revolución y Córdoba no la cuestionó jamás. Partir de 1810 no significa desconocer los antecedentes que informan el proceso; simplemente que comienzo a explicar su desenvolvimiento a partir de esa fecha porque con ella aparece la independencia y la necesidad de dictar una constitución nacional que organice el estado, sus poderes, etc.

Véase, pues, cuál es el proceso que se lleva a cabo en la década revolucionaria en Córdoba y que permite comprender porqué podrá ofrecer la fórmula del acierto de nuestra organización constitucional. Nada aparece con improvisación sino que responde a una trayectoria que se inicia con la fundación de la ciudad y a la que el *Fundador* le fijara la impronta relacionante, vinculante, que no abandonará desde entonces en más.

Al comienzo del proceso todo es simple. La primera junta instruye a la junta de comisión del ejército que, las jurisdicciones de la carrera al Norte que así lo manifestaran, podrán remplazar al gobernador intendente por una junta pero siempre que mantengan la debida dependencia *a la junta provisional de la capital hasta la celebración del congreso*. Las instrucciones son del 22 de junio de 1810.

Nada se dice entonces del procedimiento a seguir para la constitución de dichas juntas; de todos modos el gobierno nacional no volverá a hablar de ello lo que está dando

a entender cuanto existe de improvisación en los primeros momentos. Pero supongo que el deán Gregorio Funes -diputado por Córdoba- debe haber tenido noticia de ello en Buenos Aires y no se demora en ponerlo en conocimiento del cabildo. De esta manera, a fines de año en Córdoba se piensa en solicitar al gobierno nacional por medio de su diputado que autorice la erección de una junta subalterna -compuesta por tres o cuatro personas del lugar- hasta la celebración del congreso general y asegurando que no se comprometerá en lo más mínimo *ni la tranquilidad pública* ni -lo que es verdaderamente importante para el tema- *la estrecha alianza* y unión que debe guardar Córdoba con la capital nacional.² Nótese pues, en la expresión, cómo desde el comienzo Córdoba distingue dos esferas, una de las cuales es de jerarquía mayor que la otra; es decir, afirmo avanzando en el proceso: la nación y la provincia. ¿Acaso en nuestra organización federal la entidad provincia no está inmersa dentro de la nación aunque sin confundirse con ella? Y no hay que equivocarse: reconocer una jerarquía mayor no quiere decir obediencia caprichosa. Córdoba avala su pedido recordando las instrucciones a que ya me referí.

Alianza y unión, expresa Córdoba; he aquí dos palabras que se repetirán -según se sabe-, sobre todo la primera, en el indubitable lenguaje federal a partir de 1810 y en el confederal -por cierto- si se desea la distinción. De todos modos debo confesar que la actitud de Córdoba la defino más por lo que protagonizará en el futuro -aunque futuro cercano- que por el momento de esa definición ya que todo es muy larval en esos primeros días. Existencia de un órgano de gobierno local -con miembros del lugar- elegido en la jurisdicción sin destrucción de la unión general pues, como expresará el cabildo al dar cuenta de la iniciativa a la junta grande, Córdoba está dispuesta a ceder *todos sus derechos al bien general de las provincias*; esto es, a la nación aunque así no lo exprese textualmente. Por otra parte, nadie se plantea entonces el problema teórico que importa.

Cuando Córdoba solicita un gobierno colegiado, más que pretender ser gobernada por comprovincianos, lo que busca es neutralizar todo posible gobierno despótico pues al gobierno unipersonal se lo suele identificar con la monarquía absoluta; en todo caso, ambas cosas.³ Como se sabe, la respuesta que la junta grande da a la petición de Córdoba -no a la única- es el decreto de 10 de febrero de 1811 estableciendo las juntas principales y subordinadas.

Por ser Córdoba capital de intendencia le corresponde la instalación de una junta principal. Como es sabido ésta tiene un presidente designado por el gobierno nacional y cuatro vocales de elección por la ciudad. El gobierno de la junta principal en Córdoba importa una profundización de las disputas entre las facciones locales y, cuanto es más importante para el tema en exposición, un enfrentamiento entre los vocales por una parte y el presidente por otra. Este es, según se sabe, extraño al lugar. Recuérdese que Córdoba solicitó la instalación de una junta compuesta por *tres o cuatro sujetos de esta ciudad*. Y el hecho es importante porque señala una neta predisposición a ser gobernados por hijos del lugar. Insisto aquí en cuanto afirmé en otro lugar: esta predisposición o voluntad o deseo -o como quiera

o voluntad o deseo -o como quiera llamársele- nada tiene que hacer con el federalismo o el unitarismo; aquello hace al sentimiento local y nada más -creer que ese sentimiento no existe entre nuestros unitarios es un lamentable error de proporciones-. Ateniéndome a Córdoba, afirmo que el presidente de la junta principal, Diego José de Pueyrredon, no sólo tiene en su contra a elementos que se definen -o definirán- como unitarios sino a integrantes del credo federal.

Las juntas principales aunque destinadas a gobernar toda una intendencia cuentan -según manifesté- con cuatro vocales elegidos entre los vecinos americanos de la ciudad capital. Nada de extraño tiene que sea un cordobés quien pida que se corrija esto que ya ve como una casi contradicción. En efecto, en la sesión capitular de 30 de julio de 1811, el doctor Manuel Félix Tejada, alcalde de segundo voto, manifiesta que se solicite al gobierno nacional que las juntas principales estén compuestas -del mismo modo que la junta grande- por vocales de todas las ciudades de la respectiva intendencia con lo que gobernarían a toda la *provincia con todo el conocimiento, celo, amor y patriotismo que inspira [a] cada individuo el suelo de su nacimiento*. Indudablemente es el localismo la fuente inspiradora de tal pedido; pero ello será común a unitarios y federales -mucho más a confederales-. Además, con tal modificación expresa Tejada se cumplirá *el espíritu de nuestra constitución actual* -la real ordenanza de intendentes y las modificaciones introducidas desde mayo del año anterior- *que ordena que el superior o jefe que nos mande sea de entera confianza*; además desaparecerán los celos de las ciudades subordinadas que, en la actualidad, se someten con desagrado a sus capitales. Pero, también, a las cabeceras se las aliviará del gravoso peso de buscar, elegir y sostener a toda costa y a expensas de su vecindario una junta que no es de su gobierno, utilidad e inspección privativa. Por último, también *nos veremos libres del parentesco, intriga y partido que nos dominan en el día con motivo de ser todos los vocales de una familia o estar íntimamente ligados a ella y el gobierno será más imparcial y de toda la satisfacción de esta ciudad y la provincia*. A la capital de *provincia* debe quedarle el derecho de nombrar al presidente y, si al gobierno nacional le parece bien -que no le parecerá nada pues no renunciará a nombrarlo- el presidente y un vocal... Con la moción Tejada se propone -no podría decir si tiene en claro todas las posibles consecuencias- herir el ordenamiento intencional que había mantenido el decreto de 10 de febrero de ese año. De todos modos la petición no debe sonar a demasiado insólita pues recuerdo que a raíz de los sucesos de abril en Buenos Aires, una de las peticiones aceptadas estableció que los presidentes de las juntas principales y subordinadas debían ser ratificados por las respectivas jurisdicciones si no eran naturales del lugar. Esta disposición creará tantos problemas que el 11 de julio la junta grande decide suspenderla.

El alcalde provincial, Antonio Arredondo, deja sentada su conformidad con la moción de Tejada pero inmediatamente la supera al opinar que debe pedirse al gobierno nacional que derogue el decreto de 10 de febrero y que *erija un gobierno territorial en cada ciudad en el que el ilustre cabildo se tome este trabajo más en beneficio de la patria*. Esto es, que la subdelegaciones sean elevadas a *provincias* y es-

cribo así esta palabra porque para mí la petición no importa ni un atisbo de gobierno autónomo pues para nada se pide terminar con el sistema intendencial. Es indudable que la moción sólo quiere poner fin a las rivalidades existentes entre las subdelegaciones y sus capitales respectivas. Lo que sí me parece implícito en la moción de Arredondo es que el gobierno de la jurisdicción sea ejercido por los hijos del lugar o vecindados desde tiempo en él; pero una cosa es el gobierno ejercido por los naturales -o vecindados- y otra gobierno autónomo. Confundir en esta materia es caer en un error de consecuencias que impide una adecuada intelección del problema. Y si la junta grande no acepta el gobierno territorial del cabildo, sugiere que lo sea por una junta integrada por un presidente y dos vocales; aquél lo será uno de los dos alcaldes y estos, regidores. Los miembros de esta junta deben ser confirmados anualmente por el gobierno nacional. Veo en esta propuesta un muy lejano antecedente de la futura prescripción constitucional que establecerá que los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal; prescripción que se verá aparecer por primera vez en Córdoba en 1821.⁴

La erección del primer triunvirato adosa a lo que he denominado gobierno de un estado unitario una administración que cada día que pase será más centralista; tanto que, necesariamente, debe provocar reacciones en todo el Interior. Pero por centralista, no por gobierno unitario. En Córdoba, con tal política nacional, ganan terreno los partidarios del federalismo, sin que por ahora pueda precisar más. Lo que sí debo hacer notar es que, a esta altura del proceso, no es fácil reconocer precedentes -no pienso en el Paraguay pues ya quedó explicado que está en el camino de la independencia absoluta; ni siquiera en la provincia *de facto* de la Banda Oriental, próxima a caracterizarse como tal-

Es bien sabido que el primer triunvirato es un gobierno que nace como reacción a lo que los *porteños* llaman el *gobierno de los provincianos*. Con su accionar despertará reacciones en todas partes. Gobierno nacional que, en tanto hijo de la Revolución y su representante - es necesario interpretarlo así para no incurrir en error- tendrá también la inconfundible oposición de los *godos* que, por ese solo hecho, emprenden un camino paralelo al de los federales. Ahora bien, bajo ningún concepto puede confundirse a federales y *godos* porque ambos estén en contra del gobierno nacional y aunque puedan, en alguna ocasión, coadyuvar a una acción en común. El centralismo del primer triunvirato puede observarse, por ejemplo, en la advertencia que hace a Córdoba por no reconocerlo inmediatamente - también endilga cierta responsabilidad en ello al diputado cordobés deán Funes-, pero lo cierto fue que junta principal y cabildo lo habían reconocido. Negar una embrionaria corriente federal en Córdoba equivale tanto como desconocer que el gobierno nacional tiene en ella a apasionados defensores.⁵

Es bien conocido el camino que lleva desde la redacción del llamado *Reglamento Orgánico de la división de poderes* (22-X-1811) al dictado del *Estatuto Provisional* (22- XI-1811) para insistir aquí. Por el decreto asesorado de 7 de noviembre, los diputados de los pueblos quedan fuera del gobierno nacional y sólo son reconocidos en su prístina función de re-

presentantes de aquellos. Como es de imaginar, las cláusulas del *Estatuto* no pueden agradar de tal manera que, cuando conforme a su texto, el triunvirato dispone que se lo jure, en Córdoba buena parte de su elite política deja sentir su disgusto y algunos comienzan a conspirar... Se parte del supuesto que el cabildo no debe jurar el *Estatuto* porque carece de representación suficiente para producir tal acto debido a que el diputado por Córdoba -que no debió dejar de intervenir en su redacción por cuanto le correspondía por derecho- no fue elegido por aquel cuerpo sino por un cabildo abierto o *congreso general*. Así, debatido el problema con la junta principal, el cabildo expone su convicción al triunvirato el 9 de diciembre alentado -no creo equivocarme- por Funes, solicitando se le exima de prestar el juramento. No debe extrañar tal pretensión pues en Córdoba muchos tienen por ilegítimo al triunvirato -indudablemente por su origen- y que *los pueblos tienen derecho a gobernarse a sí mismos* con lo que están dispuestos a negar *la obediencia a la capital de Buenos Aires...*

En el texto de la nota vuelvo a encontrar conceptos que, convenientemente desarrollados, conformarán la idea federal que Córdoba sustentará. Por ahora -reitero- todo está en sus inicios.

La nota deja en claro que desde los acontecimientos de mayo de 1810, Córdoba reconoció como un deber suyo respetar las resoluciones del gobierno nacional y permanecer unida con los vínculos más fuertes e indisolubles. Y para que se comprenda cuanto se quiere dar a entender, asevera que: es un estado libre, cada provincia, cada pueblo y cada individuo tiene sus derechos que a nadie es permitido ofender y que a ninguno toca promoverlos y defenderlos con más ardor que a aquella ciudad a quien corresponde justamente el honroso y distinguido título de capital [esto es, Buenos Aires].

Según se leyó, no se prescinde de la unión -no de la unidad- como base sobre la que descansa el estado nacional, pero se afirman los derechos de las jurisdicciones -que sin dejar de ser aún las del sistema intendencial no son todavía las de la organización federal- y también del individuo. A la unión se la considera nacida de una liga o pacto, por eso escribe el cabildo de Córdoba:

El primer objeto de la confederación civil es ampararnos recíprocamente y constituir una autoridad que, si bien merece nuestros respetos, es en cambio de la inviolabilidad con que debe mirar nuestros derechos.

También deja sentado el cabildo el disgusto que le provocó el entredicho entre la junta conservadora y el triunvirato por habersele quitado a su diputado este carácter y dejarlo sólo en el de apoderado de Córdoba -¿olvida el origen cierto del mandato?- pues aquella investidura se la había conferido el pueblo -reunido en congreso general- y a éste le corresponde, por lo tanto, *desnudarle de la representación que le dio*. No deja de augurar graves y funestas consecuencias por todos estos hechos y, sin embargo, asienta en la parte final del escrito:

Por parte de Córdoba puede estar seguro que no habrá jamás novedad alguna, que siempre reconoce a su capital como centro del poder y de la autoridad, que todas las ocurrencias y di-

ferencias políticas que puedan entorpecer la causa nunca alterarán su unión, su dependencia y subordinación; que si por esta vez reclama sus derechos es siempre dejando a salvo el poderoso imperio de V.E. y apelando al tribunal de la razón, de la conveniencia política y de esa misma unidad con que tan dignamente se titula hoy V.E. Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata

¡Qué diferencia con el lenguaje y la consiguiente acción de Artigas! Córdoba - ya lo escribí- está en el camino de caracterizar la organización del estado federal argentino, aunque nada se explicita aún sobre la competencia de la esfera nacional y la de la provincia en particular; sin embargo ambas entidades están allí presentes. Aún la misma existencia de la capital nacional que, sin duda alguna, es Buenos Aires. Córdoba no le niega esa función -como se la desconoce Artigas- ni los derechos del estado Provincias Unidas del Río de la Plata y reclama para que se reconozcan los suyos aunque todavía es *provincia*. Sin embargo la provincia está en embrión.⁶

El 23 de diciembre de 1811 el triunvirato se dirige a la junta principal de Córdoba anunciándole que decidió suprimirla -al igual que a las otras existentes en cabeceras y subdelegaciones- y fundamenta la decisión en dos razones: 1^a) que habiéndose reducido el gobierno nacional a 3 miembros, no parece prudente que sean más los individuos de los gobiernos dependientes y 2^a) que así se aseguran más los derechos de cada jurisdicción. En la misma nota se comunica la designación del sargento mayor Santiago Carrera como gobernador político y militar.⁷ Con medidas como estas aumentará la centralización y, paralelamente, irá *in crescendo* la oposición al gobierno nacional.

Una vez más vuelvo a repetir -para evitar toda equivocación- que en Córdoba también existen partidarios del gobierno nacional que se sienten muy conformes con la administración de Carrera. Sus opositores, en cambio, pertenecen a ideas distintas: por una parte los que no tardarán en configurarse como federales y, por otra, los godos. Y todos se diferencian tan bien que, para el 25 de mayo de 1812, los tres grupos lucen escarapelas distintas. Si aparecen los respectivos símbolos es porque dichas manifestaciones *parlantes* son ya necesarias. En efecto, el gobernador Carrera escribe al triunvirato informándole que, en aquella fecha, se lucieron tres escarapelas: la azul-celeste y blanca por los partidarios del gobierno nacional; la roja, por los federales y la negra por los godos; estos últimos serán puestos en prisión.⁸ De paso hago notar que el rojo -como distintivo federal- aparece en Córdoba antes que en ninguna otra parte. No quiero exagerar con esto; pero me niego a restarle toda importancia.

Un sumario instruido por el gobernador filia en la misma facción a José Isasa -nombrado como cabecilla-, Narciso Moyano, José Antonio Cabrera, José Lascano, Benito Lascano, Gaspar del Corro, Miguel Calixto del Corro, Faustino Allende, Lorenzo Recalde, Eduardo Pérez Bulnes, Juan Pablo Bulnes... Unos declarantes no dudan en denominar a la facción con el nombre de *funista*; es decir partidarios del deán Funes. Otros no titubean en asignarle sentimientos godos y así afirman que deseaban el *gobierno de Goyeneche*... Indudablemente no es así; lo que ocurre es que se los identifica

con los godos por oponerse al gobierno nacional. Estos primeros federales tiene reuniones nocturnas en casa del finado don Bautista Loza, suegro que fuera de Moyano, en la casa de Benito Lascano -que huirá a Buenos Aires al promediar 1812-, en la fábrica de pólvora, etc.⁹

Los desaciertos centralizantes del primer triunvirato consolidarán a la facción federal en Córdoba. Esto es así pero siempre que se tenga presente que más importante -mucho más- es que su razón de ser se enraiza con el papel que Córdoba representa desde su fundación.

2.- La revolución del 8 de octubre de 1812 repercute favorablemente sobre Córdoba como sobre las demás jurisdicciones por las esperanzas que genera; sobre todo entre los integrantes del pensamiento federal. A esta altura también debe conocerse en Córdoba la traducción de García de Sena que les posibilita a sus hombres de derecho clarificar conceptos y más ejemplos. Independientemente de esto también llegan las más diversas noticias y anónimos y envíos de toda clase como, por ejemplo, el remitido por Felipe S. Cardoso -a quien ya se conoce- acompañado de *un cuadernito de manuscrito titulado Declaración de la Independencia*.¹⁰ ¿Se transcribe la de Venezuela, la de Estados Unidos de Norte América o es una sugerencia de lo que debiera decir la nuestra?

Bajo el impacto de los buenos primeros augurios -demasiado rápidamente empañados por la presión ejercida de Buenos Aires para que Córdoba elija como diputados a Juan Larrea y Gervasio Antonio Posadas-, se advierten señales nada confusas del sentimiento de algunos hombres de actuación -por lo menos capitular- en Córdoba. En la reunión del 2 de diciembre en que aquellos resultan electos, el alcalde de segundo voto, Eufasio Agüero -el primero que los vota- manifiesta que si bien ambos son vecinos de *la capital* de Buenos Aires está seguro que tendrán en cuenta *los derechos particulares* de Córdoba y *con preferencia los generales de la nación*. Por cierto, lo manifestado me suena a una especie de disculpa por no haber votado a lugareños, mas lo expresado por Agüero es muy importante también porque permite probar -una vez más- que Córdoba, sin dejar de pensar en sus problemas, siente como prioritarios -o por lo menos al mismo nivel- los nacionales. La opinión de Agüero es pues significativa aunque existan, por cierto, otras opiniones no acordes a la suya. Así, don Narciso Moyano -integrante de la facción que antes di cuenta- vota por naturales de Córdoba salvando la dignidad, méritos y aptitudes de Larrea y Posadas aunque no deja de decir que él no tiene noticia de dichas cualidades... al mismo tiempo que advierte que existen en la jurisdicción -país, dice- *sujetos tan dignos y a propósitos como los nombrados*.¹¹

Córdoba, al igual que la Banda Oriental, suministra un buen número de instrucciones a los diputados. Y no son menos importantes. Las primeras son dictadas por el alcalde de primer voto, don José María Torres. Las desarrolla a lo largo de 10 puntos y se advierte una seria preocupación por asuntos que hacen a la problemática local. Algunas son de importancia para nuestro tema; así, por ejemplo, la 1ª pide que las causas civiles y penales y los recursos de segunda suplicación en los que sean

parte los habitantes de la jurisdicción se sustancien y concluyan en ella en todas las instancias; esto apunta a un poder judicial provincial. La 2ª se refiere a que todo subsidio, contribución o impuesto -que siempre deberá ser indirecto por ser menos gravoso- no sea aplicado sin aprobación y ratificación del cabildo o cuerpo representativo -¿se alude ya a una legislatura?- que lo substituya. Esta instrucción sigue en la línea de la anterior y hace a la formación de un tesoro nacional -en el que ya había pensado Jujuy en 1811- tema candente en nuestros problemas de la organización como estado. Lo mismo debe decirse de la instrucción 3ª pues expresa que el número de tropas con que Córdoba contribuirá a la defensa nacional, debe serlo con conocimiento y aprobación del cabildo o cuerpo representativo. La 7ª aborda un problema fundamental: la constitución nacional a dictarse debe salvar los derechos de la ciudad -provincia debe entenderse- *de modo que por ninguna consideración y respeto puedan ser en punto alguno defraudados*. Insisto que Córdoba está en proceso de concreción de su pensamiento federal. La 9ª alude a un problema nada despreciable: que el producido del ramo de sisa que los comerciantes de Córdoba abonan en Salta, sea dividido entre ambas. Finalmente la 1ª se refiere a un problema similar: que se entregue el producido del nuevo impuesto que está detenido en Buenos Aires y que el cobro de ese ramo lo haga en lo sucesivo un regidor del cabildo de Córdoba especialmente comisionado al efecto.

A continuación se consideran las presentadas por Eufasio Agüero. De estas cabe decir lo mismo en cuanto a la preocupación que campea en ellas. Así, los diputados deben cumplir sus obligaciones de acuerdo a la legislación sancionada *para no desviarse un punto del orden y artículos prescriptos por el superior gobierno* (1ª); luego de llenar las obligaciones a que se les convocara, los diputados *cuídaran con activo empeño en promover, discutir y resolver cuerdamente* todos los asuntos públicos que propongan las distintas jurisdicciones de las Provincias Unidas y el gobierno nacional *a fin de reconcentrar más la unión recíproca de ellos y consolidar el sistema de la libertad y del gobierno* (2ª). Nótese la preocupación para que el sistema se defina -esto es, se establezca la forma de estado y de gobierno-, por la fortificación de la unión y por la consolidación del gobierno. Además ¿no es de una prudencia digna de encomio pedir que se lo haga *cuerdamente!* Por eso, también los diputados promoverán la concordia y la unión de *provincias y pueblos discordes a fin de que quede extinguida la guerra interior*, si esto no fuera posible y hubiese que prorrogar el término de la asamblea más allá de la designación del poder ejecutivo, solicitarán con *tesón y energía* una constitución provisoria (3ª).

Como Córdoba es tierra de paso, los diputados procurarán que se establezcan postas de bueyes para las carretas que van de Buenos Aires a Jujuy y a Mendoza (5ª); nueva manifestación de la influencia de la posición de Córdoba. Que el 50% del producido del ramo de sisa que se paga en Salta por los comerciantes de Córdoba se asigne a esta jurisdicción, tal como lo solicitara Torres (8ª); que se dé a Córdoba el producido de las carretas y carruajes que pasen por ella -igualmente solicitado por Torres- (9ª). Finalmente por la 13ª pide que los diputados obren de acuerdo con el gobierno nacional en lo referido

a salvar los tres sagrados objetos de religión, patria y sistema. Las instrucciones que hacen a la jurisdicción -que no expongo- son de lo más interesantes y procuran, sin duda ninguna, su progreso. Desde este punto de vista son muy superiores a las orientales; afirmo esto sin querer establecer una competencia de calidad entre ambas.

El elector José Miguel Vélez, como representante de su cuartel, presenta 8 puntos a modo de instrucciones. Los tres primeros están destinados a justificar que Córdoba sea la sede de la *armería nacional* y del *archivo nacional*. La centralidad funcional de Córdoba -ya que no geográfica entonces- explican la petición que no requiere de más justificativo; lo mismo puede decirse de la 6ª que solicita el establecimiento de una fábrica de papel.

Existen más instrucciones presentadas por otras personas que omito pues no agregan nada al sentido de lo ya expuesto; sin embargo me referiré a las presentadas por el gobernador Carrera. Este representante de un gobierno nacional centralista sorprende por sus instrucciones; sorprende, pero no demasiado porque, por la época, un estado unitario y un gobierno no podían ser tan unitario y tan centralista como parece desprenderse de lo que dan a entender algunos autores. Bueno es tener presente esto.

Los diputados propenderán al dictado de una constitución nacional provisoria, pues para la definitiva deben también estar representadas las jurisdicciones ocupadas por los ejércitos godos; que la asamblea sea permanente y que, sin limitar las facultades del poder ejecutivo, asuma ella la de imponer contribuciones y tratar con los países extranjeros para evitar un ejecutivo arbitrario; también podrá introducir modificaciones en la legislación *con la precisa calidad de obtener antes la aprobación de las juntas electorales de las Provincias Unidas*, así como dictar un código civil y criminal que se presentará a la consideración del pueblo. Carezco de elementos de juicio para saber si Carrera tuvo conciencia de que, en definitiva, pide el establecimiento de una especie de derecho de nulificación previo y la transformación de las juntas electorales -de *provincias* y subdelegaciones- en poco menos que órganos soberanos. Por último recuerdo que confía que los diputados arbitrarán medidas para restablecer la confianza entre porteños y provincianos. No son las únicas instrucciones que presenta a consideración de los asistentes.

Torres vuelve a tomar la palabra para mocionar, entre otras cosas, que es necesario facultar a los diputados a dictar la constitución y a establecer la forma de gobierno -ya se sabe que comprende también a la de estado- *que más convenga en las actuales circunstancias para sostener la libertad general de las provincias con reserva de mejorarla o reformarla cuando se aumenten nuestros recursos o varíe el aspecto político de nuestra situación presente...* Me parece que esta preocupación por la libertad de las *provincias* -intendenciales, por cierto, que no federales- es un elemento importante que no se puede dejar de considerar. Por supuesto, se disminuirá su significado si se cree que sólo el federalismo rioplatense es el estereotipo de la forma federal; por otra parte -ya lo adelanté- aquí se trata de otra forma federal. Ni mejor ni peor; simplemente otra. Pero tampoco puedo dejar de señalar que todavía no ha

aparecido la necesidad de las constituciones particulares; es evidente que, en lo más que se piensa por ahora, es en la modificación del sistema intencional -algunas ya se habían introducido- pero nunca en su cambio de raíz.

Si bien es cierto que, en más de una oportunidad, se había dicho que sólo se tendrían por instrucciones los puntos que fuesen sancionados por la mayoría, finalmente se acuerda -tal cual se estableciera en la convocatoria de 24 de octubre- que todas las mociones presentadas se tengan por puntos de instrucción y se remitan así a los diputados. Insisto que no expuse todas las presentadas y aseguro que son muy ricas por los aspectos que abordan.

Las instrucciones se enviarán a los diputados:

*para que hagan el uso que convenga de los que encuentren más adaptables en las presentes circunstancias al bien general de la nación y bien particular de este pueblo y que sirvan de suficiente instrucción acompañando el poder sin limitación alguna.*¹²

Si por un lado es digno de destacar nuevamente la indudable existencia de un todo preeminente -la nación- sobre las partes que en el caso de Córdoba es enunciado sin contenido, no me parece acertada la decisión de dejar los temas a tratar en la asamblea convocada a la consideración de unos diputados que poco o nada conocen de la jurisdicción comitente, sobre todo con la lentitud existente en las comunicaciones que hace imposible una consulta rápida. Producida la revolución de 1815, uno de los cargos que se hará en el juicio a los desplazados del poder es el haber hecho elegir diputados que carecían de relación con las jurisdicciones comitentes.¹³

3.- El estado unitario y la conducción centralista de triunviratos y los directorios de Posadas y de Alvear ayudan a configurar cada vez más el sentimiento federal de Córdoba sobre el basamento de su historia. ¿Aumenta este sentimiento con el desgarrón territorial que sufre al crearse la gobernación intencional de Cuyo por decreto del triunvirato -la asamblea se encuentra en receso- de 29 de noviembre de 1813? Es posible; aunque ya se verá la reclamación que intenta por no haberse dividido el obispado, la única que tengo presente. Es que Córdoba no ignora que la reacción responde a la necesidad de preparar un mejor defensa ante un posible ataque goda desde el otro lado de la cordillera. No se ignora que antes de cumplirse el año de la aludida creación, los realistas vuelven al dominio total del país ultracordillerano como consecuencia de la derrota patriota de Rancagua (1-X-1814).

Pero lo cierto es que, a comienzos de 1815, los federales cordobeses se aprestan a tomar el poder. El proceso es muy claro.¹⁴ Me parece fuera de toda duda que los federales cordobeses siguieron con atención la trayectoria del *Caudillo Oriental* en su enfrentamiento al gobierno nacional. Lo que se desprende del curso de los acontecimientos -como espero demostrarlo- es que la mayor parte observa esa trayectoria como capaz de imponerse a un gobierno que para nada cuenta con su adhesión; aún más, cuya caída se desea. No dudo que

así se alimenta la idea de una acción en común con Artigas. Ahora bien, pensar en una acción en común con éste, bajo ningún concepto quiere decir participar *in totum* de su concepción acerca de la forma de estado. Esto tampoco quiere decir -también bajo ningún concepto- que el *Caudillo Oriental* no cuente con algunos adherentes dispuestos a seguirlo. En otras palabras, que debe distinguirse en aliados ocasionales de quienes están dispuestos a seguirlo aceptando su liderazgo.

Llegada a Córdoba la noticia de la victoria artiguista de Guayabos, un grupo de federales destaca una misión secreta ante Artigas solicitándole apoyo para terminar con la dependencia del gobierno nacional encabezado por Alvear y, por cierto, con su representante en Córdoba, Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, gobernador intendente nombrado por Posadas el 1 de octubre de 1814. Aquél, por haber nacido en La Rioja -subdelegación de Córdoba- es cordobés.

Poca o ninguna ayuda militar puede ofrecer Artigas en esos momentos, por lo que se limita a escribir dos oficios -uno al gobernador intendente y otro al cabildo, ambos fechados en Santa Fe a 24 de marzo-; en el primero insta a aquél a retirarse a Buenos Aires y a dejar a Córdoba en libertad para que pueda expresarse sin traba alguna. De lo contrario, amenaza, marchará sobre la jurisdicción. Al cabildo le solicita colaboración para obtener el retiro de las fuerzas bajo igual amenaza y descontando, de lo contrario, el encuentro bélico. Amenazas sin poder de concreción inmediata pues se encuentra preparando la invasión a Buenos Aires.

El 28 de marzo, gobernador intendente y cabildo -en conocimiento de aquella correspondencia- deciden convocar a cabildo abierto para el día siguiente. Al cabildo abierto del 29 asisten numerosas personas. Oída la lectura de las notas de Artigas, Ortiz de Ocampo presenta la renuncia -después dirá que estaba limitada a la ciudad capital y a su campaña pero no a toda la *provincia...*, se le acepta y se pasa a votar por el sucesor. De los asistentes votan 186 y, de estos, 91 lo hacen por José Javier Díaz. Los votos obtenidos se acercan al 49% de los sufragios.

Constituye un error de consideración creer que la elección supone la independencia de la jurisdicción; de ninguna manera, por ello se decide dar cuenta de lo obrado al director supremo, a la asamblea y, también a Artigas. Y si afirmo que los sucedido bajo ningún concepto importa la independencia es porque el tema se discute en la extensa y agitada sesión del 29 y es expresamente rechazada. Por eso el oficio de Artigas, si bien no deja de reconocerle como *protector de la libertad*, nada dice -como es natural- acerca de la independencia. Y así lo entenderá el *Caudillo Oriental* según se verá.

En el cabildo abierto del 30 de marzo se resuelve incorporar a Córdoba la institución de los *apoderados y representantes del pueblo*, que se instrumentara en Buenos Aires en septiembre de 1811 y con igual finalidad. La elección de los integrantes se deja en manos del cuerpo capitular y su número se fija en 20. Pero la institución tampoco arraigará en Córdoba y muy pronto desaparecerá.

Díaz asume el mando de la *provincia* el 31 de marzo y si bien escribe a Artigas también oficia al director supremo; demuestra con esto último que Córdoba se encuentra dentro del orden y la subordina-

ción debidos y es claro que sobre esta realidad no es posible cerrar los ojos y hacer como si no existiera. Es la centralidad funcional de Córdoba la que le impide sobrepasar cierto límite porque -debo preguntar- ¿puede Córdoba prescindir de Buenos Aires, el Litoral y el Interior? Responder afirmativamente equivale a desconocer su específica caracterización genésica, como que proviene de su fundación.

Es más, puedo afirmar que, desde el mismo comienzo, José Javier Díaz alienta una justificada expectativa ante la posible acción de Artigas sobre la *provincia*. Y ante ello actúa con tino y prudencia.

4.- No corresponde exponer aquí -por otra parte es bien conocido- el proceso que media entre el *pronunciamiento* de Fontezuelas (3 de abril) y la caída del director Alvear (17 de abril) Sí cabe conocer, en cambio, cómo repercute en Córdoba.

Quince días lleva la *provincia* bajo la administración de Díaz sin que, en verdad, ningún acto de gobierno ponga de manifiesto que un cambio se había operado. El mandatario mantiene a la jurisdicción bajo la dependencia, por lo menos formal, del directorio y, si bien es cierto, que abrió comunicación con el *Caudillo Oriental* está muy lejos de querer ponerse bajo su *protección*; por lo menos no conozco ningún acto al respecto. Puede pensarse que, en esta prudente actitud de Díaz, influyen dos hechos -de no aceptarse mi aseveración ya expuesta-: 1º) que el directorio de Alvear todavía existe -ya se verá qué pasa cuando llega la noticia de su caída- y 2º) que se sabe observado atentamente por San Martín desde Mendoza...

Por cierto, Artigas no se engaña con la posición asumida por Córdoba -que, por otra parte, nunca comprenderá porque tal conducta resulta inconcebible dentro de sus planes-. De aquí que el 8 de abril -después de conocer el *pronunciamiento* de Alvarez Thomas- ordene al cabildo y pueblo de Córdoba -advirtiéndose que prescinde de Díaz- cortar toda comunicación con Buenos Aires y, en tono amenazante y nada amistoso, agrega:

Córdoba debe decidir de su suerte para dar el lleno a mis determinaciones y grandes deseos.

Nótese que el *lleno* debe darse a sus determinaciones mas no a la voluntad del pueblo... No cabe duda que la expresión resulta significativa. Pero para evitar una inferencia totalmente errada vuelvo a recordar que se está en presencia de un auténtico *caudillo* y para quien palabras y conductas pueden tener un significado distinto.

El día 14 se conoce en la ciudad la noticia del *pronunciamiento de Fontezuelas* y, el 16, aquella nota de Artigas al cabildo y pueblo. Pues bien, en la noche de este 16 de abril -y no el 7 o 17 como suele comunmente afirmarse- el cabildo y los *apoderados* y *representantes* del pueblo de Córdoba declaran la independencia *bajo los auspicios y protección del General de los Orientales que se constituye en garante de su libertad*. Es evidente que debe creerse que Fontezuelas importa un éxito de Artigas; pero, no lo es menos, que no se tardará en alcanzar el verdadero significado. Y es el 17 cuando se da el paso más extremo -pero sin sobre-

pasar el límite a que antes aludí- de convertir la *provincia* intendencial en provincia federal pues se decide que el gobernador tenga, dentro de la jurisdicción, las mismas facultades que tiene el director supremo en el orden nacional. Por cierto, la transformación se alcanza en medio de la indefinición propia de toda época de crisis. Por ahora lo importante es que la independencia de Córdoba se refiere exclusivamente a la autoridad nacional y no con respecto a las Provincias Unidas del Río de la Plata.

La declaración de la independencia y otros documentos son publicados en el bando del día 17. Una independencia -recuerdo- que había sido rechazada poco más de 15 días antes. Una independencia que hubo que declarar para conformar a Artigas a quien se lo considera -equivocadamente- triunfante en toda la línea. Una independencia -insisto- sólo del gobierno nacional. Véase este interesante párrafo del bando del día 17:

Nada habríamos avanzado con los regocijos a que nos excitan tan felices sucesos si nuestras resoluciones no fuesen consiguientes a ellos y nos abandonamos a la ignorancia en que equivocadamente nos juzga el General de los Orientales. Cuando esta ciudad admitió su protección, fue decidida a ponerse en libertad y franqueza a que provocaba la valentía y virtud de este nuevo Washington que hoy renueva la dulce memoria de aquel inmortal americano del Norte. En consecuencia y para que en lo sucesivo no pueda ya dudarse de su constitución actual, no equivocarla jamás con la neutralidad que regularmente es un parto del temor y de la imaginación, ha acordado la asamblea provincial la noche de ayer, declarar como declara que la provincia de Córdoba queda enteramente separada del gobierno de Buenos Aires y cortar toda relación bajo de los auspicios y protección del General de los Orientales que se constituye en garante de su libertad.

Las palabras han sido escritas; de ahora en más veremos qué contenido adquieren y que es importante para la comprensión cabal del proceso.

El día 28, mediante un cabildo abierto, se termina con la institución de los *apoderados* y *representantes* y se resuelve la creación de una especie de consejo de estado compuesto por 5 miembros. Puede tomarse como el inicio de un fenómeno que, con el correr del tiempo, se presentará cada vez más nítido y que consiste en que las provincias imiten las creaciones *porteñas* que no titubean rechazar en el orden nacional o que, en el mejor de los casos, critican con notoria acritud. Por cierto, con mayor razón las aceptan si antes las aplauden en el orden nacional.

La independencia de Córdoba del gobierno nacional, mientras no se produzca la pertinente reorganización, es un hecho cierto; como que en el cabildo de 6 de octubre el síndico pide que, por medio de la diputación -que ya se verá- se solicite al gobierno de Buenos Aires -seguramente adrede no dice nacional- la remisión de todo los expedientes que estén pendientes en esos tribunales por hallarse

Córdoba independiente del gobierno de aquella capital; y así se hace. Pero es necesario no engañarse con esto, como se apreciará.

5.- Erigido el nuevo directorio y sancionado el *Estatuto Provisorio* de 1815, se espera la aceptación de ambos por parte de las distintas jurisdicciones; es decir *provincias* y subdelegaciones. Quizá convenga decir que el *Estatuto* para nada se refiere a provincias del orden federal sino a *provincias* del intencional. Como se sabe, la duodécima providencia general de dicho texto deja al arbitrio de las jurisdicciones aceptarlo o rechazarlo en todo o en parte. Según dirá Tomás Manuel de Anchorena, esa disposición se puso para agradarlas. En verdad, lo único cierto es que, con tal providencia, se proclama la anarquía desde la mismísima Buenos Aires. ¡Tal la crisis que se vive!

La primera reacción que no puedo dejar de recordar por su importancia, es la del Ejército del Norte bajo las ordenes de Rondeau; éste había sido elegido director supremo titular. Por lo pronto nunca viajará a Buenos Aires a ocupar el cargo ni la fuerza bajo su mando jurará al *Estatuto*... ¿Se quiere algo más significativo? A su vez, Córdoba fija su posición el 8 de mayo por mano de su gobernador. La lectura de la nota no deja duda de la posición sostenida. Díaz responde a la comunicación del cabildo gobernador de Buenos Aires, pues aún no asumió Alvarez Thomas como director suplente.

Es bien sensible Excelentísimo Señor haber parecer ingrato cuando V.E. es tan franco y liberal. Así inicia la respuesta. Reconoce que el país se encuentra en un *estado de disolución* que impone imperiosamente la *constitución ejecutiva de un gobierno provisorio* y en esto reside el problema, pues no es factible que el hombre reponga en un día cuanto se propuso perder en 5 años. Nada mejor le parece que la circumspecta elección de director titular realizada en la persona del general Rondeau, mas pregunta ¿qué puede ser capaz de satisfacer a un pueblo como Córdoba que acaba de obtener su libertad?

El cabildo gobernador, a quien ahora se dirige -razona- en un tiempo variará de integrantes. La facción caída no está perdida del todo, escribe; en Córdoba misma *los facciosos capitalistas* amenazan con una subversión general. En una palabra: están *sentados sobre un volcán cuya boca principal se halla en ese pueblo*[...] *Córdoba no teme nada de Buenos Aires pero teme todo del partido que allí existe.* Ni Díaz ni el círculo de consejeros que le asisten se equivocan en la apreciación porque la facción porteña está maniobrando al aparentar una realidad que está muy lejos de desear; aún más, que rechaza con todas las fuerzas... No habrá de pasar mucho tiempo sin que se muestre tal cual es.¹⁵

Escribe Díaz que tampoco teme al director elegido -téngase en cuenta que el Ejército del Norte se sublevó por dos veces bajo el mando de Rondeau-, pero que no puede prestarse a una ciega obediencia que comprometa los derechos de la provincia. Y agrega:

Los [derechos] de un pueblo libre están sujetos a ciertas formalidades que no pueden preterirse sin delito. Si en las obligaciones de un particular se exigen pactos y declaraciones que especifi-

quen la voluntad e intención de las partes contratantes ¿cuánta debe ser la prudencia y delicadeza con que habrán de dirigirse los altos e inviolables derechos de esta provincia que está bajo de mi mando?

No caben equivocaciones, este lenguaje -en la finalidad de la idea que expresa- está suficientemente alejado de Artigas. Si se pone en duda esta afirmación es necesario tener presente -adelantando el curso de los acontecimientos- que si el congreso reorganizador se reunirá en Tucumán, es porque Córdoba, bajo la administración de Díaz, no pondrá inconveniente alguno a su concreción; antes al contrario, lo apoyará. No creo necesario demasiadas palabras para recordar que no me atengo sólo a las mismas sino también al curso de los acontecimientos para valorar el proceso; quiero decir, que también con Díaz aplicaré el principio señalado.

Por cierto, aquellos conceptos de Díaz, me hacen acordar a los de Artigas cuando afirmó que quería salir de la fe de los hombres para entrar a los de la ley. El mandatario cordobés continúa así:

V.E. ha acordado la formación de un reglamento que ha de regir al nuevo [director] electo. La observancia que prestaría Córdoba a dicho jefe le comprometería también a la de este reglamento y esta obediencia provisoria o de cualquier naturaleza que ella sea, sería indiscreta y temeraria, pues que sin examinar sus leyes ni sus obligaciones, obedeciendo esta autoridad que intermediaba quedaba sometida a aquella. Bajo de estos principios, teniendo en consideración que la necesidad por otra parte nos llama a la unidad de un gobierno provisorio, Córdoba, en obsequio de ella y de la causa general que es el primer objeto de sus anhelos, reserva su reconocimiento de la nueva autoridad creada para hacerla ante el mismo general electo, tranzando antes con él las dificultades que puedan oponerse por esta provincia así en razón de sus derechos como de la seguridad y libertad a que pueda aspirar. Mientras tanto ratifico de nuevo mis anteriores protestas de fraternidad y unión con V.E. y con ese pueblo inmortal.¹⁶

No habrá reconocimiento alguno, por lo tanto, sin que primero se acuerden las bases y esto sólo puede ser posible porque se ha producido la transformación ya aludida. No se debe equivocar la intelección de este proceso porque bajo ningún motivo importa la ruptura del *pacto implícito de 1810*; por el contrario, sigue plenamente vigente. Recuérdese que, a partir de él, la obediencia no se asienta sino en la igualdad. En otras palabras, si se rechaza la dependencia del gobierno nacional es para darle continuidad sobre otras bases, nunca para negarlo; por ello jamás se negará el vínculo nacional. Es innegable que existe suficiente diferencia con Artigas: ¿se recuerda cómo considera éste al gobierno nacional?

Ya se verá cuál es y adonde apunta la posición de Córdoba, diversa a la del *Caudillo Oriental*. Quienes hacen caso de simbolismos aparentes, siguen creyendo que Córdoba integró el mundo de Artigas y usan como una especie de síntesis de su argumentación el hecho de que el gobernador obse-

quiara una espada al *Jefe Oriental* con la leyenda que expresaba, en un lado, *Córdoba independiente a su protector* y, en el otro, *General don José Artigas. Año de 1815*. Y en uno de los lados de la vaina: *Córdoba en los primeros ensayos a su protector el inmortal general Artigas. Año 1815*. No niego lo significativo del obsequio ni de las leyendas; mucho menos afirmo que se simulara; pero a las palabras es necesario darles el verdadero alcance; el que surge de los hechos una vez acallado el calor de los primeros momentos. Por otra parte -yo vuelvo a insistir en lo que remarqué hace 30 años- que Díaz también obsequia otra a Rondeau, elegido director y cuya filiación unitaria no podía desconocer. ¿Qué leyendas llevaba en ambos lados de la hoja y en la vaina?: no lo sé; como tampoco sé si, al igual que a Artigas, no le llegó nunca. Y como de agasajar se trata, el director de la fábrica de armas blancas -donde aquéllas se confeccionaron- por su cuenta y responsabilidad ordena otra para el gobernador...¹⁷

La particular posición de Córdoba tiene también explicación -como es natural- desde el punto de vista del aspecto económico de la historia, como lo demostrara, no hace mucho, el doctor Héctor R. Lobos. Suya es también la aguda observación que la voz *federal* no se usa demasiado bajo el gobierno de Díaz.¹⁸

6.- Antes de que tuvieran lugar las tratativas de la misión Pico-Rivarola con Artigas, éste convocó a los pueblos que, de una u otra manera, afirmaban estar bajo su *protección*, a enviar diputados a un *congreso* a realizarse en Arroyo de la China -es decir de este lado del río Uruguay- para decidir de la elección de Rondeau como director, de Alvarez Thomas como suplente y del *Estatuto* de ese año.

Frente a la convocatoria del *Caudillo Oriental* es donde mejor puede advertirse la posición de la provincia de Córdoba conducida por José Javier Díaz. No me canso de repetir que ni Córdoba ni Díaz son federales artiguistas, lo que no quiere decir que una y otro no estuvieran dispuestos -en determinadas circunstancias- a hacer causa común con el *Caudillo* para alcanzar ciertos objetivos o que en la provincia no existan quienes estén dispuestos a seguirlo fielmente. Y repito una vez más: sin la política que Díaz decide seguir, el Congreso reorganizador no hubiera podido reunirse en Tucumán o lo hubiera hecho en medio de más condiciones adversas en que lo hizo. Esto es, me parece, irrefutable. Si Córdoba no hubiera permitido la reunión del congreso -supongo- se hubiera retrasado la Declaración de la Independencia; y, por sobre todo, Córdoba se habría puesto a contrapelo de su historia.

Se ha dicho que José Javier Díaz fue *un artiguista tibio o un autonomista independiente*. No fue artiguista desde ya y, en cuanto a la expresión que sigue, lamento decir que no la comprendo. Pero además se afirmó que Díaz difería con Artigas *en la interpretación de las posibilidades del Congreso nacional reunido en Tucumán*.¹⁹ Como se verá, las diferencias son muchas más; en última instancia no quiere decir que un federalismo sea mejor que otro. De lo que, en todo caso se trata, es de ver cuál posibilitó la conformación del Estado Argentino.

Los puntos planteados en la convocatoria de Artigas, Córdoba no los había resuelto -según expliqué antes- porque Díaz entendía que debían ser materia de acuerdo. De tal manera que ante la invitación se dirige al alcalde primer voto, el 27 de mayo refiriéndole que, para proceder a la designación del diputado, se reunirá en la tarde de ese día con el cabildo y el consejo. Como el ayuntamiento manifestara que el asunto no es de su competencia -el cuerpo está enfrentado con el gobernador-, resuelve entonces Díaz que se elija un elector por cada cuartel de la ciudad. El gobernador y los 8 electores eligen diputado, el 29 de mayo, al licenciado José Antonio Cabrera. En cuanto a las instrucciones se resuelve que le sean otorgadas por el gobernador y su consejo.

El poder se le extiende el 2 de junio; lamentablemente las instrucciones no pude hallarlas, mas de aquél y de otros documentos puedo deducir que las instrucciones prescribieron al diputado, entre otras cosas, remover las causas que impiden la más pronta reunión del congreso nacional en Tucumán; poner fin a las diferencias que aún puedan existir entre el gobierno nacional y Artigas y acordar con éste las bases sobre las que se producirán los reconocimientos de Rondeau, Alvarez Thomas y el *Estatuto*. Recuérdese que el acuerdo se arreglaría con Rondeau. Es evidente, entonces, que la provincia de Córdoba asistirá a una reunión *dentro* y no *fuera* de las Provincias Unidas del Río de la Plata para solucionar problemas internos que dificultan una marcha en común. De esta manera puedo concluir que Córdoba no asiste en apoyo de una parte sino -me atrevo a afirmar- como un tercero equidistante entre la nación -que integra- y una provincia disidente; en todo caso siempre como prenda de unión. Si se medita sobre aquellos puntos antes enunciados, se comprenderá que si la política indujo a Córdoba aceptar la *protección* teórica de Artigas -aclaro: de éste, no de la provincia de la Banda Oriental según se deduce de la propuesta del *Caudillo Oriental* de 16 de junio en su artículo 13° anteriormente referido...-, lo cierto es que la provincia jamás integrará la *Liga de los Pueblos Libres* por la muy sencilla razón que Díaz, entre Buenos Aires y la Banda Oriental, se decidirá por la primera que es decidirse por la nación, en definitiva. Si el Litoral todo no dudará en la posible opción entre el puerto de Buenos Aires y el puerto de Montevideo -para decirlo en la expresión económica del problema- ¿cómo podrá dudar Córdoba?

Ello explica que Cabrera lleve consigo unas *Bases de convenio sobre las cuales Córdoba hace el reconocimiento del gobierno provisorio establecido en Buenos Aires*. Es la concepción que sirve de inspiración a estas *bases* la que posibilita que la Revolución de Mayo se defina radicalmente con la Declaración de la Independencia dada por el Congreso que se reúne merced al decidido apoyo de Córdoba.

Por cierto, las *bases* constituyen los puntos mínimos sobre los que Díaz entiende -junto con los electores, supongo- que, de ser aceptadas, Córdoba podrá reconocer al gobierno nacional y jurar el *Estatuto*.

La *base* primera tiende a asegurar todo lo hecho por la provincia y en ella desde el 16 de abril. La segunda establece que los empleos civiles, militares y eclesiásticos serán llenados entre los miembros de las respectivas ternas que propondrá el gobernador -se recordará una petición de diciembre de 1812

similar a ésta-. La tercera expresa que la elección de gobernador se hará *popularmente* y según el procedimiento que establecería una *comisión del pueblo* nombrada al efecto. La quinta establece que el gobernador ejercerá el vicepatronato para la provisión de los curatos vacantes pero que estos se cubrirán por concurso. La sexta solicita la formación de una junta o consejo provisorio al que le corresponderá, por ahora y hasta la reunión del congreso general, regular toda contribución o empréstito forzoso para cubrir las necesidades del estado o de la provincia y se deja en claro que si ésta debe facilitar hombres al ejército nacional, los mismos marcharán con sus respectivos oficiales y no podrán agregarse a otros cuerpos; cláusula que, aunque puede explicarse como medida precautoria, no condice con la posición asumida en general por la provincia. La séptima solicita la entrega de 300 fusiles para resguardar las fronteras, dar seguridad a la campaña y hacer respetar la autoridad. Las tres últimas *bases* establecen:

8° En cualquier variación que hubiese de gobierno deberán sancionarse estas mismas bases, de lo contrario se reputará esta provincia tan independiente como lo ha estado hasta aquí.

9° Si por algún motivo o pretexto llegare a faltarse a algunos de estos artículos quedará por el mismo hecho esta provincia tan independiente como lo estuvo al tiempo de hacerlos.

10° Admitidos que sean los sobredichos artículos les hará en este pueblo y su comprensión el reconocimiento solemne del gobierno provisorio. Y enseguida se sancionará el Estatuto en la parte que sea adaptable.

Se habrá observado que en las anteriores *bases* subyace la idea de pacto; es que no puede ser de otra manera dada la posición sostenida por la provincia. Como corolario de ello se resuelve que Córdoba reconocerá al director -titular y suplente- y al *Estatuto* -aunque éste no en su totalidad; posibilidad contemplada por el mismo, según expliqué- siempre que se respete su autonomía. Me parece conveniente reflexionar sobre la amplitud dada a ésta. Bajo ningún concepto es tan amplia como la sostenida por Artigas; para esto no hay más que pensar -por ejemplo- que el nombramiento de los *empleos* los hará el director si bien de una terna que le elevará el gobernador. Si Córdoba se siente dentro de la nación y reconoce la superioridad del gobierno general -sin que esto signifique sumisión-, es claro que su posición debe ser tal como la que se está perfilando y se definirá en pocos años más. ¿No es acaso una postura emergente con su función que le viene desde la fundación y que mantiene desde su afianzamiento?²⁰ Diré: constante de la centralidad funcional a la que ya aludí y con la que podrá enunciar su propuesta concreta -la organización federal argentina- en el año 1821.

7.- Porque quiero dejar precisada en la mejor forma posible la posición de Córdoba, acudo una vez más al contraste explicando las instrucciones que da Santa Fe -recuérdese: distrito integrante con anterioridad de la gobernación intendencia de Buenos Aires- que forma parte del mundo rioplatense, artiguista aunque con las reservas anotadas.

La provincia de Santa Fe, en el *congreso* de 26 de abril de 1815, elige gobernador a Pedro Antonio Candiotti, amigo del *Caudillo Oriental*, con quien ha estado no hace mucho tiempo. Para acudir al *congreso* de Arroyo de la China o Concepción del Uruguay o de Oriente -que bajo cualquiera de estos nombres se lo conoce-, la provincia designa dos diputados -los doctores Pedro Aldao y Pascual Díez de Andino-, mas por razones presupuestarias, sólo puede costear uno. Por sorteo queda Díez de Andino.

El diputado es instruido convenientemente con más de un juego de instrucciones. Uno le es expedido por el cabildo, por cuanto el pueblo delegó en el cuerpo las funciones de elegir diputado y suministrarle los respectivos poderes e instrucciones. Por el artículo 1º se especifica que la base fundamental es que Buenos Aires no reconocerá otro sistema que el de la *libertad de los pueblos*; en su virtud, estos se gobernarán por sí mismos divididos en provincias -¿podrá aceptar Córdoba el enunciado recordando que La Rioja es pueblo integrante de la provincia?; ya se verá-.

Partiendo de la soberanía y libertad de cada una de las provincias y como es necesario remediar el estado de disolución que se encuentran, se procurará crear un centro de poder que las una sin que pierdan sus prerrogativas (art. 2º). Reconocida la soberanía de la provincia de Santa Fe por el director y jurado por éste que no se insistirá en *proyecto de capitalismo, unidad y otros de esta clase con que se ha usurpado y defraudado los derechos de los pueblos* -ni imaginan los santafesinos que el director ha resuelto la *reconquista* de la jurisdicción aunque la partida de la columna militar esté suspendida hasta que llegue la oportunidad propicia...-, recién después se tratará sobre la parte de derechos -*autoridad*, se escribe- que Santa Fe cederá al director para disponer de ellos en obsequio del bien común (art. 3º). Es verdaderamente lamentable que no se hayan especificado esos derechos a ceder pues entonces hubiera podido disponer de un material inapreciable para la mejor precisión del tema que me ocupa.

La provincia se compromete a auxiliar a la causa general de la guerra con un número de hombres en proporción a su población y a la situación interna, sobre todo por tener que hacer frente a los malones aborígenes del Chaco (art. 5º). Quiere que todas las causas civiles y penales fenezcan en su jurisdicción (art. 6º). El diputado pedirá la pronta reunión del congreso general a cuyas resoluciones se someterá la provincia, pero siempre que la reunión se realice con libertad y que la *soberanía* no establezca nada contrario a la religión Católica (art. 7º).

El artículo siguiente paga tributo al *Caudillo* al establecer que Santa Fe reconocerá como director a la persona *que sea del agrado del Señor Protector General*. ¿Se imagina algo parecido en Córdoba? De todos modos aquella subordinación aparece amenguada, por lo menos formalmente, al establecer el artículo 10º que los tratados resultantes del acuerdo con Buenos Aires deben ser comunicados a la provincia para su estudio.

Por su parte el artículo 9º expresa que, para los demás asuntos no comprendidos en las instrucciones, el diputado debe atenerse a las dadas por el Congreso de las Tres Cruces el 5 de abril de 1813, con excepción de la primera parte del artículo 16º referido al comercio de productos exportados

de una provincia a otra. Al hacer suyas las instrucciones del 5 de abril, Santa Fe declara ser partícipe del federalismo rioplatense y que ya se conoce en la medida en que puede precisarlo. También figura otro artículo por el que se reclama a Buenos Aires indemnizaciones en armas y restitución de dinero (art. 4°).²¹

Existe una carta del gobernador Candiotti a un amigo -cuyo nombre se desconoce- en la que expone su pensamiento sobre los puntos a llevar por el diputado al congreso convocado por Artigas. Se la ha tomado como un nuevo juego de instrucciones. Disiento con tal afirmación; se trata de una respuesta a ese amigo. Me parece que leída con atención la carta como las instrucciones capitulares es posible inferir que aquélla sirve de base a éstas. El amigo debe ser, entonces, algún miembro del cabildo que pidió consejo o parecer al gobernador. Como quiera que sea, lo cierto es que Candiotti entiende que el reconocimiento al director Rondeau no importa el de Alvarez Thomas como suplente, a menos que sea aprobado por Artigas y siempre que éste dé seguridades de la conducta de aquél; que debe establecerse un plazo para la reunión del congreso general dado que es el que nombrará la autoridad nacional; que mientras tanto no pueda Buenos Aires nombrar a nadie en Santa Fe ni modificar lo actuado por la provincia desde el mes de abril; que si la causa general necesita hombres, Santa Fe los proporcionará con sus oficiales y *que pasada la necesidad vuelvan a sus hogares*; que las causas civiles y penales fenezcan en Santa Fe y que las comerciales podrán ser concluidas en el tribunal de alzada que funciona en Buenos Aires pues no traerá demasiados perjuicios a los comerciantes por lo menos hasta que el congreso dicte un reglamento; tampoco pone inconveniente alguno para el fenecimiento allá de las causas militares; que de ningún modo podrá prohibirse que Santa Fe se arme...²²

El sentido de las instrucciones santafesinas -me parece obvio señalarlo a esta altura de la exposición- está dado por la necesidad de la provincia de asegurar su individualidad ante la poderosa Buenos Aires. Ya escribí que el *Caudillo Oriental* había hecho pedazos la gobernación intendencia de Buenos Aires y que, por lo tanto, los recaudos de las provincias emergentes deben ser de contenido distinto a los de otros lugares. Demás está decir que tampoco se puede dejar de tener en cuenta la posición geográfica de Santa Fe.

8.- Poco se sabe de los diputados correntinos, misioneros, entrerrianos y orientales al *congreso* convocado por Artigas. Estos, más el de Córdoba y de Santa Fe, inician las deliberaciones el 29 de junio de 1815. No me parece errar demasiado si afirmo que de *congreso* solo tiene el nombre. En verdad, sus deliberaciones no sobrepasan el día de iniciación...

La presencia de Santa Fe y, sobre todo, de Córdoba infunde esperanzas a Artigas pues así puede demostrar a Buenos Aires la dimensión de su poder y el alcance de su influencia. De tal manera que ese día se resuelve destacar una misión ante el director Alvarez Thomas para alcanzar el acuerdo teniendo en mira la organización nacional. La

comisión se integra con los diputados de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y la Banda Oriental -es decir, Cabrera, Díez de Andino, José S. García de Cossio y Manuel Barreiro, respectivamente-. Desconozco las instrucciones que deben impartírseles; pero sé que el objetivo sigue siendo el mismo.

El 11 de julio los diputados llegan a Buenos Aires y experimentarán más de una demora en ser recibidos; ni imaginan que la causa de la dilación obedece a la respuesta que espera Alvarez Thomas precisamente de Córdoba. Se impone, así, la explicación del tema.

Bajo el peligro -según se teme aún- del posible arribo de la poderosa expedición reconquistadora española, el director entiende que es necesario sacar a Córdoba de la órbita artiguista, pues parte del equívoco de que la posición del distrito *clave* del interior es esa. Indudablemente el director y sus asesores están muy equivocados. En esta firme creencia, Alvarez Thomas destaca al comandante Ambrosio Carranza, por las vinculaciones familiares y de amistad que tiene en la provincia mediterránea.

La verdad es que Carranza tiene ganada la partida antes de comenzar a jugarla. La misión y sus circunstancias fueron muy bien explicadas hace 30 años y no entiendo porqué se prescinde de esta investigación.²³ Por lo pronto es necesario advertir que esta misión es ante el cabildo y no ante el gobernador porque se lo cree enrolado en las filas artiguistas y, también, porque Alvarez Thomas espera recibir todo el apoyo del cuerpo capitular enfrentado con el gobernador. ¿Vino asimismo Carranza a urdir alguna conspiración contra Díaz?

El 10 de julio, el gobernador -previo asesoramiento del consejo- autoriza la misión que el congreso de Arroyo de la China diera a Cabrera. ¿Por qué esta autorización?: porque entiende que las gestiones a desempeñar por el representante de Córdoba son *directamente propias de los pueblos orientales*; es decir que Córdoba -como antes afirmé- se siente fuera de la *Liga de los Pueblos Libres*. Me parece que es fundamental esto e ignorarlo equivale a tergiversar -no digo que adrede, por cierto- el proceso con lo que así se adecua a una interpretación que no resiste el menor análisis. Por lo tanto la definición de Díaz -asistido por el consejo- equivale tanto a lo que suele denominarse, para evitar toda confusión, *dividir las aguas*. Por ello, para el caso que hubiera acuerdo entre Artigas y el gobierno nacional, el gobernador le ratifica a Cabrera los anteriores poderes e instrucciones para tratar con Alvarez Thomas. Por cierto, ratifica las *bases* que ya conocen.

Pero Díaz hace más. Lamenta que Artigas, nuevamente, no haya llegado al acuerdo con el gobierno nacional -se refiere al fracaso de la misión Pico-Rivarola- y así le escribe al *Jefe de los Orientales*, el 16 de julio, que es indecible el sentimiento producido en el remitente al enterarse que fracasó el acuerdo con el gobierno nacional; que jamás pudo creer Córdoba *que un designio tan importante* pudiera haberse frustrado. Defensor íntegro de la paz general, Díaz escribe que ella es un bien preferible a cuanto pueda ofrecer la sociedad. Entonces afirma con acierto estas palabras de las que no quiero quitar ni una y que son

terminantes mentís a más de una antojadiza aseveración:

Es verdad que la libertad a que aspiramos es demasiado celosa sobre sus derechos y que por conservarlos debe arrostrar serena los mayores riesgos y calamidades, pero también es cierto que este entusiasmo sagrado debe dirigirse no tanto a vencer con las armas los obstáculos de algunas diferencias particulares y domésticas cuanto a repeler la agresión y conatos ambiciosos del enemigo común. Destruído y asegurada nuestra independencia disputaremos a porfía y con las armas en la mano nuestros particulares; este es el tiempo en que cada uno se halla autorizado para reclamarlo enérgicamente ante el congreso nacional, que es el juez que debe terminar nuestras controversias; este augusto tribunal será el que dé a cada provincia, a cada pueblo y a cada ciudadano lo que corresponde y entonces será también cuando cada uno defenderá las atribuciones que se le hagan respectivamente aún con el auxilio e imperio de la fuerza. Esto es lo que ahora inspira la razón, sofocando entre tanto los celos, la desconfianza y resentimientos que regularmente ofrecen y presentan los diferentes genios a quienes se ha confiado la delicada empresa de nuestra libertad.

Se me ocurre que el *Caudillo Oriental* no debe haber leído con demasiada calma esta lección que se permite darle uno de los integrantes -según él cree- de la *Liga de los Pueblos Libres*. Pero independientemente de esto, no puedo dejar pasar por alto que Díaz confía - como otros tanto antes y después- que debe ser materia del futuro congreso nacional dirimir las diferencias que presentan las *provincias* y subdelegaciones. No se ignora que éstas buscan la separación de aquéllas; por lo tanto Díaz, como federal, se muestra respetuoso de todas las jurisdicciones. Y nótese que Córdoba tiene todavía algo que perder, como que nadie ignora las pretensiones separatistas de La Rioja, subdelegación integrante de la jurisdicción mayor de Córdoba.

En definitiva, la posición que se desprende del párrafo transcripto no es circunstancial; responde a una continuidad de contenido en elaboración coherente con su historia. Es la posición correcta que marca que la hora de la definición está próxima. Primero asegurar la independencia del país; luego resolver los problemas interiores. Por todo esto Díaz interpone sus buenos oficios ante Artigas para que llegue a un acuerdo con el gobierno nacional. Y lo hace con un lenguaje del que está en condiciones de sugerir y no de recibir órdenes como dependiente o subordinado. Oculta a Artigas -y se explica- que si el acuerdo no se produce, Córdoba tratará por sí con Alvarez Thomas²⁴

También ese día el gobernador de Córdoba escribe al director; pero su tono es otro y muy significativos sus conceptos. Así, le afirma que la provincia aspira a conservar su dignidad *sin rebajar la autoridad de V.E.* -es decir, del gobierno nacional que así debe entenderse- y que aspira a lograrla por medios justos y decorosos que dicte la prudencia antes *que por los más ventajosos de violencia a que pudiera excitar una inflamada justicia*. Por ello, agrega, no instruyó al diputado Cabrera para la reclamación de los sacrificios que Córdoba

prestó a la Revolución sino que le ofrece todos los que estén al alcance de la provincia realizar... De la misma manera cree que el destinatario -inclinado a los mismos principios- *sacrificará a beneficio de la paz algo de los intereses de esa provincia.*²⁵

No debe llamar la atención que hable de sacrificar parte de los intereses de la provincia de Buenos Aires, pues de los de ésta es de los que se trata. Son los intereses de Buenos Aires los que Artigas ha descalabrado. Quiero decir con esto que esa forma de referirse nada tiene que hacer con la del *Caudillo Oriental* cuando tratara al gobierno nacional como gobierno de la provincia de Buenos Aires, según se recordará. Y hago esta afirmación a pesar de saber que, para la época, no puede exigirse tanta pureza en el léxico.

El ofrecimiento de mediación de Díaz -cabal y sincero- es una muestra de la política que sigue la provincia de Córdoba: servir de aglutinante y no de elemento disolvente en el concierto nacional.

9.- Los diputados del congreso de Arroyo de la China no serán atendidos en Buenos Aires mientras Alvarez Thomas no tenga noticia cierta del resultado de la misión Carranza. No sabedores de esto, los diputados se disponen a iniciar sus gestiones. No hace al caso explicar aquí cómo se los entretiene ni la inimaginada situación en que se les pone. Insisto que nada se tratará con ellos hasta conocer la respuesta de Córdoba y aunque ya se sepa que la preocupante expedición reconquistadora española ha sido despachada a *Tierra Firme*. Conocida el 1 de agosto la verdadera posición del gobernador de Córdoba, Alvarez Thomas da por terminada las negociaciones, en verdad nunca comenzadas bilateralmente. Ese mismo día informa de la determinación a Artigas y, además, le hace saber que despachará una expedición militar a recuperar Santa Fe. ¿Puede dudarse de lo que efectivamente significa Córdoba para la autoridad nacional cuando tiene la seguridad que ésta no integra el mundo de los *Pueblos Libres*? Advértase que no digo mundo federal en tanto como se entiende por Artigas. Y menos afirmo que el federalismo de Córdoba pueda por eso agrandar al gobierno nacional.

Los diputados se niegan a dar por terminadas sus gestiones e insisten; como a Alvarez Thomas tampoco le interesa cerrar con un portazo definitivo todo entendimiento, comisiona al doctor Antonio Sáenz. No corresponde el estudio de las gestiones, pero no puedo dejar de mencionar que el punto 4° de las *bases* propuestas por Sáenz establece el río Paraná como límite entre ambos espacios políticos. Esto importa decirle a Artigas -sin duda alguna- que no piense más en las jurisdicciones de Santa Fe y Córdoba: la primera, porque la expedición militar así lo resolverá; la segunda, por decisión de sus propias autoridades. Si se está tan seguro de esto último es porque la misión Carranza no dejó vacilación alguna; sin embargo se ignora esta evidente realidad cada vez que se afirma el artiguismo de Díaz y de Córdoba. He suministrado una prueba más, sin negar que en la provincia existan elementos dispuestos a seguir al *Caudillo Oriental*. Me parece claro que las gestiones de los diputados estaban conde-

nadas al más rotundo fracaso por la posición de Córdoba en muy buena medida.

Habiendo fracasado la misión del congreso, el representante de Córdoba es invitado a presentar sus poderes para el desempeño de su particular comisión. Como se recordará, Cabrera debe tratar con el gobierno nacional de fracasar el arreglo entre éste y Artigas. Limitándome estrictamente al núcleo de la misión -pues cuenta con aspectos colaterales interesantes pero que no abordaré ahora-, Cabrera presenta sus poderes luego de una segunda invitación al respecto. Con tal motivo elabora un proyecto de tratado donde comienza por asegurar que continuará la correspondencia y buena armonía entre ambas partes *bajo las condiciones y pactos siguientes*: 1º) unión y alianza ofensiva-defensiva contra los enemigos exteriores que ataquen los territorios de ambos gobiernos o la causa de América en algún punto del territorio de ella; 2º) Córdoba observará una estricta neutralidad en las desinteligencias que puedan sucitarse entre las jurisdicciones del Interior; 3º) Córdoba -de acuerdo a lo establecido en el *Estatuto*- no será obligada a su reconocimiento y jura ni al de las autoridades nacionales; 4º) sin embargo la provincia se obliga a enviar sus diputados al congreso general *por ser esta una medida que mira al beneficio común de los pueblos y del sistema general*; es decir, Córdoba está dentro de la nación -entidad preeminente- aunque no reconozca al gobierno que se titula nacional *per se* y por ello pacta con él; 5º) si hasta que se reúna el congreso nacional se produjese una invasión de enemigos -¿incluido Artigas?-, Córdoba concurrirá a la defensa común con dinero, tropas y sus correspondientes oficiales -¿cláusula de arrastre?- según su población y posibilidad de recursos; superada la urgencia, las tropas regresarán a la provincia, hecho indicativo de que todo no es ni fácil ni simple -¿y no existen acaso motivos para desconfiar todavía?--; 6º) el gobierno de Córdoba se compromete a cuidar que los pueblos bajo su mando cumplan con lo que se pacta en la parte que les corresponda -significa esto, por cierto, buscar un apoyo encubierto de Buenos Aires para hacer volver a la subordinación a La Rioja que, en mayo, había producido su separación-; 7º) el gobierno de Alvarez Thomas se obliga a lo mismo, conservando todo el estado en que se halla después de la revolución de abril; 8º) en consecuencia revocará la orden para pagar en las cajas de Buenos Aires la mitad de la alcabala que deberá abonarse en Córdoba; 9º) por la misma razón dispondrá que la *provincia* de Cuyo restituya a Córdoba las rentas eclesiásticas que se le respetaron dado que no fue dividido el gobierno de la diócesis y, por lo tanto, Cuyo sigue formando parte de ésta.

Ni una sola palabra sobre Artigas -por lo menos en forma directa y abierta-; esto me parece de significación pues constituye un nuevo elemento para negar el artiguismo de Díaz -¿quién puede negar el valor de los silencios en la historia?- y, por cierto y con mayor razón, el de la provincia.

Por esas *bases*, si bien Córdoba continúa independiente del gobierno nacional -enseguida se verá la ajustada caracterización que hace Díaz-, se mantiene -no menos sig-

nificativamente- la causa nacional que es, en esa época de lucha por la libertad, la nación misma. Como no se ignora tampoco, hasta ahora, reconoce el *Estatuto*.

No sé si Cabrera llega a presentar el proyecto. Lo cierto es que, cumpliendo ordenes del gobernador, solicita ciertas cosas -que no hacen al caso- y en cuya tramitación el diputado se excede en el tono de las palabras y hace afirmaciones que Alvarez Thomas considera irreparables, por lo que se le intima a abandonar Buenos Aires en el término de 24 horas. Para esta enérgica reacción debe tenerse presente que debe haber influido en buena medida la partida de la expedición reconquistadora de Santa Fe; operativo militar que mantendría a Artigas del otro lado del río Paraná. Aquel mismo día -11 de septiembre- el director escribe una enérgica protesta al gobernador Díaz aunque sin el propósito de romper lanzas. Así le sugiere que, si desea llegar al acuerdo, envíe otro diputado; es decir, insisto, quiere significar que no desea romper con *la llave del Interior*, como será denominada Córdoba años después.

Como quiera que sea, lo cierto es que las relaciones no quedan rotas porque -como se verá- distintos intereses coadyuvan a su mantenimiento.

10.- A pesar de todas las declaraciones y promesas que el gobierno de Alvarez Thomas había hecho de respeto a las demás jurisdicciones, en agosto parte la expedición reconquistadora de Santa Fe comandada por el coronel Juan José Viamonte -el de los *barros*, que dirá Rosas 3 lustros después-; su objetivo es de claridad meridiana: recuperarla para la jurisdicción de Buenos Aires y mantener a Artigas del otro lado del río Paraná. En vista de ello ¿qué puede pensar el gobernador Díaz cuando Alvarez Thomas le comunica la partida de un cuerpo de 1.500 hombres al mando del coronel Domingo Frech para auxiliar a Rondeau? Díaz y los federales de Córdoba, no ignoran el juicio despectivo que tienen de ellos el director y su círculo; además el jefe del regimiento N° 2 -integrante de aquella fuerza- es el coronel Juan Bautista Bustos, militar al servicio del orden. Por todo ello y más, muy bien puede pensar Díaz que la marcha al norte es una excusa y que el objetivo oculto es, también, separarlo del gobierno. Esa interpretación es agravada, por cierto, por los partidarios del *Caudillo Oriental* que, naturalmente, no pueden desperdiciar la oportunidad.

Cuando la columna entra a la provincia de Córdoba los efectivos son 2.000 pues se incorporaron milicianos al pasar por la jurisdicción de Santa Fe, con lo que el eventual peligro aumenta. Alvarez Thomas pide a Díaz que proporcione a French una escolta de 25 hombres durante el tránsito por la provincia y un contingente de tropas; a todo ello accede el gobernador. A todo ello y a mucho más como lo demostró acabadamente el doctor Miguel Angel Cárcano poniendo fin a las afirmaciones inexactas de la historiografía. Al respecto, si Mitre aseveró que Díaz intimó a French a que se abstuviera de pasar por territorio de la provincia, Vicente Fidel López agregó que, una vez que la columna dejó la jurisdicción de Córdoba, el gobernador dicta un decreto disponiendo que se la tuviese por no pasada..²⁶

No sólo Díaz colabora con la columna al mando de French sino que también con el Ejército del Norte, a pesar que no desconozco alguna queja con respecto al suministro de ponchos para el ejército de San Martín. Cargo que es necesario probar.

11.- El 10 de octubre, después de haber dado toda clase de apoyo al paso de la columna al mando de French, Díaz responde a una carta del director. Vale la pena conocer su contenido pues constituye toda una precisa definición de la posición de Córdoba. Por cierto, creo conveniente recordar que, con la Revolución de Mayo, la igualdad descansa sobre otras bases a las existentes en la colonia; sin tener esto en claro se inferirá mal de más de una conclusión.

En la carta referida y en el tema que me interesa precisar, Díaz asegura que Córdoba, efectivamente, declaró su independencia del gobierno nacional pero que la había limitado hasta la reunión del congreso nacional para agregar que esto no constituye ningún insulto a la autoridad del director ni a la dignidad de Buenos Aires, mucho menos un insalvable obstáculo para el progreso de la causa común. Y dando un ejemplo indiscutible de hasta dónde son responsables los hombres que dirigen los destinos de la provincia, Díaz escribe -asesorado indudablemente por egresados de la Universidad:

Cuando este pueblo adoptó la independencia provisoria en que se halla, no fue movido ciegamente del ejemplo de la Banda Oriental: conoce algo sus derechos y sus intereses, tiene presente la historia de las revoluciones de varios pueblos y naciones, ni ignora los varios sistemas que pueden adoptarse conservando ileso la libertad, sabe discurrir y combinar las dificultades con la utilidad y conveniencia que ellos ofrecen y aplicándolos a las circunstancias deduce las consecuencias que juzga útiles y conducentes al fin principal. Bajo de estos principios y después de un maduro examen fue que Córdoba adoptó el sistema de independencia en que ella se halla. El bien pudiera ser errado, pero tiene a su favor el voto general de la provincia que es la ley suprema en los estados libres.

¿Se puede pedir algo más claro -y concordante con la acción desarrollada como para no poder decir que son meras palabras- que la afirmación de que Córdoba no obró movida por el ejemplo de la Banda Oriental ni siguiendo los dictados del *Caudillo* de ésta? No recuerdo que los gobiernos nacionales se hubieran atrevido a decir que su proceder pudo ser errado ni mucho menos a asegurar con responsabilidad que su legitimidad se funda en *el voto general[...] que es la ley suprema de los pueblos libres*. ¿Todos los habidos hasta el momento podían decir esto sin discusión? Habrá que negarse a todo deseo de comprensión para hacer caso omiso -a menos que se la ignore- de la afirmación en el sentido que Córdoba no sólo conoce sus derechos sino, también, sus intereses. Pero lo dicho hasta aquí no es todo lo que debo hacer notar de esta página. También expresa que Córdoba no tiene por objeto concentrarse dentro de sí misma olvidándose de la causa general; por fortuna, continúa:

Córdoba en este intermedio [desde que declaró su independencia] ha dado pruebas evidentes y constantes de todo lo contrario. ¿Qué es lo que se ha exigido de ella en obsequio de la causa común a que no se haya prestado inmediatamente con igual prontitud que voluntad?

Difícil; muy difícil será responder con un no a lo que de ella se desprende. Hace entonces un extenso balance de la cooperación de la provincia a la causa común. Por último escribe:

La unión desde luego es del todo necesaria a la defensa común y sin ella es muy difícil y aún casi imposible salvarnos, pero ¿es lo mismo unión que dependencia?

He allí una pregunta clave; pregunta sin duda legítima que importa, desde luego, poner el *dedo en la llaga*, como comunmente se dice. El mismo responde con tal claridad que no ofrece dificultad alguna para su más cabal comprensión. Si se une lo que se leerá a lo que llevo explicado, habrá que concluir que la confusión sólo existe en quienes porfiadamente observan el proceso con una óptica a todas luces errada. Escribe Díaz por respuesta:

Es preciso no equivocarse las palabras ni el significado de ellas y entonces se verá claramente que Córdoba, sin embargo de hallarse independiente, se conserva y desea permanecer en la más perfecta unión y armonía con el pueblo y gobierno de Buenos Aires. A lo menos hasta aquí ha obrado con este fin y no ha dado el más leve motivo de discordia y resentimiento. Si ella adoptó la independencia provisoria en que se halla hasta el día fue porque entendió que a nadie ofendía con ella y menos a la causa común; que su sistema era compatible con la unión de los demás pueblos y que ninguna pretendería dominarla por su indefensión. El congreso que va a reunirse y que ojalá estuviese ya reunido será el que fije el destino de todas las provincias y creará el sistema general que haya de regirnos en lo sucesivo y que más convenga a nuestros intereses comunes y particulares.²⁷

Supongo que el lector hallará justificados tanto el comentario de esta carta como los párrafos transcritos. Estos son fundamentales para comprender la posición de la provincia que busca armonizar los intereses generales con los particulares. La única expresión desacertada es cuando denomina al gobierno nacional gobierno de Buenos Aires, mas ya se verá que bajo ningún concepto tiene el significado dado por Artigas.

Con tales conceptos Díaz pone las cosas en su lugar; donde deben estar a partir de Mayo de 1810 para quienes participan del pensamiento federal no contestatario como el rioplatense por las razones ya expresadas. Pero estructura federal todavía en elaboración sobre las bases de la historia.

12.- Lanzada la convocatoria a congreso general a reunirse en Tucumán, a Córdoba le corresponden 5 diputados, según el *Estatuto* que no ha jurado pero que acata en este tema como en otros... ¿Necesito recordar que las provincias reunidas bajo el *protectorado* de

Artigas no habrán de acudir a Tucumán? ¿Y que Córdoba concurra no es prueba también que está afuera de la *Liga de los Pueblos Libres*?

La elección de los diputados por Córdoba se realiza el 31 de agosto de 1815; con excepción del deán Funes, todos los demás son indudablemente hombres de filiación federal, como que uno de estos es, nada menos, que el tucumano Nicolás Laguna que no acepta. En remplazo de éste se elige entonces al doctor Manuel Orihuela, mas la elección es observada por el gobernador pues el electo había sido comisionado por el pueblo de Córdoba para desempeñarse como su diputado ante el director titular Rondeau, hecho significativo, también, del no artiguismo de Díaz. Hecho significativo, además, porque Rondeau no se había hecho cargo como director ni el Ejército del Norte había jurado el *Estatuto*. Lamentablemente carezco de elementos para conocer esta diputación que ni siquiera sé si tuvo lugar.²⁸

A la primera tanda de diputados cordobeses se les fija la duración de sus mandatos en un año a partir del 3 de diciembre de 1815. ¿Qué dicen las instrucciones?: no es mucho lo que sé. Como José Isasa, federal cordobés como se sabe, tiene predicamento ante el gobernador no es extraño que éste le solicite su opinión al respecto. Del 6 de septiembre son unos muy breves apuntes del consultado. Asienta allí sus ideas básicas sobre dos puntos insoslayables que deben contener las instrucciones:

El territorio americano será absolutamente independiente de la monarquía española o de cualquier otra dominación extranjera.

La religión única y dominante en el suelo americano será la católica.

Adviértase el alcance continental que domina en su contenido.

Las instrucciones son extendidas el 18 de enero de 1816 por la asamblea electoral y resulta indudable -por lo que se verá- que aquellos puntos formaron parte de ellas.

Recibido en Córdoba el texto de la Declaración de la Independencia, el alcalde de segundo voto, don Juan Capistrano de la Torre, expresa que observó en el texto citado que la independencia sólo había sido declarada con respecto a la metrópoli y sus reyes, pero que también debe serlo con respecto a toda potencia extranjera como lo quiso el pueblo de Córdoba el 18 de enero cuando se redactaron las instrucciones y que, por lo tanto, debe decirse a la diputación de la provincia que cumpla con el tenor de las mismas. Criterio que es aprobado. La manifestación del alcalde de de la Torre si bien es correcta en verdad resulta tardía pues, como se sabe, el agregado lo hace el congreso -aunque en sesión secreta por una especial razón- el 19 de julio. Sin restar méritos a la iniciativa de Córdoba, recuerdo que el director Alvarez Thomas había anticipado que el congreso declararía la independencia, además de España y de sus reyes, de toda potencia extranjera. Si se elogian, con razón, las instrucciones orientales por exigir en 1813 la declaración de la independencia de España y de los Borbones, no debe retaceárcele a éstas más amplias de Córdoba.

Según Ambrosio Funes, los diputados son instruidos para procurar que el congreso establezca la forma federal. ¿Confederación de Estados, forma federal rioplatense? La

lógica me indica que debe ser la sostenida por Córdoba por más imprecisa que la caracterice en el momento.

Elegido Isasa diputado, el 23 de noviembre de 1816 reclama las pertinentes instrucciones pues de lo contrario, expresa, se encontrará *barado* ante los asuntos que debe tratar el congreso. La asamblea electoral extiende un nuevo juego de instrucciones para toda la diputación. Lo hace, por supuesto, teniendo en cuenta las situaciones creadas con posterioridad a la extensión de las primeras; situaciones que hacen a la marcha de la causa general y a la particular de la provincia. Por lo menos así lo pienso pues no he dado con el texto. ¿Mantiene lo referido a la adopción de la forma federal?; supongo que sí pues los miembros de la junta electoral responden al pensamiento de Díaz, aunque el gobernador sea ahora don Ambrosio Funes. Este importa una transición entre el federal Díaz y el unitario Manuel Antonio de Castro que se hará cargo del poder cordobés en 1817; poder *provincial*...

Del nuevo juego de instrucciones quizá convenga recordar que la 2ª establece que, hasta tanto la *nación americana* pueda expresarse en el *congreso continental* para determinar su suerte *adoptando aquella forma de gobierno más conforme a la naturaleza del hombre y a la conveniencia pública* -en Córdoba se piensa por algunos que el estado suramericano debe llegar, por lo menos, hasta el río de Guayaquil-, los empeños de los diputados estarán dirigidos: a) a promover los recursos capaces para obtener la libertad de las provincias subyugadas por los *metropolitanos*, b) a cuidar del estado de las fuerzas nacionales y a fomentar las parciales de las *Republiquetas a cuya infatigable asiduidad se debe la existencia de nuestra causa*, c) a establecer la justa proporción de la parte correspondiente en las erogaciones públicas teniendo presente los grandes atrasos experimentados por la provincia en todos los ramos de su industria y comercio -por esto expresé antes que debían probarse ciertos juicios adversos a Díaz sobre provisión de ponchos-, d) a dirimir las querellas que se suscitaran entre las jurisdicciones reconociendo en ellas *la igualdad de su representación y todas las atribuciones natas de su soberanía* respectiva.

Es sabido que a esta altura ya se había hablado demasiado sobre el traslado del congreso a Buenos Aires; pues bien, la instrucción 3a les prescribe procurar que la nueva sede esté en un lugar que proporcione la mayor conveniencia a las provincias y al congreso toda la libertad que necesite para dar impulso eficaz a sus deliberaciones. No creo equivocarme si afirmo que ese lugar es Córdoba, tal como piensa por ese entonces el director Pueyrredon. La centralidad funcional de Córdoba, es claro que aconseja dicha solución. Las demás instrucciones no hacen al tema.²⁹

Integrante Córdoba del orbe directorial aunque no por propia voluntad, el 29 de noviembre de 1818 se extienden nuevas instrucciones para los diputados de la *provincia* ahora. Están limitadas a un sólo punto y, si lo recuerdo, es para que se advierta la persistencia de la manera de pensar, por lo menos en el tema. En efecto, el punto expresa que, *cualquiera forma de gobierno que se trate de establecer en la nueva constitución* a dictarse por el congreso, sea solamente bajo la calidad de provisoria hasta tanto esté *libre todo el con-*

tinente de Sud América, en que los diferentes estados que deben componerlo, avenidos o concertados del modo que corresponda, se fije la constitución permanente que debe regirlos con provecho general de todo el territorio y particular de cada provincia y que fuera de este caso nada deliberarán sin consultar precisamente a la provincia que representan.

Sólo una pregunta -de respuesta *de cajón*- me parece pertinente: ¿que otras formas que las que surgen del federalismo -confederación de Estados o Estado Federal- serían posibles en tal caso? Particularmente me inclino que se está pensando en la primera de las nombradas. Tampoco puedo dejar de hacer notar la importancia que se le asigna a la *provincia* o provincia, según se quiera.

El conocimiento de tal instrucción por el congreso -empeñado en dictar una constitución definitiva- da lugar, en la sesión del 10 de diciembre, a una ulterior resolución llamando *seriamente* la atención a la asamblea electoral de Córdoba y ordenándole que, a la mayor brevedad, otorgue a la diputación poderes bastantes *para concluir la constitución permanente* y otras que estime convenientes. Qué de esta resolución se dé cuenta al director para que la comunique al gobernador de Córdoba encargándole que esté *muy a la mira de contener los esfuerzos de los perturbadores del orden establecido*.³⁰ Indudablemente Córdoba ya no es una provincia, pero sus hombres continúan pensando del mismo modo.

La fuerte reprimenda obliga a la asamblea electoral a autorizar a los diputados a sancionar sin limitación alguna la constitución permanente, disculpándose por la instrucción criticada y explicando que se hizo así por desconocimiento de la resolución acordada por la *soberanía* -el 6 de agosto de 1817- en el sentido de dictar una constitución permanente.

13.- La unidad del tema anterior me obligó a avanzar en el tiempo; debo, pues, retrotraerme en la explicación. Insisto en que, si el gobernador Díaz fuera artiguista no permitiría que Córdoba estuviera representada en el Congreso de Tucumán. Se me podrá contestar que olvido que San Martín tiene su atenta mirada clavada en Córdoba y que Díaz no ignora que es observado desde Mendoza; mas a ello respondo que otra conclusión surge del proceso todo. No debe olvidarse que el gobernador de Córdoba hace gestiones ante el *Caudillo Oriental* para que envíe diputados al Congreso de Tucumán; supongo que si hubiese accedido debían agregarse los de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones. ¿Por qué en esta ocasión Artigas no usa de su aritmética política como intentó hacerlo en otras oportunidades, según lo anoté en su momento?: explicará la ausencia alegando -en julio de 1816- que hacía más de un año que la Banda Oriental había enarbolado su estandarte tricolor y que *juró su independencia absoluta respectiva*.³¹ Por cierto, con estas palabras no quiere dar a entender que la Banda Oriental se constituyera en estado soberano independiente, según expliqué en el lugar oportuno, aunque indique ya esa dirección...

Instalada la *soberanía* en Tucumán y circulada la noticia, en Córdoba se procede a su jura en todo el territorio provincial; esto significa que se pone fin a la independencia provisoria de Córdoba. ¿Pero importa ello la obediencia a toda resolución arbitraria del cuerpo soberano?: la respuesta negativa se impone.

El 3 de mayo de 1816, Juan Martín de Pueyrredon es elegido director supremo del estado con el voto de la diputación cordobesa presente; quiero decir que los diputados cordobeses no tuvieron otro candidato. Pero véase cuál es la conducta del gobernador. Es necesario que me detenga en la explicación porque se afirmó que si Díaz obró como lo hizo ante el director se debió a las prevenciones que tenía contra él.

En primer lugar es cierto que esas prevenciones existieron pero ¿eran de tal magnitud como para influir en la decisión del gobernador? Decisión que importa una desobediencia a las resoluciones del congreso... Es evidente que Pueyrredon y Díaz no son desconocidos el uno para el otro. Díaz había sido encargado del mando militar por la autoridad goda en huida en agosto de 1810 y Pueyrredon fue gobernador nombrado por la primera junta para desempeñarse en Córdoba.

El 4 de mayo de 1816, el presidente del congreso hace conocer la designación de Pueyrredon como director supremo y, según lo dispusiera el congreso, pide su reconocimiento y jura pertinentes. Ahora bien, Pueyrredon es designado para tener su sede en Buenos Aires -ya denominada *Caja de Pandora de todos los males*- y no tengo duda alguna que Díaz suma a su deseo de que la capital fuese Córdoba la prevención hacia aquella ciudad; prevención ya natural en todo provinciano. En su momento el gobernador de Córdoba escribirá a Artigas que está persuadido:

*de sus nobles sentimientos en proteger a los pueblos que como éste se pretende oprimir por los capitalistas. Esto parece de Satanás lo que desean si Usted no los abate. El Congreso de Tucumán ha nombrado un director que, aunque provisorio [error de Díaz pues fue nombrado titular] debe existir en Buenos Aires. Este es el coronel mayor don Juan Martín de Pueyrredon. Yo estoy seguro que si los diputados orientales compusieran parte de una [¿esa?] corporación no hubiera sucedido esto; pero para desgracia nuestra han preponderado los antiliberales capitalistas y nuestros diputados y otros pocos que los seguían han tenido que ceder ante la pluralidad. Yo no veo el fin de nuestras desgracias.*³²

No hay por qué alarmarse por el texto de esta carta. Díaz no se ha convertido al artiguismo; lo que sucede es que, como el año anterior, puede necesitar del *Caudillo Oriental* y de su mundo para enfrentar a la conducción unitaria. La incitación a que la combata es, simplemente, un recurso retórico y efectista, pues bien sabe Díaz -como lo reconoce en la misma carta- que Artigas está preocupado por la actitud que puedan desenvolver los portugueses -como efectivamente la harán protagonizando la invasión 3 meses después-. En cuanto a lo que conozco de la elección de Pueyrredon, de los 24 diputados presentes en la sesión 23 votaron por él. La diputación cordobesa votó también por Pueyrredon con excepción de Cabrera -que no asistió- que envió su voto por escrito por Gascón. Los graves sucesos apresuran la elección del director -avance goda por el norte y elección en Buenos

Aires del director Antonio González Balcarce que pretendió, así, imponer una nueva autoridad nacional- con acuerdo unánime y sin que se hubiesen dictado las normas que debían poner límite a su poder según se había acordado previamente. Por lo tanto, este director supremo podría -potencialmente- transformarse en un magistrado absoluto. ¿Por qué había que aceptar sin mayor discusión una tal designación? Por otra parte, la carta es tan inmediatamente posterior a la elección que no descarto una información apresurada o, directamente, una mala información.

También el flamante director envía una nota a las distintas autoridades de las jurisdicciones comunicando su elección pero agrega un párrafo donde dice que, hasta que llegue a Buenos Aires, continuará en forma interina González Balcarce por lo que deberán seguir entendiéndose con éste *en las ocurrencias, sin perjuicio de las órdenes que yo tenga a bien comunicarle derechamente*. En otras palabras: anuncia la existencia de una diarquía, cuyas cabezas están a bastante distancia una de la otra y, si aquélla goza de las bondades de la legitimidad, ésta es totalmente ilegítima y aún ilegal. ¿Por qué obedecer a González Balcarce hecho director por Buenos Aires?

El 15 de mayo -ya mejor informado, supongo-, Díaz responde a la nota del presidente del congreso -de 4 de mayo-; pero antes de analizar su texto, en aquella fecha hace conocer a la *soberanía* su renuncia a la gobernación de Córdoba. Dos razonamientos se me imponen: 1º) que si renunció ante el congreso es porque, indudablemente, lo reconoce como autoridad superior del país, sobre todo si se recuerda el origen de su gobernación; 2º) que si renunció -y no tengo por qué suponer que no haya sido sincero en ella- no tiene necesidad de plantear determinados problemas, a menos de estar ubicado en el lugar en que es deseable que todo mandatario esté colocado; esto es en el terreno de la responsabilidad ante su pueblo. En otras palabras: que la cuestión que plantea no obedece a un distanciamiento con el director; esto en lo que hace a Pueyrredon porque en lo referido a González Balcarce nadie puede dudar de lo justificado de su desconocimiento.

Y bien, ¿qué dice la nota del 15 de mayo al congreso? 1º) que la comunicación de Pueyrredon plantea dificultades tan insuperables *que sólo la sabiduría sin límites de Vuestra Soberanía será capaz de conciliarlas*; 2º) que, sin duda alguna, cuando el congreso lo eligió director supremo, lo designó *sin la facultad de substituir que se ha abrogado*; 3º) que esta facultad que se arrojó *indemniza a este gobierno de todo ulterior procedimiento mientras un Estatuto soberano no fije la extensión de poderes que como a tal magistrado le corresponde*; al respecto debe saberse que el congreso había propuesto -como dije- el dictado de un texto legal que reglase el desempeño del director antes de proceder a su nombramiento. Insistiendo en el punto, la nota de Díaz explica que el mandatario puede delegar funciones cuando fue previamente autorizado al efecto...

Tan bien fundada aparece la nota que no resisto la tentación de transcribir su última parte pues, por una vez más, aparece la posición de Córdoba. Por otra parte, postura que,

si debe interpretarse en contra de alguien, no puede ser en contra del director elegido con el voto de la casi totalidad de la diputación de Córdoba:

Del mismo principio parte el segundo escollo que ofrece a la alta consideración de Vuestra Soberanía el precitado oficio del Director de la Nación nuevamente creado. La elección de dos cabezas, constituidas en puntos diametralmente opuestos del continente, revestidas de una misma autoridad y destinadas para el desempeño de unas mismas funciones, expondrán a esta provincia de la dición [¿dirección?] de Vuestra Soberanía y a una oscuridad y contradicción de providencias que, colocándola en un verdadero acefalismo aniquilarán en un momento la tranquilidad y equilibrio, únicas bases sobre las cuales se halla erigida esta asociación. El alto decoro de Vuestra Soberanía y los derechos incontestables de este pueblo cordobés se hallan en oposición con una providencia que minando secretamente sus bases constitutivas, lo impulsa a reconcentrarse en sí mismo por no hacerse juguete y ludibrio de su inconsideración hasta que la suprema deliberación de Vuestra Soberanía fije los puntos de su garantía y se sancionen los límites del director supremo nominado.

Bien claro están expresadas las razones por la que Córdoba, nuevamente, queda en una independencia provisoria del ejecutivo ya que no de la soberanía. Y con esto Díaz se muestra como un federal que, efectivamente, reconoce la supremacía de la nación. ¿Qué otra cosa significa solicitarle al congreso que dicte el cuerpo legal para regir el accionar del director? Díaz también se dirige a Pueyrredon aunque lamentablemente desconozco el texto del oficio.

Mientras aguarda ambas respuestas decide, el 23, poner al cabildo en conocimiento de todo. En la nota manifiesta que no le faltan a su gobierno ni energía, ni patriotismo, ni las luces suficientes *para conciliar de un modo decoroso* a Córdoba con la *soberanía nacional* -es decir, el congreso- a quien se ha dirigido haciéndole saber que el reconocimiento a Pueyrredon -cuyo patriotismo es *exclusivo y diametralmente opuesto a los intereses de esta provincia*- ofendería primero a la *soberanía de los ciudadanos cuyos derechos custodia*. Adviértase que cree a Pueyrredon, indudablemente por sus antecedentes, perjudicial a los intereses de la provincia; por eso su interés en que se dicte el cuerpo legal que debe reglar su proceder. Entonces nada de extraño tiene que pueda escribir que al amor que le tiene a Córdoba, tierra donde nació, jamás le permitirá mirar con apatía *la conculcación de su dignidad y preeminencias incuestionables*. Finalmente le pide que le haga conocer su opinión para uniformar la marcha. Por medio del acuerdo con el cabildo busca fortificar la posición de la provincia.

El cuerpo capitular está bastante distante de la posición del gobernador. En efecto, con dictamen del procurador, resuelve que habiendo jurado al congreso tiene que reconocer al director nombrado por la *soberanía*, tanto más cuanto que la diputación de Córdoba contribuyó a la elección. En todo caso, agrega, lo que restaría por nacer es juzgarla por no haber sabido sostener los derechos de la provincia...

El congreso, ante la nota del gobernador de Córdoba, le ordena que proceda a la inmediata jura del director Pueyrredon. Esto, por un lado; pero por otro, reconociendo lo atinado de las razones expuestas por el gobernador aclara que la autoridad de González Balcarce queda limitada a Buenos Aires y su particular jurisdicción:

sin extender su autoridad y conocimiento a otras sino en los negocios que en aquella tenga pendientes, en las que habrá de entenderse con entera sujeción a las ordenes y prevenciones del supremo director nombrado y sin perjuicio de las providencias que éste pueda tomar en los mismos asuntos cuando las partes lo reclamen.

¿Se creará, por ventura, que el congreso hubiese dictado esta determinación de no haber tenido razón Díaz? Bien se ve, entonces, que el distanciamiento con el director Pueyrredon -y cualquiera sea su magnitud- poco tiene que ver en la posición del gobernador Díaz.

Ahora sí, Díaz y demás autoridades, cumplirán con el reconocimiento al director supremo.³³ Y téngase en cuenta que, para ello, Díaz hace caso omiso de la condición que había puesto antes en el sentido que no lo haría mientras el congreso no dictase el encuadre legal. Quizá contribuyese a esto, la situación política interna de la provincia...

Insisto -porque me parece importante que quede en claro- que si bien existe un distanciamiento entre el director y el gobernador, este elemento no es de entidad para apreciar la situación planteada por Díaz. Ahora bien, esta afirmación mía no quiere decir que no haya jugado en absoluto; sin embargo, pareciera por momentos, que el distanciamiento hubiese disminuido desde la estancia de Pueyrredon en Córdoba -en la segunda quincena de julio- para conferenciar con San Martín.

Según se recordará, Díaz había presentado su renuncia al congreso el 4 de mayo, mas el cuerpo demoraba su tratamiento. Precisamente, en julio, Díaz pide personalmente al director que evite la expedición militar de Díaz Vélez sobre Santa Fe y Pueyrredon accede. El gobernador de Córdoba ha asegurado al de Santa Fe que su propósito y el del pueblo de Córdoba no es otro que *sostener el decoro, representación y derechos inalienables de cada pueblo contra las miras subyugantes del de Buenos Aires o de cualquiera otra que así lo pretenda*. No tiene por qué extrañar esta forma de pensar ni, mucho menos, que afirme que, al respecto, está de acuerdo con el destinatario y con Artigas. Aún más, expresamente manifiesta que está prevenido ante todo posible acto de despotismo por parte del congreso y director a los que ha reconocido por lo que podría pensarse *que debiera estar en el todo a sus ordenes aún en los casos de una inesperada asechanza*.

Ante la invasión a Santa Fe, protagonizada por Díaz Vélez y Dorrego, Díaz escribe a Pueyrredon recordándole su promesa de julio. Lo cierto es que ambos militares desconocieron las órdenes que al respecto les impartiera Pueyrredon. La verdad es que la situación de Santa Fe precipitará los acontecimientos en Córdoba; acontecimientos de gravedad porque por ellos Córdoba será integrada al orden unitario.

Juan Pablo Bulnes, convencido artiguista, al frente de las tropas de la guarnición, exige a Díaz que envíe hombres en apoyo del gobernador de Santa Fe. Como los acontecimientos se complican, Díaz presenta su renuncia ante el cabildo el día 6, que la rechaza. En esos momentos corre la noticia -traída por unos desertores- que Díaz Vélez ha sido derrotado; con lo que los artiguistas cordobeses se quedan sin excusa. No será por mucho tiempo. En efecto, el 22 de agosto vuelven a la carga con las mismas exigencias. Esto hace que Díaz reitere la renuncia al congreso el 3 de septiembre. Tratada el 14 por la *soberanía*, se la acepta y se nombra interinamente para remplazado -después de oída la opinión de los diputados cordobeses- a don Ambrosio Funes, suegro de Bulnes. ¿Se creyó que el parentesco aplacaría la ambición del *anarquista*?

Mas mientras ese desarrollo tiene lugar en Tucumán, en Buenos Aires el director Pueyrredon toma conocimiento de los acontecimientos de Córdoba. Convencido que es necesario poner fin a la administración de Díaz, pues no es posible que un federal gobierne la provincia clave del Interior, lo suspende en funciones el día 6 ordenándole que deposite el mando político y militar en el cabildo; la suspensión tendrá efecto hasta que con mayor conocimiento pueda resolver definitivamente. No es así, sin embargo; a San Martín le confiesa que tomó la medida convencido que es necesario terminar con Díaz que *ha quedado muy manchado en las últimas ocurrencias de su ciudad y por precaución y satisfacción de los amigos del orden*. Ya se ve, pues, que no lo separa de la gobernación por enemistad personal sino por federal. Aquella puede haber influido en algo, mas la causa fundamental es ésta. Y se advierte que la logia pesa en las decisiones del director...

Cuando Díaz recibe la orden del director se presenta ante el cabildo, el 11 de septiembre y afirma que no la acatará pues su nombramiento de gobernador emanó del pueblo y fue ratificado por el congreso. Pide al cabildo, como representante nato del pueblo y defensor de sus mejores derechos, que manifieste si está de acuerdo con la resolución adoptada.

Aferrado ahora al poder, así lo comunica al congreso a quien le informa, además, que retira la renuncia presentada... Pero lo cierto es que, el 14, deposita el mando político en el cabildo y el militar en el sargento mayor Gaspar del Corro pues debe salir a campaña a enfrentar una nueva intentona de Bulnes con muy mala suerte pues será derrotado. Entonces, vuelto a la ciudad, el 20 decide retirarse a su estancia de Santa Catalina mientras el 22 Bulnes entra a la misma. Entre tanto, el 18 el congreso, por dos terceras partes de sus miembros más uno, resuelve ordenar a Díaz que entregue el poder a Funes. Invitado a regresar a la ciudad por el cabildo, Díaz responde que no lo hará mientras Bulnes y sus tropas estén en la ciudad. Las contrariedades ya son demasiadas, por lo que decide acatar la resolución del congreso del 18.³⁴ A partir de entonces deberá aguardar hasta enero de 1820 para que se le presente una nueva oportunidad de asumir el gobierno interino de la provincia y también será poco afortunado.

14.- Juan Pablo Bulnes no sólo perturba al gobernador Díaz sino también a Funes, su suegro según queda dicho. Nada más claro que la finalidad artiguista de las intenciones de aquél; nada más nítidamente claro que Díaz no participa de ellas. Si esto afirmo no es por este único indicio sino porque, en este caso, importa una ratificación de lo ya expuesto. Las intenciones de Bulnes son anárquicas y no carentes de ambición personal.³⁵

Quiero volver ahora a la carta en que Díaz afirma al gobernador de Santa Fe, Mariano Vera, que estará muy a la mira de cualquier intento porteño de subyugar pueblos - como de cualquier otro que intente hacerlo-; que al respecto está de acuerdo con el destinatario y con Artigas y que está atento a cualquier acto despótico del director y congreso. Con estas palabras, Díaz responde a una carta de Vera donde éste afirma que sabe que Córdoba está a favor de las ideas liberales de Artigas, como lo está el remitente y que es necesario apurar la acción contra Buenos Aires; que tiene noticias que 6 buques armados del enemigo llegaron al Rosario, más que *esto no me arredra, siempre que procedamos en unión*. Se equivoca quien interprete las palabras del gobernador de Córdoba como una carta para obrar en contra de supremos intereses que hacen al bien de la nación. Y se equivoca más quien deduzca de ellas una prueba de su artiguismo. Invadida Santa Fe por disposición arbitraria de Díaz Vélez contraviniendo expresas órdenes de Pueyrredon, Vera, por tres comunicaciones, solicita auxilios a Díaz. ¿Qué responde éste el 30 de julio? Pues lo que es de pensar por todo el que no se equivoque acerca del pensamiento y acción del gobernador de Córdoba. Aunque el doctor Celesia diera a conocer toda esta documentación, creo importante transcribir íntegra la respuesta:

Las comunicaciones de 20, 22 y 25 del que expira han excitado en este gobierno las emociones más sensibles de angustia y consternación. Después que esta provincia depositó en el Congreso de diputados de las provincias y pueblos de la Unión su soberanía y reconoció al director supremo, electo por él, las intervenciones en los tratados de guerra o paz, no pueden realizarse por esta provincia sin violar solemnemente las funciones augustas del Soberano Congreso y destruir de raíz el pacto de asociación que lo une a él. Una consideración tan justa me ha obligado a tomar la única medida que, después de una reflexiva meditación, advierto poder adoptar en estas circunstancias, [y] es la de ocurrir al supremo director de las provincias en los términos que acredita la adjunta copia prometiéndome de los sentimientos generosos y pacíficos de S.E. la terminación con medidas que concilien los derechos de los pueblos de [¿con?] unos procedimientos que tanto afligen a esta provincia. Lo que participo a V.S. en contestación. Julio 30 de 1816.³⁶

La respuesta es coherente con el pensamiento y acción de Díaz, insisto. Bien sabe que Pueyrredon nada tiene que ver con esa invasión; no ignora que el director ordenó no realizarla. Por eso acude a él para que cumpla lo que le prometiera no hace tantos días. Aclarado este punto debo preguntar: ¿hubiera depositado Artigas la *soberanía* de la Banda Oriental en algún cuerpo deliberativo?

15.- El 26 de mayo de 1815, la tenencia gobernación de La Rioja -jurisdicción de la provincia de Córdoba- declara su independencia de su capital y del gobierno nacional; pero, mientras de éste es limitada por decisión del mismo pueblo en cabildo abierto, de aquélla es total. Afirmé en otro trabajo mío que dicha decisión riojana debe encuadrarse dentro del orden unitario; que nada tiene de federal como que bajo la administración *independiente* se elige diputado al Congeso de Tucumán nada menos que al doctor Pedro Ignacio de Castro Barros -y digo esto sin desconocer que, en más de una oportunidad, las provincias, por falta de hombres de algún estudio, deban conformarse con elegir a quien piensa distinto.³⁷

Interesa muy especialmente dejar aclarada la posición del federal Díaz ante esa *independencia*. Recibida la comunicación dando cuenta de lo resuelto, Díaz responde con una página que, aunque extensa, transcribo en gran parte porque allí queda registrado, de manera clara, el pensamiento del gobernador. A pesar de que fuera publicada hace casi 50 años, me parece que se desconoce por quienes se ocupan del tema.

Aunque por la deposición de don Carlos de Alvear y disolución de la asamblea quedase el estado acéfalo y los pueblos sin aquel punto de concentración y unidad que forman sus diputados, no por esto debe inferirse que cada uno quedó en el estado natural en que se supone antes de toda sociedad. Este sería un absurdo implicado de infinitos inconvenientes: cada hombre, según esta errada deducción, debería ser dueño absoluto e independiente de sus operaciones sin más sujeción que la de su arbitrariedad, ni más obligaciones que la de su capricho y antojo. Estado verdaderamente fatal en que ni se conoce propiedad ni seguridad y en que la fuerza sola y el atrevimiento es la que decide y se sobrepone con la justicia o injusticia. Pero esto es un estado puramente ideal y quimérico en que nunca se vieron los hombres, ni que jamás lograron las pasiones. Los individuos todos que forman los varios pueblos de este continente nos hallamos dichos ampliamente unidos y en una sociedad tan estrecha que es preciso dejar de existir para destruirla o disolverla.

La falta de una cabeza que nos rija y de una asamblea que nos represente ha destruido, es verdad, las relaciones que debe haber entre los miembros con aquélla, pero no los vínculos y obligaciones que hay y debe haber de ciudadano a ciudadano y de pueblo a pueblo.

Quien se ocupe del origen de la sociedad y del estado en el pensamiento político tiene material en el anterior párrafo; a mí me interesa la explicación que se da sobre la sociedad americana lo que justifica las afirmaciones que se leyeron antes sobre la constitución del estado americano. En verdad los conceptos del párrafo transcrito resultan imposibles de admitir en el pensamiento federal rioplatense. Cualquiera que haya sido su autor -Díaz o un consultado-, no me cabe duda que más parece, por dicho enunciado, un teórico del unitarismo. ¿Cómo podría justificarse, con tal razonamiento, la posición de Artigas -y aún la de la misma Córdoba- que comenzó por dar nacimiento a una provincia que no existía

en el anterior ordenamiento? Y si hago la pregunta es porque en la argumentación del gobernador es claro que se parte -aunque no se lo afirme expresamente- del ordenamiento intendencial, por lo menos de su división territorial... Esto para no hacer referencia a que, al parecer, la *voluntad popular* para nada cuenta.

Continúa explicando el gobernador federal no rioplatense que, cuando Córdoba se independizó *bajo los auspicios del General de los Orientales, que era el que lo promovía con antelación a la destrucción del gobierno opresor*, lo hizo bajo los mismos términos que lo realizaron las naciones cultas. Por eso lo invita a examinar la historia de los pueblos libres y así verá *que ninguno hasta ahora dio tanta extensión al sistema de la libertad que se hubiese constituido en independencia particular*. Es evidente que el reconocimiento a la obra realizada por el *Caudillo Oriental* no alcanza hasta justificar su posterior postura. Lo que sigue, no tiene desperdicio porque pasa una muy sugestiva revista de la antigüedad a la contemporánea:

Las famosas repúblicas de Grecia y Roma, que debieron ser nuestro modelo, aún en los momentos de su mayor entusiasmo por la libertad, jamás vieron ni se les ocurrió esa independencia particular de pueblo a pueblo. Diferentes comarcas compuestas de varios pueblos eran las que formaban su república. Este mismo fue el sistema que la Francia, émula de aquéllas, promovió en estos últimos tiempos a consecuencia de la destronación de su rey; éste es el que adoptó la España misma en los primeros momentos de su acefalía u orfandad política; éste el que salvó a las colonias inglesas de la servidumbre y dominación de sus señores; y sin salir de nosotros mismos, éste el que desde los principios de nuestra regeneración adoptó Caracas, eligió y sostuvo la provincia del Paraguay y últimamente promovió el Jefe de los Orientales de una y otra banda con no menos desinterés que fortuna.

Nótese la presencia de América como algo propio. Mas independientemente de esto -que en todo caso también puede ser tomado como una diferencia con Artigas-, me pregunto si no habrá tenido necesidad de acudir a esa demostración -como recurso discursivo- para oponerse a lo que se le presenta respaldado en la voluntad popular -la independencia riojana-. Voluntad popular de la que, en más de una oportunidad, se hace uso y abuso cuando así conviene a la fuerza del razonamiento esgrimido... Prosigue explicando el gobernador de Córdoba que, cuando la provincia declaró su independencia:

no hizo más que acomodarse a un sistema autorizado por la historia, sancionado por el voto común y sugerido por el deseo de la conveniencia pública; mas no por esto creyó que cada pueblo separadamente hiciera lo mismo adoptando un sistema hasta ahora desconocido. La separación o elevación de un pueblo o partido en provincia no debe ser obra sola de los ciudadanos que lo componen. El interés común exige que las demás partes del todo del estado consientan en ella. Bien pudiera ser que La Rioja tenga en sí misma lo bastante para erigirse en provincia independiente pero, como digo, esta jerarquía deberá dársela la asamblea nacional

y no ella misma y el gobierno de Córdoba se haría, acaso, responsable al congreso si autoriza esta desmembración de su provincia quizá con perjuicio de la causa común y contra la voluntad y sistema de su Protector el Jefe de los Orientales.

¿Se imagina a Artigas convalidando esa forma para que un distrito menor se transforme en provincia? ¿Cómo él podía haber creado de la nada -permítaseme la expresión-, entonces, una provincia? Y, sin embargo, como se ha leído, se lo hace al *Caudillo Oriental* partícipe de tales ideas. ¡Lo único que falta es que Díaz aplique a los riojanos el mote de *anarquistas* que los unitarios dan a los federales por creerlos destructores del estado! Porque no se habrá pasado por alto la defensa que, en definitiva, hace de la división territorial del sistema intencional...

Por las consideraciones hechas, explica Díaz sin vacilar, cree de su deber instruir a Artigas de lo ocurrido para que resuelva la conducta que él -Díaz- debe seguir con respecto a lo protagonizado por La Rioja:

sin exponerme a que ni el público censure mi manejo ni ese pueblo se queje de agravio, especialmente en un tiempo en que cada uno se cree autorizado para dictar leyes y establecer principios de equidad y justicia.

¡Curioso modo de interpretar al *Jefe de los Orientales* que hiciera pedazos la gobernación intendencia de Buenos Aires! No; evidentemente que la verdad no es la expuesta por el federal Díaz que no quiere asumir la responsabilidad, por lo menos ante el pueblo de Córdoba, de perder para la provincia una jurisdicción donde existe el mineral de Famatina... Por esto, seguramente, tampoco falta la velada -aunque medida- advertencia respaldada en los opositores riojanos a quienes declararon la separación de La Rioja:

*Vmd. medite bien los resultados que pudiera tener esta ocurrencia en el bien entendido que a todo será responsable, mucho más cuando gran parte del pueblo se queja de la legalidad con se ha procedido en este negocio.*³⁸

Documento interesante porque, entre otras cosas, sirve para demostrar que todo es un poco más complicado de lo que suele presentarse. Mas independientemente de esto, no cabe duda que si se sostiene el artiguismo de Díaz será muy difícil afirmar que este documento -y otros- tiene algo que ver con el pensamiento y acción de Artigas; afirmo esto a pesar de no ignorar las posibles contradicciones entre su pensamiento federal y la unidad de acción que importa su *Protectorado*.

En síntesis: que la posición asumida por Díaz ante la separación de La Rioja contribuye a redondear una concepción más acabada de su federalismo; distinto, por todo lo dicho hasta aquí, del de Artigas. La centralidad funcional de Córdoba, producto de su historia, explica su federalismo -como equilibrio entre el Interior unitario y el federalismo rioplatense, según dije- y la forma de estado que propondrá oportunamente. No muchos años después Juan Bautista Bustos expondrá igual posición a la sostenida ahora por Díaz.

16.- Con la designación como gobernador de Córdoba del salteño doctor Manuel Antonio de Castro la *provincia* es, pues, otra vez, integrante del orbe unitario. Así nada tiene de particular que pueda advertirse un incremento del merodeo de partidas montoneras santafesinas sobre las zonas de Fraile Muerto y Cruz Alta. Ello es causa, en buena medida, de una acción de montoneros cordobeses bajo la dirección de los caudillos locales -de limitada significación- Felipe Alvarez y José Antonio Guevara que, en su momento, obligarán a situar en la provincia, para contrarrestarlos, a una parte del Ejército del Norte. ¿Montoneros artiguistas?: es posible. Pero no importa aceptar por mi parte que, por ejemplo, las deserciones que se producen en las filas del Ejército y guarniciones diversas -que está estudiando la licenciada Marcela González de Martínez- también sean manifestaciones de aquella adhesión. Conozco las conclusiones provisionales del estudio aludido y ellas me permiten afirmar que la deserción es un fenómeno con continuidad desde el mismo siglo XVI; pero afirmar que responde a otras motivaciones - la depredación, por ejemplo, como producto de una época difícil-, no significa negar que los desertores podían aprovecharse de la existencia de una evidente situación de *río revuelto*... Sostener lo contrario equivale a afirmar, por ejemplo, que los dos godos que son acusados de escribir, en la parte posterior de la puerta de la posta del Sauce, *Cagaron todos los porteños, ya los han concluido. Viva Artigas* -en alusión a la derrota sufrida en el Entre Ríos- son partidarios del *Caudillo Oriental*. Bajo ningún concepto: ambos gallegos -patrón y dependiente- son godos que celebran esa derrota del gobierno nacional que los combate desde Mayo de 1810.³⁹

Resultan ya poco menos que clásicas las tres páginas que se refieren, en la época, al movimiento federal en Córdoba, ciudad y jurisdicción de campaña. Una pertenece a Juan Bautista Bustos -cuyos juicios no deben olvidarse- que escribe desde Villa de los Ranchos a Belgrano, general en jefe del Ejército del Norte:

Infinidad de montoneros van y vienen de Santa Fe sin licencia ni conocimiento de nadie. Hay mucha gente buena en esta provincia; y aunque son los menos los montoneros, son los más vivos y los que se dicen decentes; por consiguiente influyen bastante. Son enemigos del orden, Córdoba (la ciudad) y la mayor parte de la gente visible. Desde el litoral hasta la ciudad, todos son montoneros, con excepción de cinco o seis sujetos. Todo el río de Córdoba es amante del orden y sólo el comandante Carballo es montonero. El río II, montonero, excepto cuatro o cinco personas. El Río III, montonero, a excepción del comandante Haedo. Estos son los lugares que tienen en movimiento a esta provincia de Córdoba, comunicando los dos últimos con Santa Fe.

Tal el informe del militar al servicio del gobierno nacional y cuyo director supremo es un integrante del unitarismo de entonces. De aquél no cabe duda que el ideario federal ha ganado más adeptos en Córdoba. ¿Iguala Bustos *montoneros* a ideas federales o a partidarios de Artigas? No podría responder con exactitud, aunque creo que debe querer decir lo primero en tanto adversarios belicosos del gobierno nacional.

Coincidente con Bustos es la opinión del gobernador de Castro por lo que escribe a San Martín a fines de 1819:

Los anarquistas de esta ciudad están insolentes como demonios, me cruzan a pasquines: levantan las especies más alarmantes.

La tercera pertenece a José María Paz, según lo consigna en sus Memorias:

En la provincia de Córdoba no era menor y aún puede asegurarse que era más violenta la fermentación de las pasiones políticas que se agitaban. Había todavía una notable diferencia: en Tucumán la parte pensadora de la población había manifestado cierta indiferencia, mientras en Córdoba era la más exaltada.⁴⁰

Entonces, prudentemente, puedo afirmar que Córdoba es una provincia federal y que, dentro de esta corriente, la mayoría no es artiguista aunque, como en 1815, destacará emisarios ante el *Caudillo Oriental* para solicitarle auxilios; mas no será al único a quien se los solicite.

No alimento duda alguna en el sentido que la consolidación del orden federal en Córdoba -en su particular manifestación- no se dará por obra del *Jefe de los Orientales* sino posibilitada por la *desobediencia de San Martín* y el *pronunciamiento de Arequito*. En efecto, es sabido que en la segunda mitad de 1819, Estanislao López y Francisco Ramírez preparan sus fuerzas para avanzar sobre Buenos Aires según el plan de Artigas. Ante tal amenaza -cuya realización descuenta- el nuevo director supremo, José Rondeau, convoca a los dos grandes ejércitos -el *de los Andes* y el del Norte- para que se unan batiendo a los *libres federales*. El 26 de diciembre de 1819, desde Mendoza, San Martín comunica a Rondeau que parte a restaurar su salud en los baños de Cauquenes. Inmediatamente se traslada a Chile y se ofrece a su autoridad para comandar la expedición libertadora al Perú. Por su parte, el Ejército del Norte que se ha puesto en marcha en cumplimiento de la orden del director supremo, se pronuncia en Arequito, el 8 de enero de 1820, a las órdenes de Juan Bautista Bustos completando la decisión al día siguiente en la posta de los Desmochados.

Al tener conocimiento López y Ramírez de la *desobediencia* de San Martín y del *pronunciamiento* del Ejército del Norte, avanzan decididos y triunfan sobre las fuerzas comandadas por Rondeau el 1 de febrero de 1820 en la batalla de Cepeda.

El 11, director supremo y congreso dejan de existir y el cabildo de Buenos Aires asume provisoriamente el mando de la ciudad y campaña. En nerviosas horas -los libres federales victoriosos avanzan sin obstáculos- se elige una junta de representantes -acto indubitable del nacimiento de la provincia- que designa gobernador a Sarratea -ahora cubierto con la enseña federal- para que parta raudamente a pactar con López y Ramírez deteniendo su muy temido avance.

Más que la desaparición del director supremo y del congreso nacional, es la reconcentración en sí de Buenos Aires lo que provoca la disolución del estado Provincias Unidas del Río de la Plata. Es que sin Buenos Aires no es posible la existencia del estado; sin embargo dicha disolución no importa la de la nación dado que todas las partes inte-

grantes la siguen reconociendo como algo preeminente. Por lo tanto las provincias argentinas -las nacidas en la década anterior y las nuevas que ven favorecida su existencia por falta de un estado nacional- quedan, me atrevo a afirmar, condenadas a la vida independiente sean sus gobiernos de filiación federal o unitaria. Y como a ésta la sienten como una situación transitoria, lanzan iniciativas de reorganización general.

Notas

- 1 Juan Bautista ALBERDI, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, en Juan Bautista ALBERDI, *Organización de la Confederación Argentina*, nueva edición con un estudio preliminar sobre las ideas políticas de Alberdi por Adolfo Posada, Madrid 1913, t. I p. 133. Dardo PEREZ GUILHOU, *El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853*, Buenos Aires 1994, p. [113] y, del mismo autor, *Nación y provincias: competencias, enfoque histórico-político*, en Dardo PEREZ GUILHOU y otros, *Atribuciones del congreso argentino*, Buenos Aires 1986, p. 66.
- 2 ARCHIVO MUNICIPAL DE CORDOBA, *Actas capitulares*, Libros cuarenta y cinco y cuarenta y seis, Córdoba 1960, p. 233 a 235; Ricardo LEVENE, *Las Provincias Unidas del Sur en 1811 (Consecuencias inmediatas de la Revolución de Mayo)*, Buenos Aires 1940, p. [139] a 142. La solicitud concreta se materializa a comienzos de 1811.
- 3 Que se piensa que la pluralidad de integrantes aleja el despotismo de uno puede verse en Ricardo LEVENE, *Las Provincias...*, cit., p. 199 a 204.
- 4 *Ibid.*, p. 49 a 51 y 260 a 266.
- 5 *Ibid.*, p. 130 a 131 y 291 a 294.
- 6 *Ibid.*, p. 134 a 135, 291 a 294, 310 a 312 y 318 a 329.
- 7 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, cit., t. VI segunda parte p. 44 a 45; Laura SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires 1994, p. 1921 a 1923.
- 8 Alberto PALCOS, *Rivadavia, ejecutor del pensamiento de Mayo*.
- 9 Fondo documental Buenos Aires 1960, t. I p.248. Instituto de Estudios Americanistas "Doctor Enrique Martínez Paz", documento N° 8.294.
- 10 ARCHIVO MUNICIPAL DE CORDOBA, *Actas...*, cit., p. 527.
- 11 *Ibid.*, p. 531 a 538.
- 12 *Ibid.*, p. 540 a 554.
- 13 Por la causa señalada en el texto. Posadas anotará en su *Autobiografía* que el enterarse del nombramiento escribe al cabildo de Córdoba y junta electoral que *nombran a otro individuo desocupado e idoneo* por estar legalmente impedido por ser notario eclesiástico; por toda respuesta se le remiten poderes e instrucciones. La única nota de Posadas que registran las actas capitulares de Córdoba es de 28 de noviembre -firmada también por Larrea- protestando no perdonar fatigas ni riesgos para llevar adelante nuestra gloriosa revolución, *afianzando en cuanto sea posible sobre bases sólidas la integridad del estado, los sagrados derechos de sus ciudadanos y propiedad de estas provincias*, SENADO DE LA NACION, *Biblioteca...*, cit., Buenos Aires 1960, t. II p. 1421; ARCHIVO MUNICIPAL DE CORDOBA, *Actas...*, cit., p. 567.
- 14 Estudié con detalle el proceso que lleva a los federales al gobierno de Córdoba en 1815 en el trabajo que cito a continuación; en el presente trabajo sólo me limito a lo que interesa al tema. Carlos S. A. SEGRETI, *La independencia de Córdoba en 1815*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires 1966, t II.
- 15 Para el tema, Carlos S. A. SEGRETI, *El unitarismo...*, cit, cap. V.
- 16 Carlos S. A. SEGRETI, *José Javier Díaz y el plan americano*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Cuarto...*, cit, t. I, p. 320 a 321. Mientras no indique lo contrario, los documentos aludidos en este capítulo pertenecen a este trabajo.
- 17 Ernesto H. CELESIA, *Federalismo Argentino*, Córdoba, Buenos Aires 1932, t. I p.45 a 47; Efraín U. BISCHOFF, *La espada de Artigas, la fábrica de fusiles de Tucumán y la de armas blancas de Caroya*, Córdoba 1966, p. 111 a 112.
- 18 Héctor Ramón LOBOS, *La política económica durante el gobierno autónomo de José Javier Díaz (1815-1816)*, (inédito); y del mismo autor, *El pensamiento y la acción económica durante el proceso de independencia en Hispanoamérica, el caso de Córdoba del Tucumán*, en UNIVERSIDAD DE SEVILLA, *Revista de Historia Contemporánea*, Sevilla 1986 N° 4.

- 19 Roberto A. FERRERO, *Artigas y el primer federalismo de Córdoba*, Córdoba 1992, p. 26.
- 20 Para el tema, Carlos S. A. SEGRETI, *El afianzamiento de la ciudad de Córdoba (1573-1620)*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *VI Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires 1982, t. II.
- 21 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, cit., t. VI segunda parte, p. 88 a 90.
- 22 *Ibid.*, p. 90 a 91.
- 23 Héctor R. LOBOS, *La misión Carranza ante el cabildo de Córdoba, las relaciones del cabildo con el gobernador*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Cuarto...*, cit., t. II; y del mismo autor, *Cabildo y gobernador, un conflicto por el poder en 1815*, en *Ibid.* Creo que sólo no conociendo estas contribuciones pudo afirmarse que la misión Carranza fracasó, Roberto A. FERRERO, *Artigas...*, cit., p. 21.
- 24 Carlos S. A. SEGRETI, *José Javier Díaz*, cit., p. 330 a 331.
- 25 *Ibid.*
- 26 Miguel Angel CARCANO, *La división auxiliar del Ejército del Perú y el gobernador Díaz*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Investigaciones y Ensayos*, Buenos Aires 1973, N° 13. En verdad, antes Bischoff afirmó que Díaz había colaborado, aunque sin demostrarlo, Efraín U. BISCHOFF, *José Javier Díaz, gobernador de Córdoba (1815-1816)*, en FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION, *Trabajos y Comunicaciones*, La Plata, N° 15. Es difícil imaginar cómo Mitre y López, que casi con toda seguridad debieron leer los números de la *Gaceta* de 23 de septiembre, 28 de octubre de 1815 y de 27 de enero y 2 de marzo de 1816 pudieron hacer tan antojadizas afirmaciones, JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMATICA AMERICANA, *Gaceta...*, cit., Buenos Aires 1912, t. IV, t. (366), (389), (468) y (492).
- 27 Carlos S. A. SEGRETI, *José Javier Díaz...*, cit., p. 340 a 341
- 28 Para la elección de los diputados por Córdoba, véase Carlos S. A. SEGRETI, *La elección de diputados al Congreso de Tucumán*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Investigaciones y Ensayos*, Buenos Aires 1986, N° 33.
- 29 Roberto ETCHEPAREBORDA, *Un desconocido antecedente de la fórmula del juramento de los congresales de Tucumán y la personalidad de José Manuel Isasa*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Cuarto...*, cit., t. III; ARCHIVO MUNICIPAL DE CORDOBA, *Actas...*, cit., *Libros cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo*, Córdoba 1967, p. 375; Carlos S. A. SEGRETI, *La máscara de la monarquía. (Contribución al estudio crítico de las llamadas gestiones monárquicas bajo la Revolución de Mayo, 1808-1819)*, Córdoba 1994, p. 154. Emilio RAVIGNANI, *Contribución al conocimiento de nuestra orientación política en los años 1813 y 1816*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires 1944, Año XXII, t. XXVIII N° 97-100.
- 30 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, cit., t. I p. 401 a 402.
- 31 Hjalmar Edmundo GAMMALSSON, *Juan Martín de Pueyrredon*, Buenos Aires 1966, p. 231.
- 32 *Ibid.*, p. 224
- 33 La documentación pertinente fue publicada por Efraín U. BISCHOFF, *Reconocimiento de Pueyrredon en Córdoba*, en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Córdoba 1967, 2.
- 34 Efraín U. BISCHOFF, *José Javier Díaz...*, cit., p. 101 a 103.
- 35 Norma L. PAVONI, *Córdoba y los movimientos de Juan Pablo Pérez Bulnes en los años 1816 y 1817*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Investigaciones y Ensayos*, Buenos Aires 1970, N°8.
- 36 Ernesto H. CELESIA *Federalismo...*, cit., t. I p. 265 a 270. Tampoco el doctor Celesia comprende, a mi entender, la verdadera posición e ideas de Díaz.
- 37 Carlos S. A. SEGRETI, *El unitarismo...*, cit., p. 111 a 112.
- 38 ARCHIVO HISTORICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Documentos del Congreso de Tucumán, (Oficio de los directores, apuntes de correspondencia, notas de oficios y órdenes del Congreso, asuntos pendientes ante el mismo y borradores del Congreso de Tucumán, 1816-1820)*, La Plata 1947, p. 50 a 52.
- 39 Debo el conocimiento de este documento a la profesora Maricel García a quien le quedo agradecido. No comparto el significado que un autor le da a las deserciones generalizando en exceso a mi entender, Roberto A. FERRERO, *La montonera artiguista de Córdoba en la resistencia antidireccional (1817-1820)*, Córdoba 1993, p. 23 y sgtes.

40 Carlos S. A. SEGRETI, *Juan Bautista Bustos en el escenario nacional y provincial*, Córdoba 1970, p. 32 y también mi estudio *El país disuelto, el estallido de 1820 y los esfuerzos organizativos*, Buenos Aires 1982, p. [21] y 25.

Bibliografía Principal

- ARCHIVO HISTORICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Documentos del Congreso de Tucumán, (oficio de los directores, apuntes de correspondencia, notas de oficios y órdenes del Congreso, asuntos pendientes ante el mismo y borradores del Congreso de Tucumán, 1816-1820)*, La Plata 1947;
- ARCHIVO MUNICIPAL DE CORDOBA *Actas capitulares*. Libros cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto, Córdoba 1960 y Libros cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo, Córdoba 1967;
- COMISION NACIONAL ARCHIVO ARTIGAS, *Archivo Artigas*, Montevideo MCMLXXX, t. XVII, Montevideo MCMLXXXI, Montevideo MCMLXXXI, t. XIX y Montevideo MCMLXXXI, T. XX;
- Emilio RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas, seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11.857, Buenos Aires 1937-1939.
- Luis Roberto ALTAMIRA, *Los últimos años de Don Ambrosio Funes (relación documental)*, Córdoba 1952.
- Efraín U. BISCHOFF, *José Javier Díaz, gobernador de Córdoba (1815-1816)*, en FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACION, *Trabajos y Comunicaciones*, La Plata, 15;
- Efraín U. BISCHOFF, *Reconocimiento de Pueyrredon en Córdoba*, en *Revista de la Junta Provincial de Córdoba*, Córdoba 1967, 2;
- Efraín U. BISCHOFF, *La espada de Artigas, la fábrica de fusiles de Tucumán y la de armas blanca de Caroya*, Córdoba 1966.
- Efraín U. BISCHOFF, *Historia de Córdoba, cuatro siglos*, Buenos Aires 1977;
- Miguel Angel CARCANO, *La división auxiliar del Ejército del Perú y el gobernador Díaz*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Investigaciones y Ensayos*, Buenos Aires 1973, N° 13;
- Ramón J. CARCANO, *Perfiles contemporáneos*, Córdoba 1885, t. I [y único];
- Pablo CABRERA, *Universitarios de Córdoba, los del Congreso de Tucumán*, Córdoba 1916;
- Ernesto H. CELESIA *Federalismo Argentino*, Córdoba, Córdoba 1932.
- Roberto ETCHEPAREBORDA, *Un desconocido antecedente de la fórmula del juramento de los congresales de Tucumán y la personalidad de José Manuel Isasa*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires 1966, t. III;
- Roberto A. FERRERO, *Artigas y el primer federalismo de Córdoba*, Córdoba 1992;
- Roberto A. FERRERO, *La montonera artiguista de Córdoba en la resistencia antidireccional (1817-1820)*, Córdoba 1993;
- Hjalmar Edmundo GAMMALSSON, *Juan Martín de Pueyrredon*, Buenos Aires 1968;
- Héctor Ramón LOBOS, *La misión Carranza ante el cabildo de Córdoba, las relaciones del cabildo con el gobernador*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires 1966, t. II;
- Héctor Ramón LOBOS, *Cabildo y gobernador, un conflicto por el poder en 1815*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires 1966, t. II;
- Héctor Ramón LOBOS, *El pensamiento y la acción económica durante el proceso de la independencia en Hispanoamérica, el caso de Córdoba del Tucumán*, en UNIVERSIDAD DE SEVILLA, *Revista de Historia Contemporánea*, Sevilla 1966 N° 4;
- Héctor Ramón LOBOS, *La política económica durante el gobierno autónomo de José Javier Díaz (1815-1816)*, (inédito);
- Enrique MARTÍNEZ PAZ, *La formación histórica de la provincia de Córdoba*, Córdoba 1941;
- Norma L. PAVONI, *Córdoba y los movimientos de Juan Pablo Pérez Bulnes*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Investigaciones y Ensayos*, Buenos Aires 1970 1970, N° 8;
- Emilio RAVIGNANI, *Contribución al conocimiento de nuestra orientación política en los años 1813 y 1816*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, Buenos Aires 1944, Año XXII, t. XXVIII N° 97-100.

Carlos S. A. SEGRETI, *La independencia de Córdoba en 1815*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires 1966, t. II;
Carlos S. A. SEGRETI, *José Javier Díaz y el plan americano*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires 1966, t. I.

Capítulo IV: FORMA FEDERAL ARGENTINA

1.- Bajo el temor experimentado en Buenos Aires por el avance de López y Ramírez, se elige, el 16 de febrero, un embrión de junta de representantes que, en la madrugada del 17, designa gobernador provisorio a Manuel de Sarratea. Este cambiante personaje -que en 1812 enfrentó decididamente a Artigas, según se recordará- sostiene ahora el pendón federal con inequívoco significado porteño. Porque desde 1815, cuando Buenos Aires no está en condiciones de prevalecer sobre el estado con una conducción centralista, se resguarda -sobre todo se resguardará- bajo el manto protector de la *confederación*. Esta es para Buenos Aires, entonces, un eficaz mecanismo de defensa.

Levantando la enseña federal en alto -con la indubitable caracterización recién anotada-, Sarratea sale en busca de los caudillos invasores -abanderados de sus pueblos ante la atracción hegemónica de Buenos Aires- y en el Pilar, el 23 de febrero, signan el pacto de ese nombre. Para el *Caudillo Oriental* constituye una evidente *traición* por parte del gobernador de Santa Fe y de su subordinado. En verdad, el Pilar -si se recuerda lo que expliqué en su momento- bajo ningún concepto constituye una *traición* sino el proceder ajustado a una realidad que el *Jefe de los Orientales* no pudo -o no quiso- ver. ¿Por qué pactaron los tres?: López, porque el congreso que se decide convocar, se reunirá en su provincia con lo que piensa podrá dirigir la política nacional; Ramírez, porque ve reconocido al Entre Ríos como provincia -no ya intencional, es claro- y Sarratea le promete auxilios para enfrentar a Artigas y el gobernador de Buenos Aires porque consigue detener el avance de los jefes federales...

Como es de sobra conocido, el artículo 1º del Pacto del Pilar establece:

Protestan las partes contratantes que el voto de la Nación y muy particularmente el de las provincias de su mando, respecto al sistema de gobierno que debe regirlas se ha pronunciado en favor de la federación que de hecho admiten.

¿Se quiso significar con ese artículo que la forma federal -tal como se la consagrará en 1853- es la triunfante?: bajo ningún concepto, para mí. La forma a la que allí se refiere es la del federalismo rioplatense para Santa Fe y Entre Ríos y, para Buenos Aires, la Confederación de Estados. Después de cuanto afirmé, me parece innecesario detenerme más en este punto. Entonces, poco o nada se dice cuando se afirma que el Pacto del Pilar integra la línea de los que conducen a la Constitución Nacional de 1853 si no precisa qué tipo concreto de estado federal se establecería en su virtud. Si procuro determinarla me encuentro con que la continuidad que de él se deriva -aplicando una coherencia lógica- es la de la confederación y si me manejo con sus antecedentes no cabe duda que es línea de Artigas la preponderante. Mis afirmaciones no importan una descalificación sino una precisión. Repito: aseverar

que el pacto del Pilar no está en la trayectoria de la forma federal argentina es definir para clarificar un proceso por demás interesante.

Por otra parte, bueno es saber que cuando el Pacto del Pilar convoca a un congreso a reunirse en San Lorenzo (provincia de Santa Fe), en verdad constituye una muy clara respuesta a la iniciativa lanzada por el nuevo general en jefe del Ejército del Norte el 3 de febrero que, dos de los signatarios del pacto, no ignoran con toda seguridad.

2.- El mismo día que se firma el Pacto del Pilar, Bernabé Aráoz escribe una carta a Martín Miguel de Güemes que para mí tiene una importancia trascendental pues suministra la clave para comprender el proceso general a desarrollarse de ahora en más; documento que no conocía cuando escribí *El país disuelto*. Pero antes de referirme a ella me parece conveniente recordar que Aráoz se posesiona del gobierno de Tucumán por una revolución estallada el 12 de noviembre y que bien se cuida de proclamar el ideario federal -del que no participa, por otra parte-; antes al contrario, comunica su elevación al mando al congreso y al director. ¿Teme alguna reacción del Ejército del Norte, en todo caso?: no la descarto sin creer demasiado en ella porque no parece un hombre federal. Sin embargo, debo decir que los federales cordobeses piensan en Tucumán para solicitar auxilios destinados al golpe que traman para derrocar la administración de Manuel Antonio de Castro.

Pero si Aráoz no aparece como federal, menos lo es el destinatario -según lo probé en otro trabajo- que se caracteriza por estar dentro del orden unitario.¹ También deseo recordar una afirmación anterior: sin Buenos Aires no es posible la existencia del Estado Argentino. Y bien, véase lo que escribe Aráoz a Güemes. Después de poner en conocimiento del salteño que el gobernador de Córdoba, José Javier Díaz, le comunicó la derrota de Rondeau en Cepeda y la marcha de Artigas sobre Buenos Aires - lo que no es así, según se sabe, pues quienes avanzan son López y Ramírez- le expresa:

La provincia de Córdoba está declarada por el gobierno federal; las demás provincias parece que aspiran a lo mismo, ya no hay remedio sino que nos decidamos a seguirlas mucho más cuando la incomunicación en que estamos con Buenos Aires no nos permite otra cosa.

Se me excusará la insistencia: el párrafo sintetiza admirablemente una realidad sobre la que no puedo pasar sin comentario. Nótese que el hecho de que Córdoba -no dice que sea la única- se haya declarado por el federalismo y la incomunicación con Buenos Aires -es decir con el centro de consumo de las producciones y punto de entrada de cuanto se necesita del exterior- son causa suficiente para adoptar aquellos principios. ¿Pero qué entiende Aráoz por federalismo?: no me cabe duda que una forma similar o igual a la alianza de provincias, por lo menos hasta la futura reorganización y por eso aplaude la iniciativa de Bustos. Cada provincia debe, en principio, atender a sus propios intereses; ¿provincia

o provincia?: ni la una ni la otra. Por eso cierra la comunicación que estas palabras:

[...] *basta compañero mío de ser tontos, salvemos el país sin atenernos a los egoístas de Buenos Aires, todo los buenos de aquel virtuoso pueblo nos han de seguir; aquí ya está decidido este cabildo y siguen los de los pueblos subalternos a que declaremos esta provincia República Federada con cargo de estar íntimamente unida a las demás y de concurrir con sus diputados al congreso que debe formarse luego que convenga[...]*

No sé de dónde sacó Aráoz que Catamarca y sobre todo Santiago del Estero querían integrar la *República* que se proclamará el 20 de septiembre. Supongo que con esa denominación quiso poner distancia de aquellas dos denominaciones, en definitiva. Como se sabe con la voz *República* no quiere darse a entender estado soberano independiente según lo aclaran las palabras que siguen.

Ya que sin Buenos Aires no es posible el estado general, es necesario proclamar la federación hasta que llegue la etapa de la reorganización general mediante un congreso; mientras tanto cada jurisdicción se organizará interiormente. Y dicho proceso es el que tendrá lugar aunque las jurisdicciones en la generalidad de los casos no hayan podido organizarse con éxito interiormente; antes al contrario, la inestabilidad interior y la guerra entre algunas de ellas las debilitará aún más. La caída del estado nacional al reconcentrarse en sí Buenos Aires, sorprende a las jurisdicciones; sus administraciones caerán, según los casos, en manos de unitarios o de federales. Pero adviértase que si con referencia a las mismas provincias y a la nación aparecen todas como federales, en el orden interior no existe una sólo que se haya organizado federalmente, si cabe la expresión. ¿Hace falta explicar las razones? Así se comprende que la Constitución de 1819 -en la parte pertinente el Reglamento Provisorio de 1817- no desaparezca del Interior ni aún de Córdoba.² Mas esto, por muy interesante que sea, escapa al objeto y límites del presente trabajo.

3.- Ya se conoce cómo se encuentra el fermento federal en Córdoba a fines de 1819 y comienzos de 1820. En conocimiento de la revolución tucumana -y atribuyéndole un cariz ideológico que aún no ha exteriorizado- los federales cordobeses despachan emisarios para conseguir apoyo de Aráoz; de la misma manera y tras igual finalidad destacan un diputado ante Estanislao López. Envían estos emisarios al fracasarles un contacto con José María Paz, integrante de la oficialidad del Ejército del Norte. La facción federal en Córdoba está bien informada; sabe, por ejemplo, que San Martín no acudirá en apoyo de las autoridades nacionales. Están preparados, entonces, para retomar el poder. Enterado de esto Bustos, después de Arequito despacha un enviado ante el gobernador intimándole a depositar el mando en el cabildo y que se proceda a designar la autoridad en lugar del intimado. El emisario llega a Córdoba el 17 de enero y asegura que Bustos está decidido a proteger la separación de la provincia del gobierno nacional En un ambiente enrarecido por la intranquilidad reinante, de Castro

deposita el mando en el cabildo que, a su vez, lo delega en el alcalde de primer voto. El 19, un cabildo designa a José Javier Díaz gobernador interino; ese día flamea en Córdoba la bandera rosada, blanca y celeste. El gobernador interino asume el mando el día 23 y, desde que una semana después el ejército pronunciado entra a la ciudad, Díaz comprende perfectamente bien que tendrá que rivalizar con Bustos por la gobernación titular de Córdoba.³

Convocada la provincia por sufragio obligatorio para los varones mayores de 20 años a elegir representantes, estos se reúnen el 18 de marzo en la ciudad de Córdoba. En la fecha, el primer acto es declarar la independencia de la provincia. ¿Qué dice el texto de la declaración? Dejo de lado ahora los fundamentos en que asientan el paso dado y voy a la declaración en sí; interesa leer esta parte para que se pueda comprobar la necesidad de conocer no sólo las palabras sino, también, los actos para su cabal comprensión. La parte declarativa en sí, a primera vista, pareciera no estar muy de acuerdo con la propuesta que se presentará al año siguiente; aquella expresa:

[...] y Nos, los representantes de la provincia, usando de la plenitud de nuestros poderes, la aprobamos y sancionamos, declarando en la forma más solemne: que la soberanía de esta provincia reside en ella misma y por su representación en esta asamblea, entretanto se arregla su constitución; que como tal provincia libre y soberana no reconoce dependencia, ni debe subordinación a otra; que mira como uno de sus principales deberes la fraternidad y unión con todas y las más estrechas relaciones de amistad con ellas, entretanto reunidas todas en congreso general, ajustan los tratados de una verdadera federación, en paz y en guerra, a que aspira de conformidad con las demás; que concurrirá con todos sus esfuerzos y cuanto penda de sus recursos a la guerra del enemigo de la libertad común, aún cuando no se haya organizado la federación de provincias, sirviéndole de bastante pacto obligatorio a sostenerla por su parte, el honor de toda la América, el suyo propio, la fraternidad y más íntima unión que profesa a las provincias hermanas.⁴

Es ese un texto más próximo al federalismo rioplatense y que, por lo tanto, poco tiene que hacer con la propuesta del año siguiente. Esto quizá se explique por ser obra de verdaderos momentos de desorientación en el panorama general del país y, quizá, a que Juan Bautista Bustos no guía aún la provincia.

El 21 se elige a Bustos gobernador titular o propietario. En su administración -lo primero que se advierte- es que colaborarán hombres de distintas ideas; quiero decir unitarios, federales rioplatenses y federales cordobeses. Juan Bautista Bustos -como ya expresé- invitó, por circular de 3 de febrero, a enviar diputados a un congreso. ¿A quien invita?: a los gobernadores intendentes y esto me parece de singular importancia; no habrá de pasar mucho tiempo sin que diga que la independencia de las subdelegaciones le parece una farsa...

No me referiré a las peripecias a que estuvo ligada la invitación, lo hice especialmente en otro estudio.⁵ Simplemente recordaré que el congreso no se reunió porque Buenos Aires retiró la diputación -¿como reorganizar el estado sin Buenos Aires?- porque no pudo resignarse a no liderar la reor-

ganización general. Esto además que la reorganización que propicia Córdoba no coincide con la forma federal que cree conveniente para la oportunidad ni la que aspiran las provincias litorales. Por eso estas tres provincias y aquéllas se reúnen en torno al Pacto del Cuadrilátero, a fines de enero de 1822. Pacto, por cierto, que está en la misma línea que el del Pilar. La habilidad política de don Bernardino Rivadavia -aparentando vestirse con ropaje federal, como lo describe un observador de su política- gana la voluntad de los gobernadores de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe -no le faltan *recursos* para ello...⁶ y los hace hociocar ante su provincia comprometiéndolos a seguir al gobierno de ésta.

4.- A fines de 1820 -particularmente después de la firma del Pacto de Benegas- Bustos tiene casi la absoluta convicción de que el congreso que convocara podrá reunirse en la capital de su provincia sin inconveniente alguno superados los problemas que crean Ramírez y el chileno Carrera. El congreso es reorganizador del estado. Con esto quiero decir dos cosas: 1º) que el congreso dictará una constitución nacional, según es voluntad de las provincias y 2º) que la forma de estado federal será consagrada indiscutiblemente. Por cierto, después de todo lo dicho hasta aquí, es evidente que para tener cabal comprensión de la particular forma de estado federal es necesario conocerla en el mayor número de sus caracterizaciones y no conformarse con el empleo de la voz pertinente.

El convencimiento de Bustos es el que lleva a promover la sanción, por la legislatura, del documento constitucional para la provincia. Documento fundamental para conocer la forma federal propiciada para el estado argentino. Pero antes quiero marcar una diferencia de Bustos con Artigas: el gobernador de Córdoba le posibilitará una constitución a la provincia.

Salvo algún punto imposible de aclarar hasta ahora el proceso seguido para la sanción del *Reglamento provisorio* de Córdoba es claro. Como se sabe, desde el mes de septiembre de 1820, Bustos retoma la iniciativa de reunir un congreso que había abandonado cuando creyera que la unidad de miras anudaba a Artigas con López, Ramírez y Buenos Aires... Me parece interesante hacer notar que, retomada la iniciativa, la legislatura comienza a plantear el problema de si debe dictar un constitución para la provincia o, simplemente, en reglamento constitucional hasta que el congreso general sancione la Constitución Nacional. ¿Por qué esta duda?: porque se piensa que las constituciones provinciales deben guardar coherencia con la nacional. Tal cuanto se discute en la legislatura de Córdoba en la segunda mitad del mes de septiembre. El 27 resuelve dictar un *Reglamento Provisorio* y nombrar una comisión de tres miembros -dentro o fuera del cuerpo- encargada de elaborar el proyecto. La comisión se nombra al día siguiente en las personas de los doctores José Gregorio Baigorri, José Norberto de Allende y Lorenzo Villegas. Como este último será enviado en comisión junto con José Saturnino de Allende a mediar entre Buenos Aires y Santa Fe, no podrá desempeñar el cometido encargado. Según el general Paz, Villegas maniobró ante el gobernador para ser nombrado en la comisión

mediadora y consiguió que Bustos lo prefiriese. El 31 de octubre la legislatura resuelve que la comisión quede sólo integrada por Baigorri y Allende.

El gobierno de Bustos comienza caracterizándose por su firme deseo de restañar heridas en el cuerpo social, por lo tanto -como ya lo adelanté- no debe extrañar que en su administración haya unitarios, federales y hasta partidarios de Artigas siempre que estén dispuestos a colaborar con su programa de gobierno. De aquí que tanto Baigorri como Allende sean partidarios de aquella primera facción política.

El doctor Baigorri nace en Córdoba el 12 de marzo de 1778 y se doctora en Teología en el año 1802, ordenándose sacerdote al año siguiente. Cumple una destacada actuación pública: diputado a la Asamblea General Constituyente, visitador de la Universidad, rector de ella por dos veces. En lo eclesiástico se desempeñará como cura rector de la Catedral, prebendado, canónigo, vicario capitular y, por fallecimiento ocurrido el 9 de junio de 1858, no podrá lograr la consagración de obispo diocesano para el que fuera nominado el año anterior.⁷

Por su parte, Allende es miembro de la junta principal en 1811, alcalde de primer voto en 1815 sufraga por Francisco Antonio Ortiz de Ocampo en el cabildo abierto del 29 de marzo de ese año lo que equivale a decir que no integra la facción política de Díaz; como que en 1818 es propuesto para gobernador intendente por el cabildo de la Villa de la Carlota. Había egresado de la Universidad en 1796 con el título de doctor en Teología y será docente en ella. Ejercerá como abogado y será elegido legislador. En 1838 será rector y dos años después conspirará.

Con respecto al doctor Allende se plantea una cuestión acerca de si efectivamente fue o no redactor del *Reglamento Provisorio*... El 3 de noviembre de 1820, Bustos comunica a ambos redactores que la legislatura les encomendó la tarea sin la participación Villegas. Terminado el cometido, elevan el proyecto al gobernador con nota el 10 de enero de 1821; es decir que la obra demanda casi dos meses de trabajo. En la referida nota, justifican las faltas de que pueda adolecer el proyecto en *la imposibilidad de un plan regular de administración donde todo falta*.

De la nota que Baigorri pasa al cabildo, el 15 de enero de 1822, el doctor J. Francisco V. Silva -a quien seguirá en esto el doctor Carlos R. Melo- afirma que la redacción del proyecto sólo pertenece a Baigorri. La nota de éste al cabildo se debe a que la corporación le encomienda la redacción de un proyecto de reglamento que delimite las atribuciones de la institución. Escribe Baigorri en dicha nota que, poco después de sancionado el *Reglamento Provisorio, que formé* para la provincia... De estas palabras concluye el doctor Silva que es el único redactor. Si el doctor Ernesto H. Celesia comienza por aceptar la anterior afirmación, más adelante -y en la misma obra- se pronuncia por la doble autoría aunque sin dar razón de ello. Cabe preguntar, entonces, ¿uno o dos autores? Para mí la respuesta no es problemática. Ocurre que el doctor Baigorri agrega en su nota antes citada al rechazar la propuesta que le hiciera el cabildo:

Los ardientes deseos de cooperar al bien común de tanto buen ciudadano, el crecido número de hijos ilustrados que hacen el honor del patrio suelo, haría poco congruente la medida de ceñir esta clase de trabajos a los escasos alcances de uno sólo: debía mirarse como un mal cerrar la puerta a todos los provechos que tiene derecho a reportar el público de las luces y talentos de otros.

El párrafo es de gran claridad: manifiesta que la obra requiere el concurso de más de una persona; si para la redacción de un reglamento donde queden deslindadas las atribuciones del cuerpo capitular -tema en el que existen sobrados antecedentes se necesita más de una persona ¿como no requerirla la de un texto constitucional? Por lo tanto, las palabras *que formé* no son usadas para significar singularidad. Por otra parte ¿qué elementos se usan para afirmar que faltaron a la verdad Baigorri y Allende en la nota por la que elevaron, como obra en común, el *Reglamento Provisorio*? Por esto no dudo de la doble autoría.

El 12 de enero de 1821, Bustos gira al proyecto a la legislatura. El cuerpo aprueba los distintos artículos entre los días 16 y 30 de ese mes y el 5 de febrero se resuelve pasarlo al gobernador para su promulgación y publicación a pesar de un intento de la facción *montonera* para llevarlo al fracaso y aún también de quien diera pruebas de no integrarla. El 20 de febrero, el gobernador dispone su promulgación y su publicación por bando, orden que se cumple al día siguiente.⁸

Si bien filiié a los autores del *Reglamento Provisorio* como integrantes del unitarismo, debe tenerse presente que redactan un documento para una provincia cuando el estado nacional no existe; en la época que se procura su reconstrucción.

5.- En un insuperado estudio, el doctor Carlos R. Melo caracteriza y define lo que denomina la *Escuela jurídico político de Córdoba*; me parece de importancia fundamental transcribir sus conclusiones:

[...] la posición de los hombres de la Escuela Jurídico Político de Córdoba se señala por la ruptura completa con el pasado político español, por la adopción de los principios políticos sustentados por Francia y Estados Unidos; por la tendencia católica y realista de la mayoría de ellos; por su "nativismo" tendiente a restringir el valor político de la población extranjera no naturalizada y a vigorizar la preponderancia de la población nacional; por su adhesión a la organización federal de la Nación y particularmente a fortalecer la autonomía de las provincias y a perfeccionar las instituciones de cada una de ellas.⁹

El doctor Melo estudia a los integrantes de esta Escuela considerando al grupo de los doctrinarios eclesiásticos -entre los cuales ubica a Baigorri-, los docentes, los políticos, los publicistas y, finalmente, los juristas. Ya dije que el doctor Melo -siguiendo al doctor Silva- cree a Baigorri único autor del Reglamento Provisorio. Al estudiar a éste, destaca la influencia ejercida por la constitución del estado de Massachusetts. Pero agrega, luego de mostrar esa influencia:

Sin embargo el doctor Baigorri no se limitó a copiar servilmente los textos, sino que en ningún momento olvidó que su Reglamento estaba destinado para una sociedad distinta de la de Massachusetts, e introdujo en él disposiciones propias que lo revelan un agudo observador del medio. Su teoría de gobierno es netamente federal, pero con un sentido que puede decirse que anticipa las soluciones de 1853.¹⁰

Como afirmé, para la elaboración del documento los autores toman elementos de la realidad mantenida hasta el momento y atesorada en la conciencia histórica de su pueblo, de las posibilidades y conveniencias de la época dándole un encuadre jurídico y de los antecedentes constitucionales del país en el orden nacional.¹¹

6.- A esta altura del desarrollo del tema, me parece de estricta justicia recordar lo fundamental del pensamiento del doctor Celesia según lo expusiera en el tomo III de su obra. Recuerdo que apareció en 1932 y si hago notar esto es porque no siempre se ha hecho uso de ella al abordar el proceso histórico del federalismo nuestro. Por lo pronto, el título que luce la tapa es un definición y un acierto: *Federalismo Argentino - Córdoba*. Adelanta, así lo que aquél debe a ésta. Además de una muy importante afirmación del doctor Celesia -ya transcripta-, agrego estos párrafos:

1º) La dificultad consistía en encontrar la forma que pudiera armonizar el reconocimiento de la Soberanía Nacional con la vida autónoma de las provincias; y si bien es cierto que ella fue hallada por los constituyentes de 1853, justo es reconocer que ya había sido adelantada por los constituyentes cordobeses de 1821 (p. 6);

2º) La habilidad de los constituyentes cordobeses, estuvo en saber adaptar la ley al momento histórico que se vivía: no fueron serviles del "libro federal", porque no era eso lo que el país deseaba y necesitaba; y tan era ese el hecho real, que el americano Branckenridge [sic], en 1819, decía que el federalismo que aquí se defendía era "esencialmente diferente" al de su país.¹²

3º) El Reglamento Provisorio es en alguna de sus disposiciones el verdadero y único antecedente argentino de la constitución nacional (p. 21).

7.- Corresponde exponer, en función del articulado del *Reglamento Provisorio*, la forma de estado federal que de su texto se desprende, recordando que es un documento de alcance provincial.

No cabe duda que se trata de un documento destinado a regir la vida de una provincia y no de un estado soberano independiente. Así cabe concluir a pesar de las varias denominaciones que da a la entidad provincia. Unas veces usa *Provincia de Córdoba* que es la denominación que le corresponde. Así se lee tanto éste como otros nombres en los ejemplos que doy a continuación sin ser todos: *Provincia de Córdoba* (título del capítulo 1 de la sección 1, art. 2 del igual cap. y sea, art. 1 cap. 9 sec. 4, etc.) También usa *república* (art. 9 cap. 6 sec. 3, art. 12 cap. 10 sec. 4, art. 4 cap. 12 sec. 6) aunque

a veces lo emplea para referirse al ámbito del cabildo como era tradicional (arts. 3 y 5 cap. 6 sec. 3); es posible que tomase aquella forma de *república* de la constitución del Estado de Massachusetts, fuente inspiradora de algunos de sus artículos. En otros casos usa *estado* (art. 2 cap. 2 sec. 1, arts. 1 y 2 cap. 5 sec. 2, etc.) o *país* (arts. 2, 5 y 7 cap. 6 sec. 3).

Pero dejando de lado esas distintas denominaciones para referirse a provincia, de donde se desprende esto es de los artículos 1 y 2 del capítulo 1 sección 1. En efecto, el primero afirma que la *provincia de Córdoba* es la reunión de todos sus habitantes nacidos o avecindados *dentro de los linderos que demarcan actualmente su territorio* y más terminantemente en el segundo al expresar que la provincia de Córdoba es libre e independiente, reside en ella la soberanía y tiene el derecho de legislar para sí *en cuanto no perjudique los derechos particulares de las demás provincias*; es decir, que se considera parte de un todo mayor. Más la nación es además preeminente como se advierte en el artículo 12 capítulo 10 sección 4 al referirse a los representantes de la provincia al *Congreso general de los estados*. También en el artículo 3 capítulo 12 sección 6 que deja subsistente la legislación del antiguo gobierno español que no se oponga directa ni indirectamente a la libertad o independencia de la América del Sur ni al Reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él librados por el gobierno general de las provincias desde el veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez. De la misma manera se desprende ello del artículo 15 capítulo 16 sección 6 que Córdoba mantiene al Ejército del Norte - ejército nacional- *cuya conservación es del interés de los estados*. Varios son los artículos en los que menciona al *Congreso general de los estados* como congreso nacional del país momentáneamente inexistente que integra (art. 1 cap. 13 sec. 6, art. 2 de igual cap. y sec. así como los 5, 6 7 y 12, etc.).

El *Reglamento Provisorio* da por seguro que, reorganizado el estado nacional, su gobierno estará dividido en los tres clásicos poderes: ejecutivo unipersonal, legislativo bicameral y judicial múltiple. De la misma manera organiza el gobierno provincial aunque, hasta la sanción de la constitución de la provincia, el legislativo sea unicameral. Y aquí no resisto hacer la siguiente digresión: quienes afirman que la Constitución de 1819 es pro monárquica aducen como una prueba de ello el tratamiento que asigna a los poderes. Pues bien, véase lo que establece al respecto el texto que analizo y que bajo ningún concepto puede aseverarse que sostiene directa ni indirectamente la forma de gobierno monárquica: el poder legislativo recibirá el tratamiento de *Poderoso Señor en el principio y el de Alteza en el decurso*; el ejecutivo el de *Excelencia...*

Aspecto fundamental para el tema que quiero demostrar son las facultades que el *Reglamento Provisorio* reserva o reconoce al gobierno nacional. Ello constituye *el* contenido de la esfera federal; por cierto, por lo ya afirmado, no se refiere a todas las facultades del gobierno federal, pero las nombradas de referencia me parecen concluyentes.

Corresponde al *Congreso general de los estados* -poder legislativo nacional-: 1º) declarar la guerra y resolver la paz; sólo en caso de invasión *inminente* el poder legislativo de la provincia puede declarar una *guerra defensiva* (art. 1 cap. 13 sec. 6);

2º) autorizar a la provincia a establecer derechos de importación y exportación al comercio interior y extranjero; pero debe ser un *deber* de la legislación nacional uniformar el comercio *en la libertad de toda suerte de trabas a la mutua prosperidad de las provincias federadas* (art. 5 cap. 13 sec. 6) Con respecto a esto el reglamento sobre derechos de comercio sancionado por la legislatura, el 21 de enero de 1822, establece en su artículo 1º que *el comercio entre ésta y las demás provincias será el más franco y liberal*,¹³

3º) autorizar a la provincia a firmar pactos o convenios con una o más provincias (art. 6 cap. 13 se. 6 y art. 3 cap. 15 sec. 6);

4º) autorizar a la provincia a levantar y mantener, en tiempo de paz, las tropas necesarias para *el servicio de la provincia* (art. 7 cap. 13 sec. 5);

5º) legislar sobre moneda, pesos y medidas (art. 12 cap. 13 sec. 6); legislar sobre moneda en el derecho castellano es atributo de la soberanía real; desde el 25 de mayo de 1810 cambió el titular de la soberanía para nosotros y por lo tanto, como el congreso es el representante de la soberanía del pueblo, a él le corresponde la facultad;

6º) dictar disposiciones y ordenanzas sobre milicias (art. 2 cap. 15 sec. 6 y art. 2 cap. 28 sec. 8);

7º) establecer y arreglar postas, caminos y correos generales (art. 5 cap. 15 sec. 6) Se recordará lo que al respecto pedía una instrucción para los diputados a la Asamblea del Año XIII. La centralidad funcional de Córdoba explica dicha necesidad en tanto -lo afirmo una vez más- Córdoba nació para vincular.

En la Constitución Nacional de 1853 el artículo 64º establece las atribuciones del poder legislativo. Pues bien, de sus 28º incisos, los siguientes están expresamente contemplados en la solución de Córdoba: 1º), 10º, 12º, 13º, 14º, 19º, 21º, 23º, 24º y 28º. No creo errar demasiado si afirmo que están implícitamente aceptados, pues son como corolarios de aquellos: el 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 9º, parte del 11º, 15º, 16º, 17º, 18º, 20º, 25º, 26º y 27º. Pero recuérdese, al respecto, que el *Reglamento* no se propone una enumeración de dichas facultades. No encuadran, en cambio -y tampoco creo equivocarme en exceso-, en la economía de la fórmula de Córdoba: el 4º referente al uso y enajenación de tierras de propiedad nacional; el 15º sobre emisión de billetes por parte del banco nacional; el 11º sobre dictado de legislación de fondo, sobre ciudadanía y sobre naturalización.¹⁴ Ahora bien ¿cuántos incisos quedarían excluidos si pensara en la solución rioplatense? ¿Podría inscribirse en ella todo lo que sigue a continuación?

Salvo lo que mostraré después -y que es muy importante para la forma de estado argentina- nada expresa acerca de facultades del poder ejecutivo nacional; en cambio *establece en cuanto al poder judicial que las diferencias que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y uno o muchos ciudadanos de otra; entre ciudadanos de otra, entre ciudadanos de una misma provincia que disputaren*

tierras concedidas por diferentes provincias, entre una provincia o ciudadanos de ella y otros estados, ciudadanos o vasallos extranjeros; y todas aquellas en que el estado federal tenga o sea parte, corresponde su conocimiento al poder judicial de los estados (art. único del cap. 22 sec. 8)

Si se lee el artículo 97° de la Constitución Nacional de 1853 sólo quedan fuera de la fórmula de Córdoba las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con naciones extranjeras; los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una provincia; las causas concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros; las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima.

Existen cláusulas, sin embargo, que afirman la entidad provincia como la que reserva el nombramiento de oficiales -desde el grado de coronel para abajo- en las milicias autorizadas por el congreso nacional (art. 2 cap. 15 sec. 6) Pero debe tenerse en cuenta que se trata de milicias y no del ejército de línea. Ya recordé, a este respecto, el artículo 15 capítulo 16 sección 5 que expresa que en las presentes circunstancias *en que esta provincia hace el importante servicio de mantener un ejército cuya conservación es del interés general de los estados*, se autoriza al gobernador, por ahora, a hacer las erogaciones *que demanda la mantención y socorro de los oficiales y tropas con la moderación que exige la situación*. Es decir, Córdoba como sostén del ejército del estado inexistente momentáneamente. Y esto es mucho para el tesoro provincial.

De igual significación son los artículos siguientes: 1°) el que autoriza al ejecutivo provincial a ejercer el derecho de patronato y a hacer las presentaciones para los beneficios parroquiales en la provincia (art. 7 cap. 15 sec. 5); de todos modos aparece limitado por el que expresa que no proveerá o presentará, *hasta otra deliberación*, ninguna canonjía o prebenda eclesiástica (art. 16 cap. 16 sec. 5) y sobre todo por el que manifestaré más adelante; 2°) el que autoriza al ejecutivo provincial a expedir cartas de ciudadanía (art. 10 cap. 15 sec. 3); precisamente sobre ciudadanía y los modos de perderse y suspenderse legisla el capítulo 6 sección 3 y el capítulo 8 sección 4.

Donde la fórmula de Córdoba aparece en plenitud -y que llena de cabal significado a los artículos ya comentados como propios de ella- es en los que transcribo y que no tienen antecedente en otra legislación conocida nacional o extranjera.

Es el primero el que expresa:

Al congreso [provincial] corresponde formar la constitución porque se ha de regir y gobernar la provincia, [pero] examinarla y juzgar sobre si se opone o no a la autoridad de la Confederación es privativa del congreso general de los estados (art. 1 cap. 13 sec. 6)

Como es sabido Alberdi, en su proyecto de constitución que agregó a la segunda edición de *Bases* aparecida en septiembre de 1852, incluyó dos artículos: el 102° estableciendo que cada provincia dicta su constitución sin alterar en ella los principios fundamentales de la nacional y el 103° que expresa que *a este fin el Congreso examina toda constitución provincial antes de ponerse en ejecución*. En otra obra manifiesta que tal facultad en el Congreso Nacional *hace que nuestra Constitución sea más central que*

la de los Estados Unidos y que ello hace honor al constituyente argentino pues hubiera sido un error imitar al país del norte en un punto en que tanto se diferencia el pasado político de ambos países; es decir, no olvidaron los constituyentes que la federación argentina se compone de provincias que por 3 siglos formaron un estado unitario y central mientras que la de Estados Unidos es una *Unión de creación artificial y reciente, formada de estados que durante siglos vivieron independientes y separados nos de otros*.¹⁵ Dejando de lado cierta impropiedad, no deja de tener razón en general en el párrafo. Bajo ningún concepto Alberdi explica si se inspiró en alguna disposición concreta extranjera -porque nacional no existe- o en la experiencia argentina. ¿Ignora Alberdi el texto constitucional de Córdoba?: será necesario volver sobre el tema.

Como es bien sabido la misma facultad en el Congreso Nacional establece la Constitución de 1853 en sus artículos 64° (inc. 28°) y 103°. Y tal arbitrio es muy importante para valorar la fórmula argentina de su estructura federal. Tanto como el que sigue. El otro artículo fundamental para este estudio del *Reglamento Provisorio* de Córdoba establece:

El poder ejecutivo de la provincia será en ella el agente natural e inmediatamente del poder ejecutivo federal para todo aquello que siendo de su resorte o del congreso general de los estados no estuviere cometido a empleados particulares (art. 1 cap. 15 sec. 6)

Disposición originalísima que no se encuentra con anterioridad en texto alguno, por lo menos lo ignoro en unión con la bibliografía que nada dice al respecto.

En el proyecto de constitución de Alberdi, el artículo 107° establece que los gobernadores de provincia y los funcionarios dependientes de estos, son agentes naturales del gobierno general para hacer cumplir la constitución y las leyes generales de la Confederación. Como es sabido, en los párrafos XX y XXVII de las *Bases* explicó este artículo por la historia, mas no por inspiración de texto alguno.

Me parece interesante hacer nota que, entre otras cosas, en el segundo de los párrafos aludidos antes, escribió que, para crear el gobierno general que no existe, se debe partir de los gobiernos provinciales existentes pues son estos *los que han de dar luz al otro*.

Y a continuación añade:

Si un gobierno provincial toma la iniciativa en la convocatoria para proceder a la organización del país, no se ha de dirigir a los pueblos directamente, porque eso sería sedicioso, sino por conducto de sus respectivos gobiernos[...] Los gobiernos provinciales existentes han de ser los agentes naturales del nuevo gobierno general.

Según se recordará, esa es, precisamente, la situación existente en el momento de dictarse el *Reglamento Provisorio*: Bustos ha invitado a los gobernadores a enviar diputados a un congreso para reorganizar el país y es tan hombre de orden que, como ya recordé, sólo invita a los gobernadores intendentales pues a los de las nuevas provincias los invitará a partir del mes de septiembre de 1820 cuando ya sean una realidad que no pueda ignorar y que los necesita para su plan. Para invitar a López y Ramírez

aguardó a conocer la victoria de Cepeda. ¿Desconocía Alberdi este proceso protagonizado por Bustos?: lo cierto es que no ejemplifica sus palabras con lo obrado por Bustos sino que prefiere usar el ejemplo seguido por Buenos Aires al convocar a la reunión del Congreso General Constituyente... Por cierto que para nada cita al artículo del *Reglamento Provisorio*. Tengo que volver a preguntar si Alberdi ignora la existencia de dicho documento.

En su obra *Comentarios...* dice que el poder ejecutivo nacional es el jefe de los gobernadores provinciales refiriéndose al artículo 107° de la Constitución Nacional, como se verá. Más adelante afirma que los constituyentes no tuvieron otra fuente inspiradora que su proyecto aunque lo exprese con una inútil perifrasis. Y una vez más sostiene, como lo hizo para el artículo anterior, que halla su justificación en la historia del país y lo explica bien, demás está decir. Para nada menciona al texto cordobés aunque sí recuerda que la constitución de Nueva Granada, de 1853, consagra el mismo enunciado.¹⁶

Es sabido que el artículo 107° de la Constitución de 1853 no sigue textualmente al de Córdoba ni al del proyecto de Alberdi pues establece, concretamente, que los gobernadores de provincia son agentes naturales del *gobierno federal* para hacer cumplir la constitución y las leyes de la Confederación.

Con el pensamiento puesto en estos dos artículos del *Reglamento Provisorio* y en los que remiten al gobierno federal, el doctor Carlos R. Melo afirma que Baigorri -ya se sabe que no acepta la coautoría de Allende- tiene una teoría de gobierno *netamente federal, pero con un sentido que puede decirse que anticipa las soluciones de 1853*.¹⁷ Creo que el doctor Celesia lo escribió más ajustadamente.

La trilogía que expresa la fórmula de Córdoba, que define su solución adoptada por la Constitución de 1853 se completa con el siguiente:

Las atribuciones esenciales del poder ejecutivo de la Confederación y las que el voto de las provincias reunidas en congreso tuviese a bien refundir en el gobierno general de los estados serán límites del poder ejecutivo de este estado (art. 17 cap. 16 sec. 6).

¿Puede pedirse mayor subordinación a la magestad de un estado nacional por parte de una provincia? Es la voluntad nacional -como que entre nosotros la nación precedió a las provincias- la que señala el campo de acción de las partes componentes y no la voluntad de éstas la que recorta la de la nación.

Fundamentalmente, entonces, son los tres artículos aludidos los que impregna de significado propio a la fórmula de Córdoba aceptada por la nación en 1853. Fórmula que nada tiene que hacer en lo esencial con la rioplatense porque en ésta no tienen cabida dichos artículos. Basta pensar todo lo que separa el artículo 107° de la exigencia del *Caudillo Oriental* de que las medidas y órdenes del gobierno nacional para la Banda Oriental lo tuvieran de imprescindible intermediario. Esta exigencia era -creo que así debe reconocerse- de raíz netamente contestataria -por lo ya expuesto- mientras que en el artículo del *Reglamento Provisorio*, en el proyecto de Alberdi y en la Constitución Nacional de 1853,

se arbitra, precisamente, para cumplir con la ley sancionada por la voluntad general expresada a través de sus órganos representativos de gobierno.

Se podrá alegar que el artículo que faculta al congreso a revisar las constituciones provinciales antes de entrar en vigencia se derogó en la reforma de 1860; a ello respondo con cuanto escribiera el doctor Celesia:

en definitiva el hecho de la revisión [de las constituciones provinciales] por el poder nacional subsiste, lo único que varía es la rama del poder que debe ejercer esa facultad de revisión [pues desde la reforma de 1860 es el poder judicial].¹⁸

Es cierto que la fórmula de 1853 no es exactamente la de Córdoba de 1821 -por ejemplo en ésta no existe la intervención federal- pero, entre otras cosas, es precisamente debido a ello; quiero decir que todavía le hacen falta al país 30 años de experiencia histórica.

Córdoba ofrece su fórmula como un equilibrio entre el unitarismo del Interior y el federalismo rioplatense. Recuérdese que afirmé que con equilibrio no quería significar término medio. Córdoba ofrece su solución tomando de una y otra forma lo que cree más adecuado según las características y posibilidades de la época y que expresa con un lenguaje y una técnica que necesariamente debían ser importados. Seguramente esto es lo que confunde y hace perder su indiscutible significado argentino.

En mi librito *Juan Bautista Bustos en el escenario nacional y provincial* expliqué, con algún detalle -que ahora expondré muy sintéticamente- cómo el gobernador se vio obligado a alejarse de la fórmula federal sostenida por Córdoba ante exigencias de la política nacional seguida equivocadamente por el presidente Rivadavia y el gobernador Dorrego. Mas si ello es tal como lo digo -por exigencias de la acción- no es menos cierto que jamás fue modificado el marco legal señalado por el *Reglamento Provisorio*. Y esto, en tanto vigente desde el ordenamiento legal, me parece verdaderamente importante y significativo. Como tampoco fue modificado -en el aspecto que interesa, se entiende- por los gobiernos que sucedieron al de Bustos; ni siquiera López *Quebracho* -de todos el que debió aceptar una política nacional forzada- produjo modificación alguna.

8.- Pregunto por última vez: ¿no conoce Alberdi el *Reglamento Provisorio* impreso en el año 1832? La opinión del doctor Celesia es casi terminante: se puede asegurar que no lo conoció pues, de lo contrario, le hubiera sido de utilidad en su polémica con Sarmiento sobre la Constitución de 1853.¹⁹

Con el doctor Melo pienso que debió conocerlo, aunque por mi parte admito que pueda hacerlo olvidado y reactualizarlo a modo de reminiscencia, con el significado de la tercera acepción que el *Diccionario de la Lengua Española* da a esa voz. ¿Por qué debió conocerlo? Es sabido que Alberdi rinde examen del tercer curso de derecho civil en la Universidad de Córdoba. Llega a esta ciudad en abril de 1834; el examen lo aprueba el día 9 de mayo y en junio parte a Tucumán. Es rector de la Uni-

versidad el doctor Baigorri y forma parte del claustro de profesores el doctor José Norberto de Allende. Es vicerrector y está al frente de la cátedra de derecho público el doctor Santiago Derqui. Los tres nombres no pueden ignorar el *Reglamento Provisorio*; Baigorri y Allende por más que obvias razones.

Me parece que durante su estadía en Córdoba, Alberdi debe interiorizarse de la vida en general - en particular de la universitaria- y entrar en relación con aquellas personas. Un espíritu como el que alienta en el tucumano no puede haberlo dejado de empujar al mayor conocimiento de lo que constituye su mundo; por eso el doctor Melo sostiene que debió conocer el *Reglamento Provisorio*; documento que, *por lo demás, como lo revelan los diversos textos de la Constitución General de la Nación, tampoco fue ignorado por los hombres de 1853.*²⁰ Lamentablemente no detalla a qué textos concretos hace referencia; supongo que uno debe ser la misma Constitución Nacional.

Confieso que me llama mucho la atención que Alberdi se atribuya la paternidad de los textos del inciso 28° artículo 64° y del artículo 107°. Sobre todo que también ignore en absoluto la iniciativa de Bustos de convocar a congreso general. ¿Es que en alguna medida se niega a atribuir a un *caudillo* y a quienes lo rodearon el haber hallado la fórmula adecuada de la forma federal argentina? Más aún suponiendo que Alberdi haya desconocido el *Reglamento Provisorio*, bajo ningún concepto puede ignorarlo la diputación de Córdoba al Congreso General Constituyente integrada por los doctores Juan del Campillo y José Barros Pazos. Este renuncia ante de que se realice la primera sesión preparatoria el 15 de noviembre de 1852. En su remplazo se elige el doctor Santiago Derqui y, como suplente, al doctor Clemente José Villada que asiste a las reuniones del Congreso entre aquella fecha y el 19 de febrero de 1853, día en que se aprueban los poderes del titular.²¹

Por lo tanto, haya sido en las deliberaciones de la comisión o en reuniones privadas, sin duda que los representantes de Córdoba deben haber apoyado que se siguiera lo propuesto por Alberdi en su proyecto de constitución o deben haber hecho conocer lo establecido en el *Reglamento Provisorio*, en todo caso haciéndolo servir de respaldo a lo sugerido por aquél en su proyecto. Para afirmar que ello pudo haber acontecido en las discusiones de la comisión o simplemente en los corrillos -pues en la versión de las sesiones del Congreso no existe constancia alguna-, me baso en lo aseverado por el despacho de la comisión:

Por último, el proyecto que la comisión tiene la honra de someter a examen de V.H. no es obra exclusiva de ella. Es la obra del pensamiento actual argentino, manifestado por sus publicistas y recogido en el trato diario que Un de la comisión mantienen con sus dignos colegas [...]

Cabe recordar que el proyecto de constitución que presenta la comisión a consideración del congreso, en el inciso 28° del artículo 64° sigue el espíritu de lo consignado por Alberdi en los artículos 102° y 103° de su proyecto; en cambio en el artículo 107° además del espíritu sigue prácticamente también la letra.

Creo, en virtud de todo lo expuesto hasta aquí, que resulta irrefutablemente exacto que Córdoba expresa en 1821 la fórmula del acierto de la forma de estado federal argentino 32 años antes que la consagrara la Constitución Nacional de 1853. Y este federalismo -que será por obra de los constituyentes de 1853 el federalismo argentino- es el que, basado en su historia, Córdoba mantuvo en el período 1810-1829 fundamentalmente.

Notas

- 1 Carlos S. A. SEGRETI, *La acción política de Güemes*, Córdoba 1991.
- 2 Recientemente se ha demostrado que no fue tan general el rechazo a la Constitución de 1819; al respecto véase el excelente trabajo de Mana Cristina SEGHESSO de LOPEZ ARAGON, *Expresión político-constitucional de un federalismo mixto en Mendoza (1819-1827)*. Mucho agradezco a la autora que me haya permitido la consulta de esta contribución inédita que permite comprobar que esa forma de estado no era privilegio exclusivo de Córdoba y que invita a estudiar el tema por lo menos en otras provincias del Interior.
- 3 No es mi propósito exponer con detalle la gobernación de Díaz en 1820 ni la rivalidad con Juan Bautista Bustos, para ambos temas Carlos S. A. SEGRETI, *La gobernación de José Javier Díaz en 1820*, en *Revista Humanidades*, Córdoba 1960, 2; Carlos S. A. SEGRETI, *Juan Bautista Bustos en el escenario nacional y provincial*, Córdoba 1970.
- 4 Carlos S. A. SEGRETI, *Juan Bautista Bustos...*, cit. p. 149 a 150.
- 5 Carlos S. A. SEGRETI, *El país disuelto, el estallido de 1810 y los esfuerzos organizativos*, Buenos Aires 1982, tercera parte.
- 6 Ana Inés FERREYRA y Elsa Ester PAVON, *Causas de la presencia de contingentes del Litoral en la guerra de fronteras porteñas durante los años 1823-1824*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Tercer Congreso de Historia Argentina y regional*, Buenos Aires 1977 t. IV.
- 7 Enrique MARTINEZ PAZ, *La formación...*, cit., p. 70 n. 13.
- 8 J. Francisco V. SILVA, *Federalismo del Norte y Centro en 1820*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba 1931, Año XVIII, N° 5 y 6, p. 139; Ernesto H. CELESIA, *Federalismo...*, cit. t. III p. 8 a 21;
- Carlos R. MELO, *La Escuela jurídico político de Córdoba*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba 1942, Año XXIX N° 1-2 y 3-4, p. 96 n. 5.
- 9 *Ibid.*, p. 126
- 10 *Ibid.*, p. 99 a 100.
- 11 Véase, por ejemplo, la presencia del *Reglamento* de 1817 en J. Francisco V. SILVA, *Formas federales de Tucumán y Córdoba en 1820*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba 1931. Año XVIII, N° 7 y 8, p. 224 a 225. Existen dos textos constitucionales de orden provincial -el *Estatuto provisorio de la provincia de Santa Fe* de 26 de agosto de 1819 y la *Constitución de la República de Tucumán* de 6 de septiembre de 1820- pero ninguno de ellos sirvió de fuente al de Córdoba.
- 12 p. 7. Brackenridge se expresa así al referirse al deán Funes; el párrafo dice: *Llevándole [al deán Funes] sus intereses y sentimientos hacia Córdoba lugar de su nacimiento, se inclina a lo que aquí se llama el sistema federativo esencialmente diferente del nuestro*, E. M. BRACKENRIDGE, Escud., *La Independencia Argentina, viaje a América del Sur hecho por orden del gobierno americano en los años 1817 y 1818 en la fragata "Congress"*, Buenos Aires 1927, t. I p. 277. No creo que estas palabras de Brackenridge sean acertadas; en primer lugar porque el deán es unitario -suficiente es con recordar su actuación en el congreso-; en segundo lugar porque debe tenerse en claro que aquí usa la palabra federalismo como Confederación de Estados -y no como estado federal como propondría Córdoba- y por eso afirma que es distinto al Estado Federal de los Estados Unidos; es decir la interpretación que hace el doctor Celesia no es acertada.
- 13 Beatriz Rosario SOLVEIRA, *La aduana de la provincia de Córdoba*, Córdoba 1973 (mimeografiado), p. 1. Para el texto del *Reglamento Provisorio* me sirvo de la versión dada en J. Francisco V. SILVA, *Federalismo del...*, cit. p. 178 a 210.
- 14 En otra oportunidad pensé que los incisos que no se compaginaban con la fórmula de Córdoba eran más, Carlos S. A. SEGRETI, *El país...*, cit., p. 381 a 382.
- 15 Juan Bautista ALBERDI, *Estudios sobre la constitución argentina de 1853*, en que se establece su mente alterada por comentarios hostiles y se designan los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia, en Juan Bautista ALBERDI, *Organización...*, cit., t. I, p. 555 a 557. Es bien sabido que Alberdi escribe este libro para responder a Sarmiento...

16 *Ibíd.*, p. 573 a 583.

17 Carlos R. MELO, *La Escuela...*, *cit.*, p. 99 a 100.

18 Ernesto H. CELESIA, *Federalismo...*, *cit.*, t. III p. 45.

19 *Ibíd.*, p. 21 a 22.

20 Carlos R. MELO, *La Escuela...*, *cit.*, p. 100 n. 16.

21 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, *cit.* t. IV. [403] y 461 a 462; Norma L. PAVONI, *Córdoba y el gobierno nacional, tomo I, una etapa en el proceso fundacional del Estado Argentino 1852-1862*, Córdoba 1993, p. 67. Se afirma en esta obra que en los temas que importa[n] a nuestro enfoque, no es muy notoria la participación de los representantes cordobeses en la tarea legislativa del Congreso *Ibíd.*, p. 67. La afirmación obedece, sospecho, en buena medida -como escribí en otro lugar- a creer que la eficacia de un legislador sólo se prueba por su actuación en el recinto de deliberaciones. Nada se dice, por otra parte, sobre el tema que estudio -ya expuesto hace más de 60 años- a pesar que el acápite se titula, precisamente, *Córdoba y la Constitución*, *Ibíd.* p. 67.

22 Emilio RAVIGNANI, *Asambleas...*, *cit.*, t. VI segunda parte, p. 779 a 782. El informe lo firma, entre otros, el doctor Juan del Campillo.

Bibliografía Principal

- La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, traducido del inglés al español por Don Manuel García de Sena, Caracas 1949;
- Emilio RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas, seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas incumplimiento de la ley 11.857, por..., Buenos Aires 1937-1939.
- Juan Bautista ALBERDI, *Organización de la Confederación Argentina*, Madrid 1913;
- Germán J. BIDART CAMPOS, *Historia política y constitucional argentina*, Buenos Aires 1976;
- Roberto R. BOWIE y Carl J. FRIEDRICH, *Estudios sobre federalismo*, Buenos Aires 1958;
- Pedro Pablo CAMARGO y otros, *Los sistemas federales del Continente Americano*, México 1972;
- Marcello CARMAGNANI (Coordinador), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México 1993;
- Ernesto H. CELESIA, *Federalismo Argentino, apuntes históricos, 1815-1821*, Buenos Aires 1931;
- Alfredo DIAZ de MOLINA, *Formación federal de la Constitución Argentina 1810-1825*, Buenos Aires 1975;
- Pedro J. FRIAS, *Nación y provincias en el federalismo argentino*, Córdoba 1974;
- Alfredo GALLETI, *Historia Constitucional Argentina*, La Plata 1987;
- Abelardo LEVAGGI, *Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX*, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires 1981, N° 9;
- Abelardo LEVAGGI, *Contenidos histórico-tradicionales de la Constitución de 1853, La cuestión de su originalidad*, en ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO DE CORDOBA, INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS IDEAS POLITICAS, *Cuadernos de Historia*, Córdoba 1994, N° 4;
- Segundo V. LINARES QUINTANA, *Teoría e historia constitucional*, Buenos Aires 1958;
- Enrique MARTÍNEZ PAZ, *La formación histórica de la provincia de Córdoba*, Córdoba 1941;
- Carlos R. MELO, *La Escuela jurídico político de Córdoba*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba 1942, Año XXIX, N° 1-2 y 3-4;
- Carlos R. MELO, *Constituciones de la provincia de Córdoba*, Córdoba 1950;
- Roberto I. PEÑA, *Contribución a la historia del derecho patrio en Córdoba: labora institucional del gobernador Bustos (1820-1829)*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires 1960, N° 11;
- Roberto I. PEÑA, *Juan B. Bustos y el federalismo doctrinario de Córdoba*, Córdoba 1980.
- Dardo PEREZ GUILHOU, *El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853*, Buenos Aires 1984;
- Dardo PEREZ GUILHOU, *Historia de la originalidad constitucional argentina*, Mendoza 1994;
- Dardo PEREZ GUILHOU y otros, *Atribuciones del congreso argentino*, Buenos Aires 1986;
- Dardo PEREZ GUILHOU y otros, *Atribuciones del presidente argentino*, Buenos Aires 1986;
- Dardo PEREZ GUILHOU y otros, *El poder judicial*, Buenos Aires 1989;
- Juan P. RAMOS, *El derecho público de las provincias argentinas*, Buenos Aires 1914-1916;
- Emilio RAVIGNANI, *Historia constitucional de la República Argentina*, notas tomadas por los alumnos Luis R., Parprotnik y Luciano M. Sicard, Buenos Aires 1926-1927;
- Alberto RODRIGUEZ VARELA, *Reflexiones sobre el Federalismo Argentino*, en ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CORDOBA, *Estudios en honor de Pedro J. Frías*, Buenos Aires 1994, tomo II;
- Carlos S. A. SEGRETI, *La gobernación de José Javier Díaz en 1820*, en *Revista Humanidades*, Córdoba 1960, 2;
- Carlos S. A. SEGRETI, *El federalismo de Bustos*, en *Todo es Historia*, Buenos Aires 1981, tomo 30 N° 169;

Carlos S. A. SEGRETI, *El País disuelto, el estallido de 1820 y los esfuerzos organizativos*, Buenos Aires 1982;
J. Francisco V. SILVA, *Federalismo del Norte y Centro en 1820*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba 1931, Año XVIII N° 5 y 6;
J. Francisco V. SILVA, *Formas federales de Tucumán y Córdoba en 1820*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba 1931, Año XVIII N° 7 y 8;
Arturo TORRES, *Antecedentes del Reglamento de 1821*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba MCMXLV, Año XXXII N° 4, 5;
Jorge Reinaldo VANOSI, *La influencia de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en la constitución de la República Argentina*, separata de la *Revista Jurídica de San Isidro*, diciembre de 1976;
Jorge Reinaldo A. VANOSI, *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia*, Buenos Aires 1976;
Ricardo ZORRAQUIN BECU, *El federalismo Argentino*, Buenos Aires 1953;
Ricardo ZORRAQUIN BECU, *Estudios de Historia del Derecho*, Buenos Aires 1992, tomo III.

CONCLUSIONES

Las pruebas aducidas, los razonamientos hechos a lo largo del estudio -erizado de más de una dificultad, salpicado con más de una laguna que no oculta su presencia- creo que me autorizan a enunciar las siguientes conclusiones sin otra pretensión que la de restablecer un dificultoso recorrido:

1^a) que el federalismo irrumpe en el Paraguay bajo la forma de *Confederación* entendida ésta como pacto, alianza, liga etc., al sólo efecto de comenzar a recorrer el tramo del periplo hacia su independencia absoluta;

2^a) que a Artigas se debe la concreción de la Provincia de la Banda Oriental; provincia como entidad del derecho público federal, distinta de la *provincia* del ordenamiento intencional;

3^a) que los documentos y la acción concreta de Artigas que sirven para definir su federalismo y la consiguiente forma de estado arrojan como resultado que el *Caudillo Oriental* no logró superar la *confederación* -entendida ésta como liga, alianza, etc.- aunque su meta tuviera como propósito la conformación de un Estado federal donde sus partes componentes -provincias- cumplirían un papel preponderante o de importancia; tal federalismo no es caprichoso ni debido a un voluntarismo autoritario sino que obedece a una actitud defensiva ante el centro absorbente de poder hegemónico que significa Buenos Aires.;

4^a) que la centralidad funcional de Córdoba está presente desde la misma fundación y que inspira el pensamiento y la acción de su pueblo y de sus hombres dirigentes; que, en tal sentido, resulta natural su comportamiento federal puesto de manifiesto de forma larval en la primera década revolucionaria y concretado en el período de la segunda década. Un comportamiento distinto al federalismo rioplatense como al unitarismo del Interior a los que sintetiza en un todo integrador argentino adoptado por los Constituyentes de 1853.

Córdoba, mayo de 1995

Se terminó de Imprimir durante el mes de Julio
de 1995 en los talleres gráficos de **COPIAR**
Rondeau 126 - Nueva Córdoba Córdoba